



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE HURTO AGRAVADO Y DAÑO
AGRAVADO, EN EL EXPEDIENTE N° 0639-2010-98-0101-
JR-PE-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE AMAZONAS –
LIMA, 2019.**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL
DE ABOGADO**

AUTOR

JOSÉ LELIS DELGADO DÍAZ

ASESORA

Abg. MERCEDES CAMINO ABON

LIMA – PERÚ

2019

JURADO EVALUADOR Y ASESOR DE TESIS

Dr. DAVID SAUL PAULETT HAUYON

Presidente

Mgtr. MARCIAL ASPAJO GUERRA

Miembro

Mgtr. EDGAR PIMENTEL MORENO

Miembro

Abg. MERCEDES CAMINO ABON

Asesora

AGRADECIMIENTO

A Dios:

*Por haberme dado la vida y permitirme seguir
superando y lograr mis objetivos.*

A la ULADECH Católica:

*Por acogerme en sus sabias aulas día a día hasta
llegar a la meta y convertirme en profesional.*

José Lelis Delgado Díaz

DEDICATORIA

*A mis padres por ser el regalo más
lindo que Dios me concedió en la
vida.*

*A mi Hijas Ariana y Gianella,
quienes son parte de mi felicidad y mi
fortaleza para superar todo
obstáculo.*

*A mi esposa, de toda la vida, por
ser mi otra parte incondicional,
regalo de amor y felicidad en mi
vida.*

José Lelis Delgado Díaz

RESUMEN

La investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de Hurto Agravado y Daño Agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente Penal N° 0639-2010-98-0101-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Amazonas, Lima 2019. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fue de rango: alta, alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: alta, alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango alta y alta, respectivamente.

Palabras clave: Calidad, delito, hurto agravado, Daño agravado motivación y sentencias.

ABSTRACT

The research was a case study based on parameters of quality and level exploratory descriptive cross design, where the objective was to determine the quality of the sentences of first and second instance On the crime of Aggravated Theft and Aggravated Damage N°. 0639-2010-98-0101-JR-PE-01, the Judicial District of Chachapoyas; the unitate of analysis was a judicial file selected by convenience sampling; the data were collected using a checklist applying the techniques of observation and content analysis. The results revealed that the quality of the judgment in its exhibition, preamble and operative belonging to the judgment of first instance were part of range: very high, high and very high respectively; and the sentence of second instance: very high, high and very high respectively. In conclusion, the quality of the sentences of first and second instance, were of high and high, respectively.

Keyword: quality, Aggravated Theft and Aggravated Damage, motivation, rank and sentences.

ÍNDICE GENERAL

	Pág.
Jurado evaluador	ii
Agradecimiento.....	iii
Dedicatoria.....	iv
Resumen.....	v
Abstract.....	vi
Índice general.....	vii
Índice de cuadros de resultados	xiii
I. INTRODUCCIÓN.....	1
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA.....	16
2.1. ANTECEDENTES.....	16
2.2. BASES TEÓRICAS.....	19
2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas, generales relacionadas con las sentencias en estudio	19
2.2.1.1. Garantías Constitucionales del Proceso Penal	19
2.2.1.1.1. Garantías generales	19
2.2.1.1.1.1. Principio de Presunción de Inocencia	21
2.2.1.1.1.2. Principio del Derecho de Defensa.....	21
2.2.1.1.1.3. Principio del debido proceso.....	22
2.2.1.1.1.4. Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.....	23
2.2.1.1.2. Garantías de la Jurisdicción	24
2.2.1.1.2.1. Unidad y exclusividad de la jurisdicción.....	24
2.2.1.1.2.2. Juez legal o predeterminado por la ley	24
2.2.1.1.2.3. Imparcialidad e independencia judicial	25
2.2.1.1.3. Garantías procedimentales	27
2.2.1.1.3.1. Garantía de la no incriminación	27
2.2.1.1.3.2. Derecho a un proceso sin dilaciones	28
2.2.1.1.3.3. La garantía de la cosa juzgada.....	29
2.2.1.1.3.4. La publicidad de los juicios	30
2.2.1.1.3.5. La garantía de la instancia plural	30
2.2.1.1.3.6. La garantía de la igualdad de armas	30
2.2.1.1.3.7. La garantía de la motivación	30

2.2.1.1.3.8. Derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes	32
2.2.1.2. El Derecho Penal y El Ejercicio Del Ius Puniendi	34
2.2.1.3. La jurisdicción	36
2.2.1.3.1. Conceptos	36
2.2.1.3.2. Elementos	36
2.2.1.4. La competencia	38
2.2.1.4.1. Conceptos	38
2.2.1.4.2. La regulación de la competencia en materia penal	38
2.2.1.4.3. Determinación de la competencia en el caso en estudio	39
2.2.1.5. La acción penal	39
2.2.1.5.1. Conceptos	39
2.2.1.5.2. Clases de acción penal	40
2.2.1.5.3. Características del derecho de acción	40
2.2.1.5.4. Titularidad en el ejercicio de la acción penal	40
2.2.1.6. El Proceso Penal... ..	41
2.2.1.6.1. Concepto	41
2.2.1.6.2. Clases de Proceso Penal.....	41
2.2.1.6.3. Principios aplicables al proceso penal	42
2.2.1.6.3.1. Principio de legalidad	42
2.2.1.6.3.2. Principio de lesividad.....	43
2.2.1.6.3.3. Principio de culpabilidad penal.....	43
2.2.1.6.3.4. Principio de proporcionalidad de la pena	45
2.2.1.6.3.5. Principio acusatorio	46
2.2.1.6.3.6. Principios de correlación entre acusación y sentencia.....	47
2.2.1.6.4. Finalidad del proceso penal	47
2.2.1.6.5. Clases de proceso penal de acuerdo a la legislación anterior	48
2.2.1.6.5.1. Antes de la vigencia del Nuevo Código Procesal Penal	48
2.2.1.6.5.1.1. El proceso penal sumario	49
2.2.1.6.5.1.1.1. Concepto	49
2.2.1.6.5.1.1.2. Regulación	49
2.2.1.6.5.2. Características del procesal penal sumario	49
2.2.1.6.5.2.1. El proceso penal sumario características	49
2.2.1.6.5.3 Los procesos penales en el Nuevo Código Procesal Penal.	50

2.2.1.7. Los Sujetos Procesales	52
2.2.1.7.1. El Ministerio Público	53
2.2.1.7.1.1. Conceptos	53
2.2.1.7.1.2. Atribuciones del Ministerio Público	53
2.2.1.7.2. El Juez penal	54
2.2.1.7.2.1. Definición de juez	54
2.2.1.7.2.2. Órganos jurisdiccionales en materia penal	54
2.2.1.7.3. El imputado	56
2.2.1.7.3.1. Conceptos	56
2.2.1.7.3.2. Derechos del imputado	56
2.2.1.7.4. El abogado defensor	58
2.2.1.7.4.1. Concepto	58
2.2.1.7.5. El agraviado	58
2.2.1.7.5.1. Conceptos	58
2.2.1.7.5.2. Derechos del agraviado	59
2.2.1.7.5.3. Constitución en parte civil	60
2.2.1.7.6. El tercero civilmente responsable	60
2.2.1.7.6.1. Concepto	60
2.2.1.7.6.2. Características de la responsabilidad	60
2.2.1.8. Las medidas coercitivas	61
2.2.1.8.1. Concepto	61
2.2.1.8.2. Clasificación de las medidas coercitivas	61
2.2.1.9. La prueba en el proceso penal	62
2.2.1.9.1. Conceptos	62
2.2.1.9.2. Clases de pruebas	63
2.2.1.9.2.1. La prueba indiciaria	65
2.2.1.9.3. El Objeto de la prueba	67
2.2.1.9.4. La Valoración Probatoria	68
2.2.1.9.4.1. El sistema de la sana crítica o de la apreciación razonada	68
2.2.1.9.5. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio	69
2.2.1.9.6. Principio de la valoración probatoria	77
2.2.1.9.6.1. Principio de legalidad de la prueba	77
2.2.1.9.6.2. Principio de unidad de la prueba	78

2.2.1.9.6.3. Principio de la comunidad de la prueba	78
2.2.1.9.6.4. Principio de la autonomía de la prueba	78
2.2.1.9.6.5. Principio de la carga de la prueba	79
2.2.1.9.7. Etapas de la valoración probatoria	79
2.2.1.9.7.1 Valoración individual de la prueba.	79
2.2.1.9.7.1.1. La apreciación de la prueba	79
2.2.1.9.7.1.2. Juicio de incorporación legal	80
2.2.1.9.7.1.3. Juicio de fiabilidad probatoria (valoración intrínseca)	80
2.2.1.9.7.1.4. Interpretación de la prueba	81
2.2.1.9.7.1.5. Juicio de verosimilitud (valoración intrínseca).....	81
2.2.1.9.7.1.6. Comprobación entre los hechos probados y los hechos alegados ..	82
2.2.1.9.7.2. Valoración conjunta de las pruebas individuales.....	82
2.2.1.9.8. El Atestado como prueba pre constituida y medios de prueba	
Actuados en el proceso judicial en estudio	83
2.2.1.9.8.1. Atestado	83
2.2.1.9.8.1.1. Concepto	83
2.2.1.9.8.1.2. Valoración probatorio	84
2.2.1.9.8.1.3. El atestado policial en el Código de Procedimientos Penales	84
2.2.1.9.8.1.4. El Informe Policial en el Código de Procesal Penal	84
2.2.1.9.8.1.5. El Atestado policial en el proceso judicial en estudio	85
2.2.1.9.8.2. Declaración Instructiva.....	85
2.2.1.9.8.2.1. Conceptos.....	85
2.2.1.9.8.3. La testimonial	86
2.2.1.9.8.3.1. Conceptos.....	86
2.2.1.9.8.4. La inspección ocular	87
2.2.1.9.8.4.1. Conceptos.....	87
2.2.1.9.8.5. La reconstrucción de los hechos	88
2.2.1.9.8.5.1. Conceptos	88
2.2.1.10. La Sentencia.	88
2.2.1.10.1. Etimología.....	88
2.2.1.10.2. Conceptos.....	89
2.2.1.10.3. La sentencia penal.....	90
2.2.1.10.4. La motivación en la sentencia.....	90

2.2.1.10.4.1. La Motivación como justificación de la decisión.	91
2.2.1.10.4.2. La Motivación como actividad	91
2.2.1.10.4.3. Motivación como producto o discurso.....	92
2.2.1.10.4.4. La función de la motivación en la sentencia.....	92
2.2.1.10.4.5. La motivación como justificación interna y externa de la decisión.	93
2.2.1.10.5. La construcción probatoria en la sentencia.....	94
2.2.1.10.6. La construcción jurídica de la sentencia	94
2.2.1.10.7. Motivación del razonamiento judicial	95
2.2.1.10.8. La estructura y contenido de la sentencia.	95
2.2.1.10.9. Parámetros de la sentencia de primera instancia	97
2.2.1.10.9.1. De la parte expositiva de la sentencia de primera instancia	97
2.2.1.10.9.1.1. Encabezamiento	95
2.2.1.10.9.1.2. Asunto	98
2.2.1.10.9.1.3. Objeto del proceso	98
2.2.1.10.9.1.3.1. Hechos acusados	99
2.2.1.10.9.1.3.2. Calificación jurídica.....	99
2.2.1.10.9.1.3.3. Pretensión punitiva	99
2.2.1.10.9.1.3.4. Pretensión civil	100
2.2.1.10.9.1.3.5. Postura de la defensa.....	100
2.2.1.10.9.2. De la parte considerativa de la sentencia de primera instancia.....	100
2.2.1.10.9.2.1. Motivación de los hechos (Valoración probatoria).....	101
2.2.1.10.9.2.1.1. Valoración de acuerdo a la sana crítica	101
2.2.1.10.9.2.1.2. Valoración de acuerdo a la lógica.....	103
2.2.1.10.9.2.1.2.1. El principio de contradicción	103
2.2.1.10.9.2.1.2.2. El principio del tercio excluido	103
2.2.1.10.9.2.1.2.3. El principio de identidad	104
2.2.1.10.9.2.1.2.4. El principio de razón suficiente	104
2.2.1.10.9.2.1.3. Valoración de acuerdo a los conocimientos científicos	104
2.2.1.10.9.2.1.4. Valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia.....	104
2.2.1.10.9.2.2. Motivación del derecho (Fundamentación jurídica).....	105
2.2.1.10.9.2.2.1. Determinación de la tipicidad	106
2.2.1.10.9.2.2.1.1. Determinación del tipo penal aplicable	106
2.2.1.10.9.2.2.1.2. Determinación de la tipicidad objetiva	107

2.2.1.10.9.2.2.1.3. Determinación de la tipicidad subjetiva.....	108
2.2.1.10.9.2.2.1.4. Determinación de la imputación objetiva	109
2.2.1.10.9.2.2.2. Determinación de la antijuricidad.....	112
2.2.1.10.9.2.2.2.1. Determinación de la lesividad (antijuricidad material).....	112
2.2.1.10.9.2.2.2.2. La legítima defensa	113
2.2.1.10.9.2.2.2.3. Estado de necesidad	114
2.2.1.10.9.2.2.2.4. El ejercicio legítimo de un deber, cargo o autoridad	115
2.2.1.10.9.2.2.2.5. Ejercicio legítimo de un derecho	115
2.2.1.10.9.2.2.2.6. La obediencia debida	115
2.2.1.10.9.2.2.3. Determinación de la culpabilidad	116
2.2.1.10.9.2.2.3.1. La comprobación de la imputabilidad	117
2.2.1.10.9.2.2.3.2. La comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad	117
2.2.1.10.9.2.2.3.3. La comprobación de la ausencia de miedo insuperable.....	118
2.2.1.10.9.2.2.3.4. La comprobación de la no exigibilidad de otra conducta	118
2.2.1.10.9.2.2.4. Determinación de la pena	119
2.2.1.10.9.2.2.4.1. La naturaleza de la acción.....	121
2.2.1.10.9.2.2.4.2. Los medios empleados.....	121
2.2.1.10.9.2.2.4.3. La importancia de los deberes infringidos	121
2.2.1.10.9.2.2.4.4. La extensión de daño o peligro causado	121
2.2.1.10.9.2.2.4.5. Las circunstancias de tiempo, lugar modo y ocasión.....	122
2.2.1.10.9.2.2.4.6. Los móviles y fines	122
2.2.1.10.9.2.2.4.7. La unidad o pluralidad de agentes	123
2.2.1.10.9.2.2.4.8. La edad, educación, costumbres, situación economía y medio social.	123
2.2.1.10.9.2.2.4.9. La reparación espontanea que hubiera hecho del daño.....	123
2.2.1.10.9.2.2.4.10. La confesión sincera antes de haber sido descubierto.	123
2.2.1.10.9.2.2.4.11. Los demás antecedentes, condiciones personales y circunstancias que conduzcan al conocimiento de la personalidad del infractor.	124
2.2.1.10.9.2.2.5. Determinación de la reparación civil.	126
2.2.1.10.9.2.2.5.1. La proporcionalidad de la afectación al bien vulnerado.	126
2.2.1.10.9.2.2.5.2. La proporcionalidad con el daño causado.....	126
2.2.1.10.9.2.2.5.3. Proporcionalidad con la situación económica del sentenciado	127

2.2.1.10.9.2.2.5.4. Proporcionalidad con las actitudes del autor y de la Víctima realizadas en las circunstancias específicas de la ocurrencia del Hecho punible	127
2.2.1.10.9.2.2.6. Aplicación del principio de motivación.....	128
2.2.1.10.9.3. De la parte resolutive de la sentencia de primera instancia.	128
2.2.1.10.9.3.1. Aplicación del principio de correlación.....	128
2.2.1.10.9.3.1.1. Resuelve sobre la calificación jurídica propuesta en la Acusación.....	128
2.2.1.10.9.3.1.2. Resuelve en correlación con la parte considerativa.	129
2.2.1.10.9.3.1.3. Resuelve sobre la pretensión punitiva.	129
2.2.1.10.9.3.1.4. Resuelve sobre la pretensión civil.	130
2.2.1.10.9.3.2. Descripción de la decisión.	130
2.2.1.10.9.3.2.1. Legalidad de la pena.	130
2.2.1.10.9.3.2.2. Individualización de la decisión.	130
2.2.1.10.9.3.2.3. Exhaustividad de la decisión.....	131
2.2.1.10.9.3.2.4. Claridad de la decisión.....	131
2.2.1.11. Elementos de la sentencia de segunda instancia.....	133
2.2.1.11.1. De la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia.....	133
2.2.1.11.1.1. Encabezamiento	133
2.2.1.11.1.2. Objeto de la apelación.....	134
2.2.1.11.1.3. Extremos impugnatorios.	134
2.2.1.11.1.4. Fundamentación de la apelación	134
2.2.1.11.1.5. Pretensión impugnatoria	134
2.2.1.11.1.6. Agravios.....	134
2.2.1.11.1.7. Absolución de la apelación	135
2.2.1.11.1.8. Problemas jurídicos.....	133
2.2.1.11.2. De la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia.....	135
2.2.1.11.2.1. Valoración probatoria.	135
2.2.1.11.2.2. Fundamentos jurídicos.....	135
2.2.1.11.2.3. Aplicación del principio de motivación.....	136
2.2.1.11.3. De la parte resolutive de la sentencia de segunda.....	136
2.2.1.11.3.1. Decisión sobre apelación.	137
2.2.1.11.3.1.1. Resolución sobre el objeto de la apelación.....	137
2.2.1.11.3.1.2. Prohibición de la reforma peyorativa.....	137

2.2.1.11.3.1.3. Resolución correlativa con la parte considerativa	138
2.2.1.11.3.1.4. Resolución sobre los problemas jurídicos	138
2.2.1.11.3.2. Descripción de la decisión	138
2.2.1.12. Impugnación de resoluciones.....	140
2.2.1.12.1. Conceptos.....	140
2.2.1.12.2. Fundamentos normativos del derecho a impugnar	141
2.2.1.12.3. Finalidad de los medios impugnatorios	141
2.2.1.12.4. Los recursos impugnatorios en el proceso penal peruano	142
2.2.1.12.4.1. Los medios impugnatorios según el Código de Procedimientos Penales	142
2.2.1.12.4.1.1. El recurso de apelación	142
2.2.1.12.4.1.2. El recurso de nulidad	144
2.2.1.12.4.2. Los medios impugnatorios según el Nuevo Código Procesal Penal	144
2.2.1.12.4.2.1. El recurso de reposición.....	144
2.2.1.12.4.2.2. El recurso de apelación	145
2.2.1.12.4.2.3. El recurso de casación.....	146
2.2.1.12.4.2.4. El recurso de queja.....	147
2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas, específicas relacionadas con las sentencias en estudio.....	147
2.2.2.1. El delito.....	148
2.2.2.1.1. Clases de delito.....	148
2.2.2.1.2. Componentes de la teoría del delito.....	149
2.2.2.1.3. Consecuencias jurídicas del delito.....	150
2.2.2.2. Identificación del delito sancionado en las sentencias en estudio	150
2.2.2.2.1 Ubicación del delito en el Código Penal	150
2.2.2.2.1.1 Hurto agravado y daño agravado.....	151
2.2.2.2.1.2. Doctrina y jurisprudencia	151
2.2.2.2.1.3. La tipicidad.....	155
2.2.2.2.1.3.1. Elementos de la tipicidad objetiva.....	155
2.2.2.2.1.3.2. Elementos de la tipicidad subjetiva.....	158
2.2.2.2.1.3.3 Grados de comisión del delito.....	158
2.2.2.2.1.3.3.1 Iter criminis.....	158
2.2.2.2.1.3.3.2. La tentativa.....	159

2.2.2.2.1.3.4. La pena en el hurto agravado.....	159
2.2.2.2.1.3.5. La pena en el daño agravado.....	160
2.2.2.3. El delito de Hurto agravado y daño agravado en la sentencia en estudio	161
2.2.2.3.1. Breve descripción de los hechos del caso.....	161
2.2.2.3.2. La pena fijada en la sentencia en estudio.....	162
2.2.2.3.3. La reparación civil fijada en la sentencia en estudio.....	164
2.3. MARCO CONCEPTUAL	165
2.4 HIPÓTESIS	169
III. METODOLOGÍA	171
3.1. Tipo y nivel de la investigación.....	171
3.1.1. Tipo de investigación.....	171
3.1.2. Nivel de la investigación.....	171
3.2. Diseño de investigación.....	172
3.3. Objeto de estudio y variable de estudio.....	172
3.4. Fuente de recolección de datos.....	173
3.5. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos.....	173
3.5.1. La primera etapa: abierta y exploratoria.....	173
3.5.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de Datos	173
3.5.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático.....	173
3.6. Plan de análisis.....	174
3.7. Matriz de consistencia lógica.....	174
3.8. Consideraciones éticas.....	174
3.9. Rigor científico: Confidencialidad – Credibilidad.....	174
IV. RESULTADOS	178
4.1. Resultados.....	178
4.2. Análisis de resultados.....	204
V. CONCLUSIONES	208
REFERENCIA BIBLIOGRÁFICA	215
ANEXOS	225
Anexo 1. Evidencia empírica del objeto de estudio: sentencias de primera y Segunda instancia del expediente N 0639-2010-98-0101-JR-PE-01, del Distrito judicial de Amazonas – Lima, 2018. -----	226

Anexo 2. Cuadro descriptivo de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable. -----	279
Anexo 3. Instrumento de recolección de datos (Lista de cotejo) -----	288
Anexo 4. Declaración de compromiso ético-----	303

INDICE DE CUADROS

Resultados parciales de los cuadros de primera instancia

Cuadro 1. Calidad de la Parte Expositiva.....	175
Cuadro 2. Calidad de la Parte Considerativa.....	179
Cuadro 3. Calidad de la Parte Resolutiva.....	183

Resultados parciales de los cuadros de segunda instancia

Cuadro 4. Calidad de la Parte Expositiva.....	188
Cuadro 5. Calidad de la Parte Considerativa.....	190
Cuadro 6. Calidad de la Parte Resolutiva.....	195

Cuadros Consolidados de las Sentencias en estudio

Cuadro 7. Calidad de la Sentencia de Primera instancia.....	177
Cuadro 8. Calidad de la Sentencia de Segunda instancia.....	182

I. INTRODUCCIÓN

La Administración de Justicia lleva años sufriendo evidentes carencias de medios profesionales, económicos y técnicos, requiere ser tratada por ser un fenómeno latente no solo en el ámbito nacional, sino en los sistemas judiciales del Mundo. La aparición de innumerables causas, tema que pondremos a estudio.

La Justicia es el poder conservador, formalizado y jerárquico del sistema republicano, la operatividad se vio reforzado por múltiples mecanismos simbólicos su finalidad era consagrar a la Justicia en la de resolución de conflictos al accionar cotidiano de la vida de las personas (Oszlak, 2014 p.54).

En la actualidad, las crisis institucionales atraparon también a los Poderes Judiciales y los dejaron marcados por la desconfianza generalizada de la sociedad; se incrementa por la incomprensión de las lógicas jurídicas. Influenciado por el creciente y descontrolado flujo de información debido a las tecnologías de la información y la comunicación que transformó a toda la sociedad en un potencial productor de información.

Para todo ello, la información y los datos judiciales son instrumentos indispensables para materializar cambios y mejoras o para posibilitar la modernización de la justicia (Pastor , 2005 p.238).

En el caso de la información confiable y completa, no se pueden identificar fallas o cuestiones a mejorar, permite encontrar problemas y ponerse en alerta para lograr soluciones viables que puedan resolver los conflictos identificados.

Las iniciativas de gobierno abierto ponen el foco en algunos ejes básicos: transparencia, participación, colaboración y apertura de datos. Estos son los nuevos desafíos y principios a desarrollar. Un Poder Judicial que responda a estos ejes logrará aumentar su legitimidad, incrementar la participación de la sociedad civil en

sus procesos, mejorar su rendición de cuentas, brindar servicios de mayor calidad y fortalecer su independencia respecto del poder político (Elena, 2012).

¿Qué significa implementar los principios de gobierno abierto en el Poder Judicial? A una justicia más accesible, más efectiva, más transparente, más abierta y más cercana al ciudadano y a sus necesidades actuales (Naser , 2012 p. 15).

La transparencia en la justicia es uno de los desafíos que afronta la implementación del gobierno abierto dada la resistencia del propio Poder Judicial, que debe decidirse a correr el velo que durante tantos años lo cubrió; es fundamental contar con la decisión política y el liderazgo de las instituciones jurídicas de los Poderes Judiciales de los países, como las cortes supremas y de los tribunales superiores.

La transparencia debe incluir nuevas formas de garantizar el acceso a la información a través de una gestión más sistémica y estandarizada. Hay que adaptar o crear oficinas que sean capaces de gestionar uniformemente la recopilación, producción y publicación de información, para que las personas usuarias no tengan que hacerse cargo del funcionamiento deficitario del sistema. El Poder Judicial debe manejar la información relativa a su gobierno la que refiere a sus actos (resoluciones, acordadas y sentencias).

El Poder Judicial brinda su información, la distancia con la ciudadanía se acorta, permitiendo que esta pueda participar de los problemas, las limitaciones y los desafíos que este atraviesa. Además, la información que produzca este poder del Estado debe estar a disposición de cualquier persona, de esta manera se fomenta un mayor control en el ejercicio de los poderes públicos.

La información es un derecho humano fundamental, necesario para el desarrollo de los derechos civiles de los ciudadanos, tal como se expresa en la mayoría de constituciones, los tratados internacionales y las leyes y reconocido por la Cortes Interamericana y Europea de Derechos Humanos.

Según Jiménez (2015)

La información debe ser confiable y completa, no es posible identificar con exactitud las causas de la lentitud y baja calidad de servicio de justicia.

El concepto de open justice o justicia abierta es un término innovador y reciente, cuando se piensa en datos abiertos en la Justicia, lo cual son aplicados en la justicia como una innovación en la tecnología, información (p.6).

En el sistema interamericano de protección de los derechos humanos, la Convención Americana de Derechos Humanos establece como derecho en el artículo 13 (Libertad de pensamiento y expresión) recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. Además, el fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Claude Reyes vs. Chile (2006) reconoció el derecho de acceso a la información pública como derecho humano fundamental.

En el ámbito internacional se observó:

En España

En esta retrospectiva sobre los problemas de la Justicia, el presidente del Consejo General de la Abogacía Española, **Carlos Carnicer**, y los portavoces de Jueces para la Democracia (JpD) y Asociación de jueces Francisco de Vitoria (Ajfv), Joaquim Bosch y Marcelino Sexmero, respectivamente, comparten con EXPANSIÓN sus propuestas para mejorar el sistema.

Falta de inversión, una de las mayores dificultades que sufre la justicia española es la falta de presupuesto con la que cuenta. "Éste es el problema con mayor peso. Si no se desbloquea dinero para adaptar nuestra justicia al siglo XXI, ningún cambio será posible y no conseguiremos nada", explica Carnicer.

"Tenemos una evidente falta de medios y esto provoca que contemos con una justicia infradotada en todos los sentidos: en gastos en justicia, en número de jueces y en medios técnicos e informáticos. Es difícil poner una cifra exacta, pero es evidente que el Gobierno debería entender que la justicia es un apartado en el que siempre hay

que invertir para el buen funcionamiento del país, como sucede en Alemania", completa Bosch.

Número de jueces, Otro de los asuntos que merma la falta de eficacia y agilidad de nuestra administración de justicia es, según estos expertos, la escasez de jueces.

"Estamos muy por debajo de la media de la UE en el número de jueces por habitante. No sólo no nos acercamos a la ratio medio europeo –21 jueces por cada 100.000 personas, según la Comisión–, sino que nos faltan 10 jueces por cada 100.000 ciudadanos para alcanzar ese nivel. Necesitamos duplicar nuestra cifra de magistrados y pasar de los 5.155 actuales a unos 9.000 ó 10.000", comenta **Sexmero**.

También coinciden en citar como un gran fracaso la ley orgánica sobre la Oficina Judicial. "Esta herramienta lleva 10 años estancada por falta de una inversión adecuada. Es evidente que este sistema habría generado una justicia más eficaz, pero si éste no va acompañado de una dotación adecuada, nunca podrá echar a andar", asegura el portavoz de JpD.

Asimismo, para Bonilla S. (profesor de Derecho Constitucional de la Universidad de Sevilla) el problema es, el exceso de documentación; la escasa informatización e interconexión entre los tribunales y los poderes del Estado y el abuso de multitud de mecanismos dilatorios por las partes y sus representantes procesales, lo cual explica que una instrucción penal se alargue cuatro años y su fase decisoria otros tantos.

Sexmero afirma que una de las normas que deberían revisarse con urgencia es la Ley de Enjuiciamiento Criminal, "ya que no se adapta a los tiempos actuales, a las nuevas técnicas de investigación y no aporta las garantías suficientes a muchos procesos".

Por otro lado, en España el proceso de modernización para la administración de justicia ha tenido complicaciones, ya que, no se evaluó con integridad y formalidad suficiente los cambios que se plantearon primigeniamente. En otras palabras, uno de los sucesos que preocupaba en el interior de los órganos de justicia en dicho país correspondía a la falta de independencia de la justicia, pero no se trataba de una potencial preocupación, puesto que en convergencia con la actividad indiscriminada corruptiva, el poder antidemocrático de los gobernantes para negociar procesos que

serían activados en su contra o de familiares, o las inconductas procesales que exponían los operadores de justicia nada agradables en la tramitación de los procesos judiciales, edifico gran desconfianza y la decidida lucha frontal por la ciudadanía, ante imperfectos e implacables actuaciones consentidas por el sistema judicial español. (Garrido, 2014)

La administración de justicia en México:

El 18 de junio de 2008, México aprobó una reforma penal que buscaba transformar estructuralmente la forma de impartir justicia en el país. Cuestionada en algunos puntos y aplaudida en otros, la reforma estableció un plazo de ocho años para que los Gobiernos y congresos realizaran todos los cambios necesarios para adecuarse a este nuevo esquema, dando paso al nuevo sistema penal acusatorio.

Según, informa el Comité Organizador de la Consulta Nacional para una Reforma Integral y Coherente del Sistema Nacional de Impartición de Justicia, que elaboró “El Libro Blanco de la Justicia en México”; una de las 33 acciones marco para realizar la reforma judicial es la mejora de la calidad de las sentencias de los órganos de impartición de justicia (Centro de Investigaciones, Docencia y Economía, 2009) (CDE), lo que significa que la calidad de las decisiones judiciales es un rubro pendiente y necesario en el proceso de reforma.

En el ámbito Nacional, se observó lo siguiente:

Dentro del tema de los problemas por los que atraviesa la Administración de Justicia en el Perú, es justo mencionar que éste fue siempre un tema que ocupó y preocupó desde hace muchos años a distintos juristas especializados en materia constitucional. Haciendo un poco de memoria, veremos que ésta problemática empezó a ser abordada con mayor realce en las postrimerías de la década del setenta, pudiéndose tener aproximaciones prácticas al arreglo de su realidad o contexto, y esto fue sin lugar a dudas gracias a la existencia de una Comisión de Reforma Judicial establecida al interior de la Corte Suprema de dicha época, lo cual nos sirve de ejemplo a seguir en la actualidad.

Para Herrera 2014, Los problemas que la Administración de Justicia ha acumulado hasta estos tiempos en el Estado Peruano, no se trata de una simple alarma ciudadana, sino, de un fenómeno evolutivo y repercutible en los intereses del propio Estado, el sistema de justicia se ha empobrecido con el tiempo, a causa de la falta de transparencia e imparcialidad por parte de las entidades judiciales que forman parte de la estructura orgánica del Poder Judicial, fecundando inseguridad jurídica, insatisfacciones en los litigantes y el quebrantamiento de la convivencia pacífica entre los ciudadanos. Ante todo, lo que acontece, el planeamiento de nuevas estrategias y proyectos de mejora continua en el ejercicio de la actividad jurisdiccional permitirán a largo plazo el restablecimiento del funcionalismo judicial.

El Dr. Roberto Mac Lean, sobre la reforma judicial se debe centrar en cuatro grandes temas; En primer lugar, el tema de los estándares de una reforma, el segundo la metodología de participación, el tercero de papel del liderazgo de los jueces y cuarto un aspecto que es para el siglo XXI, que es el impacto de la globalización en el sistema judicial.

Ante esta situación, el Consejo Privado de Competitividad (CPC) decidió analizar, desde inicios de año y antes que estalle la crisis judicial con los CNM Audios, el impacto de la justicia en los índices de competitividad del Perú.

Un primer gran problema es que el Poder Judicial no maneja fuentes de información pública que te permitan poder hacer un diagnóstico eficiente sobre cuántos jueces se necesitan, las demoras en los procesos en cada región o los sueldos, además el CPC destacó cuatro pilares para mejorar el sistema de justicia, que son: capital humano, gestión de procesos, transparencia y predictibilidad, e institucionalidad. Edgard Ortiz investigador del CPC.

Por su parte el Poder Judicial se basó en propiciar una mejora en el acceso a la información y la transparencia, y se fundamentó en normas internacionales.

De esta manera, en la implementación del Primer Plan de Acción; se buscó generar un fortalecimiento institucional para lograr una mayor confianza en las instituciones públicas y, en consecuencia, una mayor gobernabilidad. En este sentido,

el gobierno peruano se comprometió también a promover el gobierno electrónico y mejorar los servicios públicos.

El Poder Judicial del Perú es un organismo autónomo constituido por una organización jerárquica de instituciones que ejercen la potestad de administrar justicia, que emana del pueblo, aunque no es elegido directa ni indirectamente. Conformado por el Presidente y por la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, que tiene competencia en todo el territorio.

El segundo nivel jerárquico lo forman las Cortes Superiores de Justicia con competencia en un distrito judicial. El tercer nivel es formado por los juzgados de primera instancia, cuya competencia es provincial. Luego se encuentran los juzgados de paz letrados, con competencia distrital. Y, por último, los juzgados de paz (no letrados), encargados de resolver asuntos judiciales.

El Presidente de la Corte Suprema también lo es del Poder Judicial. La Sala Plena de la Corte Suprema es el órgano máximo de deliberación del Poder Judicial. El presidente es elegido en sesión de la Sala Plena con arreglo a ley. Sus atribuciones más importantes son las siguientes: representar al Poder Judicial, dirigir la política institucional del Poder Judicial, convocar y, conforme al reglamento, presidir la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de la República.

El sitio del Poder Judicial publica información sobre su funcionamiento, el organigrama, directivas, resoluciones y listado de los integrantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Salas Supremas, Cortes Superiores. Es posible acceder a las sentencias, datos de los expedientes y sus estadísticas. Se ofrecen diferentes enlaces de interés, como listados de diferentes peritos, registros, directorio telefónico, información relevante actual, convocatorias, oportunidades laborales, capacitación, etc.

No es posible, a diferencia de las otras páginas, entender cómo funciona el Poder Judicial con solo ver la página. De todas formas, se focaliza en brindar atención al ciudadano, en cuanto permite el acceso veloz a trámites judiciales y a certificados necesarios.

En la actualidad los mecanismos para afrontar los retrasos de los procesos Judiciales existen de manera deficiente dado que no deben herir los derechos individuales de los procesados, pero correspondiente a la insatisfacción y la generalización de la falta de confianza de nuestro Poder Judicial siempre existirá dado que sus decisiones y sus resoluciones Judiciales no existen una situación jurídica que evite el cumplimiento de la sentencia (Rioja, 2008).

La Oficina de Control de la Magistratura (OCMA), es el órgano disciplinario del Poder Judicial encargado de investigar la conducta de los magistrados y auxiliares jurisdiccionales por actos de corrupción judicial o inconducta en el cumplimiento de sus funciones. Durante el 2011, de las 170 quejas escritas que recibieron, un 80% fueron por retrasos en el cumplimiento de las funciones de los jueces y en los procesos judiciales. Las causas son: la carga procesal excesiva, la falta de personal y el permanente cambio de magistrados. (Malpartida, 2012)

En el ámbito local:

La administración de justicia Chachapoyas es un problema aun latente, generado por falta de capital Humano estrechamente vinculado a la competitividad, Transparencia y predictibilidad, sumado a la falta de presupuesto, algo que en este distrito judicial se padece desde hace muchos años atrás, sin lograr una solución concreta.

Según una reciente encuesta, elaborada entre el 9 y 10 de setiembre de este año por la Universidad de Lima, un 97% de personas confía poco (51.7%) o nada (49.7%) en esta institución (ver encuesta).

La muestra, realizada sólo en Lima Metropolitana y el Callao, es aplastante, y el Poder Judicial sale jalado en casi todas las preguntas. Ante la consulta de ¿cómo califica la administración de justicia en el Perú?, un 58.5% señala que es mala o muy mala, un 37.3% que es regular, mientras un minúsculo 2.8% responde que es buena.

En tanto, sólo un 0.2% y un 8.4% piensa que la justicia es nada o poco corrupta contra un 90.5%, que la considera corrupta o muy corrupta.

Coherentemente, el problema de la corrupción va por delante, con un 62.8%, ante la pregunta de ¿cuál es el principal problema de la administración de justicia en el Perú?, ocupando los jueces un segundo lugar con el 14.4%, pues a decir de la población, el bajo nivel profesional de éstos también es una dificultad en el sistema de justicia. Están en tercer y cuarto lugar la lentitud de los procesos (7.3%) y la desigualdad en el acceso a la justicia (5.6%).

Si bien hay que diferenciar entre la percepción ciudadana y el fenómeno real, tratando de ser cautelosos en el uso de estos instrumentos de percepción, ya que los encuestados no son enterados o especialistas en el tema —es más, un 56.6% de los entrevistados indican que están poco o nada informados en los temas judiciales—, es también verdad que el clamor ciudadano está justificado ante problemas latentes que enfrenta nuestro aparato judicial, que podrían ser mejorados con voluntad política. Hay que recordar que desde hace dos años se tiene un Plan Nacional de Reforma Judicial elaborado por la CERIAJUS que espera ser debidamente implementado en sus medidas más importantes.

En el ámbito institucional universitario

Por su parte, en la ULADECH Católica conforme a los marcos legales, los estudiantes de todas las carreras realizan investigación tomando como referente las líneas de investigación. Respecto, a la carrera de derecho, la línea de investigación se denomina: “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales” (ULADECH, 2011); para el cual los participantes utilizan un expediente judicial seleccionado que se constituye en la base documental.

Es así, que al haber seleccionado el expediente N° 0639-2010-98-0101-JR-PE-01, por el delito de Robo Agravado y Daño Agravado perteneciente al Distrito judicial de Amazonas, se observó que la sentencia de primera instancia fue emitida con **resolución número DOS de** fecha catorce de septiembre del dos mil doce; donde se condenó los imputados, para la cual utilizaré un código de identificación: imputado **B**

, por el delito de Hurto agravado y Daño agravado, en agravio de **A**, condenándolo a una pena privativa de la libertad de dos años suspendida en su ejecución, sujeto a reglas de conducta; **C.**, por el delito de Hurto agravado cuatro años por el delito Daño agravado tres años de pena privativa de la libertad; como nos encontramos frente a un concurso real de delitos las penas se suman la pena concreta es de siete años de pena privativa de la Libertad efectiva; **D**, condenándolo a una pena privativa de la libertad de ocho meses suspendida en su ejecución por no superar los cuatro años de pena, sujeto a reglas de conducta, control de ubicación, informe de sus actividades por un año; **E** por el delito de daños, en agravio de **A**. Condenándolo a pena privativa de la libertad de ocho meses, sujeto a reglas de conducta, control de ubicación, informe de sus actividades, con un periodo de prueba de un año; *Respecto a F*, Por el delito de daños, en agravio de **A** Condenándolo a pena privativa de la libertad de ocho meses, sujeto a reglas de conducta, control de ubicación, informe de sus actividades, con un periodo de prueba de un año; **G**, Por el delito de daños, condenándolo a pena privativa de la libertad de ocho meses por el delito de Daños y por el delito de Hurto agravado cuatro años años de pena privativa de la libertad; como nos encontramos frente a un concurso real de delitos las penas se suman; la pena concreta es de cuatro años y ocho meses de pena privativa de la Libertad efectiva. Además los condenados **B y C**, deberán pagar en forma solidaria la suma de doscientos nuevos soles (S/. 200.00), cada uno por concepto de daño moral a favor del agraviado; asimismo, los sentenciados C, D, E, F y G pagarán solidariamente a favor del agraviado la suma de dos mil doscientos nuevos soles (S/. 2,200.00) cada uno, por concepto de daño emergente; los sentenciados C y G pagarán en forma solidaria a favor del agraviado la suma de quince mil nuevos soles (S/. 15,000.00), por concepto de daño emergente.

La defensa técnica de los sentenciados impugnó la resolución, pasando el proceso al órgano jurisdiccional de segunda instancia, que fue la Primera Sala Penal de apelaciones y liquidadora de Chachapoyas, donde se resolvió declarar FUNDADA EN PARTE la apelación formulada por los acusados B, C, D, E, F y G contra la sentencia de fecha catorce de septiembre del dos mil doce; por tanto, **REVOCARON** la misma en lo referente a la determinación de la pena y reparación civil, y **REFORMÁNDOLA** quedó de la siguiente manera: **CONDENAR** a B,

como autor del delito de DAÑOS, imponiéndole UN AÑO de pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución, con periodo de prueba de un año; a C, como autor de los delitos de DAÑOS y HURTO AGRAVADO, imponiéndole CUATRO años de pena privativa de la libertad, cuya ejecución se suspende y con periodo de prueba de dos años; D, como autor del delito de Daños, imponiéndole OCHO meses de pena privativa de la libertad con ejecución suspendida y periodo de prueba de un año; E, como autor del delito de Daños, imponiéndole OCHO meses de pena privativa de la libertad con ejecución suspendida y periodo de prueba de un año; F, como autor del delito de Daños, imponiéndole OCHO meses de pena privativa de la libertad con ejecución suspendida y periodo de prueba de un año; y G, como autor de los delitos de Daños y Hurto Agravado, imponiéndole CUATRO AÑOS de pena privativa de la libertad cuya ejecución se suspende y con periodo de prueba de dos años; debiendo cumplir las reglas de conducta siguientes: **a)** Prohibición de ausentarse del lugar donde residen, es decir, de Levanto, y en caso de ausencia o cambio domiciliario deberán tener la autorización o conocimiento del Juez competente, respectivamente; **b)** Comparecer personal y obligatoriamente las fechas treinta de cada mes para informar y dar cuenta de sus actividades, debiendo firmar el cuaderno o libro de control, para lo cual quedan autorizados para desplazarse desde el lugar donde residen; **c)** Reparar los daños ocasionados en el plazo de seis meses de iniciada la ejecución de sentencia; **d)** Respetar el patrimonio ajeno y no incurrir en nuevo delito doloso; asimismo, los condenados **B y C**, deberán pagar en forma solidaria la suma de doscientos nuevos soles (S/. 200.00), por concepto de daño moral a favor del agraviado; los sentenciados **C, D, E, F y G** pagarán solidariamente a favor del agraviado la suma de dos mil nuevos soles (S/. 2,000.00), por concepto de daño emergente; los sentenciados **C y G** pagarán en forma solidaria a favor del agraviado la suma de cuatro mil nuevos soles (S/. 4,000.00), por concepto de daño emergente, y como última instancia tenemos a la **Sentencia casatoria:** Por Resolución de fecha 14 de Marzo de 2014, los Magistrados de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República declararon INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica de los sentenciados; CONDENARON a los recurrentes al pago de las Costas por la tramitación del recurso, que serán exigidas por el Juez de la Investigación Preparatoria, con lo que concluyó el proceso.

Asimismo, en términos de tiempo, se trata de un proceso penal donde la denuncia se formalizó mediante disposición N° 01 del 21 de Julio del 2010, aclarada mediante Disposición N° 02-2010 del 20 de agosto del mismo año, se dispuso la formalización y continuación de la Investigación Preparatoria contra “G” y otros, por el delito contra el Patrimonio, en sus figuras de Usurpación Agravada, Daños Agravados y Hurto Agravado, en agravio de “A”; investigación que mediante Disposición N° 03-2010 del 12 de octubre de 2010 fue declarada como proceso complejo por la cantidad significativa de imputados y diligencias que desarrollar; siendo que además, mediante Disposición N° 06-2010 del 01-12-2010, se amplió la Formalización y continuación de la Investigación Preparatoria contra otros investigados por los mismos delitos, el cual generó otro expediente judicial N° 433-2010-0-JR-PE-01.

Luego que la Fiscalía Superior Penal de Amazonas dispusiera que el señor Fiscal del Primer Despacho de Investigación de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Chachapoyas, dicte la correspondiente disposición de **Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria**, pues ésta Fiscalía mediante Disposición N° 08-2010, de fecha 26 de Noviembre de 2010, dispone la **Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria** contra “G”, “C”, “D”, “E”, “F” y “B”, por la presunta comisión del Delito contra el patrimonio en las figuras de **Daño Agravado y Robo Agravado**, en agravio de “A”, con el que se generó el expediente 0639-2010-0-JR-PE-01., la sentencia de primera instancia tiene fecha de día catorce, mes setiembre y año dos mil doce, y finalmente la sentencia de segunda instancia data del día tres, mes julio y año 2013, y la sentencia casatoria de fecha 14 de Marzo de 2014 en síntesis concluyó luego de tres años, tres meses y ocho días aproximadamente.

Es así, que en base a la descripción precedente que surgió, la siguiente interrogante:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre hurto agravado y daño agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 0639-2010-98-0101-JR-PE-01, del distrito Judicial de Chachapoyas?

Para resolver el problema planteado se traza un objetivo general.

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre hurto agravado y daño agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° N° 0639-2010-98-0101-JR-PE-01, del distrito Judicial de Chachapoyas- Lima 2019

Igualmente para alcanzar el objetivo general se traza objetivos específicos

Respecto a la sentencia de primera instancia

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil.
3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

Respecto de la sentencia de segunda instancia

4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.
5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil
6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

Finalmente, se justifica, porque surge de la observación realizada en el ámbito internacional y nacional, y local, donde la administración de justicia es una labor estatal que muestra situaciones problemáticas, porque si bien es un servicio del Estado; pero se materializa en un contexto donde hay prácticas de corrupción que comprende a hombres y mujeres que laboran en dicho sector; que políticamente presenta ineficaz organización; donde hay extrema documentación; necesidad de informatización, retraso en las decisiones judiciales, entre otros problemas, que motivan las críticas de la sociedad, pero especialmente son los usuarios; quienes expresan su desconfianza, dejando entrever inseguridad en el ámbito social; etc.

Los resultados serán útiles, porque a diferencia de las encuestas de opinión donde la información se toma de personas, no necesariamente justiciables; el presente trabajo tomará datos de un producto real, que serán las sentencias emitidas en un caso concreto, por ende se orienta a obtener resultados objetivos.

El estudio, también se orienta a determinar la calidad de las sentencias, tomando con referente un conjunto de parámetros tomados de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia; en consecuencia los resultados serán importantes; porque servirán de base para diseñar, sustentar, aprobar y ejecutar actividades de capacitación y actualización aplicables en el mismo contexto jurisdiccional.

Con lo expuesto, no se pretende resolver la problemática, mucho menos de ipso facto, porque se reconoce de la complejidad de la misma, sin embargo es una iniciativa, responsable, que busca mitigar dicho estado de cosas, por lo menos en el Perú.

Por la razón expuesta los resultados servirán; especialmente para sensibilizar a los jueces, instándolos a que, en el instante de sentenciar, lo hagan pensando que será examinada, esta vez; no necesariamente por los justiciables, los abogados de la defensa ni el órgano superior revisor; sino por un tercero; a modo de representante de la ciudadanía, con ello a su vez; no se quiere cuestionar por cuestionar, sino simplemente tomar la sentencia y verificar en ellas la existencia o no de un conjunto

de parámetros, sesgados a las cuestiones de forma, debido a la complejidad que importa hacer investigación, con ésta clase de información.

El propósito es comenzar, a efectos como también servirá de escenario para ejercer un derecho de rango constitucional, previsto en el inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, que establece como un derecho el analizar y criticar las resoluciones judiciales, con las limitaciones de ley.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes

HERRERA (2008) menciona lo siguiente en UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES: *Vicios en la Sentencia y Motivos Absolutorios de Anulación Formal Como Procedencia del Recurso de Apelación Especial en el Proceso Penal Guatemalteco*, cuyas conclusiones fueron: “a) El contenido de las resoluciones definitivas de la instancia, respecto a la acusación penal formulada por el ministerio público para los delitos de naturaleza pública o por el particular de los delitos privados, La sentencia es el acto por el que el juez cumple el deber jurisdiccional que le imponen tanto el derecho de acción como el derecho de contradicción, debe cumplirse con las reglas de la lógica o logicidad de la motivación de la sentencia, la misma debe ser congruente para evitar resolver arbitrariamente, lo que da lugar a las impugnaciones con la sentencia de los juzgados; b) Son motivos de procedencia del Recurso de Apelación Especial: i) El error in indicando, motivo de fondo o inobservancia de la ley que significa omitir aplicar la norma adecuada al caso concreto por parte del Juez y la interpretación indebida o errónea de la ley que significa que el Juez al resolver el caso concreto utilizó una norma incorrecta ó le asignó un sentido distinto lo que es igual a violación de ley sustantiva cuyo resultado es la anulación de la sentencia; ii) El error in procedendo, motivos de forma o defecto de procedimiento del código procesal de Guatemala; y finalmente; iii). El error in cogitando que significa defectos incurridos en la motivación de la sentencia; esto se da cuando se busca el control de logicidad sobre la sentencia absurda o arbitraria, prescindir de prueba decisiva, invocar prueba inexistente, contradecir otras constancias procesales o invocar pruebas contradictorias entre otras evidencias.

Por ello Pásara (2003) en México, investigo: *¿Cómo sentencian los jueces del D. F. en materia penal?*; concluyendo que la función de impartir justicia, labor que realizan diariamente los señores magistrados y jueces debe ajustarse estrictamente al derecho, cuyo contenido debe orientarse a los criterios axiológicos de justicia, pues bien, la calidad parece ser un tema secundario; al no contar con sentido común y verdadero análisis de los hechos y las pruebas, aspectos relevantes que son

inseparables a la función jurisdiccional; empero, nos encontramos ante la rutina en el desempeño de la labor judicial, que se expresa en la delegación de funciones y en el excesivo uso de formatos en las resoluciones judiciales.

Por su parte Segura (2007), en Guatemala, estudió: *El control judicial de la motivación de la sentencia Penal*; quien concluye fundamentando que el control de la motivación funciona como un reaseguro frente a la arbitrariedad, dicho esto opera como un binomio inseparable, donde lo resuelto por el juzgador será examinado por las partes y/o órganos de control, asimismo expresa que la sentencia es el producto de un juego teórico, ligados por una inexorable concatenación de premisas y consecuencia. Es más la motivación expresa una exteriorización por parte del juez o tribunal en la justificación racional de determinada conclusión jurídica, en otras palabras no existiría motivación si no ha sido expresado en la sentencia el porqué de determinado temperamento judicial.

Por otro lado Laso (2009) en Chile, investigó: *Lógica y Sana Crítica*; y sus conclusiones se fundan en que la disciplina del derecho procesal se hace el distingo entre "verdad procesal" y "verdad material", queriendo decir con lo primero que los jueces solo pueden establecer la verdad en base a lo que conste en el proceso. Es decir, no se les puede pedir que vayan más allá de lo que conocieron a través de este. Con lo segundo, en cambio, se sugiere que lo efectivamente ocurrido no necesariamente se verá reflejado en el proceso judicial por una serie de limitantes (tiempo, recursos humanos y materiales, etc.) de forma tal que no siempre la verdad material coincidirá con la procesal, siendo este un costo que el sistema asume.

Al respecto Redondo (s.f.) en Venezuela, investigó acerca de: *La justificación de la sentencia Judicial*; y sus conclusiones fueron las siguientes: la idea de que en el proceso judicial se busca la verdad – tanto con respecto a los hechos como con relación al derecho –, en primer lugar, requiere el abandono de aquellas tesis que presentan de manera dicotómica o excluyente la presencia de un elemento decisonal (o volitivo) y un elemento cognitivo (o descriptivo) ya que, por hipótesis, ambos elementos están presentes en las decisiones que se toman en un proceso concebido de ese modo. En otras palabras, el hecho de que la resolución de la quaestio iuris sea

fruto de un acto de decisión del juez no implica que ella no esté basada en el conocimiento de datos preexistentes. En segundo lugar, tal idea también requiere el abandono de aquellas tesis que, como consecuencia de la dicotomía antes mencionada, paradójicamente reconocen carácter “decisional” o volitivo sólo una de las decisiones judiciales (aquella sobre la *quaestio iuris*) y lo niegan a la otra (aquella sobre la *quaestio facti*), atribuyendo a esta última un carácter meramente cognoscitivo o descriptivo.

Finalmente Accatino (2003) en Chile, investigo: *La Fundamentación de las sentencias: ¿un rasgo distintivo de la judicatura moderna?*; concluyendo que la fundamentación obligatoria y pública de las sentencias presenta vínculos significativos con diversos ingredientes de la modernidad jurídica y política, que no orientan necesariamente el sentido y la función de esa institución en una misma dirección. Sin la racionalización que supuso el abandono de los mecanismos irracionales de prueba y la configuración de la sentencia como decisión deliberada y fundada en un saber relativo a las pruebas y al derecho, la exigencia de motivación era inconcebible. Tras ese paso, característico de los albores de la modernidad, la suerte de la institución dependió de distintos factores que presionaron a favor o en contra de la expresión por el juez de esos fundamentos que se suponían tras toda decisión judicial.

2.2. BASES TEÓRICAS

2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas, generales, relacionadas con las sentencias en estudio.

2.2.1.1. Garantías Constitucionales del Proceso Penal

Se definen como los medios o instrumentos reconocidos por la Constitución y los tratados internacionales; es el cumulo de principios, derechos, y libertades que se pone a disposición de los habitantes con la finalidad de otorgar al imputado un marco de seguridad jurídica y defender sus derechos frente a las autoridades, individuos o grupos sociales.

2.2.1.1.1 Garantías Generales

2.2.1.1.1.1. Principio de Presunción de Inocencia.

Para Talavera (2009), expresa que la Presunción de Inocencia como principio cardinal del derecho procesal contemporáneo presenta un triple contenido: como regla de tratamiento del imputado, como regla del juicio penal y como regla probatoria (art. II° 1 del Nuevo Código Procesal Penal). Como regla de tratamiento, la presunción de inocencia obliga al acusado sea tratado durante el desarrollo del proceso penal como inocente mientras no se declare su culpabilidad en una sentencia condenatoria. Como regla del juicio penal, la presunción de inocencia opera imponiendo la absolución del acusado tanto en los supuestos de ausencia total de la prueba como en los supuestos de insuficiencia probatoria o duda razonable. Como regla probatoria, la presunción de inocencia exige que la carga de la prueba sea del que acusa; la existencia de pruebas y que estas tengan la condición de pruebas de cargo, que sean suficientes y que hayan sido obtenidas y actuadas con las debidas garantías procesales. (art. II° 1 del NCPP) (p. 35).

Por su parte Villavicencio (2010), señala que: de este principio se derivan cuatro consecuencias: la carga de la prueba (que corresponde a quien acusa y no al que se defiende), la calidad de la prueba (no debe dejar lugar a duda razonable), la actitud del tribuna (el que no debe asumir la culpabilidad de antemano y no debe desarrollar una actitud hostil al acusado), la exclusión de consecuencias negativas

antes de que se dicte sentencia definitiva (la prisión preventiva no debe ser la regla general, la autoridad no puede prejuzgar el resultado de un proceso ni hacerlo público, la autoridad no puede inferir la culpabilidad en un proceso suspendido)

El Tribunal Constitucional, estableció en una de sus jurisprudencias lo siguiente: “Frente a una sanción carente de motivación, tanto respecto de los hechos como también de las disposiciones legales que habrían sido infringidas por los recurrentes, no puede trasladarse toda la carga de la prueba a quien precisamente soporta la imputación, pues eso significaría que lo que se sanciona no es lo que está probado en el procedimiento, sino lo que el imputado, no ha podido probar como descargo en defensa de su inocencia”. (STC. EXP. N° 2190-2004-AA/TC,F.J.13)

De la misma manera, en otra de sus sentencias refiere que: “El derecho a la presunción de inocencia, reconocido en el artículo 2, 24, e, de la Constitución, obliga al órgano jurisdiccional a realizar una actividad probatoria suficiente que permita desvirtuar el estado de inocencia del que goza todo imputado, pues este no puede ser condenado solo sobre la base de simples presunciones”. (STC. EXP. N° 8811-2005-HC/TC,F.J.3)

En el artículo 2.24. e) de la Constitución Política del Perú comprende el principio de presunción de inocencia, y lo hace en términos similares al artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos: “Toda persona inculpada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia, mientras no se establezca legalmente su culpabilidad”. Se trata, pues, de un derecho que no solo tiene arraigo nacional, sino que ha sido adoptado por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Solo merced a una sentencia judicial, sostiene la Constitución, se puede desbaratar la presunción de inocencia. Esto es coherente con las normas constitucionales que establecen los fines y objetivos del Poder Judicial y los principios y derechos de la función jurisdiccional. (Jurista Editores, 2014).

2.2.1.1.1.2. Principio del Derecho de Defensa

El artículo IX° del Código Procesal Penal, menciona que:

1. Toda persona tiene derecho inviolable e irrestricto a que se le informe de sus derechos, a que se le comunique de inmediato y detalladamente la imputación formulada en su contra, y a ser asistida por un Abogado defensor de su elección o, en su caso, por un abogado de oficio, desde que es citada o detenida por la autoridad. También tiene derecho a que se le conceda un tiempo razonable para que prepare su defensa; a ejercer su autodefensa material; a intervenir, en plena igualdad, en la actividad probatoria; y, en las condiciones previstas por la ley, a utilizar los medios de prueba pertinentes. El ejercicio del derecho de defensa se extiende a todo estado y grado del procedimiento, en la forma y oportunidad que la ley señala.
2. Nadie puede ser obligado o inducido a declarar o a reconocer culpabilidad contra sí mismo, contra su cónyuge, o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.
3. El proceso penal garantiza, también, el ejercicio de los derechos de información y de participación procesal a la persona agraviada o perjudicada por el delito. La autoridad pública está obligada a velar por su protección y a brindarle un trato acorde con su condición. (artículo IX° del C. P. P).

Por ello Torres (2008), señala: "El derecho de defensa constituye un derecho fundamental de naturaleza procesal que conforma el ámbito del debido proceso porque" se proyecta como principio de interdicción de ocasionarse indefensión y como principio de contradicción de los actos procesales que pudieran repercutir en la situación jurídica de algunas de las partes de un proceso o de un tercero con interés"

Al respecto Bernaldes (1999) indica: "Que el derecho de defensa cuenta con tres características: a) Es un derecho constitucionalmente reconocido, cuyo desconocimiento invalida el proceso; b) Convergen en él una serie de principios procesales básicos: la inmediación, el derecho a un proceso justo y equilibrado, el derecho de asistencia profesionalizada y el derecho de no ser condenado en ausencia y; c) El beneficio de la gratuidad."

Así también en una de las sentencias del Tribunal Constitucional, nos dice: La Constitución reconoce el derecho a la defensa en el inciso 14), artículo 139.º, estableciendo: “El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o las razones de su detención. Tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por éste desde que es citada o detenida por cualquier autoridad”. Así, en virtud de dicho derecho se garantiza que los justiciables, en la protección de sus derechos y obligaciones, cualquiera que sea su naturaleza (civil, mercantil, penal, laboral, etc.), no queden en estado de indefensión. El contenido constitucionalmente protegido del derecho de defensa queda afectado cuando, en el seno de un proceso judicial, cualquiera de las partes resulta impedida, por concretos actos de los órganos judiciales, de ejercer los medios necesarios, suficientes y eficaces para defender sus derechos e intereses legítimos.(STC. EXP. N° 04587-2009-PA/TC, fundamento 5)

2.2.1.1.3. Principio del debido proceso

El debido proceso es un derecho humano abierto de naturaleza procesal y alcances generales, que busca resolver de forma justa las controversias que se presentan ante las autoridades judiciales. Se considera un derecho “continente” pues comprende una serie de garantías formales y materiales. Como tal, carece de un ámbito constitucionalmente protegido de manera autónoma, de modo que su lesión se produce cuando se afecta cualquiera de los derechos que consagra, y no uno de manera específica. Pero el concepto de debido proceso no se agota en lo estrictamente judicial, sino que se extiende a otras dimensiones, de modo que puede hablarse de un debido proceso administrativo, de un debido proceso corporativo particular, de un debido proceso parlamentario, etc., pues lo que en esencia asegura el debido proceso es la emisión de una decisión procedimentalmente correcta con respecto de sus etapas y plazos, y sobre todo, que se haga justicia. (Landa, 2012, p.16)

El debido proceso según Fix (1991) es una garantía de los derechos de la persona humana que implica una protección procesal a través de los medios procesales por conducto de los cuales es posible su realización y eficacia.

En el artículo 129° inciso 3 de la Constitución Política del Perú, señala: “Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación”.

2.2.1.1.4. Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva

Para Villavicencio (2010), en nuestro país, este derecho tiene rango Constitucional pues el art. 139 de nuestra Constitución establece que: “toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional”. El Art. 1° del Título Preliminar del Código Procesal Civil manifiesta: “Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso”.

Para Monroy (1996), define al Derecho Público subjetivo, por el que toda persona por el simple hecho de serlo está facultado a exigirle al Estado Tutela Jurídica plena actuando su función jurisdiccional y se manifiesta de dos maneras: El Derecho de acción y El Derecho de Contradicción.

Es el derecho a recurrir al órgano jurisdiccional pidiendo la solución a un conflicto de intereses intersubjetivos o a una incertidumbre jurídica. Este derecho permite a un individuo recurrir al órgano jurisdiccional y al otro le da el derecho de contradicción.

El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva es inherente a toda persona por el solo hecho de serlo. Constituye la manifestación, más concreta de porque la función jurisdiccional es, además de un poder un deber del Estado, en tanto no puede excusarse de conceder tutela jurídica a todo el que se lo solicite.

2.2.1.1.2. Garantías de la Jurisdicción

2.2.1.1.2.1. Unidad y exclusividad de la jurisdicción

Para Villavicencio (2010), define esto como “una manifestación de la soberanía del pueblo peruano, quien encomienda al Poder Judicial la facultad de administrar justicia en su nombre”.

Por ello Monroy (1996), señala: que la potestad jurisdiccional estatal es una, pero la necesidad de la división del trabajo jurisdiccional exige distribuir el ejercicio de la potestad en atención a las peculiaridades, a la naturaleza y complejidad de las relaciones sociales que constituyen el objeto de las regulaciones jurídicas y que generan la necesidad de soluciones jurisdiccionales. Surgen así las competencias que deben estar siempre integradas bajo la idea rectora de la unidad de la potestad jurisdiccional.

2.2.1.1.2.2. Juez legal o predeterminado por la ley

Comprendida en el artículo 139° inc. 3) y complementada por el artículo 139 inc. 1) y 3) también de la Constitución y por los tratados internacionales, como la Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 8 inc. 1).

Para Cubas (2003), esta garantía constituye un derecho fundamental que asiste a todos los sujetos del derecho, en virtud del cual deben ser juzgados por un órgano jurisdiccional perteneciente a la jurisdicción penal ordinaria, respetuoso de los principios constitucionales de igualdad, independencia, imparcialidad y sumisión a la ley. Esta garantía se relaciona con el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y el juicio previo o judicialidad, pues conforme a los principios de igualdad de todos los hombres ante la ley y la eliminación de fueros especiales, la garantía de judicialidad exige que ante la imputación delictiva, los desarrollos procedimentales debidos estén bajo la dirección de órganos jurisdiccionales establecidos de manera legal con anterioridad a la ocurrencia del caso, sin que puedan darse juzgamientos privilegiados o agravados, ya fuera por razón de las personas o de los delitos, salvo las distinciones orgánicas de la organización judicial. También se encuentra íntima relación con la garantía de imparcialidad e independencia judicial, porque no puede darse una decisión ‘justa’ si quien la imparte está comprometido con alguno de los intereses derivados del conflicto,

por lo que el requisito de imparcialidad aparece como inherente a la noción de juez natural, lo que lleva, a su vez, a la independencia del órgano respecto de los restantes poderes del Estado.

El autor Gimeno (2009), señala que este derecho encierra una doble garantía: primero, para el justiciable se le asegura que no deberá ser juzgado por órgano que no se uno que integre la jurisdicción; segundo, constituye una garantía propia de la jurisdicción, ya que impide que el Ejecutivo disponga a su antojo la constitución y funcionamiento de los tribunales.

Según Cubas 2003, a la letra describe que esta garantía abarca:

- Que el órgano judicial haya sido creado previamente, respetando la reserva de ley de la materia. Imposibilidad de constituirlo *post factum*.
- Que ésta le haya sido investido de jurisdicción y competencia con anterioridad al hecho motivador del proceso judicial.
- Que su régimen orgánico y procesal no permita calificarle como un Juez *ad hoc* o excepcional. Prohibición de jueces extraordinarios o especiales.

2.2.1.1.2.3. Imparcialidad e independencia judicial

Es una garantía constitutiva de la jurisdicción es se constituye como una exigencia de la administración de justicia.

La condición de tercero es uno de los requisitos básicos, estructurales, que debe cumplir cualquier Juez para ser considerado como tal.

Según Cafferata (1998), expresa que la imparcialidad es la condición de tercero del juzgador, es decir, de no ser parte, ni estar involucrado con los intereses de ésta, ni comprometido con sus posiciones; y la actitud de mantener durante el proceso la misma distancia de la hipótesis defensiva, hasta el acto mismo de la sentencia.

Por su parte, Salas (2011), sostiene que los deberes de independencia e imparcialidad conforman dos características básicas y definitorias de la posición institucional del Juez en el marco del Estado de Derecho. Conforman la peculiar

forma de obediencia al Derecho que éste les exige, independiente e imparcial es el juez que aplica el Derecho y que lo hace por las razones que el Derecho le suministra.

Por ello Aguiló (2011), refiere que la garantía de independencia e imparcialidad se constituye principalmente como deberes inherentes de los jueces, vale aclarar, los jueces tienen el deber de ser independientes e imparciales cuando ejercen la actividad jurisdiccional. El juez que aplica el derecho y actúa conforme a sus deberes prescritos en la ley, se caracteriza como juez imparcial. (p. 228)

Según Cubas (2006) indica que en la doctrina se dice que la imparcialidad es condición necesaria, aunque no suficiente para la independencia. En todo caso, tanto la independencia como la imparcialidad son categorías relacionales que se proyectan sobre una pluralidad de situaciones o escenarios; se independiente implica precisa con respecto de quien o de que, y en segundo lugar, son categorías instrumentales dirigidas a realizar los principios de legalidad y de juridicidad inherentes al Estado de Derecho: a reforzar la dependencia de la ley y la independencia de las partes. La independencia se manifiesta en la imposibilidad jurídica de dirigir instrucciones o recomendaciones a los miembros del órgano en relación con su actividad jurisdiccional, ya que en la mayoría de los ordenamientos jurídicos del mundo entero, dichas conductas tipifican múltiples delitos.

En el artículo 139 de la Constitución Política, resalta que la independencia judicial no es un principio ni garantía de la función jurisdiccional, es el presupuesto para que un juez tenga la calidad de tal en un Estado Democrático de Derecho; la independencia es inherente a la calidad de juez. Por ende, el art. citado desarrolla el conjunto de derechos que surgen para el justiciable como consecuencia del enorme valor de contar con un juez independiente, es decir, un verdadero juez. Así si un juez está resolviendo un conflicto nadie puede interferir ni intentar resolverlo, el Judicial ha "adquirido" con exclusividad la solución del conflicto. (Salinas, 2013).

2.2.1.1.3. Garantías procedimentales

2.2.1.1.3.1. Garantía de la no incriminación

Por su parte Cafferata (1998), el derecho a que nadie puede ser obligado a declarar en su contra, ni a confesarse culpable, se presenta como una manifestación del derecho de defensa y del derecho a la presunción de inocencia. Pues, excluye la posibilidad de que imputado coopere en la formación de la convicción sobre sí mismo, ya que al estar la exigencia de la carga de la prueba en quien acusa, ello impide hacer que el inculpado declare o aporte elementos que lo obliguen a incriminarse.

Como señala, Vázquez (2000), esta garantía “protege la incolumidad de las voluntad de toda persona, su ámbito de decisión sobre lo que quiere o no decir y su derecho a no ser coaccionado para que colabore en la investigación, se incrimine o intervenga en actos que requieran de su participación.”

Por ello Cubas (2003), indica que la no incriminación comprende:

- El derecho a guardar silencio y a ser informado expresamente de ello.
- Que no se puede utilizar ningún medio para obligar a declarar al sindicado. Se prohíbe cualquier manipulación de la psique mediante el uso de hipnosis, fármacos, etc. es la inviolabilidad de su conciencia.
- No se puede exigir juramento, se proscribe la coerción moral, las amenazas o promesas. Se prohíbe así la llamada tortura espiritual” como lo denomino pagano.
- Se proscribe las preguntas capciosas o tendenciosas.
- El imputado tiene la facultad de faltar a la verdad en sus respuestas.
- La facultad de declarar cuantas veces lo considere pertinente.
- La exigencia de la presencia de su defensor en el momento de sus declaraciones.
- Que no se presuma de su silencio alguna responsabilidad.

2.2.1.1.3.2. Derecho a un proceso sin dilaciones

Según Fix (1991), señala que toda persona tiene derecho a que su proceso sea resuelto dentro de un plazo razonable, es decir, toda persona tiene el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, derecho este que se refiere no solamente a la posibilidad de acceso a la jurisdicción o a la obtención práctica de una respuesta jurídica a las pretensiones formuladas, sino a una razonable duración temporal del procedimiento necesario para resolver y ejecutar lo resuelto por tanto, comporta que el proceso se desenvuelva en condiciones de normalidad dentro del tiempo requerido para que los intereses litigiosos puedan recibir pronta satisfacción sin embargo, a diario constatamos que los procesos judiciales no son resueltos dentro de estos parámetros, sino por el contrario, son pocos los plazos legales que pueden verificarse cumplidos.

Así también, Fix (1991) señala que a este estado de necesidad le da a este derecho una connotación especial para su control, ya sea desde un punto de vista del derecho constitucional o a partir de la responsabilidad disciplinaria que conlleva, encontrándose dentro de esta última concepción las reflexiones que a continuación compartimos.

2.2.1.1.3.3. La garantía de la cosa juzgada

Por tanto Talavera (2009), indica que la garantía de la llamada cosa juzgada constituye un efecto procesal de la resolución judicial firme que impide que lo que ya se ha resuelto sea nuevamente revisado en el mismo proceso o en otro proceso 1.

En el artículo 139 inciso 13 de la Constitución Política del Perú, se establece la prohibición de revivir procesos fenecidos con resolución ejecutoriada. La cosa juzgada constituye una garantía constitucional de la Administración de Justicia, según la cual el objeto de un proceso que ha concluido con una resolución firme no puede ser nuevamente juzgado en el mismo proceso o mediante uno nuevo.

El fundamento de la cosa juzgada en materia penal se encuentra esencialmente en la seguridad jurídica que se le otorga al ciudadano de que no sufrirá una nueva injerencia estatal por el mismo hecho que fue objeto ya de una decisión judicial 2. De esta forma, el ciudadano resulta protegido frente a la arbitrariedad o ligereza estatal en el ejercicio del Ius Puniendi. Así, tal como lo

refiere San Martín (2006), que el Estado sólo tiene una oportunidad para hacer valer su pretensión sancionatoria, si la pierde, ya no puede ejercerla, así se invoquen defectos técnicos o diferentes perspectivas jurídicas para resolver el caso 3. Como puede verse, detrás de la cosa juzgada se encuentra indudablemente el principio más general del non bis in ídem.

2.2.1.1.3.4. La publicidad de los juicios.

A nivel constitucional, lo encontramos en el (art 139° inc. 4).

Según Cubas (2003), expresa que la publicidad es una característica de los procesos modernos y constituye una superación del secreto de los procedimientos inquisitivos, que llegó al extremo de guardar reserva frente al inculcado sobre los actos y actuaciones del proceso.

En el artículo 73° del Código de Procedimientos Penales se establece los límites a este principio.

2.2.1.1.3.5. La garantía de la instancia plural

El artículo 139° inciso 6 de la Constitución, establece que son principios y derechos de la función jurisdiccional: 6. La Pluralidad de Instancias. Este principio garantiza que las resoluciones expedidas por un magistrado sean objeto de revisión por otro magistrado o tribunal de mayor jerarquía.

La Consagración Constitucional de este principio, recién ocurre con la Constitución de 1979, antes no existía, ni siquiera en la Ley Orgánica del Poder Judicial, un texto positivo que garantice el derecho a la instancia plural, lo único que había era un reconocimiento como principio general del derecho procesal.

Este principio constituye un derecho para el justiciable, quien lo ejercita al interponer su recurso impugnatorio cuando no está conforme con lo resultado por el Juez o Tribunal. Así, Quiroga (2001), afirma que es el derecho al recurso, que cautela la garantía de que los jueces y tribunales, una vez terminado el proceso, sean pasibles de ulterior revisión de su actuación y decisión, sólo si la parte afectada con la decisión así lo solicitase, pues el derecho a la instancia plural es, un derecho público subjetivo inscrito dentro del principio de la libertad de impugnación.

2.2.1.1.3.6. La garantía de la igualdad de armas

Para Asencio (2008) señala que el Principio de igualdad: En materia procesal, es el que establece igual trato o igual oportunidad en cuanto a derechos y obligaciones, en la tramitación de los juicios, a un lado las diversas especies de demandante y de mandato y actitudes adoptadas en el procedimiento o derivadas de la pasividad o ausencia. Esta garantía consiste en reconocer a las partes los mismos medios de ataque y de defensa, es decir, idénticas posibilidades y cargas de alegación, prueba e impugnación.

El C.P.P. garantiza expresamente este principio como norma rectora del proceso al disponer en el numeral 3 del Art. I del Título Preliminar, donde refiere que las partes intervendrán en el proceso con iguales posibilidades de ejercer las facultades y derechos previstos en la constitución y en este Código. Los jueces preservarán el principio de igualdad procesal, debiendo allanar todos los obstáculos que impidan o dificulten su vigencia. (Cubas, 2006)

La Corte Constitucional de Colombia (2008), señaló que El principio de igualdad es una garantía del derecho de defensa, contradicción, y esta concatenado al principio de juicio justo, en tanto a ello, la parte implicada en el proceso penal se someterá bajo las condiciones y garantías judiciales, con equilibrio permanente de los medios y posibilidades de actuación procesal, de modo que objeto es prescindir cualquier tipo de desventaja entre las partes procesal.

Según Salas (2011), indica que no cabe duda de que, mediante este principio se busca que lo resuelto por un juez de primera instancia pueda ser revisado por un órgano funcionalmente superior. El derecho a la pluralidad de instancias constituye un mecanismo de control que posibilita la revisión de las decisiones judiciales por un juez de mayor rango.

2.2.1.1.3.7. La garantía de la motivación

Según Zavaleta (2006), señala que la garantía de motivación consiste en la exigencia de fundamentación y explicación que debe tener toda resolución judicial, esta constituye el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho realizados por el juzgador, en los cuales apoya su decisión. Motivar, en el plano procesal, consiste en fundamentar, exponer los argumentos fácticos y jurídicos que sustentan la decisión. No equivale a la mera explicación o expresión de las causas del fallo, sino a su justificación razonada, es decir, a poner de manifiesto las razones o argumentos que hacen jurídicamente aceptable la decisión”.^[1]

Asimismo refiere que “la motivación es un deber de los órganos jurisdiccionales y un derecho de los justiciables, y su importancia es de tal magnitud que la doctrina la considera como un elemento del debido proceso, situación que ha coadyuvado para extender su ámbito no solo a las resoluciones judiciales, sino también a las administrativas y a las arbitrales”.

El Tribunal Constitucional de nuestro país, ha reconocido que la eficacia del derecho a la motivación se extiende a las resoluciones judiciales y a todos aquellos procesos y procedimientos cualquiera sea su naturaleza, más aún si se trata de una resolución mediante la cual se impone una sanción, también señala que la interpretación de que solo la motivación se extiende a resoluciones judiciales sería inconstitucional porque se estaría dejando un margen abierto para la actuación arbitraria de los poderes públicos y privados que materializan sus actos mediante resoluciones. (STC. N° 4602-2006-PA/TC, fundamento 39 y 40)

Además sobre la garantía de la motivación, el tribunal constitucional ha expresado Exp. N. 1480-2006-AA/TC. F J 2) ha tenido la oportunidad de precisar que "el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por

los jueces ordinarios. En tal sentido, el análisis de si en una determinada resolución judicial se ha violado o no el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales debe realizarse a partir de los propios fundamentos expuestos en la resolución cuestionada, de modo que las demás piezas procesales o medios probatorios del proceso en cuestión sólo pueden ser evaluados para contrastar las razones expuestas, mas no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis. Esto, porque en este tipo de procesos al juez constitucional no le incumbe el mérito de la causa, sino el análisis externo de la resolución, a efectos de constatar si ésta es el resultado de un juicio racional y objetivo del juez ha puesto en evidencia su independencia e imparcialidad en la solución de un determinado conflicto, sin caer ni en arbitrariedad en la interpretación y aplicación del derecho, ni en subjetividades o inconsistencias en la valoración de los hechos".

Asimismo Peña (2002), la motivación debe contener unos fundamentos que expresen suficientemente el proceso lógico y jurídico de la decisión y obedecen a la necesidad de que llegue a conocimiento del administrado o ciudadano para la correcta defensa de sus derechos, por ser ésta vía la única manera de poder detectar la motivación de una decisión y oponerse a la que entiende supone un motivo de arbitrariedad de los poderes públicos o de alguna persona con autoridad de resolver una petición proscrita en la Constitución, como garantía inherente al derecho de defensa que la misma eleva a la categoría de fundamental.

2.2.1.1.3.8. Derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes

Para San Martín (2006), una prueba es pertinente cuando guarda relación con lo que es objeto del proceso penal. La formación de la convicción judicial se ve limitada si no puede contar con el elemento de prueba relacionado con el debate judicial. Por ello, esta garantía asegura a las partes el derecho de poder desplegar y usar los medios de prueba pertinentes cuando de sustentar y defender sus posiciones se trata. En ese sentido, sólo si se posibilita la presentación oportuna y pertinente de las pruebas se podrá crear convicción suficiente en el juzgador para que éste sentencia adecuadamente, sin una debida actividad probatoria, donde el procesado haya tenido ocasión de presentar las pruebas pertinentes y adecuadas de

descargo, no puede hablarse de un debido proceso ni tampoco de respeto a la tutela jurisdiccional efectiva. Pero, aún esto, no estamos en presencia de un derecho absoluto o ilimitado, porque esta garantía tiene tanto límites intrínsecos pertinencia, utilidad, necesidad y licitud, como extrínsecos debidos a los requisitos legales de proposición de la prueba en los distintos procedimientos.

El derecho a probar, según Bustamante 2001, está integrado por: 1) el derecho a ofrecer los medios probatorios destinados a acreditar la existencia o inexistencia de los hechos que son objeto concreto de la prueba; 2) el derecho a que se admitan los medios probatorios así ofrecidos; 3) el derecho a que se actúen adecuadamente los medios probatorios admitidos y los que han sido incorporados de oficio por el juzgador; 4) el derecho a que se asegure la producción o conservación de la prueba a través de la actuación anticipada y adecuada de los medios probatorios; y 5) el derecho a que se valoren en forma adecuada y motivada los medios de prueba que han sido actuados y que han ingresado al proceso o procedimiento.

Por estas razones, se sostiene que este derecho se encuentra íntimamente ligado al derecho de defensa, y según lo dicho por Vallespín (2012), este derecho forma parte del proceso justo o con todas las garantías, constituyendo junto con el derecho de defensa el denominado derecho a defenderse probando.

El Tribunal Constitucional ha desarrollado conceptualmente los límites del derecho a la prueba en la STC 6712-2005-HC/TC: : exige que el medio probatorio tenga una relación directa o indirecta con el hecho que es objeto de proceso. Los medios probatorios pertinentes sustentan hechos relacionados directamente con el objeto del proceso, el legislador puede establecer la necesidad de que determinados hechos sean probados a través de determinados medios probatorios. Será inconducente o no idóneo aquel medio probatorio que se encuentre prohibido en determinada vía procedimental o vedado para verificar un determinado hecho.

2.1.1.2. El Derecho Penal y el ejercicio del Ius Puniendi.

Para empezar Medina (2007) declara:

El derecho de castigar del Estado o *ius puniendi*, como doctrinalmente se le conoce, es la facultad que el Estado se le otorga para imponer una pena o una medida de seguridad, ha adquirido rango constitucional y se integra por un sistema de principios, denominados limitativos al derecho de castigar, mediante los cuales se logra introducir una “barrera”, ante posibles arbitrariedades. El derecho de castigar se materializa en dos sentidos: primero, en la posibilidad de legislar que se encarga al Parlamento, mediante la cual se traduce la voluntad del Estado de recoger en tipos penales aquellas conductas más intolerables que recaen sobre bienes jurídicos relevantes, que resultan imprescindibles proteger con mayor severidad, basados en la ley penal; de ahí se deriva su segundo sentido, encargar esta aplicación al órgano jurisdiccional (p. 88).

Es un derecho subjetivo del Estado que surge de la relación jurídica entre el Estado y el que infringe la ley penal (imputado) en virtud de la cual uno tiene derecho a imponer una pena o medida y aquél a sufrirla.

La sentencia penal, es un acto que importa la materialización del derecho penal a un caso específico y concreto, habilitando a través del mismo, el debido ejercicio del *Ius Puniendi* del Estado; esto es, que sirve a la función del ordenamiento jurídico penal estatal, que como mecanismo de control social (Muñoz, 1985), su lógica estriba en sancionar determinadas acciones humanas (matar, lesionar, violar, etc.) con un pena (prisión, multa, inhabilitación, etc.), o una medida de seguridad, cuando estas lesionan o ponen en peligro un bien jurídico penalmente tutelado(vida, integridad física, libertad sexual, etc.) (Polaino, 2004).

Según la posición de Gómez (2002), entre los elementos materiales que el Estado cuenta, en primer orden está el poder punitivo, éste existe en todos los sistemas compuesto normas y órganos encargados del control social, castigando las conductas consideradas delictivas, para garantizar el funcionamiento del Estado y el logro de los fines que se le ha encargado. Está relacionado con la función que se le asigne al Estado.

Muchas teorías se han desarrollado acerca de la legitimidad del ius puniendi; pero hay un aspecto que a destacar, este es: que el ejercicio de la potestad sancionadora de un Estado democrático, necesariamente debe ser respetuoso de las garantías que el mismo Estado ha establecido, porque éstos son los límites.

El Derecho Penal es estudiado en dos sentidos: objetivo y subjetivo. En el sentido objetivo, está referido a toda la producción normativa, y el subjetivo, es entendido como el derecho del Estado a crear normas para castigar, y aplicarlas (el ius puniendi).

Al respecto, Mir Puig (2002), citado por el autor en referencia: el ius puniendi es, por una parte, una forma de control social muy importante monopolizado por el Estado y, por otra parte, es un aspecto fundamental del poder estatal, que desde la Revolución francesa es necesario delimitar con la máxima claridad posible como garantía del ciudadano.

De esta forma, el derecho penal objetivo es, el medio empleado por el Estado para ejercer su poder punitivo, al que Mir Puig (2002), define como, conjunto de prescripciones jurídicas que desvaloran y prohíben la comisión de delitos, y asocian a éstos, como presupuesto, penas y/o medidas de seguridad, como consecuencia jurídica.

Para Caro (2007), agrega: el ius puniendi, además de ser el poder punitivo que posee el Estado; es también un monopolio de éste, cuyo ejercicio es capaz de limitar o restringir, en mayor o menor medida, el derecho fundamental a la libertad personal.

Sin embargo, su materialización sólo se puede hacer efectiva dentro de un proceso penal, definido como el conjunto de actos y formas, mediante los cuales los órganos jurisdiccionales fijados y preestablecidos en la ley, previa observancia de determinados principios y garantías, aplican la ley penal en los casos singulares concretos (Sánchez, 2004).

2.2.1.3. La jurisdicción.

2.2.1.3.1. Conceptos

Por su parte San Martín (2006), señala que: es la función pública, realizada por los órganos competentes del Estado, con las formas requeridas por la Ley, en virtud de la cual, por acto de juicio se determina el derecho de las partes, con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias de relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución.

Por tanto Muñoz (2003) señala que: La jurisdicción es la potestad o facultad que tienen los órganos jurisdiccionales para conocer y resolver los asuntos sometidos a su competencia; y siendo así, la jurisdicción penal será la facultad del juez penal para conocer y resolver los asuntos sometidos a su consideración. Finalmente desde mi punto de vista, la jurisdicción es la facultad que tiene el Poder Judicial administrar justicia, es decir resolver los conflictos.

2.2.1.3.2. Elementos

Al respecto Muñoz (2003) indica que: Generalmente los autores aceptan que los elementos de la jurisdicción son dos, pero nosotros aumentamos uno, a saber: a) Facultad para aplicar la Ley Penal. b) Imperio para ejecutar la Ley Penal. c) Territorio para aplicar e imponer la Ley Penal.

Sin embargo la doctrina clásica considera elementos integrantes de la jurisdicción:

Según Calderón Sumarriva Ana.

- **Notio:** Facultad del juez para conocer la esencia de la discusión propuesta.
- **Vocativo:** Facultad del juez para determinar la presencia de los sujetos procesales y de los terceros intervenidos cuya finalidad será determinar los supuestos del planteamiento.
- **Coertio:** Poder del juez en precautelar los intereses sometidos a su decisión y el cumplimiento de los mandatos judiciales.
- **Iudicium:** Potestad de dictar una sentencia o declarar el derecho.
- **Executio:** Facultad en los jueces del cumplimiento de sus resoluciones y acogerse a otras autoridades para su objetivo. (p.74)

2.2.1.3.3. Principios de la Jurisdicción

Los principios fundamentales de la jurisdicción, son:

- a) La independencia, art. 139 Inc. 2 cpp.
- b) la unidad y
- c) La exclusividad, es decir no hay jurisdicción por comisión o delegación

Los principios de la Función Jurisdiccional son:

- a) Preservación de los derechos de acción y contradicción.
- b) Motivación de resoluciones.
- c) Gratuidad de la administración de justicia
- d) Prohibición de ejercer función jurisdiccional sin nombramiento. Es decir que, se cumpla solo por quien lo inviste
- e) Atención a los recursos de garantías constitucionales.
- f) Presunción de inocencia mientras no se pruebe culpabilidad, juicio publico, garantía de defensa.
- g) Administrar justicia aplicando el derecho
- h) Respeto a la dignidad humana
- i) Atención a los recursos impugnatorios
- j) Resolver las causas con carácter de cosa juzgada
- k) Obligación del poder ejecutivo de prestar la colaboración que los procesos le sea requerida

Los Principios del Ejercicio de la jurisdicción son:

- a) No dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley.
- b) Inaplicabilidad por analogía de la ley penal.
- c) No ser penado sin proceso judicial (o sentenciado).
- d) Aplicación de la ley más favorable al procesado en caso de duda o conflictos penales
- e) No se condenado en ausencia.
- f) Prohibición de revivir procesos fenecidos
- g) Preservación de la libertad individual.
- h) Composición del proceso.
- i) Motivación de las resoluciones judiciales *

2.2.1.3.4. La jurisdicción en materia penal.

En materia penal, el Art. 16° del Código Procesal Penal establece que la potestad jurisdiccional del Estado, es ejercida por: 1) La Sala Penal de la Corte Suprema; 2) Las salas penales de las cortes superiores; 3) Los Juzgados Penales, constituidos en órganos colegiados o unipersonales, según la competencia que le asigna la ley; 4) los juzgados de investigación preparatoria; 5) los juzgados de paz letrados, con las excepciones previstas por la ley para los juzgados de paz.

2.2.1.4. La competencia

2.2.1.4.1. Conceptos

Para San Martín (2006), menciona que: Es la medida de la jurisdicción que ejerce un juez de acuerdo a la materia, el valor y el territorio; y a los criterios de desplazamiento de competencia: conexión, continencia, accesoriedad y litispendencia de la causa.

Según Talavera (2009), señala que la competencia es la facultad de conocer determinados negocios, es la porción de jurisdicción que se atribuye a los tribunales que pertenecen al mismo orden jurisdiccional. La competencia es la facultad que tiene la administración de justicia para conocer un determinado proceso, de acuerdo a su determinación.

2.2.1.4.2. La regulación de la competencia en materia penal

Por ello Gimeno (2009), menciona que la existencia de varios tipos de tribunales integrantes del orden jurisdiccional penal responde a distintas circunstancias que van a definir los criterios de distribución de competencia para conocer de los procesos penales.

_____ **Teoría General del Proceso UNSA Arequipa 2000*

- a. Por una parte, la tipificación de infracciones penales de gravedad y reproche bien diferentes con una primera división entre delitos y faltas y dentro de aquellos, distinguiendo entre delitos graves y menos graves, así como la atribución de determinadas causas al conocimiento del jurado permite que el enjuiciamiento de las diferentes infracciones corresponda a distintos tribunales.

Pero además, en el proceso penal se tiene en cuenta el cargo que ocupe o la función pública que desempeñe el imputado cualquiera que sea el delito que se le impute, para atribuir el conocimiento a un determinado tribunal.

- b. Por otra parte, el modelo de proceso penal vigente en nuestro país comprende dos fases perfectamente diferenciadas y atribuidas ambas por el momento a la autoridad judicial: una primera de investigación de los hechos que escapa de los específicos cometidos que en exclusiva atribuye la Constitución a los órganos jurisdiccionales, puesto que ni se juzga ni se hace ejecutar lo juzgado, y solo en ocasiones la autoridad judicial actúa en garantía de derechos, y una posterior de enjuiciamiento de los hechos, a la que aquella viene pre ordenada.

2.2.1.4.3. Determinación de la competencia en el caso en estudio

El art. 28 del Código Procesal Penal define la competencia material y funcional de los Juzgados Penales, el cual menciona que los Juzgados Penales Unipersonales, conocerán materialmente de aquellos cuyo conocimiento no se atribuya a los Juzgados Penales Colegiados.

2.2.1.5. La Acción Penal

2.2.1.5.1. Conceptos

Según Bustamante (2001), comenta que: El concepto de acción debe satisfacer varios requisitos para poder cumplir la función que le corresponde dentro de la teoría del delito y esta es la razón por la que desencadena tanta polémica, en efecto todas las formas de actuar humano relevantes para el derecho penal, el comportamiento doloso o imprudente, el hacer activo u omisivo, deben ser comprendidos por el concepto de acción.

2.2.1.5.2. Clases de acción penal

Al respecto Peña (1983), señala que el orden simplificado, surgido al margen de ella y con un apoyo puramente práctico, se convirtió en el modelo con el que conseguir la simplificación de las lentas y costosas actuaciones propias del orden complejo. Solo un proceso en el que su mayor brevedad fuera compatible con un elevado grado de tecnificación y conservación de las principales aportaciones de la doctrina romanista

en el campo procesal penal, podía tener asegurado su éxito. Este proceso reducía el trámite procesal y es más breve y sencillo.

2.2.1.5.3. Características del derecho de acción

Por ello León (2006) señala:

- Pública: Dirigida al Estado para hacer valer un derecho como es la aplicación de la Ley Penal.
- Generalmente es oficial: Su ejercicio esta monopolizado por el Estado a través del Ministerio Público.
- Indivisible: Alcanza a todos los que han participado en la comisión del delito.
- Irrevocable: Una vez que se ha ejercido la acción penal solo puede concluir con la sentencia condenatoria o absolutoria.
- Se dirige contra persona física determinada.

2.2.1.5.4. Titularidad en el ejercicio de la acción penal

Según el artículo IV del C. P. P, indica que son funciones del Ministerio Público:

- El Ministerio Público es titular del ejercicio público de la acción penal en los delitos y tiene el deber de la carga de la prueba. Asume la conducción de la investigación desde su inicio.
- El Ministerio Público está obligado a actuar con objetividad, indagando los hechos constitutivos de delito, los que determinen y acrediten la responsabilidad o inocencia del imputado. Con esta finalidad conduce y controla jurídicamente los actos de investigación que realiza la Policía Nacional.
- Los actos de investigación que practica el Ministerio Público o la Policía Nacional no tienen carácter jurisdiccional. Cuando fuera indispensable una decisión de esta naturaleza la requerirá del órgano jurisdiccional, motivando debidamente su petición.

2.2.1.6. El Proceso Penal

2.2.1.6.1. Concepto

Según Rosas (2005), define el proceso penal como el conjunto de actos, materia de estudio del Derecho Procesal Penal, mediante los cuales el órgano Jurisdiccional del Estado resuelve un caso en concreto correspondiendo o no aplicar a una persona (el imputado) la sanción respectiva de acuerdo a las normas preestablecidas por la ley penal.

Para Mixán (2006), sostiene que el proceso penal desde un punto de vista descriptivo, es el conjunto de actos realizados por determinados sujetos (jueces, fiscales, defensores, imputados, etc.), con el fin de comprobar la existencia de los presupuestos que habilitan la imposición de una sanción y, en el caso de que tal existencia se compruebe, establecer la cantidad, calidad y modalidad de esta última.

2.2.1.6.2. Clases de Proceso Penal

A. El proceso penal ordinario

Por ello Bustamante (2001), refiere que el proceso penal ordinario Peruano vigente, es compatible con los principios constitucionales que rigen el proceso penal. El estudio del proceso penal ordinario esta estructura en 5 fases procesales claramente identificadas, entre el proceso penal y la norma constitucional. Estas fases son: la investigación preliminar, la instrucción judicial, la fase intermedia, el juicio oral, y la fase impugnativa.

B. El proceso penal sumario

El proceso penal sumario está establecido mediante Decreto Legislativo N° 124, promulgado el 12 de junio de 1981. Dicho decreto legislativo, señala que existe un plazo de sesenta (60) días prorrogables a treinta (30) días para investigar; vencido éste plazo, el fiscal provincial emitirá su dictamen final en diez (10) días. Con el pronunciamiento del fiscal provincial, los autos se pondrán a disposición a través de secretaría en diez (10) días para que abogados defensores presenten sus informes escritos. El juez dentro del plazo de quince (15) días deberá expedir la resolución correspondiente, ya sea condenatoria o absolutoria.

2.2.1.6.3. Principios aplicables al proceso penal

Dichos principios, se encuentran consagrados en el art. 139 de la Constitución Política del Perú de 1993, así como han sido desarrollados por la doctrina y la jurisprudencia nacional, siendo entre otros, los siguientes:

2.2.1.6.3.1. Principio de legalidad

Por este principio, la intervención punitiva estatal, tanto al configurar el delito como al determinar, aplicar y ejecutar sus consecuencias, debe estar regida por el “imperio de la ley”, entendida esta como expresión de la “voluntad general”, que tiene la función de limitar el ejercicio arbitrario e ilimitado del poder punitivo estatal, (Muñoz, 2003).

Al respecto, el Tribunal Constitucional en la STC 00010-2002-AI/TC estableció que el principio de legalidad exige no solo que por ley se establezcan los delitos, sino también que las conductas prohibidas estén claramente delimitadas por la ley, prohibiéndose tanto la aplicación por analogía, como también el uso de cláusulas generales e indeterminadas en la tipificación de las prohibiciones.

Por tanto, resulta igualmente claro que la dimensión subjetiva del derecho a la legalidad penal no puede estar al margen del ámbito de los derechos protegidos por la justicia constitucional, frente a supuestos como la creación judicial de delitos o faltas y sus correspondientes supuestos de agravación o, incluso, la aplicación de determinados tipos penales a supuestos no contemplados en ellos. El derecho a la legalidad penal vincula también a los jueces penales y su eventual violación posibilita obviamente su reparación mediante este tipo de procesos de tutela de las libertades fundamentales.

Este principio se encuentra en el inciso 3 del art. 139 de la Constitución Política del Perú de 1993, la que establece: “Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su dominación”.

Asimismo en su aspecto sustantivo está previsto en el literal d) del inciso 24 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, la que establece: “Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que el tiempo de cometerse no este

previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley”.

2.2.1.6.3.2. Principio de lesividad

Principio de lesividad o de protección exclusiva de bienes jurídicos guarda relación con la moral, exige que el derecho penal sólo regule aquellas conductas humanas que sean socialmente relevantes. Por tanto, han de ser acciones que tengan un impacto social, que no se circunscriban únicamente a la esfera privada (Bareza, 2011).

El principio de lesividad como principio rector orienta la actividad legislativa y la praxis judicial en el campo del derecho penal, este principio es claro lo cual al establecer una pena se necesita de la lesión o puesta en peligro de los bienes que son tutelados en la ley, están establecidos es el art. 4 del Título Preliminar lo cual se admite el delito de peligro concreto (Caro , 2010 p. 94).

En nuestra legislación nacional, dicho principio se fundamenta en el art. IV del Título Preliminar del Código Penal, el que prescribe: “La pena, necesariamente, precisa de la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por la ley”.

Según el artículo IV del Título Preliminar del Código Penal que establece: El principio de lesividad, toda imposición de una pena y por deducción la imputación de un delito a una persona implica necesariamente la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por ley.

2.2.1.6.3.3. Principio de culpabilidad penal

Para el profesor Roxin, la culpabilidad es una valoración hasta hacer responsable al sujeto, lo cual presenta los criterios.

- a) Culpabilidad, el que actúa realizando un injusto jurídico – penal.
- b) Exista la posibilidad del conocimiento que el sujeto actué realizando un injusto jurídico-penal (p.23).

El maestro Gunther Jackobs manifiesta que la culpabilidad, es un concepto de acuerdo a la regulación conforme a determinados principios para su regulación, en la sociedad ante una estructura determinada (p.24).

Para Bellido (2012), sobre el principio de culpabilidad:

La culpabilidad puede ser entendida desde dos sentidos: en sentido amplio, expresa el conjunto de presupuestos que permiten “culpar” a alguien por el evento que motiva la pena: tales presupuestos afectan a todos los requisitos del concepto de delito; en sentido estricto, se refiere sólo a una parte de tales presupuestos del delito, es decir, a los que condicionan la posibilidad de atribuir un hecho antijurídico a su autor. Este principio tiene su soporte en que la sanción jurídica se corresponde con la irreprochabilidad social al autor del hecho –quien en base a su libre albedrío y a su conocimiento realiza una conducta no adecuada al ordenamiento jurídico vigente.

Este principio de culpabilidad es el más importante de los que se derivan en forma directa del estado de derecho, porque su violación implica la degradación del autor a una cosa causante, desconociendo sus facultades psicológicas y racionales, (Zaffaroni, 2002).

El Tribunal ha señalado que: el principio de culpabilidad es uno de los pilares que descansa el derecho penal, constituye la justificación de la imposición de pena dentro del modelo de represión que da sentido a nuestra legislación en materia penal y, consecuentemente, a la política de persecución criminal, en el marco del Estado Constitucional. El principio de culpabilidad brinda la justificación de la imposición de penas cuando la realización de delitos sea responsable a quien los cometió. La reprobabilidad del delito es un requisito para poder atribuir a alguien la responsabilidad penal de las consecuencias que el delito. (Tribunal Constitucional, exp. 0014-2006-PI/TC).

Para el TC el principio de culpabilidad se desprende de otros principios; el principio de legalidad en materia penal, siendo así que, al consagrarse expresamente el principio de legalidad, de modo implícito queda a su vez consagrado el principio de culpabilidad, de una situación normal para la

motivación del autor exigibilidad. Asimismo, en el momento de la individualización de la pena, el principio de culpabilidad exige que la sanción sea proporcionada al hecho cometido.

En el artículo 1° de la Declaración de los Derechos Humanos se establece que: "Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros". También está presente en el artículo 8° inc. 2 determinando que "Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad" y en el 11 inc. Prescribiendo que "toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad".

2.2.1.6.3.4. Principio de proporcionalidad de la pena

Para Villavicencio 2010, el principio de proporcionalidad en sentido estricto implica una relación de proporcionalidad entre la gravedad del injusto y la gravedad de la pena en el momento legislativo; y en el momento judicial, que la pena resulte proporcionada a la gravedad del hecho cometido; no solo del principio de proporcionalidad entre la gravedad del delito y la pena, sino del ejercicio del *Ius puniendi*.

El Tribunal Constitucional en el exp. 0014-2006-PI/TC ha establecido que el principio de proporcionalidad de la pena es el segundo principio que se desprende del principio de culpabilidad en el ordenamiento constitucional. Este Tribunal se ha pronunciado sobre el tema en la sentencia recaída en el exp. 0010-2002-AI/TC, señalando que el principio de proporcionalidad de las penas ha sido constitucionalizado en el artículo 200 de la constitución, en su último párrafo. Este principio tiene implicancias en las diversas etapas del proceso dirigido a la imposición de una sanción penal, como son la determinación legal de la pena, la determinación judicial o, si corresponde, la determinación administrativa penitenciaria de la pena.

Este principio se encuentra en el artículo viii Código Penal, que prescribe: “La pena no puede sobre pasar la responsabilidad por el hecho. Este precepto no es aplicable en caso de reincidencia ni de habitualidad del agente del delito. La medida de seguridad solo puede ser ordenada por interés público predominantes”.

De lo expuesto, puede afirmarse que el principio de proporcionalidad de la pena, en base a los contenidos de lo expuesto se puede aportar que en principio quiere decir que las penas deben de ser proporcionales a la entidad del delito cometido, o que estos no pueden ser reprimidos con penas más graves que el daño causado por el delito.

2.2.1.6.3.5. Principio acusatorio

Para Ore, 2016, el principio acusatorio implica la configuración y el desenvolvimiento del proceso penal, a través de una clara y delimitada distribución de funciones que se asigna a dos sujetos distintos: por un lado, la investigación, ejercida por el ministerio público o querellante; y, por otro lado, la decisión o juzgamiento desempeñado por el órgano jurisdiccional.

Tenemos una persecución de oficio del delito, pero con división de roles, lo que es fruto del derecho procesal francés. Esta división, en primer lugar, impide la parcialidad del Juez, Ministerio Público que constituye un órgano público autónomo, separado de la organización judicial y regida por su propia ley orgánica, y en segundo lugar, suprime la necesaria posición de objeto del acusado en el derecho procesal común. (San Martin, 2006).

La vinculación del órgano jurisdiccional es de carácter temático, es decir, al hecho penalmente antijurídico, de suerte que sobre él el órgano jurisdiccional tiene facultad para completarlo y reservarlo en toda su extensión, es decir el juez no está obligado a aceptar el tipo de condena ni la petición de pena, aunque la desvinculación no alcanza los hechos imputados, que han de permanecer inmutables, sino a la calificación jurídico. Penal, siempre que respete el bien jurídico o interés jurídico vulnerado. (San Martin, 2006).

2.2.1.6.3.6. Principios de correlación entre acusación y sentencia

En opinión de Castillo, (2017) según este jurista la doctrina mantiene una posición con respecto a este principio para que se dé el tribunal debe pronunciarse debidamente con lo que respecta a la acción u omisión punible relatado por el fiscal, de manera que se deba buscar una congruencia procesal en la imputación y el fallo a fin de que se imponga un fallo penal justo.

Por su parte Bramont (1995), refiere que: en general, para la posición clásica el principio acusatorio estaba condensado en el aforismo *nemo iudex sine actore*, lo cual se traducía puramente en la necesidad de que el proceso penal o juicio oral se iniciara a instancia de parte o por órgano público acusador, y éste era el principio que proyectado a la relación acusación-sentencia servía de base para justificar el deber de correlación, entendido como el deber del juez de mantenerse en su sentencia dentro del objeto del proceso introducido por el acusador. Sin embargo, no se consideraba especialmente y en toda su dimensión la función que podía cumplir el derecho de defensa y principio de contradicción en el condicionamiento de los poderes de aplicación del Derecho y del *ius puniendi*.

Este principio tiene su sustento normativo en el inciso 1 del artículo 285-A del Código de Procedimientos Penales, el que prescribe: "La sentencia condenatoria no podrá sobrepasar el hecho y las circunstancias fijadas en la acusación y materia del auto de enjuiciamiento o, en su caso, en la acusación complementaria a que hace referencia el artículo 283".

2.2.1.6.4. Finalidad del proceso penal

Para San Martín (2006), el proceso penal tiene como fin descubrir la verdad sobre la comisión del delito, determinar la responsabilidad de su autor, aplicar la pena prevista en el Código Penal y restablecer el orden social; se considera que el fin principal del Derecho Procesal Penal es la represión del hecho punible mediante la imposición de la pena prevista en el Código Penal; y así, restablecer en su integridad el orden social y como un fin secundario alcanzar la reparación del daño y la indemnización del perjuicio.

- Declaración de certeza: Confrontar el hecho real y concreto de la denuncia con la norma penal

- La Verdad Legal: Con las pruebas se logra formar el criterio acerca de la veracidad o falsedad de los cargos formulados: Posibilidad, Probabilidad, Evidencia
- Autoría y Participación en el hecho punible: Art. 23° Código Penal. El que realiza por sí o por medio de otro el hecho punible y los que lo cometan conjuntamente, serán reprimidos con la pena establecida para esta infracción.

2.2.1.6.5. Clases de proceso penal de acuerdo a la legislación anterior (Ordinario – Sumario)

Por su parte Bramont (1995), comenta que: El orden simplificado, surgido al margen de ella y con un apoyo puramente práctico, se convirtió en el modelo con el que conseguir la simplificación de las lentas y costosas actuaciones propias del orden complejo. Solo un proceso en el que su mayor brevedad fuera compatible con un elevado grado de tecnificación y conservación de las principales aportaciones de la doctrina romanista en el campo procesal penal, podía tener asegurado su éxito. Este proceso reducía el trámite procesal y es más breve y sencillo.

Por otra parte, San Martín (2006), refiere que el proceso penal ordinario Peruano vigente, es compatible con los principios constitucionales que rigen el proceso penal. El estudio del proceso penal ordinario esta estructura en 5 fases procesales claramente identificadas, entre el proceso penal y la norma constitucional. Estas fases son: la investigación preliminar, la instrucción judicial, la fase intermedia, el juicio oral, y la fase impugnativa.

2.2.1.6.5.1. Antes de la vigencia del Nuevo Código Procesal Penal

2.2.1.6.5.1.1. El proceso penal sumario

2.2.1.6.5.1.1.1. Concepto

Por ello Rodríguez (1997), el proceso sumario, se estableció bajo el fundamento de lograr celeridad en la administración de justicia, con plazos más breves, fue instaurado originariamente para delitos que no revisten gravedad tales como daños, incumplimiento de deberes alimentarios, delitos contra la vida, el cuerpo y la salud, etc.

En este proceso se le otorga facultad del fallo al Juez que instruye, quien dicta sentencia por el solo mérito de lo actuado en la instrucción sin mayor análisis ni evaluación de las pruebas y sin hacer propiamente el juicio oral. En consecuencia se vulneran las garantías de oralidad, publicidad contradicción e inmediación.

2.2.1.6.5.1.1.2. Regulación

Se encuentra regulado en el Decreto Legislativo n° 124. El Congreso de la República del Perú, de conformidad con lo previsto en el artículo 188 de la Constitución Política del Estado, por ley n° 23230 promulgada el 15 de diciembre de 1980, ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de dictar Decretos Legislativos, que deroguen o modifiquen, entre otras, la legislación expedida a partir del 3 de octubre de 1968 en relación con el Código de Procedimientos Penales.

2.2.1.6.5.2. Características del proceso penal sumario

El proceso penal sumario se caracteriza, Abreviación de plazos procesales, donde se busca privilegiar la celeridad en el proceso y la eficacia en la búsqueda de la verdad, por lo tanto en este proceso el juez que investiga es el que juzga, en merito a lo actuado en la etapa de instrucción, razón por la cual la fase de juzgamiento o juicio oral que está presente en todo proceso ordinario es aquello que no está presente en el proceso sumario.

2.2.1.6.5.2.1. El proceso penal sumario - características

Según Vázquez (2000), señala que las características del proceso penal sumario son:

- a) La forma del inicio del procedimiento, diligencia judicial es, intervención de las partes, el sistema de medidas cautelares y de impugnaciones son las mismas que en el procedimiento ordinario.
- b) El plazo en el procedimiento si es distinto al ordinario. La instrucción es de sesenta días prorrogables, a pedido del fiscal o de oficio por el juez, por treinta días más. Dicho plazo puede resultar apropiado para determinados casos, pero también puede ser insuficiente en aquellos casos donde el delito a investigar presenta dificultades en la actuación de diligencias;

- c) No hay juicio oral, sino una sola fase de juzgamiento en la que el juez penal dictará sentencia previa acusación fiscal. Lo que significa que no es posible la realización de los llamados actos de prueba, tampoco rigen los principios de inmediación, contradicción, publicidad ni oralidad, imprescindible en el juicio. Este es uno de los centrales cuestionamientos que se hacen al procedimiento pues el juez juzgará sobre la base de la documentación existente en el expediente y sobre las cuales, quizás, no ha intervenido directamente;
- d) La sentencia puede ser apelada ante la Sala Penal Superior. La publicidad de la sentencia solo se plasma cuando aquella es condenatoria, en donde se cita al imputado para que conozca al imputado para que conozca de dicho fallo, ello en virtud de un seguimiento gramatical de la ley;
- e) En este procedimiento el recurso de nulidad es improcedente. Así lo dispone la ley y no cabe ninguna interpretación en sentido opuesto.

2.2.1.6.5.3. Los procesos penales en el Nuevo Código Procesal Penal

a. El proceso penal común.

Todos los delitos de ejercicio de la acción pública serán investigados y juzgados mediante un único proceso común. Solo los delitos de ejercicio privado de la acción serán juzgados mediante un proceso especial.

El proceso penal común aparece como la forma procesal eje del NCPP. El Libro II del NCPP desarrolla las diversas fases del proceso penal común: Investigación preparatoria, etapa intermedia y el juzgamiento.

b. Los procesos especiales.

La nueva legislación penal adjetiva, en lo referente a su tramitación distingue dos tipos de proceso: común y especial. Por lo general, casi todos los delitos catalogados en el Código Penal, se desarrollan por el "proceso común" sin embargo otros hechos punibles y por otras razones se identifican dentro de un proceso especial, pero siguiendo la organización básica del primero.

Los procesos especiales permiten evitar que la causa llegue al juzgamiento, reduciendo las etapas del proceso y su duración, con ello se busca la celeridad en la administración de justicia, incluyendo algunos beneficios para las partes

sobre todo para el imputado. Asimismo se presentan para casos especiales, dada a las características del imputado (altos funcionarios o inimputables) o por hechos punibles de connotación leve (faltas) o de acción privada.

Como antes se precisó, el NCPP establece una serie de especialidades procedimentales que acompañan al denominado proceso penal común; esta son:

b.1. El proceso inmediato

Dentro de los procesos especiales del NCPP se ubica el proceso inmediato, para supuestos de flagrancia delictiva, confesión del imputado o abundancia de carga probatoria. Se caracteriza por su celeridad, consecuencia del recorte de la actividad probatoria.

b.2. El proceso por razón de la función pública

Existen, dentro de esta tipología procedimental, tres sub-clasificaciones: el proceso por delito de función contra altos funcionarios públicos; el proceso por delito común atribuido a congresistas y otros altos funcionarios públicos; y el proceso por delito de función atribuidos a otros funcionarios públicos.

b.3. El proceso por delito de ejercicio privado de la acción penal

Este tipo de proceso opera esencialmente para los casos de delitos cuyo ejercicio de la acción es de tipo privado – querrela.

b.4. El proceso de terminación anticipada

Este tipo de proceso está destinado a la regulación de la figura de la terminación anticipada del proceso penal.

b.5. El proceso por colaboración eficaz

El proceso por colaboración eficaz regula el trámite correspondiente a la concesión de beneficios por colaboración eficaz del imputado.

b.6. El proceso por faltas

Regula el proceso por faltas; en el plano de la competencia las faltas queda a conocimiento de los Juzgados de Paz Letrado conforme lo especifica la Ley n° 27939 Ley que establece en casos de faltas y ley n° 29990 Ley que elimina la conciliación en los procesos por violencia familiar; que limita la competencia al

Juez de Paz Letrado, dando inicio al procedimiento mediante denuncia oral o escrita. De igual forma se tiene las recientes modificaciones efectuadas mediante ley n° 30076. Ley que modifica el CP, CPP en relación a que incorpora la reincidencia artículo 46 b y la habitualidad; 46 c, crea el registro de denuncias por faltas contra la persona y el patrimonio en su quinta disposiciones complementarias finales y en la sexta prevé los deberes de verificación y comunicación al fiscal penal en caso de reincidencia o habitualidad del agente activo.

La orientación del Nuevo Código Procesal Penal, es la no intervención del Ministerio Público en el proceso por faltas, lo que pone en duda de que el principio del debido proceso se esté aplicando, puesto que la infracción denunciada no es formalizada o no existe acusación. Al margen de ello corresponde al Juez que conoce de las faltas brindar las garantías del debido proceso tanto a imputado como al perjudicado.

2.2.1.7. Los Sujetos Procesales

Para entender de manera adecuada la activada procesal en el proceso penal regulado por el código procesal penal (Decreto Legislativo N° 957) en primer lugar debemos determinar cuáles son los principales sujetos procesales que interviene en un proceso de esta naturaleza:

2.2.1.7.1. El Ministerio Público

2.2.1.7.1.1. Conceptos:

Para Cubas (2011), indica que el Ministerio Publico es el titular del ejercicio de la acción penal pública y como tal actúa de oficio, a instancia del interesado, por acción popular o por noticia policial. Corresponde a los fiscales investigar los delitos y acusar a sus autores o participantes, dictaminar en los pedidos de libertad provisional e incondicional y en las cuestiones previas, excepciones y cuestiones prejudiciales, así como en los demás casos que determine la Ley (art. 60, del C. P. P).

Es deber del Ministerio Publico la carga de la prueba como consecuencia de su

titularidad en el ejercicio público de la acción penal (art. 60 del CPP).

El Ministerio Público (Fiscalía), es un organismo público, generalmente estatal, al que se atribuye, dentro de un estado de Derecho democrático, la representación de los intereses de la sociedad mediante el ejercicio de las facultades de dirección de la investigación de los hechos que revisten los caracteres de delito, de protección a las víctimas y testigos, y de titularidad y sustento de la acción penal pública.

2.2.1.7.1.2. Atribuciones del Ministerio Público

Al respecto Cubas (2011), indica que constitucionalmente las facultades del ministerio público se encuentran reguladas en la constitución política de 1993 artículo 159: 8.

- a. Promover de oficio, o a petición de parte, la acción judicial en defensa de la legalidad y de los intereses públicos tutelados por el derecho.
- b. Velar por la independencia de los órganos jurisdiccionales y por la recta administración de justicia.
- c. Representar en los procesos judiciales a la sociedad.
- d. Conducir desde su inicio la investigación del delito, con tal propósito, la Policía Nacional está obligada a cumplir los mandatos del Ministerio Público en el ámbito de su función.
- e. Ejercitar la acción penal de oficio o a petición de parte.
- f. Emitir dictamen previo a las resoluciones judiciales en los casos que la ley contempla.
- g. Ejercer iniciativa en la formación de las leyes; y dar cuenta al Congreso, o al Presidente de la República, de los vacíos o defectos de la legislación.

En el artículo 60 y 61 del nuevo código procesal penal también están reguladas las atribuciones del ministerio público que a continuación explicaremos.

2.2.1.7.2. El Juez penal

2.2.1.7.2.1. Definición

Según Talavera (2011), indica que el Juez es la persona que se desempeña dentro de uno de los poderes del Estado, el Poder Judicial, con la potestad de decidir

controversias, aplicar castigos a los que cometieron delitos, homologar convenios de partes, por ejemplo en un divorcio por mutuo acuerdo; y resolver procesos voluntarios, como por ejemplo un proceso sucesorio, sin desavenencias entre los herederos. Las decisiones de los jueces se expresan a través de sentencias, compuestas por los considerandos, donde se exponen los motivos que tuvo en cuenta el juez para tomar la decisión y el fallo, donde se toma la decisión.

Por lo general, los jueces de primera instancia son unipersonales, y sus sentencias son apelables ante las Cámaras formadas por jueces colegiados. En el Perú el órgano máximo del Poder Judicial lo integran los jueces de la Corte Suprema de Justicia, los jueces son funcionarios del Estado.

Un juez penal es el que recibe los asuntos remitidos por el Fiscal investigador solicitando al juez gire orden de aprehensión o de comparecencia según el tipo de delito que se haya cometido, con base en las investigaciones realizadas por el propio agente del Ministerio Público y la policía que está bajo sus órdenes si considera que a su juicio se comprobó el cuerpo de un delito y la presunta responsabilidad de una persona.

2.2.1.7.2.2. Órganos jurisdiccionales en materia penal

El termino Órgano Jurisdiccional, está referido a aquellos magistrados que cumplen función jurisdiccional en sentido estricto; es decir, a aquellos que únicamente desempeñan las labores propias de un juez, mas no comprende a aquellos que desempeñan otras labores como el nombrar jueces, fiscalizar la actividad jurisdiccional, capacitar magistrados, etc.

En materia penal, el Art. 16° del Código Procesal Penal establece que la potestad jurisdiccional del Estado, es ejercida por:

- 1) La Sala Penal de la Corte Suprema;
- 2) Las salas penales de las cortes superiores;
- 3) Los Juzgados Penales, constituidos en órganos colegiados o unipersonales, según la competencia que le asigna la ley;

- 4) los juzgados de investigación preparatoria;
- 5) los juzgados de paz letrados, con las excepciones previstas por la ley para los juzgados de paz.

Estas clases de competencia, permiten poder determinar qué tribunal va a avocarse al conocimiento de una causa penal, atendiendo a la materia (objetiva) y al nivel jerárquico (funcional).

En cuanto al nivel jerárquico, el Código Procesal Penal enumera los casos que cada uno de los órganos jurisdiccionales puede conocer:

- a) Sala Penal Suprema: Recurso de casación, quejas en denegatorias de apelación, extradiciones previstas en la Ley, cuestiones de competencia, juzgar delitos de funcionarios, entre otros.
- b) Sala Penal Superior: Apelación de resolución de los jueces de la investigación preparatoria y penales, cuestiones de competencia entre jueces y recusación a sus miembros.
- c) Jueces Penales Colegiados y Unipersonales: Juzgan en primera instancia los asuntos de su competencia, resuelven los incidentes del juicio y los que la ley señala.
 - Colegiados: Delitos que tengan señalados en la ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de la libertad mayor de seis años.
 - Unipersonales: Aquellos cuyo conocimiento no se atribuya a los colegiados.
- d) Jueces de la Investigación Preparatoria. Juez de garantías. Conduce la etapa de investigación preparatoria y la etapa intermedia, así como la ejecución de sentencias.
- e) Jueces de Paz Letrados: Procesos por faltas.

2.2.1.7.3. El imputado

2.2.1.7.3.1. Concepto

Según indica la Real Academia de la Lengua Española (2001); El imputado es el sujeto pasivo del proceso penal, con plena capacidad para ser titular de derechos y obligaciones procesales, y especialmente, el derecho de defensa y sus

instrumentales medios necesarios para hacer valer el también fundamental a la libertad personal. Es sujeto procesal y titular indiscutible del derecho más esencial que ha de hacerse valer en una sociedad democrática, como es la libertad. La imputación es la sospecha de la participación de una persona en concreto en determinado hecho punible.

El imputado es la persona física contra quien se dirige la imputación, sindicándolo como participe en la comisión de un delito. Con ese nombre se designa a la persona desde el momento que se abre la investigación hasta su finalización. “El ser imputado es una situación procesal de una persona, situación que le otorga una serie de facultades y derechos, en el presente caso son varios los imputados.

2.2.1.7.3.2. Derechos del imputado

Por ello Talavera (2011), señala:

1. El imputado puede hacer valer por sí mismo, o a través de su Abogado Defensor, los derechos que la Constitución y las Leyes le conceden, desde el inicio de las primeras diligencias de investigación hasta la culminación del proceso.
2. Los Jueces, los Fiscales o la Policía Nacional deben hacer saber al imputado de manera inmediata y comprensible, que tiene derecho a:
 - a) Conocer los cargos formulados en su contra y, en caso de detención, a que se le exprese la causa o motivo de dicha medida, entregándole la orden de detención girada en su contra, cuando corresponda;
 - b) Designar a la persona o institución a la que debe comunicarse su detención y que dicha comunicación se haga en forma inmediata;
 - c) Ser asistido desde los actos iniciales de investigación por un Abogado Defensor;
 - d) Abstenerse de declarar; y, si acepta hacerlo, a que su Abogado Defensor esté presente en su declaración y en todas las diligencias en que se requiere su presencia;
 - e) Que no se emplee en su contra medios coactivos, intimidatorios o contrarios a su dignidad, ni a ser sometido a técnicas o métodos que induzcan o alteren

su libre voluntad o a sufrir una restricción no autorizada ni permitida por Ley; y

f) Ser examinado por un médico legista o en su defecto por otro profesional de la salud, cuando su estado de salud así lo requiera.

3. El cumplimiento de lo prescrito en los numerales anteriores debe constar en acta, ser firmado por el imputado y la autoridad correspondiente. Si el imputado se rehúsa a firmar el acta se hará constar la abstención, y se consignará el motivo si lo expresare. Cuando la negativa se produce en las primeras diligencias de investigación, previa intervención del Fiscal se dejará constancia de tal hecho en el acta.
4. Cuando el imputado considere que durante las Diligencias Preliminares o en la Investigación Preparatoria no se ha dado cumplimiento a estas disposiciones, o que sus derechos no son respetados, o que es objeto de medidas limitativas de derechos indebidas o de requerimientos ilegales, puede acudir en vía de tutela al Juez de la Investigación Preparatoria para que subsane la omisión o dicte las medidas de corrección o de protección que correspondan. La solicitud del imputado se resolverá inmediatamente, previa constatación de los hechos y realización de una audiencia con intervención de las partes. (art. 71º, NCPP).

2.2.1.7.4. El abogado defensor

2.2.1.7.4.1. Concepto

Es la persona que ejerce profesionalmente la defensa jurídica de una de las partes en juicio, así como los procesos judiciales y administrativos ocasionados o sufridos por ella. Además, asesora y da consejo en materias jurídicas.

El abogado defensor se convierte – en el nuevo modelo – en parte imprescindible dentro del nuevo esquema de justicia penal. Efectivamente, resultaría imposible un juicio oral sin la presencia de un abogado.

Para Sánchez Velarde (2004), el abogado defensor es la persona que ejerce profesionalmente la defensa jurídica de una de las partes en juicio, así como los procesos judiciales y administrativos ocasionados o sufridos por ella. Además, asesora y da consejo en materias jurídicas. En la mayoría de los ordenamientos de

los diversos países, para el ejercicio de esta profesión se requiere estar inscrito en un Colegio de abogados y habilitado.

Por ello Talavera (2011) señala, que el nuevo código otorga al abogado defensor la facultad de aportar los medios de investigación y de prueba que estime pertinentes (art. 84.5), tal como lo establece el Código italiano en su artículo 38 cuando faculta al defensor a realizar actos de investigación para la búsqueda de los medios de prueba a favor de su defendido, así como de entrevistarse con las personas que pueden proporcionar información.

2.2.1.7.5. El agraviado

2.2.1.7.5.1. Concepto

1. Se considera agraviado a todo aquél que resulta directamente ofendido por el delito perjudicado por las consecuencias del mismo. Tratándose de incapaces, de personas jurídicas o del Estado, su representación corresponde a quienes la ley designe (artículo 94 del Código Procesal Penal)
2. En los delitos cuyo resultado sea la muerte del agraviado tendrán tal condición los establecidos en el orden sucesorio previsto en el artículo 816° del Código Civil.
3. También serán considerados agraviados los accionistas, socios, asociados o miembros, respecto de los delitos que afectan a una persona jurídica cometidos por quienes las dirigen, administran o controlan.
4. Las asociaciones en los delitos que afectan intereses colectivos o difusos, cuya titularidad lesione a un número indeterminado de personas, o en los delitos incluidos como crímenes internacionales en los Tratados Internacionales aprobados y ratificados por el Perú, podrán ejercer los derechos y facultades atribuidas a las personas directamente ofendidas por el delito, siempre que el objeto social de la misma se vincule directamente con esos intereses y haya sido reconocida e inscrita con anterioridad a la comisión del delito objeto del procedimiento. (Artículo 94°, NCPP).

2.2.1.7.5.2. Derechos del agraviado

Según Sánchez (2004), nos indica los derechos del agraviado:

1. El agraviado tendrá los siguientes derechos:
 - a) A ser informado de los resultados de la actuación en que haya intervenido, así como del resultado del procedimiento, aun cuando no haya intervenido en él, siempre que lo solicite;
 - b) A ser escuchado antes de cada decisión que implique la extinción o suspensión de la acción penal, siempre que lo solicite;
 - c) A recibir un trato digno y respetuoso por parte de las autoridades competentes, y a la protección de su integridad, incluyendo la de su familia. En los procesos por delitos contra la libertad sexual se preservará su identidad, bajo responsabilidad de quien conduzca la investigación o el proceso.
 - d) A impugnar el sobreseimiento y la sentencia absolutoria.
2. El agraviado será informado sobre sus derechos cuando interponga la denuncia, al declarar preventivamente o en su primera intervención en la causa.
3. Si el agraviado fuera menor o incapaz tendrá derecho a que durante las actuaciones en las que intervenga, sea acompañado por persona de su confianza. (Art. 95º, NCPP).

2.2.1.7.5.3. Constitución en parte civil

Para García (2012), señala en el artículo 98 del código establece como premisa inicial que el actor civil es el titular de la acción reparatoria, luego precisa que esta acción sólo podrá ser ejercitada por quien resulte perjudicado del delito. Recuérdese que la naturaleza de la acción reparatoria es fundamentalmente patrimonial y es por ello la denominación del titular de ella: “actor civil.” Dicho actor civil deberá, en primer término, sustentar en el proceso cómo es que ha sido perjudicado por la conducta imputada al investigado y cómo es que este daño sufrido puede ser resarcido. Si bien en muchos casos se admite que hay un componente moral en la colaboración del actor civil en el proceso a fin de aportar con elementos que permitan probar la comisión del ilícito, lo cierto es que todas las facultades de este apuntan formalmente a la acreditación, aseguramiento y pago de una reparación civil.

2.2.1.7.6. El tercero civilmente responsable

2.2.1.7.6.1. Concepto

Según García (2012), expresa que el tercero civil responsable, es la persona que conjuntamente tenga responsabilidad civil por las consecuencias del delito, estas personas podrán ser incorporadas como parte en el proceso penal a solicitud del Ministerio Público o del actor civil.

2.2.1.7.6.2. Características de la responsabilidad

Según García (2012), la responsabilidad del tercero civil es la obligación que recae sobre una persona de cumplir su obligación (responsabilidad contractual) o de reparar el daño causado a otro (responsabilidad extracontractual), sea en naturaleza o bien por un equivalente monetario, habitualmente mediante el pago de una indemnización de perjuicios. Aunque la persona que responde suele ser la causante del daño, es posible que se haga responsable a una persona distinta del autor del daño, caso en el que se habla de «responsabilidad por hechos ajenos», como ocurre, por ejemplo, cuando a los padres se les hace responder de los daños causados por sus hijos o al propietario del vehículo de los daños causados por el conductor con motivo de la circulación.

Al respecto Gómez (1994), indica que la responsabilidad civil puede ser contractual o extracontractual. Cuando la norma jurídica violada es una ley (en sentido amplio), se habla de responsabilidad extracontractual, la cual a su vez puede ser o bien delictual o penal (si el daño causado fue debido a una acción tipificada como delito) o cuasi-delictual o no dolosa (si el perjuicio se originó en una falta involuntaria). Cuando la norma jurídica transgredida es una obligación establecida en una declaración de voluntad particular (contrato, oferta unilateral, etcétera), se habla entonces de responsabilidad contractual.

2.2.1.8. Las medidas coercitivas

2.2.1.8.1. Concepto

Por su parte Mendoza (2010), señala que las medidas coercitivas son actos procesales de coerción directa que, pese a recaer sobre los derechos de relevancia constitucional, de carácter personal o patrimonial de las personas, se disponen con la finalidad de evitar determinadas actuaciones perjudiciales que el imputado puede

realizar durante el transcurso del proceso instaurado en su contra llegando incluso ha frustrarlo.

En el artículo 202 del Código Procesal Penal de 2004, el legislador en forma contundente ha previsto que se podrá restringir un derecho fundamental siempre y cuando resulte indispensable para lograr los fines de esclarecimiento de los hechos. Siempre la restricción tendrá lugar en el marco de un proceso penal cuando así ley penal lo permita y se realice con todas las garantías necesarias (1, 253 CPP). Las medidas coercitivas constituyen una restricción a derechos fundamentales del imputado como la libertad por ejemplo, estas sólo serán solicitadas por el sujeto legitimado para tal efecto. El fiscal, ante tal requerimiento, el Juez de la investigación preparatoria sólo lo dispondrá cuando concurren los presupuestos previstos en el inciso 3 del artículo 253 del CPP.

2.2.1.8.2. Clasificación de las medidas coercitivas

Expresa Vásquez (2000), que las medidas de coerción se clasifican en:

- **Las medidas de naturaleza personal.-** Las que imponen limitaciones del derecho a la libertad personal.
- **Las medidas de naturaleza real.-** Las que imponen limitaciones a la libre administración o disposición de los bienes del imputado.

2.2.1.9. La prueba el proceso penal

2.2.1.9.1. Concepto

Según Clauss Roxin, La prueba es el conjunto de razones y motivos para surgir el efecto de la certeza en el juez; en cuanto a sus medios de prueba se refieren a los elementos o instrumentos utilizados. En la ley se utiliza la prueba desde el punto de vista objetivo es decir para acreditar un hecho que aún nos e conoce y desde el punto de vista subjetivo; lo cual hará en el juez que realice el convencimiento (p.180).

Según Fairen (1992), la prueba es el elemento fundamental, mediante el cual, el Juez busca alcanzar un grado de “convicción”, que la “apariencia” alegada concuerde con

las "realidad" del hecho, subsumiendo dicho resultado con la norma jurídica que le preexiste, dando lugar a una conclusión legal, que pondrá fin al litigio mediante una sentencia.

Para Devis (2002), la prueba es para el juez el cerco de luz que le sirve para alumbrarse en la oscuridad que es el proceso, asumiendo la conexión de la prueba con el Juzgador es el corazón del problema del pensamiento del Juez y del juicio, no del proceso, puesto que la prueba no es tanto el engranaje básico para el proceso.

Existen infinidad de opiniones sobre la noción de prueba, para algunos autores, como Ovalle Favela, ha sido considerada como "la obtención del cercioramiento del juzgador sobre los hechos cuyo esclarecimiento es necesario para la resolución del conflicto sometido a proceso", definición poco clara pues el hecho de atribuirle a la prueba la característica de "aclaratoria de hechos" le resta en ese sentido importancia a aspectos como los documentos y a todo aquello que se encuentre alejado de éstos. El manejo que hace el autor del término "hechos" es amplísimo al comprender no sólo a los acontecimientos humanos y sucesos naturales, sino también a los actos jurídicos; por otra parte, el autor menciona a los medios de prueba y los entiende como "(con que se prueba) los instrumentos y conductas humanas con las cuales se pretende lograr la verificación de las afirmaciones de hecho" idea discutible en torno a los medios de prueba, pues con dicha definición desvincula a éstos de la prueba, al no hacer alusión al cercioramiento del juzgador y limitarse a señalar que tenderán a verificar las afirmaciones, de donde resulta cuestionable si las negaciones detectadas en los argumentos propuestos por las partes no serán objeto de los medios de prueba

2.2.1.9.2. Clases de pruebas

La clasificación más tradicional de las fuentes de prueba es la elaborada por Bentham quien consideraba existen ocho posibles clasificaciones:

a) Primera, contempla a los medios de prueba personales y reales, las primeras son aquellas aportadas por el ser humano y las segundas son generalmente deducidas del estado de las cosas.

b) Segunda, medios de prueba directos e indirectos o circunstanciales, el testimonio se aplica al "hecho principal", la testimonial es el más claro ejemplo de

ésta, la circunstancial se refiere a objetos o bien vestigios que permitan acreditar algo, de ahí lo indirecto de este medio probatorio.

c) Tercera, medios de prueba voluntarios y medios de prueba involuntarios, la primera se refiere a aquella llevada al juzgador a la primera solicitud o sin necesidad de solicitud judicial, sin la amenaza o bien sin necesidad de ninguna medida coercitiva.

d) Cuarta, medios de prueba por práctica (*deposition*) y medios de prueba por documento, este carácter dependerá de la producción de éstos, si surgen como consecuencia y durante el proceso o bien de manera independiente y sin la intención de utilizarlos en él.

e) Quinta, medios de prueba por documentos ocasionales y medios de prueba por documentos preconstituidos, el más claro ejemplo de los primeros son la correspondencia personal, la agenda personal, el diario o cualquier otro documento análogo que no se haya realizado por el autor con la manifiesta intención de utilizarla en un proceso judicial. Por otra parte, si los medios de prueba se produjeron en virtud de un documento auténtico realizado en cumplimiento a ciertas formas legales con el objetivo de ser destinado posteriormente en un proceso, entonces recibe la denominación de medios de prueba preconstituidos.

f) Sexta, medios de prueba independiente de cualquier otra causa y medios de prueba dependientes, (*borrowed evidence*) si se refiere a una declaración judicial rendida en el mismo país o bien en otro, bien pueden ser denominados medios de prueba dependientes.

g) Séptima, medios de prueba originales y medios de prueba derivados, el testimonio sería un medio de prueba original, siempre y cuando sea un testigo presencial y directo de los hechos, pues en caso contrario estaríamos ante medios de prueba derivados. La misma suerte resulta aplicable a los documentos originales y las copias fotostáticas.

h) Octava, medios de prueba perfectos y medios de prueba imperfectos, con la aclaración previa de que la perfección absoluta no es dable de conseguirse ante la imposibilidad de evitar el error de manera plena, debe mencionarse que en esta clasificación la perfección a la que se alude es relativa, en atención a la ausencia de imperfecciones de las que humanamente es posible identificar. Existen medios

de prueba imperfectos por naturaleza, cuando por ejemplo la mente de un testigo lo imposibilita a declarar con apego a la verdad y, por otro lado, existen medios probatorios imperfectos en la forma cuando no se respetan las formalidades a seguirse para tomar la declaración de un testigo.

Finalmente, para García Ramírez, existen:

a) Artificiales, creaciones del artificio o de la lógica, tales como la deducción o la presunción, y, naturales, son las probanzas que se traducen o representan una concreta e histórica realidad (testigos y documentos).

b) Pruebas de cargo, tienden a comprobar la inculpación, en tanto las de descargo sirven para exonerar al reo.

c) Genérica, demuestra la existencia del delito, y, específica, acredita a los participantes en el ilícito.

d) Directa, en la que el hecho a comprobar puede ser advertido por los sentidos, e, indirecta, en la que no existe relación inmediata entre la prueba y el hecho a probar, sino que éste se esclarece con auxilio de una cadena de inferencias (indicio).

e) Histórica, es la que reproduce el hecho que se trata de probar, y, crítica, es la que permite deducir la existencia de tal hecho o su inexistencia.

f) Personal, recae sobre seres humanos, y, real, que recae sobre cosas u objetos.

g) Preconstituídas, se preparan antes del proceso para acreditar oportunamente los hechos; en el derecho romano se hablaba del apoderamiento de animales u objetos que llevasen las personas que se introducían en el fundo ajeno o que conducían a los animales que efectuaban ese allanamiento, la posesión tenía un propósito probatorio. La prueba constituyente se produce una vez surgido el proceso.

Como puede apreciarse, las anteriores clasificaciones toman claras bases en los postulados de Bentham, propuestos en la segunda década del siglo XIX, época desde la cual se planteaba que podrían realizarse tantas clasificaciones como ópticas o puntos de vista desde los cuales se analicen las fuentes de prueba, la eficacia procesal de estas clasificaciones nos parece nula, pues no cobra mayor relevancia, sino que sólo le encontramos utilidad para efectos meramente docentes.

2.2.1.9.2.1 La prueba indiciaria

Citando a San Martín, 2006 la prueba indiciaria es un complejo constituido por diversos elementos. Desde una perspectiva material se tiene: un indicio o hecho base indirecto, un hecho directo o consecuencia y un razonamiento deductivo (presunción judicial) por el cual se afirma un hecho directo a partir del mediato. La estructura de la prueba indiciaria consiste, en primer lugar, en un indicio como hecho o afirmación base y, en segundo lugar, la presunción. Opinión casi, compartida por Pico I Junoy, quien en su definición de prueba indiciaria, señala que “es aquella que se dirige a mostrar la certeza de unos hechos (indicios) que no son los constitutivos de delito, pero de los que pueden inferirse éstos y la participación del acusado por medio de un razonamiento basado en el nexo causal y lógico existente entre los hechos probados y los que se trata de probar, sirve para fundamentar un fallo condenatorio, siempre que concurren los siguientes requisitos:

- Que resulten plenamente probados los indicios, esto es, que no se traten de meras conjeturas, sospechas o probabilidades;
- Que entre los indicios y los hechos que se infieren exista un enlace preciso y lógico según las reglas del criterio humano; y
- Que el juzgador exteriorice el razonamiento que le ha conducido a tener por probado el hecho delictivo y la participación en el mismo acusado”.

Para Pisfil (revista de maestría de derecho procesal penal 2014) la prueba indiciaria consiste en establecer relaciones entre los indicios -hechos conocidos- y el hecho desconocido que investigamos; al respecto el Tribunal Constitucional y nuestra Corte Suprema de Justicia han coincidido en sostener que lo relevante en la aplicación de la prueba indiciaria es el razonamiento lógico que damos a los indicios fehacientemente probados, debiéndose ser, siempre una inferencia lógica-razonada, esto quedó claro en el Recurso de Nulidad recaído en el expediente signado con el N° 1912-2006-Piura, que en su considerando cuarto, expresa qué presupuestos materiales de la prueba indiciaria son necesarios para enervar la presunción de inocencia ; presupuestos fijados en relación a los indicios y a la inferencia. Referente a los primeros se estableció lo siguiente que:

- a) Deben estar plenamente probados, por los diversos medios de prueba que autoriza la ley (testimoniales, instructiva, inspección judicial, pericia, etc), pues de lo contrario sería una mera sospecha sin sustento real alguno;
- b) Deben ser plurales o excepcionalmente únicos, pero de singular fuerza acreditativa;
- c) Deben ser concomitantes al hecho que se trata de probar (periféricos al dato fáctico a probar), y
- d) Deben estar interrelacionados, cuando sean varios, de modo que se refuercen entre sí y que no excluyan el hecho consecuencia; y con relación a la inferencia o inducción, ésta debe ser razonable, esto significa que responda plenamente a las reglas de la lógica y de la experiencia, de suerte que de los indicios surja el hecho consecuencia y que entre ambos exista un enlace preciso y directo.

La referencia legal de la prueba indiciaria la encontramos en el artículo 158 del Código Procesal Penal (2004), donde en su numeral 3 se establece sus requisitos, los cuales son:

- i) que el indicio esté probado;
- ii) que la inferencia esté basada en las reglas de la lógica, la ciencia o la experiencia; y
- iii) que cuando se trate de indicios contingentes, estos sean plurales, concordantes y convergentes, así como que no se presenten conraindicios consistentes.

2.2.1.9.3. El Objeto de la Prueba

Florián; manifiesta que el objeto de prueba es sobre lo cual el juez puede tener conocimiento, y es importante para resolver la situación que se encuentra en estudio.

Echandia: Es aquello que se da como para ser comprobado ante el órgano jurisdiccional del estado, con la finalidad del proceso (p.185).

Por ello Echandía (2002), indica que el objeto de la prueba son las realidades susceptibles de ser probadas, siendo objetos de prueba por tanto: a) todo lo que puede representar una conducta humana, los sucesos, acontecimientos, hechos o actos humanos, voluntarios o involuntarios, individuales o colectivos, que sean

perceptibles, inclusive las simples palabras pronunciadas, sus circunstancias de tiempo, modo y lugar, y el juicio o calificación que de ellos se pongan.

El objeto de prueba es todo aquello que es susceptible de ser probado.

Por su parte, el autor Colomer (2003), encuadra dentro de la categoría de las acciones humanas voluntarias positivas, como las negativas, como acciones intencionales, acciones no intencionales, Omisiones: omisiones intencionales, omisiones no intencionales, así como también, a los hechos psicológicos: Estados mentales: voliciones, creencias, emociones; acciones mentales y las relaciones de causalidad; b) Los hechos de la naturaleza en que no interviene actividad humana, estados de cosas, sucesos; c) Las cosas o los objetos materiales y cualquier aspecto de la realidad material sean o no producto del hombre, incluyendo los documentos; d) La persona física humana, su existencia y características, estado de salud, etc.; e) Los estados y hechos síquicos o internos del hombre, incluyendo el conocimiento de algo, cierta intención o voluntad y el consentimiento tácito o con voluntad (el expreso se traduce en hechos externos: palabras o documentos), siempre que no impliquen - una conducta apreciable en razón de hechos externos, porque entonces correspondería al primer grupo, Igualmente, por hechos hay que entender algo que ha sucedido o que está sucediendo, lo que ocurrió en el pasado o en el presente.

2.2.1.9.4. La Valoración Probatoria

La prueba es muy importante lo cual mantiene carácter permanente de la representación de un acto.

Alsina; sostiene que la prueba documental es toda representación objetiva de un pensamiento, puede ser material o literal. (p.189)

En el proceso penal peruano, la valoración de la prueba está regida por el sistema de libre valoración o sana crítica racional que brinda al juez de la necesaria libertad para valorar la prueba como de su debida fundamentación. (Robles, 2011)

A su turno Bustamante 2011, manifiesta que la valoración probatoria es una acción mental que hace el juzgador a efectos de determinar la fuerza probatoria de

un contenido o resultado de la actuación de los medios de prueba que han sido incorporados al proceso o procedimiento, no recayendo solo en los elementos de prueba, sino en los hechos que pretende ser acreditaros o verificados con ellos, a efectos de encontrar la verdad jurídica y objetiva sobre los hechos ocurridos.

La verdad jurídica objetiva es la finalidad procesal que se busca obtener con la interpretación de los resultados de la prueba, esto es, que la convicción del Juzgador no sea reflejo de una verdad formal, o una certeza meramente subjetiva, sino en una certeza objetiva, basada en la realidad de los hechos y en el Derecho.

2.2.1.9.4.1. El sistema de la sana crítica o de la apreciación razonada

Bustamante, (2001), indica que el sistema político de valoración judicial que adopta nuestro sistema judicial peruano, siendo que, se basa en la sana crítica o apreciación razonada de la prueba, es decir, que el juzgador tiene libertad para valorar los medios de prueba, es decir, que está sujeto a reglas abstractas preestablecidas por la ley, pero su valoración debe ser efectuada de una manera razonada, crítica, basado en las reglas de la lógica, la psicológica, la técnica, la ciencia, el derecho y las máximas de experiencia aplicables al caso.

Al respecto Parra (2006) señala que, este sistema no implica una libertad para el absurdo o la arbitrariedad del juzgador, puesto que exige que el juzgador valore los medios de prueba sobre bases reales y objetivas, que se abstenga de tener en cuenta conocimientos personales que no se deduzcan del material probatorio aportado al proceso o procedimiento y que motive adecuadamente sus decisiones.

Por otro lado Villavicencio (2006), nos indica que la forma de apreciación valorativa adoptada, encuentra su sustento legal en el art. 283 del Código de Procedimientos Penales el que establece: “Los hechos y las pruebas que los abonen serán apreciados con criterio de conciencia”.

Finalmente el Nuevo Código Procesal Penal, establece en su artículo 393, inciso 2: Normas para la deliberación y votación. El Juez Penal para la apreciación de las pruebas procederá primero a examinarlas individualmente y luego conjuntamente con las demás. La valoración probatoria respetará las reglas de la sana crítica,

especialmente conforme a los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos.

2.2.1.9.5. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio

2.2.1.9.4.1. Elementos de Convicción

1) TESTIMONIALES:

a) La declaración del agraviado A, quien ha señalado que efectivamente ha heredado las mejoras introducidas por su hijo L1 en el predio Llaullatán de propiedad de la Comunidad Campesina de Levanto; siendo que también ha acreditado la propiedad y preexistencia de los bienes que alega le han causado perjuicio.

b) La declaración testimonial de M, (fls. 183-184 y 1215 - 1217) quien sostiene haber visto que el 26.11.2009 que un grupo de comuneros ingresaron al predio Llaullatán y destruyeron un pilancón, y que al día siguiente ha visto que también habían destruido los alambres de púas, la portada de ingreso y plantaciones de hortalizas, paltas, entre otros; y si bien refiere no saber qué persona lo han hecho, afirma que son comuneros. Agrega también que la noche del 21.04.2010 a eso de las 22:30 horas cuando se encontraba pernoctando en la casita de muescas del predio Llaullatán, en compañía de su sobrino L, escuchó el ruido de tres vehículos que se estacionaron en la carretera del cruce a Cachuc, por lo que apagaron la vela que les alumbraba y donde se acercaron dos personas hasta la casa diciendo que no había nadie por lo que llamaron a G, optando su persona por refugiarse entre la montaña, desde donde ha observado que el presidente, el fiscal y gobernador de la comunidad, conjuntamente con un grupo de comuneros procedía a causar destrozos a la casa, cercos de alambre de púas y sembríos existentes, todo ello con la finalidad de desaparecer todo vestigios de los actos de posesión de A ya que el 23.04.2010 se iba a realizar una inspección judicial por el juez en lo civil.

c) Declaración testimonial de S, quien sostiene que en el mes de noviembre del 2009 cuando se había ido a la comunidad de Levanto a realizar una encuesta sobre un proyecto de árboles frutales ha visto que algunos comuneros han ingresado al predio Llaullatán a realizar trabajos de limpia de pastos, y que debido a esta su declaración

viene siendo amenazado por el Presidente de la Comunidad G; aclarando que lo único que le consta es el ingreso del 30.11.2009.

d) Declaración testimonial de L, quien sostiene haber visto el 30.11.2009, ingresar a a cinco a personas entre varones y mujeres, al predio Llaullatán y realizar trabajos de lampeo de los pastos naturales en un aproximado de media hectárea, así como otro grupo de comuneros llevar el alambre de puás que servía como cerco; y agrega haber visto la portada de ingreso al predio, las plantaciones de flores, paltas, alfalfa destrozadas. Además sostiene que el 22.02.2010, en efecto han causado daños y sustraído algunas pertenencias del interior de la casas de muesca del predio. Agrega también que G en su condición de Presidente de la Comunidad convoca a (os comunero, en algunas ocasiones a la plaza o algún lugar donde están realizando faena comunal y de allí entre el grupo de comuneros deciden ir al predio Llaullatán a destruir el lindero. Y concluye diciendo que la noche del 21.04.2010 a eso de las 22:30 horas cuando se encontraba pernoctando en la casita de muescas del predio Uaullatán, en compañía de su sobrino L, escuchó el ruido de tres vehículos que se estacionaron en la carretera del cruce a Cachuc, por lo que apagaron la vela que les alumbraba y donde se acercaron dos personas hasta la casa diciendo que no había nadie por lo que llamaron a G, optando su persona por refugiarse entre la montaña, desde donde ha observado que el presidente, el fiscal y gobernador de la comunidad, conjuntamente con un grupo de comuneros procedía a causar destrozos a la casa, cercos de alambre de púas y sembríos existentes.

e) Declaración testimonial de M, quien sostiene también que el 30.11.2009 ha visto a nueve personas de ambos sexos, realizando trabajos de lampeo en el predio Llaullatán, destruyendo los sembríos existentes, permaneciendo allí hasta las 4:00 de la tarde. Además sostiene que el 22.02.2010, en efecto han causado daños y sustraído algunas pertenencias del interior de la casas de muesca del predio.

f) Declaración testimonial de Z1, Primer accesitario del Juez de Paz de Levanto, quien refiere que el 30.11.2009 llegó al predio Llaullatán alrededor de (as 2:00 de la tarde, observando a Y1, V1, X1 y W1, realizando trabajos de limpia de pastos.

g) Declaración testimonial de U1, quien sostiene que el 24. 01.2010 en horas de la mañana, ha visto a R conjuntamente con otros comuneros pastando ganado, y que según él le ha referido están allí por orden del presidente de la Comunidad de Levanto, y agrega que conjuntamente con A y su peón I han procedido a sacar el ganado y fijar el alambrado de púas en el cerco divisorio con la comunidad (con 46 postes de madera); empero la noche del mismo 24 algunos de los comuneros de Levanto, nuevamente lo han destruido.

h) Declaración testimonial de I quien corrobora lo afirmado por U1. Agrega a fls. 419 - 420 que ha laborado para el señor A en trabajos de refacción de cercos de alambre de púas y sembrado de maíz, arveja, habas y zapallo, los días 20 y 21 de febrero del 2010.

i) Declaración testimonial de N1 y M1, quienes sostienen haber laborado para el señor A en trabajos de refacción de cercos de alambre de púas y sembrado de maíz, arveja, habas y zapallo, los días 20 y 21 de febrero del 2010.

j) Declaración testimonial de R1, quien sostiene que el 22.02.2010 un grupo de comuneros dirigidos por C y G, han ingresado al predio Llaullatán y han procedido a cortar el cerco de alambre de púas, sacar los postes de madera y destruir la portada de ingreso al predio; han abierto violentamente la puerta de la vivienda de muecas, rompiendo el candado y sustraído los bienes que se encontraban en su interior.

k) Declaración testimonial de O1, quien refiere constarle los hechos que se le imputan a los acusados por el día 21.04.2010; esto respecto a la destrucción y sustracción de las calaminas de la casa de campo del agraviado, calaminas que le han donado a Ñ1 y su abuela Teodora.

l) Declaraciones testimoniales de Q1 y P1, quienes corroboran lo afirmado por O1

m) Declaración testimonial de R1, quien sostiene que el 21.04.2010 se fue a buscarlo a su casa, C, diciéndole que en la noche les tocaba ir a la casa de A para aburrirlo, sino no iba a salir del predio, y que si no iba significaba traicionar a la comunidad, entre otras amenazas, habiéndose trasladado en la combi y volquete de la

Municipalidad de Levanto; puntualizando que en efecto los acusados han procedido a destruir los cercos del predio, la casa del agraviado, llevando el techo de calamina y la madera a la casa comunal donde en la fiesta del pueblo lo han distribuido a la comunidad como leña.

n) Declaraciones testimoniales de W, T1, S1, todos ellos refieren que les consta la preexistencia de los bienes (mejoras) heredadas e introducidas por el agraviado en el predio Llaullatán, y que un grupo de comuneros pretende despojarle de la posesión.

2) PERICIAS:

a) Del perito valorativo Ing. 1, que concluye que el monto de los daños ocasionados a las bienes del predio Llaullatán, al 15.01.2010, asciende a S/. 1,350.00.

b) De los peritos valorativos 2 y 3, que concluye que el monto de los daños ocasionados a las bienes del predio Llaullatán, al 12.03.2010 asciende a S/. 2, 200.00, mientras que el monto de los bienes sustraídos asciende a S/. 4, 400.00, lo que en cierta manera se acredita con la Declaración Jurada.

3) DOCUMENTALES:

a) Acta de Protocolización de Sucesión Intestada, donde se declara único y universal heredero de L1 a su padre A de los bienes que ha dejado, como es las mejoras introducidas en el predio Llaullatán.

b) Copia del acta de Asamblea en el Distrito de Levanto del 13.04.2009, en el que se acordó revertir los terrenos dejados por el extinto L1, hijo de A.

c) Copia del acta de sesión multisectorial del 05.07.2009, en la que la Junta Directiva de la Comunidad Campesina de Levanto se pronuncia respecto a las mejoras sobre el predio Llaullatán, que ha heredado el agraviado A de su hijo, donde inclusive acuerdan comprarle por la suma de S/. 10,000.00.

d) Copia de la carta dirigida a A por parte de los directivos de la comunidad, el 27.10.2009, comunicándole que en la última sesión de la Junta Directiva comunal,

han acordado invitarle a la Asamblea General del 09.11.2009 donde se estará aprobando la reversión del terreno Llaullatán a favor de la comunidad.

e) Acta de Asamblea General del Distrito de Levanto del 09.11.2009, donde se acordó, declarar la reversión del predio Llaullatán a favor de la comunidad.

f) Carta Notarial N° 01 - 2009 -CCL del 18.11.2009 en la que se da a conocer a Ernesto Cruz Culquericra que en Asamblea Comunal se había acordado la reversión del predio Llaullatán, otorgándole un plazo de tres (03) días naturales para que desocupe el bien inmueble; esto en virtud del acta de Asamblea General del 09.11.2009.

g) Escrito de A ante la Fiscalía Provincial Especial de Prevención del Delito de Chachapoyas, solicitando su intervención a fin de que notifique al Presidente y Fiscal de la Comunidad Campesina de Levanto a fin de que se abstengan de incurrir en actos de perturbación de la posesión que viene ejerciendo sobre el predio Llaullatán.

h) Copia de la Resolución 225-2009 del 18.11.2009 de la Fiscalía Provincial Especializada en Prevención del Delito de Chachapoyas, de la que se colige que ante el pedido de intervención del agraviado A, se exhortó a los denunciados de manera muy cordial depongan sus propósitos de realizar acciones de hecho o de violencia y de actuar arbitrariamente; sin embargo, pese a ello, vencido el plazo de la carta notarial citada en el literal e) anterior, los denunciados en compañía de otros comuneros han procedido a invadir el predio Llaullatán.

i) Acta de Constatación Fiscal del 27.01.2010, en el predio Llaullatán, donde se determinó que la parte de su colindancia con el predio que ocupa la comunidad es de 105 metros lineales, y el cerco divisorio de alambre de púas y cuarenta y seis (46) postes de madera habían sido cortados, sacados y desaparecidos.

j) Vistas fotográficas (fls. 63 - 73) tomadas en el predio Llaullatán, que demuestran la preexistencia de los bienes (mejoras) que luego el 24.01.2010 sufrieron perjuicios.

k) Dos DVDs conteniendo filmaciones del 24.01.2010 en el predio Llaullatán, donde se observa que Pablo Culqui Chávez conjuntamente con otros comuneros habían introducido al referido predio entre 10 a 15 vacunos causando perjuicios a las pasturas.

l) Cuarenta y dos (42) vistas fotográficas tomadas el 25.01.2010 en el predio Llaullatán luego que la noche del 24.01.2010 los acusados conjuntamente con otros comuneros causaron perjuicios a las mejoras existentes en dicho predio.

m) Dieciséis (16) vistas fotográficas tomadas por personal fiscal durante la diligencia de constatación fiscal del día 27.01.2010, dónde se puede apreciar del daño ocasionado a las mejoras existentes en dicho predio.

n) Acta de Inspección Técnico Policial del 11.03.2010, en el predio Llaullatán luego que el 22.02.2010 se ha causado perjuicio y sustracción de pertenencias en dicho predio.

ñ) Acta de visualización y transcripción de vídeo filmado durante la diligencia de ITP con ocasión de la destrucción del cerco de pilancón y alambrado el 22.02.2010.

o) Veintidós (22) vistas fotográficas (fls. 366 - 377) tomadas el 21.02.2010 con lo que se acredita la preexistencia de los bienes (mejoras) refaccionados que luego el 22.02.2010 han sufrido perjuicios.

p) Un Cd Room (fls. 378) conteniendo filmaciones del 23.02.2010, sobre la destrucción de las mejoras refaccionadas en el predio Llaullatán.

q) Diecisiete (17) vistas fotográficas (fs. 380 - 388) tomadas el 23.02.2010, luego que el 22.02.2010 se causaron perjuicios a las mejoras refaccionadas en el predio Llaullatán.

r) Oficio Múltiple N° 001-2010-ADL/A del 20.02.2010 329), firmado por G (Presidente), C (Fiscal), B (gobernador), K1 (Juez de Paz), J1 (alcalde); los mismos

que hacen de conocimiento al gobernador de San Isidro del Maino que el señor S fue un comunero del Distrito de Levanto, pero que por su comportamiento hosco, traición directa a la comunidad, por haber denunciado a más de 100 comuneros a favor de la parte contraria y además haber traicionado a sus amigos al entregar sus nombres en el problema judicial de tierras con el señor A, lo consideran persona no grata. Esto en virtud del acta de Asamblea General del 24.01.2010 (fls. 96 - 99).

s) Copia del acta de Asamblea General - trabajo comunal, del 08.02.2010, en el que se acordó declarar como personas no gratas en la Comunidad Campesina de Levanto a II, S y X, por haber traicionado directamente a los comuneros y población de Levanto.

t) Acta de diligencia de inspección judicial (fs. 1065 - 1070) en la que se describe las características del predio Llaullatán y las mejoras (refaccionadas) existentes y que están bajo la posesión de A, así como también vestigios de cercos, hoyos pilancones de piedra.

u) Un Cd Room conteniendo filmaciones de la diligencia de inspección judicial (fs. 1072), en la que se describe las características del predio Llaullatán y las mejoras (refaccionadas) existentes y que están bajo la posesión de A, así como también vestigios de cercos, hoyos pilancones de piedra.

v) Ocho (08) vistas fotográficas (fs. 1187 - 1190), donde se observa los bienes (mejoras) del predio Llaullatán que el 21.04.2010 fueron destruidos y sustraídos.

w) Cinco (05) boletas de venta (fs. 1191 - 1193) con lo que se acredita el valor de algunos de los bienes (mejoras) del predio Llaullatán que el 21.04.2010 fueron destruidos y sustraídos.

x) Acta de I.T.P del 07.05.2010 (fs. 1238 - 1240) de la que aparece que se ha constatado vestigios de los bienes (mejoras) que existían en el predio Llaullatán y que han sido destruidos y sustraídos por algunos los comuneros.

y) Acta de constatación del 27.05.2010 efectuada en la casa de la señora Teodora Inga Ángulo, donde aparece un tendal con techo de dos calaminas, con huecos en lugares estratégicos que evidencian que han sido desclavadas con violencia, siendo que tales calaminas le han sido donadas por el presidente de la comunidad Edgar Zuta Alvarado.

z) Ocho (08) vistas fotográficas (fs. 1300 - 1303) tomadas en la casa de Teodora Inga Ángulo, donde se observa el tendal con techo de calamina con las características antes descritas.

z1) Cd Room y acta de transcripción conteniendo una grabación de una entrevista con Teodora Inga Ángulo, de la que aparece que efectivamente ha recibido como donación dos calaminas por parte de los dirigentes comunales.

z2) Informe (pericial) del Ing. 1, que concluye que el monto de los daños ocasionados a las bienes del predio Llaullatán, al 15.01.2010, asciende a S/. 1,350.00.

z3) Boletas de venta (fs. 378 - 379), con lo que se acreditará el valor de algunos de los bienes que le han causado perjuicios, como es rollos de alambre de púa, grapas y dos comodoy, que ascienden en total a S/. 432.50.

z4) Informe pericial de parte (fs 424 - 426) que concluye que el monto de los daños ocasionados a las bienes del predio Llaullatán, al 12.03.2010 asciende a S/. 2, 200.00, mientras que el monto de los bienes sustraídos asciende a S/. 4, 400.00, lo que en cierta manera se acredita con la Declaración Jurada (fls.429).

z5) Informe pericial de parte (fs. 1293 - 1294), que concluye que el monto de los perjuicios ocasionados a las bienes del predio Llaullatán, al 08.05.2010, ascienden a S/. 15,000.00, mientras que el monto de los bienes sustraídos asciende a S/. 1,730.00.

Mediante resolución número uno dictada en el cuaderno de Requerimiento Mixto (Expediente N° 00639-2010-59-0101-JR-PE-02) el primer Juzgado de Investigación

Preparatoria de Chachapoyas, corre traslado del Requerimiento Mixto a los sujetos procesales por el plazo de 10 días hábiles para su absolución.

2.2.1.9.6. Principios de la valoración probatoria

2.2.1.9.6.1. Principio de legitimidad de la prueba

Por ello Devis (2002), indica que el principio exige que las pruebas se practiquen con todas las garantías y se obtengan de forma lícita, exigiendo que se utilicen solo los medios de prueba moralmente lícitos.

El Tribunal Constitucional considera que conforme a tal derecho se exige la constitucionalidad de la actividad probatoria, la cual implica la proscripción de actos que violen el contenido esencial de los derechos funcionales o las transgresiones al orden jurídico en la obtención, recepción y valoración de la prueba (Perú. Tribunal Constitucional, exp.1014-2007/PHC/TC).

Su referente normativo se encuentra en el artículo 393, del Nuevo Código Procesal Penal, en el que se establece: “Normas para la deliberación y votación. El Juez Penal no podrá utilizar para la deliberación pruebas diferentes a aquellas legítimamente incorporadas en el juicio”, (NCPP art.393).

2.2.1.9.6.2. Principio de unidad de la prueba

Según Devis (2002), supone que los diversos medios aportados deben apreciarse como un todo, en conjunto, sin que importe que su resultado sea adverso a quien la aportó, porque no existe un derecho sobre su valor de convicción.

2.2.1.9.6.3. Principio de la comunidad de la prueba

Por ello Devis (2002), indica que por este principio, el Juez no debe hacer distinción alguna en cuanto al origen de la prueba, como lo enseña el principio de su comunidad o adquisición; es decir, no interesa si llegó al proceso inquisitivamente por actividad oficiosa del Juez o por solicitud o a instancia de parte y mucho menos si proviene del demandante o del demandado o de un tercero interventor.

2.2.1.9.6.4. Principio de la autonomía de la prueba

Según Devis (2002), nos dice que este principio consiste en que el análisis de los medios probatorios requieren un examen completo, imparcial y correcto de la prueba, es indispensable un continuo grado de voluntad, para no dejarse llevar por las primeras impresiones o por ideas preconcebidas, antipatías, simpatías por las personas o las tesis y conclusiones, ni aplicar un criterio rigurosamente personal y aislado de la realidad social; en fin, para tener la decisión de suponer las nuevas posibilidades de error y tomarse el trabajo de someterlas a una crítica severa.

Este principio tiene como referente normativo el artículo I de la ley de la Carrera Judicial, ley n° 29277, que establece: Los jueces ejercen sus funciones jurisdiccionales con independencia e imparcialidad.

2.2.1.9.6.5. Principio de la carga de la prueba

Por su parte Devis (2002), señala que este principio implica la determinación de la decisión en base a una adecuada actividad probatoria correspondiente al Ministerio Público quien tiene la carga de la prueba, siendo que si éste no logra acreditar su pretensión punitiva, la existencia del hecho o la participación punible del imputado, debe absolverse al imputado.

2.2.1.9.7. Etapas de la valoración probatoria

2.2.1.9.7.1. Valoración individual de la prueba

Para Talavera (2009), indica que la valoración individual de la prueba se dirige a descubrir y valorar el significado de que cada una de las pruebas practicadas en la causa, se encuentra integrado por un conjunto de actividades racionales; juicio de fiabilidad, interpretación, juicio de verosimilitud, comparación de los hechos alegados con los resultados probatorios. Entre sus sub etapas se tiene:

2.2.1.9.7.1.1. La apreciación de la prueba

Por tanto Talavera (2009), en esta etapa, el juez entra en contacto con los hechos mediante la percepción u observación, sea directamente o de modo indirecto a través de la relación que de ellos le hacen otras personas o ciertas cosas o documentos; es una operación sensorial: ver, oír, palpar, oler y, en casos excepcionales, gustar. Es imprescindible que la percepción sea perfecta, para que pueda darse por cumplida la etapa de la percepción, se tiene que dar máximo

cuidado en la exactitud, en cuanto a extraer los hechos, las cosas, los documentos, etc., todas las la relaciones, modalidades, detalles, huellas, elementos, etc. Este proceso se lleva de forma aislada los medios probatorios, elementos probatorios, órganos de prueba.

Según Devis (2002), que no es posible suponer una percepción desligada totalmente de la actividad razonadora, porque cuando el hecho o la cosa son observados directamente, hay cierta función analítica que sirve para obtener las inferencias necesarias para su comprensión.

2.2.1.9.7.1.2. Juicio de incorporación legal

Para Talavera (2011), que en esta etapa se verifica si los medios probatorios han sido incorporados cumpliendo los principios de oralidad, publicidad, intermediación y contradicción, así como el análisis de la legitimidad del medio de prueba, debiendo establecer su desarrollo y motivación acerca de exclusión probatoria, y la afectación de los derechos fundamentales de ser el caso.

2.2.1.9.7.1.3. Juicio de fiabilidad probatoria (valoración intrínseca)

Según Talavera (2011), refiere que las características que debe reunir un medio de prueba para cumplir su función, y a la posibilidad de que el mismo medio permita una representación del hecho que sea atendible, sin errores sin vicio.

También Devis (2002), indica que esta valoración tiene dos aspectos esenciales: a) su autenticidad y sinceridad, cuando se trate de documentos, confesiones y testimonios, y sólo la primera para huellas, rastros o cosas que se examinen directamente por el juez (se evalúa que no haya alteración maliciosa o intencional de la prueba); b) su exactitud y credibilidad, la que se basa en la evaluación de que las pruebas correspondan a la realidad, es decir, que el testigo o el perito no se equivoque de buena fe, o que el hecho indiciario no sea aparente o no tenga un significado distinto ni haya sufrido alteración por la obra de la naturaleza, o que la confesión no se deba a error, o que lo relatado en el documento no se separe de la verdad también por error y sin mala fe de sus autores, ello en atención al principio de probidad o veracidad.

Finalmente Sánchez (2004), en el juicio de fiabilidad o confianza se intenta determinar si las pruebas tienen las suficientes condiciones de normalidad como para poder fiarse de los resultados que produzca, independientemente de que luego se crea o no en su contenido, en concreto, verificar si el medio probatorio puede desplegar eficacia probatoria.

2.2.1.9.7.1.4. Interpretación de la prueba

Para Talavera (2011), consiste en la determinación del significado de los hechos aportados por deductivos o silogísticos, cuya premisa mayor está integrada por las denominadas máximas de la experiencia sobre el uso del lenguaje, bien se trate del lenguaje general, bien de lenguajes correspondientes a ambientes más específicos. Mediante esta actividad se busca extraer información relevante, el elemento de prueba, del que el testigo proporcionó como información acerca de algún hecho, lo que el documento representa o las conclusiones del perito.

2.2.1.9.7.1.5. Juicio de verosimilitud (valoración extrínseca)

Por ello la valoración es más general y uniforme, consiste en revisar la credibilidad o exactitud de la prueba, por medio de una crítica serena y cuidadosa, con ayuda de la psicología, la lógica y las reglas de experiencia. (Talavera, 2009)

También Talavera (2011), indica que la apreciación de la verosimilitud de un resultado probatorio permite al Juez comprobar la posibilidad y aceptabilidad del contenido obtenido de una prueba mediante su correspondiente interpretación. El órgano jurisdiccional verifica la aceptabilidad y la posibilidad abstracta de que el hecho obtenido de la interpretación del medio de prueba pueda responder a la realidad, de manera que el Juzgador no deberá utilizar aquellos resultados probatorios que sean contrarios a las reglas comunes de la experiencia.

La apreciación de la verosimilitud de un resultado probatorio le permite al Juez comprobar la posibilidad y aceptabilidad de contenido de una prueba a través de su correspondiente interpretación, con ello el Órgano Jurisdiccional verifica la aceptabilidad y la posibilidad abstracta de que el hecho obtenido de la interpretación del medio de prueba pueda responder a la realidad, de manera que

el Juzgador no deberá utilizar aquellos resultados probatorios que sean contradictorios a las reglas comunes de la experiencia. Talavera (2009).

2.2.1.9.7.1.6. Comprobación entre los hechos probados y los hechos alegados

Por ello el criterio fundamental que preside la selección judicial de los hechos probados. En esta etapa, el Juez tiene los hechos alegados inicialmente por las partes (teoría del caso o alegatos preliminares), y los hechos considerados verosímiles, ha de confrontar ambos hechos para determinar si los hechos alegados por las partes resultan o no confirmados por los contenidos de los resultados probatorios, por lo que los hechos no probados no firmaran parte del tema de la decisión. (Talavera, 2011).

Según Talavera (2009), señala que esta etapa se da después de haber determinado que medios probatorios son verosímiles y desechando los que no lo son, siendo que, el Juez va a confrontar los hechos que se han acreditado con los hechos que han propuesto las partes, hechos de cargo o de descargo, de esta manera, el Juzgador se limita para construir su valoración conforme una u otra teoría acusatoria o de defensa.

Para Villavicencio (2006), también se requiere en esta etapa una labor de inducción de un hecho a partir de uno u otros hechos previamente afirmados como probados, determinándose las consecuencias perjudiciales derivadas de esa falta de probanza en función de la aplicación del principio de la carga de la prueba.

2.2.1.9.7.2. Valoración conjunta de las pruebas individuales

Para Talavera (2009), expresa que esta etapa se aplica en relación con el principio de la completitud de la valoración de la prueba, siendo que, el juez, tras el análisis de cada una de las pruebas practicadas, procede a realizar una comparación entre los diversos resultados probados, con el objeto de establecer una base fáctica organizada de modo coherente, sin contradicciones para sobre ello aplicar el juicio jurídico pretendido por las partes.

Este principio de valoración completa o de completitud presenta una doble dimensión:

- 1) La que determina el valor probatorio con objeto al mismo hecho, para luego su confrontación, composición o exclusión y pasar a considerar las diversas y posibles versiones sobre esos mismo hechos, para terminar escogiendo aquellas que aparezcan conformada por un mayor grado de atendibilidad;
- 2) La dimensión global del principio de completitud, según la cual, previamente a la redacción del relato de los hechos probados, se debe tener en cuenta todos los resultados probatorios extraídos por el juez.

Su finalidad radica en que mediante ésta se garantiza que el órgano jurisdiccional examine y tenga en cuenta todos los posibles resultados probatoriamente posibles, aunque posteriormente no sean utilizados en la justificación de la decisión. (Talavera, 2009).

2.2.1.9.8. El atestado como prueba pre constituida y medios de prueba actuados en el proceso judicial en estudio

Se ha llamado así, al conjunto de medios a través del cuales se ha tomado conocimiento del delito investigado en el proceso judicial; en el proceso judicial en estudio no se realizó el atestado policial por tratarse de un proceso común llevado a cabo con el NCPP.

2.2.1.9.8.1. Atestado

2.2.1.9.8.1.1. Concepto

Es un documento técnico administrativo elaborado por los miembros de la policía, evidencia un contenido ordenado de los actos de investigación efectuados por la policía nacional ante la denuncia de una comisión de una infracción. (Frisancho, 2010)

El autor Colomer (2003), citado por Frisancho (2010), que el atestado policial es un documento que contiene la investigación, elaborado por la policía nacional, respecto a un hecho aparentemente criminal, cualquiera que sea su naturaleza. Refiriéndose a la investigación sostiene: entendida como conjunto y como unidad.

2.2.1.9.8.1.2. Valor probatorio

De acuerdo al Código de Procedimientos Penales en su artículo 62°: “La investigación policial previa que se hubiera llevado a cabo con intervención del Ministerio Público, constituye elemento probatorio que deberá ser apreciado en su oportunidad, por los jueces y tribunales, conforme a lo dispuesto en el artículo 283° del Código”. El artículo 283 del C.P.P. está referido al criterio de conciencia.

2.2.1.9.8.1.3. El atestado policial en el Código de Procedimientos Penales

De acuerdo al artículo 60° del C.P.P., regulaba el contenido del atestado:

- “Los miembros de la Policía Nacional que intervengan en la investigación de un delito o de una falta, enviarán a los Jueces Instructores o de Paz un atestado con todos los datos que hubiesen recogido, indicando especialmente las características físicas de los involucrados presentes o ausentes, apodo, ocupación, domicilio real, antecedentes y otros necesarios para la identificación, así como cuidarán de anexar las pericias que hubieran practicado”. (Jurista Editores, 2013).

Asímismo, en la norma del artículo 61°, se ocupaba de la autorización y suscripción del atestado policial, en los términos siguientes:

- “El atestado será autorizado por el funcionario que haya dirigido la investigación. Las personas que hubieran intervenido en las diversas diligencias llevadas a cabo, suscribirán las que les respectan. Si no supieran firmar, se les tomará la impresión digital.
- Los partes y atestados policiales y los formulados por órganos oficiales especializados, no requerirán de diligencia de ratificación”. (Jurista Editores, Lima, 2013).

2.2.1.9.8.1.4. El Informe Policial en el Código Procesal Penal

El informe policial es uno de los actos iniciales de la investigación. Su elaboración se realiza, en el desarrollo de las diligencias preliminares, en dichas circunstancias el representante del Ministerio Público, puede requerir la intervención de la Policía; de ser así, debe intervenir bajo su dirección y realizar

todas las acciones necesarias para el logro del primer objetivo de la investigación preparatoria: la determinación de la viabilidad del inicio de la Investigación Preparatoria. (Frisancho, 2010)

En el Código Procesal Penal, está regulado en el Título II: La Denuncia y los Actos Iniciales de la Investigación. Capítulo II: Actos Iniciales de la Investigación. Artículo 332°, cuya descripción legal es:

- La Policía en todos los casos en que intervenga elevará al Fiscal un Informe Policial.
- El Informe Policial contendrá los antecedentes que motivaron su intervención, la relación de diligencias efectuadas y el análisis de los hechos investigados, absteniéndose de calificarlos jurídicamente y de imputar responsabilidades.
- El Informe Policial adjuntará las actas levantadas, las manifestaciones recibidas, las pericias realizadas y todo aquello que considere indispensable para el debido esclarecimiento de la imputación, así como la comprobación del domicilio y los datos personales de los imputados. (Jurista Editores, Lima, 2013).

2.2.1.9.8.2. Declaración Instructiva

2.2.1.9.8.2.1. Concepto

Por ello San Martín (2006), señala que la declaración instructiva comienza con las generales de ley, filiación, lugar y fecha de nacimiento, nombre de sus padres, estado civil, asimismo sus hábitos, antecedentes penales judiciales, del mismo modo, rasgos tipológicos como: estatura, peso, tez, color de ojos y cabello, forma de la boca, cicatrices, entre otras, luego se le preguntará todo aquello que ayude al buen desarrollo del proceso, como donde se encontraba el ida de los hechos, en compañía de quien o quienes se encontraba, relación con los agraviados. Se seguirá un orden cronológico de los hechos, para ello el juez formulará las preguntas pertinentes en relación a la declaración y sobre el hecho denunciado. Las preguntas serán claras y precisas evitando las preguntas ambiguas o capciosas. Si el juez formula preguntas que no se relacionan con lo investigado, el

Abogado Defensor está obligado a indicar al juez a rectificarse. La preguntas las formula el juez y las respuestas otorgadas por el procesado serán dictadas por el juez al secretario. Concluido la diligencia se procederá a la firma del acta por el juez, fiscal, abogado defensor y el procesado. La etapa Instructiva es una sola.

El autor Frisancho (2010), indica que la instructiva es la declaración que presta el procesado inculcado en el despacho del Juez Penal en el día y hora señalado respecto de los hechos materia de la instrucción o investigación y si por enfermedad o impedimento físico no puede constituirse el inculcado, el juez puede constituirse al lugar donde se encuentra a fin de tomarle su instructiva.

Asimismo de esta declaración el juez hará constar que designe su abogado defensor, de no hacerlo se le proporcionara un abogado de oficio, de negarse se hará constar en el acta y de ser analfabeto de todas maneras se le nombrara abogado de oficio. (Frisancho, 2010)

A continuación el juez hará conocer al procesado los cargos imputados a fin de que pueda esclarecerlo. Después de producida la intimidación por parte del Juez que es en forma clara y detallada hace de conocimiento del procesado los cargos imputados, así como circunstancias y medios incriminatorios con fechas, etc., de igual forma el juez exhortara al inculcado para que se comporte con veracidad a fin de colaborar con la administración de Justicia, de proceder con sinceridad, arrepentimiento, demostrando colaboración de su parte se le hace conocer que conforme al artículo 136 del Código de Procedimientos Penales, en caso de hallarse culpable se le beneficiara con una pena por debajo del mínimo señalado por el delito imputado. (Frisancho, 2010)

2.2.1.9.8.3. La testimonial

2.2.1.9.8.3.1. Concepto

Es el segundo medio probatorio establecido en el Nuevo Código Procesal Penal. Según el procesalista Mellado (2014), se denomina testigo a: la persona física, nunca jurídica, tercero ajeno a los hechos, que presta una declaración de conocimiento acerca de aquellos elementos objeto de investigación o

enjuiciamiento. Estas terceras personas tienen que conocer los hechos objeto de prueba y poseer ciertas cualidades.

Por ello San Martín (2006), señala que las cualidades para dar un testimonio están señaladas en el artículo 162° del Nuevo Código Procesal Penal 2004, que en principio establece que toda persona es, en principio, hábil para prestar testimonio, excepto el inhábil por razones naturales o por impedido por la Ley. El testigo tiene obligaciones entre las cuales están la de concurrir a las citaciones y de responder a la verdad a las preguntas que se le hagan: Si el testigo no se presenta a la primera citación se le hará comparecer compulsivamente por la fuerza pública.

El artículo 166° del Nuevo Código Procesal Penal establece las características de la declaración de los testigos tiene que versar sobre lo percibido en relación con los hechos objeto de prueba; si es un testigo indirecto debe señalar el momento, lugar, las personas y medios por los cuales lo obtuvo. No se admite al testigo expresar los conceptos u opiniones que personalmente tenga sobre los hechos.

2.2.1.9.8.4. La inspección ocular

2.2.1.9.8.4.1. Concepto

Para San Martín (2006), indica que la inspección ocular es un medio de prueba utilizado en el proceso penal, llamado así pues fundamentalmente se utiliza el sentido de la vista, aunque no se descarta el uso del resto de los sentidos.

Por ello la inspección ocular consiste en observar con el fin de examinar, ciertos hechos materiales que permitan comprobar, el modo en que se configuró el hecho delictivo o su efectiva ocurrencia. Se realiza por el instructor policial, por el juez o por peritos especialmente designados para ello. Es frecuente que sea hecha por el instructor policial pues en general se efectúa en las etapas preliminares del proceso, en la etapa sumarial, para que no se pierdan elementos que puedan comprobar el hecho materia del proceso, utilizando para ello auxiliares técnicos, como fotógrafos, peritos en balística, médicos legistas, etcétera. (Asencio, 2014)

2.2.1.9.8.5. La reconstrucción de los hechos

2.2.1.9.8.5.1. Concepto

Según Noguera (2011), es el acto procesal que consiste en la producción artificial y limitativa materia de proceso en las condiciones que se firma o se presume que ha ocurrido, con el fin de comprobar si se efectuó o pudo efectuarse de acuerdo con las declaraciones y demás pruebas actuadas. Sirve de complemento a las narraciones realizadas acerca de los hechos. Es un medio de prueba muy importante ya que provee el detalle de la realización de los hechos de manera concreta y fácil de asimilar. Esta labor, además integra con planos o croquis, fotografías, grabaciones o películas de las personas o cosas que interesen a la investigación.

Según el artículo 146° del Código de Procedimientos Penales, se podrá reconstruir la escena del delito o sus circunstancias, cuando el juez penal lo juzgue necesario, para precisar la declaración de algún testigo, del agraviado o del inculcado.

La reconstrucción de los hechos, consiste en la reproducción artificial de un hecho de interés para el proceso, una suerte de representación teatral o cinematográfica, ya sobre los momentos en que se cometió el delito, o algunas circunstancias vinculadas.

Su finalidad es aclarar circunstancias que resultan de declaraciones de testigos o del imputado o de la víctima, o de cualquier otra prueba para establecer si se pudo cometer de un modo determinado y por ende contribuir a formar la convicción del juez, Sobre su verosimilitud o inverosimilitud, en cuanto a su coincidencia o no con los relatos obrantes del proceso.

2.2.1.10. La Sentencia

2.2.1.10.1. Etimología

La palabra sentencia, proviene del latín "sententia" que nace de "sentiens, sentientis", sobre la raíz del precioso verbo "sentire." que significa sentir, es decir, es el criterio en la cual el Juez, decide la cuestión sometida a su consideración para su posterior decisión.

2.2.1.10.2. Concepto

La sentencia para San Martín (2006), es el acto procesal que cierra la instancia, el cual decide de forma definitiva la cuestión judicial.

“Una vez que el juez ha llegado al convencimiento respecto de una tesis determinada, le toca persuadir a las partes, a la comunidad jurídica y a la sociedad en general, de los fundamentos probatorios que avalan la versión de lo sucedido (Ortiz, 2013).

La sentencia es por su naturaleza, un acto jurídico público o estatal, porque se ejecuta por el Juez, un funcionario público que forma parte de la administración de justicia del Estado, Rocco (2001).

La sentencia en el proceso intelectual de sentenciar tiene muchos factores ajenos al simple silogismo, afirmando que ni el Juez es una máquina de razonar ni la sentencia es una cadena de silogismos; bajo esta premisa afirma también que debe observarse al Magistrado en su condición de hombre, de la que no se desprende al sentenciar, y es con la misma condición, con la que examina los hechos y determina el derecho aplicable. (Couture, 1958)

2.2.1.10.3. La sentencia penal

La sentencia como la resolución judicial que, tras el juicio oral, público y contradictorio, resuelve sobre el objeto del proceso y bien absuelve a la persona acusada o declara, por el contrario, la existencia de un hecho típico y punible, atribuye la responsabilidad de tal hecho a una o varias personas y les impone la sanción penal correspondiente. San Martín (2006), citando a De la Oliva.

También lo define como un juicio lógico y una convicción psicológica, cuanto una declaración de ciencia y de voluntad del Juez, puesto que el Juez en la sentencia no solo refleja una simple operación lógica (silogismo judicial), sino también en su convicción personal e íntima, formada por la confluencia de hechos aportados al proceso, y otras varias circunstancias (impresiones, conductas, ambientes, fuerzas sociales, etc.), para que, después de realizar un juicio de hecho y de derecho, dicta el fallo como conclusión entre la relación de aquellos dos juicios.

Es necesario agregar que para dar por concluido un procedimiento penal es necesario que exista sentencia definitiva firme, debido a que tiene dos etapas, la primera de investigación y la segunda de juicio, solo puede establecerse la culpabilidad de una persona mediante sentencia definitiva dictada en el juicio, habitualmente oral, pública y motivada.

La sentencia declara o reconoce el derecho o razón de una de las partes, obligando a la otra a reconocerlo y cumplirla. En derecho penal, la sentencia absuelve o condena al acusado, imponiéndole en este último caso la pena correspondiente.

2.2.1.10.4. La motivación en la sentencia

Las sentencias tienen que ser debidamente motivadas, a continuación, trataremos sobre las diversas acepciones de la motivación, desde el punto de vista de la finalidad perseguida, como actividad y como resultado.

2.2.1.10.4.1. La Motivación como justificación de la decisión

A juicio de Calamandrei, (1992) la motivación constituye el signo más importante y típico de la “racionalización” de la función judicial y, aunque no siempre en la historia la imposición del deber de motivar ha respondido al interés de conferir mayor racionalidad en el más amplio sentido de racionalidad democrática al ejercicio del poder de los jueces, lo cierto es que la resolución motivada, como resultado, sí ha operado objetivamente en favor de ese interés.

En efecto, por modesto que fuere el alcance dado al deber de motivar, el simple hecho de ampliar el campo de lo observable de la decisión, no sólo para los destinatarios directos de la misma, sino al mismo tiempo e inevitablemente para terceros, comporta para el autor de aquélla la exigencia de un principio o un plus de justificación del acto; y una mayor exposición de éste a la opinión.

La motivación es ejercida mediante un discurso elaborado por el Juez, en el cual desarrolla una justificación racional, mas no una explicación de la decisión adoptada respecto a la Litis a resolver, y al mismo tiempo, el Juez da respuesta a las pretensiones y a las razones que las partes hayan planteado; la finalidad que configura la esencia de la actividad motivativa de las sentencias son dos: una

parte, el hecho de ser una justificación racional y fundada en Derecho de la decisión, de otra parte, el dato de contrastar o responder críticamente a las razones o alegaciones expuestas por cada parte. Se precisa, que el discurso debe cumplir las exigencias emanadas de cada una de las finalidades para que de esta manera el intérprete de la sentencia pueda encontrar los elementos esenciales que le permitan valorar el grado de cumplimiento de la obligación de motivación que grava a todo Juez. (Colomer 2003).

2.2.1.10.4.2. La Motivación como actividad

La motivación como actividad se corresponde con un razonamiento de naturaleza justificativa, en el que el Juez examina la decisión en términos de aceptabilidad jurídica, y a prevención del control posterior que sobre la misma puedan realizar los litigantes y los órganos jurisdiccionales que eventualmente hayan de conocer de algún medio impugnatorio con la resolución. De lo expuesto se determina, que la motivación como actividad actúa de facto como un mecanismo de autocontrol a través del cual los jueces no dictan las sentencias que no puedan justificar. Esto significa que en la práctica la decisión adoptada viene condicionada por las posibilidades de justificación que presente y que el Juez estará apreciando al desarrollar su actividad de motivación. En términos sencillos, se puede decir que la motivación como actividad es la operación mental del Juez, dirigida a determinar si todos los extremos de una decisión son susceptibles de ser incluidos en la redacción de la resolución, por gozar de una adecuada justificación jurídica, (Colomer, 2003).

2.2.1.10.4.3. Motivación como producto o discurso

Parte de la premisa, de que la sentencia es esencialmente un discurso, esto es, proposiciones interrelacionadas e insertas en un mismo contexto, de ahí que la sentencia es un medio para transmitir contenidos, es por tanto un acto de comunicación y para lograr su finalidad comunicativa deberá respetar diversos límites relacionados a su formación y redacción, lo cual impide que el discurso sea libre. (Colomer, 2003).

Esta carencia de libertad permite establecer un modelo teórico de discurso, que de ser libre sería imposible proponerlo para que permita controlar al Juez en su

actividad de motivación. El discurso en la sentencia, viene delimitado por unos límites internos, relativos a los elementos usados en el razonamiento de justificación y por unos límites externos el discurso no podrá incluir proposiciones que estén más allá de los confines de la actividad jurisdiccional. Es fundamental considerar que la motivación tiene como límite la decisión, de modo que no será propiamente motivación cualquier razonamiento contenido en el discurso que no esté dirigido a justificar la decisión adoptada. La estrecha relación entre justificación y fallo permite, desde el punto de vista metodológico, conocer los límites de la actividad de motivación mediante el estudio de los límites del concreto discurso justificativo redactado por el Juez en relación con un concreto fallo. Por su parte, la labor del intérprete de la sentencia será comprobar si la concreta justificación formulada por el Juez se ha realizado con respeto de los límites que en cada orden jurisdiccional se fijan en la motivación, (Colomer, 2003).

El discurso justificativo está conformado por un conjunto de proposiciones insertas en un contexto identificable, perceptible subjetivamente (encabezamiento) y objetivamente (mediante el fallo y el principio de congruencia); la motivación, debido a su condición de discurso, dicho de otro modo, es un acto de comunicación, que exige de los destinatarios la necesidad de emplear instrumentos de interpretación. (Colomer, 2003).

2.2.1.10.4.4. La función de la motivación en la sentencia

Dado que la sentencia judicial es el acto procesal que implica una operación mental del Juzgador, por lo tanto de naturaleza abstracta, dicho juicio se manifiesta de manera concreta en la fundamentación que realiza el Juzgador acerca de su razonamiento, la cual se materializa en la redacción de la sentencia, por lo que es necesario toda una argumentación jurídica acerca de su decisión, la que se concibe como “motivación”, la que tiene la función de permitir a las partes el conocimiento los fundamentos y razones determinantes de la decisión judicial lo que llevará o permitirá que posteriormente tengan la posibilidad de cuestionarla cuando no están de acuerdo con lo sentenciado por el Juez ; y, tiene una función de principio judicial, en el sentido que cumple la función de generar autocontrol

en el Juez al momento de decidir, con lo cual el Juez debe controlar el sentido y alcance de su decisión y la forma en que justifica la misma.(Colomer, 2003).

Los fines de la motivación son los siguientes: i) que el Juzgador ponga de manifiesto las razones de su decisión, por el legítimo interés del justiciable y la comunidad en conocerlas; ii) Que se pueda comprobar que la decisión judicial corresponde a una determinada interpretación y aplicación del derecho; iii) Que las partes tengan la información necesaria para recurrir, en su caso, la decisión; iv) Que los tribunales de revisión tengan la información necesaria para vigilar la correcta interpretación y aplicación del derecho. (Corte Suprema, Cas. 912-199 - Ucayali, Cas. 990-2000 –Lima. Perú).

2.2.1.10.4.5. La motivación como justificación interna y externa de la decisión

Para Linares (2001), la justificación interna se expresa en términos lógico-deductivos, cuando en un caso es fácil la aplicación del Derecho se aproxima al Silogismo Judicial, pero esta justificación interna resulta insuficiente frente a los denominados casos difíciles, lo que lleva a la utilización de la justificación externa, en la cual la Teoría Estándar de la Argumentación Jurídica enuncia que se debe encontrar criterios que permitan revestir de racionalidad a aquella parte de la justificación que escapa a la lógica formal.

Asímismo, la justificación interna es aquella que recurre a normas del sistema jurídico y se limita a la congruencia de la norma general vigente y la norma concreta del fallo, en cambio la justificación externa se basa en normas que no pertenecen a dicho sistema, viene a ser el conjunto de razones que no pertenecen al Derecho y que fundamenta la sentencia, tales como normas consuetudinarias, principios morales, juicios valorativos, etc. Linares (2001).

2.2.1.10.5. La construcción probatoria en la sentencia

Constituye el análisis claro y preciso, así como la relación de hechos que estuvieren enlazados con las cuestiones que hayan de resolver en el fallo, sin perjuicio de hacer declaración expresa y terminante, excluyente de toda contradicción, de los que se estimen probados, consignando cada referencia

fáctica, configuradora de todos los elementos que integran el hecho penal, que debe estar acompañada de justificación probatoria correspondiente, (San Martín ,2006).

2.2.1.10.6. La construcción jurídica en la sentencia

Al respecto San Martín (2006), expresa las razones de la calificación jurídica que los hechos penales han merecido al Tribunal. El citado autor considera que dicha motivación comienza con la exposición de los fundamentos dogmáticos y legales de la calificación de los hechos probados, en consecuencia:

- a) Se debe abordar la subsunción de los hechos en el tipo penal propuesto en la acusación o en la defensa. Si el resultado de esta operación enjuiciadora no conduce a la absolución por falta de tipicidad – positiva o negativa – o de otros factores;
- b) se debe proceder a consignar los fundamentos jurídicos del grado de participación en el hecho y si se trata o no de un tipo de imperfecta ejecución; su omisión acarrea la nulidad de la sentencia;
- c) se debe analizar la presencia de eximentes de la responsabilidad penal en orden a la imputación personal o culpabilidad;
- d) si se concluye que el acusado es un sujeto responsable penalmente, se debe tomar en consideración todos los aspectos vinculados a la determinación de la pena, de las eximentes incompletas y atenuantes especiales, hasta las agravantes y atenuantes genéricas, en caso de hecho concurrido;
- e) se debe incorporar los fundamentos doctrinales y legales de la calificación de los hechos que se hubiere estimado probados con relación a la responsabilidad civil en que hubieran incurrido el acusado y el tercero civil.

Esta motivación ha sido acogida por el art. 394, inciso 3 del Nuevo Código Procesal Penal, el que establece: “La motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas, y la valoración de la prueba que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique”.

2.2.1.10.7. Motivación del razonamiento judicial

En esta etapa de la valoración, el Juzgador debe expresar el criterio valorativo que ha adoptado para llegar a establecer como probados o no probados los hechos y circunstancias que fundamentan su decisión. (Talavera ,2009).

Para Talavera (2009), señala que importa que el Juez detalle de manera explícita o implícita, pero de manera que pueda constatarse: a) el procedimiento de valoración probatoria; en el cual constan la situación de legitimidad de las pruebas, la enumeración de las pruebas consideradas; la confrontación individual de cada elemento probatorio; la valoración conjunta y, b) el criterio de decisión judicial, siendo que, conforme al sistema del criterio razonado, el Juzgador tiene libertad para establecer el método o teoría valorativa adoptada para su valoración, siempre y cuando exprese los requisitos mínimos de una adecuada motivación legal.

2.2.1.10.8. La estructura y contenido de la sentencia

En este rubro los referentes son:

El Manual de Resoluciones Judicial se trata de una fuente importante, publicada por la Academia de la Magistratura (AMAG), cuyo autor es Ricardo León Pastor, experto contratado fue publicada en Lima el año 2008, en esta fuente se lee:

Todo raciocinio que pretenda analizar un problema dado, para llegar a una conclusión requiere de, al menos tres pasos: formulación del problema, análisis y conclusión. Esta es una metodología de pensamiento muy asentada en la cultura occidental.

En materia de decisiones legales, se cuenta con una estructura tripartita para la redacción de decisiones: la parte expositiva, la parte considerativa y la parte resolutive. Tradicionalmente, se ha identificado con una palabra inicial a cada parte: Vistos, parte expositiva en la que se plantea el estado del proceso y cuál es el problema a dilucidar; Considerando, parte considerativa, en la que se analiza el problema y se Resuelve, parte resolutive en la que se adopta una decisión. Como se ve, esta estructura tradicional corresponde a un método racional de toma de decisiones y puede seguir siendo de utilidad, actualizando el lenguaje a los usos que hoy se le dan a las palabras.

- La parte expositiva, contiene el planteamiento del problema a resolver. Puede adoptar varios nombres: planteamiento del problema, tema a resolver, cuestión en discusión, entre otros. Lo importante es que se defina el asunto materia de pronunciamiento con toda la claridad que sea posible. Si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularán tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse.
- La parte considerativa, contiene el análisis de la cuestión en debate; puede adoptar nombres tales como “análisis”, “consideraciones sobre hechos y sobre derecho aplicable”, “razonamiento”, entre otros. Lo relevante es que contemple no sólo la valoración de los medios probatorios para un establecimiento razonado de los hechos materia de imputación, sino también las razones que desde el punto de vista de las normas aplicables fundamentan la calificación de los hechos establecidos.

En cuanto a la denominación y contenido de los componentes de la estructura de la sentencia, en este trabajo se va conservar fielmente lo que expone el autor citado:

- Parte Expositiva. Es el relato del hecho o hechos que hubieran dado lugar a la formación de la causa y que son materia de la acusación, además contiene los nombres y alías de los procesados y nombres de los agraviados.
- Parte Considerativa. Es el “análisis y síntesis sobre la interpretación de las cuestiones de hecho hechas a la luz del discernimiento jurídico y demás conocimientos técnicos aplicables al caso”. Es la parte de la sentencia donde el Juez Penal o la Sala Penal desarrolla toda su apreciación sobre lo actuado, sopesando los elementos probatorios y aplicando los principios que garantizan la administración de justicia para determinar si el acusado es culpable o inocente de los hechos que se le imputan. El juicio del juzgador estará cimentado en las leyes penales.

En esta parte nos encontramos frente a la motivación de la sentencia, la misma que debe guardar coherencia con un razonamiento claro, integral y justo, lo cual constituye una garantía de rango constitucional.

- Parte Resolutiva o Fallo. Es la decisión del Juez o Sala Penal sobre el acusado. De ser condenatoria, el juzgador señalará una pena dentro de los parámetros que se establece en el tipo penal y en los criterios de aplicación de la pena establecidos en los artículos 21, 22, 45 y 46 del Código penal, indicando además la suma de la reparación civil que deberá pagar el sentenciado y/o el tercero civil responsable a la parte civil. De ser el caso, se indicará la inhabilitación o interdicción aplicable.

En caso de absolución, la parte resolutiva se limita a declarar absuelto al acusado, ordenándose la libertad, de encontrarse sufriendo detención y la anulación de antecedentes penales y judiciales que se hubieran generado.(Cubas ,2003).

2.2.1.10.9. Parámetros de la sentencia de primera instancia

2.2.1.10.9.1. De la parte expositiva de la sentencia de primera instancia

Es la parte introductoria de la sentencia penal. Contiene el encabezamiento, el asunto, el objeto procesal y la postura de la defensa. (San Martín, 2006).

En señor Fiscal de la segunda Fiscalía Penal Provincial de Chachapoyas, ha imputado a los acusados B, C, D, E, F y G el delito de Hurto Agravado y Daño Agravado; a efecto ha expresado que el señor “A” ha heredado de su extinto hijo **L1**, las mejores que este introdujera en el predio denominado Llaullatan, en vista de ello, los acusados, en su condición de dirigentes y autoridades de la comunidades Campesina de Levanto y en compañía de otros comuneros desplegaron acciones de perturbación a la posesión, destrucción de cercos perimétricos, destrucción de plantaciones, sustracción de enseres del interior de la casa del agraviado como: madera, calamina, machetes, picos, ollas, cuchillos, entre otras cosas; ocurrido en las fechas 26 y 30 de noviembre del año 2009, 24 de enero, 22 de febrero, 21 de abril del 2010, hechos que la defensa de los imputados niega.

2.2.1.10.9.1.1. Encabezamiento

Es la parte introductoria de la sentencia que contiene los datos básicos formales de ubicación del expediente y la resolución, así como del procesado, en la cual se

detalla: a) Lugar y fecha del fallo; b) el número de orden de la resolución; c) Indicación del delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado, vale decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc.; d) la mención del órgano jurisdiccional que expide la sentencia; e) el nombre del magistrado ponente o Director de Debates y de los demás jueces (San Martín, Lima, 2006); (Talavera, 2011).

2.2.1.10.9.1.2. Asunto.

Es el planteamiento del problema a resolver con toda la claridad que sea posible, siendo que, si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularan tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse. (León, 2008).

2.2.1.10.9.1.3. Objeto del proceso

Es el conjunto de presupuestos sobre los cuales el Juez va a decidir, los que son vinculantes para el mismo, puesto que, suponen la aplicación del principio acusatorio como garantía la inmutabilidad de la acusación fiscal y su titularidad de la acción y pretensión penal. (San Martín, 2006).

Al respecto San Martín (2006), señala que el objeto del proceso está contenido en la acusación fiscal, que es el acto procesal realizado por el Ministerio Público, el cual tiene como efecto la apertura de la etapa del juzgamiento y la actividad decisoria.

Según Gonzáles (2006), considera que en Alemania, es unánime la doctrina que considera que el objeto del proceso lo constituye el hecho objeto de la imputación, sin embargo, en España, la doctrina apunta por que el objeto del proceso es la pretensión penal.

En conclusión esta sentencia debe contener: la enunciación de los hechos y circunstancias objetos de la acusación, las pretensiones penales y civiles introducidas en el juicio y la pretensión de la defensa del acusado.

2.2.1.10.9.1.3.1. Hechos acusados

Para San Martín (2006), refiere que son los hechos que fija el Ministerio Público en la acusación, los que son vinculantes para el Juzgador e impiden que este juzgue por hechos no contenidos en la acusación, que incluya nuevos hechos, ello como garantía de la aplicación del principio acusatorio.

El Tribunal Constitucional ha establecido el Juzgador no puede condenarse a un procesado por hechos distintos de los acusados ni a persona distinta de la acusada, en virtud del principio acusatorio. (Tribunal Constitucional, Exp. n° 05386-2007-HC/TC. Perú).

2.2.1.10.9.1.3.2. Calificación jurídica

Es la tipificación legal de los hechos realizada por el representante del Ministerio Público, la cual es vinculante para el Juzgador, es decir, que su decisión solo se limita a comprobar la subsunción típica del hecho en el supuesto jurídico calificado o de negar su subsunción, no pudiendo efectuar una calificación alternativa, salvo en los casos previstos en el Código Adjetivo, respetando el derecho de defensa del procesado. (San Martín, 2006).

2.2.1.10.9.1.3.3. Pretensión punitiva

Es el pedido que realiza el Ministerio Público respecto de la aplicación de la pena para el acusado, su ejercicio supone la petición del ejercicio del Ius Puniendi del Estado. (Vásquez, 2000).

En ese sentido Manzini dice, que la acción penal tiene siempre por objeto una pretensión punitiva derivada de un delito, concreta o hipotéticamente realizable. De esa cuenta, el juez, ya fuere reconociendo o desconociendo el fundamento de la legitimidad de la pretensión, pronuncia una decisión que agota completamente todo lo que a la realizabilidad de esa pretensión se refiere, cuando existan las condiciones de procedibilidad.

2.2.1.10.9.1.3.4. Pretensión civil

Es el pedido que realiza el Ministerio Público o la parte civil debidamente constituida sobre la aplicación de la reparación civil que deberá pagar el imputado, la cual no forma parte del principio acusatorio, pero dada su naturaleza civil, su cumplimiento implica el respeto del principio de congruencia civil, que es el equivalente al principio de correlación, por cuanto el Juzgador está vinculado por el tope máximo fijado por el Ministerio Público o el actor civil. (Vásquez, 2000).

2.2.1.10.9.1.3.5. Postura de la defensa

Es la tesis o teoría del caso que tiene la defensa respecto de los hechos acusados, así como su calificación jurídica y pretensión exculpante o atenuante. (Cobo del Rosal, 1999).

2.2.1.10.9.2. De la parte considerativa de la sentencia de primera instancia

Es la parte que contiene el análisis del asunto, importando la valoración de los medios probatorios para el establecimiento de la ocurrencia o no de los hechos materia de imputación y las razones jurídicas aplicables a dichos hechos establecidos. (León, 2008).

Esta parte de la decisión también puede adoptar nombres tales como análisis, consideraciones sobre hechos y sobre derecho aplicable, razonamiento, entre otros. (León, 2008).

Finalmente San Martín (2006), señala que la parte considerativa contiene la construcción lógica de la sentencia, la que sirve para determinar si el acusado es o no responsable penal, si su conducta merece pena o no, imponiendo al Juez un doble juicio: histórico, tendente a establecer si un determinado hecho o conjunto de hechos ha existido o no con anterioridad al proceso; y jurídico, que tienden a concluir si el hecho que históricamente sucedió puede ser calificado como delito y merece pena.

La parte considerativa debe contener:

2.2.1.10.9.2.1. Motivación de los hechos (Valoración probatoria)

Por ello San Martín (2006), indica que la valoración probatoria consiste en la determinación que debe hacer el órgano jurisdiccional de si los hechos objeto de la acusación fiscal se dieron o no en el pasado, estando el Juzgador vinculado al hecho acusado, por tanto su conclusión no puede ser distinta que afirmar o negar su producción o acaecimiento.

La comprobación del juicio histórico determina la entrada al juicio jurídico, siendo que si el juicio histórico es negativo deberá absolverse al imputado, ello en aplicación del principio de correlación entre acusación y sentencia derivado del principio acusatorio y del derecho de defensa; no pudiendo el Juzgador tampoco calificar el delito no precisado en dicha acusación ni agravante superior a la establecida, puesto que infringiría el principio de contradicción y vulneraría el derecho de defensa. (San Martín, 2006).

De acuerdo a las fuentes revisadas, una adecuada valoración probatoria debe contener:

2.2.1.10.9.2.1.1. Valoración de acuerdo a la sana crítica

Apreciar de acuerdo a la sana crítica significa establecer cuánto vale la prueba, es decir, qué grado de verosimilitud presenta la prueba en concordancia con los hechos del proceso. (San Martín, 2006).

Al respecto Gonzales (2006), señala que la sana crítica, es aquella que nos conduce al descubrimiento de la verdad por los medios que aconseja la razón y el criterio racional, puesto en juicio. De acuerdo con su acepción gramatical puede decirse que es el analizar sinceramente y sin malicia las opiniones expuestas acerca de cualquier asunto.

Para Falcón (1990) la “sana crítica” es el resumen final de los sistemas de apreciación probatoria (prueba arbitraria, prueba libre, prueba tasada, prueba científica, prueba lógica) dentro de dicha concepción está incluida la prueba tasada y cualquier decisión a que se llegue que requiera un razonamiento libre de vicios, perfectamente argumentado y sostenido de modo coherente sobre medios

de prueba con los que se ha llegado por las mejores vías posibles conocidas a la fijación de los hechos, pues este es el fin de la apreciación.

Por otro lado, Couture (1958) expresa que la sana crítica está integrada por reglas del correcto entendimiento humano, contingentes y variables, con relación a la experiencia del tiempo y lugar, pero que son estables y permanentes en cuanto a los principios lógicos en que debe apoyarse la sentencia.

Además, como afirma el autor, el sistema de la sana crítica está basado en la aplicación de dos principios: a) El Juez debe actuar de acuerdo a las reglas de la lógica. b) El Juez debe actuar aplicando las reglas de la experiencia, otras posiciones admiten solo la lógica como integrante de las reglas de la sana crítica, precisándola algunas veces como lógica crítica o es una consecuencia de un razonamiento integral en el cual se conectan los hechos y las pruebas aportadas para llegar al derecho aplicable, resultando de esta manera que la apreciación de la prueba conforme las reglas de la sana crítica implica que es lo aconsejado por el buen sentido, aplicado con recto criterio, extraídas de la lógica, basadas en la ciencia, la experiencia y en la observación de todos los elementos aportados al proceso. (Couture, 1958).

2.2.1.10.9.2.1.2. Valoración de acuerdo a la lógica

La valoración lógica presupone un marco regulativo de la sana crítica al cual corresponde proponerle las reglas de correspondencia adecuadas con la realidad, por un lado, y por otro como articulación genérica en el desenvolvimiento de los juicios. (Falcón, 1990).

El juicio lógico se sustenta en la validez formal del juicio de valor contenido en la resolución que emita el Juez, permitiendo evaluar si el razonamiento es formalmente correcto, es decir, si no se ha transgredido alguna ley del pensar. (Falcón, 1990).

Sus características son su validez universal y la legitimación formal que le otorga a la valoración efectuada por el Juez, sobre el particular Monroy (1996) indica que se clasifica la lógica en analítica y dialéctica, la primera plantea que, en un

razonamiento, partiendo de afirmaciones necesariamente verdaderas se llega a conclusiones que también deben ser verdaderas, sobre la segunda precisa que estudia aquellos métodos que conducen el razonamiento en las discusiones o controversias, buscando persuadir, convencer o cuestionar la afirmación sostenida por el contrario.

Según el autor, las reglas y principios básicos del juicio lógico son:

2.2.1.10.9.2.1.2.1. El Principio de contradicción

El autor Monroy (1996), señala que no se puede afirmar y negar una misma cosa respecto de algo al mismo tiempo. Se trata entonces, que dos enunciados que se oponen contradictoriamente no pueden ser ambos a la vez verdaderos.

2.2.1.10.9.2.1.2.2. El Principio del tercio excluido

El mismo establece que dos proposiciones que se oponen contradictoriamente no pueden ser ambas falsas. Así tenemos que si es verdadero que X es A, es falso que X sea no A. Entonces se sostiene la verdad de una proposición y la falsedad de la otra proposición. (Monroy, 1996).

2.2.1.10.9.2.1.2.3. Principio de identidad

Sobre este principio dice que en el proceso de raciocinio preciso todo concepto y juicio debe ser idéntico a sí mismo. Es, pues, inadmisibles cambiar arbitrariamente una idea por otra, de hacerlo, se incurre en suplantación de concepto o de suplantación de tesis. (Monroy, 1996).

2.2.1.10.9.2.1.2.4. Principio de razón suficiente

El mismo es enunciado de la siguiente manera: nada es sin que haya una razón para que sea o sin que haya una razón que explique que sea. Esto es, ningún hecho puede ser verdadero o existente y ninguna enunciación verdadera sin que haya una razón suficiente para que sea así y no de otro modo, se considera a este principio como un medio de control de la aplicación de la libre apreciación de la prueba pues se exige una adecuada motivación del juicio de valor que justifique la decisión del Juez. (Monroy, 1996).

2.2.1.10.9.2.1.3. Valoración de acuerdo a los conocimientos científicos

Esta valoración es aplicable a la denominada prueba científica, la cual es por lo general por vía pericial, aparece en virtud de la labor de profesionales, médicos, contadores, psicólogos, matemáticos, especialistas en diversas ramas, como mercados, estadísticas, etc. (Monroy, 1996).

La ciencia suele utilizarse como instrumento para influenciar al Juez aprovechando el mito de la certeza y de la verdad que está conectado con las concepciones tradicionales, groseras y acríticas, de la ciencia. (De Santo ,1992).

2.2.1.10.9.2.1.4. Valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia

La valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia supone el uso de la experiencia para determinar la validez y existencia de los hechos, siendo que, esta experiencia se refiere la apreciación como objetivación social de ciertos conocimientos comunes dentro de un ámbito determinado, en un tiempo específico, pero también, a la resultante de la tarea específica realizada, así el Juez puede apreciar claramente la peligrosidad de un vehículo que se desplaza a una velocidad incorrecta hacia el lugar donde está transitando; incluso puede usar al respecto reglas jurídicas que la experiencia ha volcado en el Código de tránsito. (Devis, 2002).

Por otro lado Gonzales (2006), señala que las máximas de la experiencia: 1° Son juicios, esto es, valoraciones que no están referidas a los hechos que son materia del proceso, sino que poseen un contenido general. Tienen un valor propio e independiente, lo que permite darle a la valoración un carácter lógico; 2° Estos juicios tienen vida propia, se generan de hechos particulares y reiterativos, se nutren de la vida en sociedad, aflorando por el proceso inductivo del Juez que los aplica; 3° No nacen ni fenecen con los hechos, sino que se prolongan más allá de los mismos, y van a tener validez para otros nuevos; 4° Son razones inductivas acreditadas en la regularidad o normalidad de la vida, y, por lo mismo, implican una regla, susceptible de ser utilizada por el Juez para un hecho similar; 5° Las máximas carecen de universalidad. Están restringidas al medio físico en que actúa

el Juez, puesto que ellas nacen de las relaciones de la vida y comprenden todo lo que el Juez tenga como experiencia propia.

2.2.1.10.9.2.2. Motivación del derecho (Fundamentación jurídica)

La fundamentación jurídica o juicio jurídico es el análisis de las cuestiones jurídicas, posterior al juicio histórico o la valoración probatoria sea positiva, consiste en la subsunción del hecho en un tipo penal concreto, debiendo enfocarse la culpabilidad o imputación personal y analizar si se presenta una causal de exclusión de culpabilidad o de exculpación, determinar la existencia de atenuantes especiales y genéricas, así como de agravantes genéricas, para luego ingresar al punto de la individualización de la pena. (San Martín, 2006).

Los fundamentos de derecho deberán contener con precisión las razones legales, jurisprudenciales o doctrinales que sirvan para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias interpretación legal, jurisprudencial y doctrinal, así como para fundar su decisión. (Talavera, 2009).

Un adecuado juicio jurídico penal debe contener la tipicidad de la tipicidad (sin determinación de la autoría o grado de comisión), la antijuricidad, culpabilidad, determinación de la pena, y la determinación de la reparación civil. (Talavera, 2009).

2.2.1.10.9.2.2.1. Determinación de la tipicidad

La fiscalía indica que la conducta asumida por los acusados se encuentra tipificada como delito contra el patrimonio en su figura de Hurto Agravado previsto y sancionado por el artículo 185 del Código Penal con las agravantes contenidas en los incisos 2 (durante la noche), 3 (Mediante destreza, escalamiento, destrucción o rotura de obstáculos) y 6 (Mediante el concurso de dos o más personas) del artículo 186 del mismo texto punitivo, y de igual modo, la conducta desplegada por los acusados constituye delito de Daño previsto en el artículo 205 del Código Penal concordado con el inciso 4 (destrucción de plantaciones) del artículo 206 del mismo texto punitivo, en su modalidad agravada

2.2.1.10.9.2.2.1.1. Determinación del tipo penal aplicable

Según San Martín (2006), consiste en encontrar la norma o bloque normativo determinado específico del caso concreto; sin embargo, teniendo en cuenta el principio de correlación entre acusación y sentencia, el órgano jurisdiccional podrá desvincularse de los términos de la acusación fiscal, en tanto respete los hechos ciertos que son objeto de acusación fiscal, sin que cambie el bien jurídico protegido por el delito acusado y siempre que respete el derecho de defensa y el principio contradictorio.

Plascencia (2004), define al tipo penal en dos sentidos, en primer lugar como la figura elaborada por el legislador, descriptiva de una clase de eventos antisociales, con un contenido necesario y suficiente para garantizar la protección de uno o más bienes jurídicos, y en segundo lugar, desde el punto de vista funcional el tipo es una clase de subconjuntos, necesarios y suficientes, que garantizan al bien jurídico.

2.2.1.10.9.2.2.1.2. Determinación de la tipicidad objetiva

La tipicidad objetiva, según Mir Puig (1998), en Plascencia (2004), la conforman los elementos objetivos del tipo que proceden del mundo externo perceptible por los sentidos, es decir tiene la característica de ser tangibles, externos, materiales, por lo que son objetivos los que representan cosas, hechos o situaciones del mundo circundante.

Según la teoría revisada, para determinar la tipicidad objetiva del tipo penal aplicable, se sugiere la comprobación de los siguientes elementos:

- El verbo rector

El verbo rector es la conducta que se quiere sancionar con el tipo penal, y con ella es posible establecer de la tentativa o el concurso de delitos, implica además la línea típica que guía el tipo penal. (Plascencia, 2004).

- Los sujetos

Se refiere al sujeto activo, es decir, el sujeto que realiza la acción típica y el sujeto pasivo, quien es el sujeto que sufre la acción típica. (Plascencia, 2004).

- Bien jurídico

El Derecho Penal desarrolla su finalidad última de mantenimiento del sistema social a través de la tutela de los presupuestos imprescindibles para una existencia en común que concretan una serie de condiciones valiosas, los llamados bienes jurídicos. (Plascencia, 2004).

Para Plascencia (2004), el concepto de bien jurídico determinado socialmente es anterior al Derecho, es decir que la norma jurídica busca la protección de interés socialmente protegido, la concepción de una expectativa social defraudada como un objeto de protección, sin embargo, la actual concepción de bien jurídico, sostiene que este supone no solo las expectativas sociales en sí, sino las condiciones efectivas existentes para la realización de los derechos fundamentales.

- Elementos normativos

Los elementos normativos son aquellos que requieren valoración por parte del intérprete o del Juez que ha de aplicar la ley, esta valoración puede proceder de diversas esferas y tener por base tanto a lo radicado en el mundo físico como perteneciente al mundo psíquico. (Plascencia, 2004).

Los elementos normativos o necesitados de complementación son todos aquellos en los cuales el tribunal de justicia no se satisface con una simple constatación de la descripción efectuada en la ley, sino que se ve obligado a realizar otra para concretar más de cerca la situación del hecho. Aquí cabe distinguir: elementos puramente cognoscitivos, en los que los tribunales valoran de acuerdo con datos empíricos, y elementos del tipo valorativos o necesitados de valoración, en que el tribunal adopta una actitud valorativa emocional. (Plascencia, 2004).

- Elementos descriptivos

Los elementos descriptivos están formados por procesos que suceden en el mundo real, u objetos que en él se encuentran, pero que difieren de los elementos objetivos, los subjetivos y los normativos, por lo que en virtud de que pueden pertenecer al mundo físico y al psíquico. (Plascencia, 2004).

En efecto, los elementos descriptivos podemos considerarlos conceptos tomados del lenguaje cotidiano o de la terminología jurídica que describen objetos del mundo real, pero que necesariamente son susceptibles de una constatación fáctica, por lo que pueden entenderse como descriptivos, aunque la precisión de su exacto contenido requiera la referencia a una norma y manifiesten, así, un cierto grado de contenido jurídico. (Plascencia, 2004).

2.2.1.10.9.2.2.1.3. Determinación de la tipicidad subjetiva

Mir Puig (1998), considera que la tipicidad subjetiva, la conforman los elementos subjetivos del tipo que se haya constituida siempre por la voluntad, dirigida al resultado en los delitos dolosos de resultado, o bien, a una sola conducta en los delitos imprudentes y en los de mera actividad, y a veces por elementos subjetivos específicos. (Plascencia, 2004).

2.2.1.10.9.2.2.1.4. Determinación de la Imputación objetiva

Esta determinación se realiza paralela a la determinación de la tipicidad objetiva, como un filtro, para buscar el sentido teleológico protector de la norma, buscando sancionar solo los comportamientos que, teleológicamente, el tipo penal busca sancionar, por ello, conforme han considerado sus creadores y defensores, entre algunos criterios para determinar la correcta imputación objetiva.

- Creación de riesgo no permitido

Esta postura implica que, para determinar la vinculación entre la acción y el resultado, es una acción abierta cualquier tipo de acción, esta acción debe haber causado un riesgo relevante que pueda vulnerar el bien jurídico protegido por la norma penal, o, que sobrepase el riesgo o peligro permitido en la vida urbana; entendiéndose a estos como los peligros o riesgos socialmente aceptadas, reguladas por normas impuestas por el ordenamiento jurídico, la experiencia y la reflexión destinadas a reducir al mínimo el riesgo inevitable; siendo que cuando se pasa este límite, si es imputable la conducta, excluyéndose bajo este criterio, las conductas que no aumentan el riesgo para el bien jurídico sino lo disminuyen, o, se trataba de un riesgo jurídicamente permitido (Ministerio de Justicia, 1998. Perú). (Villavicencio, 2010).

- Realización del riesgo en el resultado

Este criterio sostiene que, aun después de haberse comprobado la realización de una acción, la causalidad con el resultado típico y la creación de un riesgo no permitido, se debe verificar si en efecto, este riesgo no permitido creado, se ha producido efectivamente en el resultado, es decir, el resultado debe ser la proyección misma del riesgo no permitido realizado. (Villavicencio, 2010).

Cuando el resultado se produce como una consecuencia directa del riesgo y no por causas ajenas a la acción riesgosa misma, éste criterio sirve para resolver los llamados procesos causales irregulares, o en el caso de confluencia de riesgos, negando, por ejemplo, la imputación a título de imprudencia de la muerte cuando el herido fallece a consecuencia de otro accidente cuando es transportado al hospital o por imprudencia de un tercero, o un mal tratamiento médico. (Fontan, 1998).

- Ámbito de protección de la norma

Este criterio supone que el resultado típico causada por el delito imprudente debe encontrarse dentro del ámbito de protección de la norma de cuidado que ha sido infringida, es decir, que una conducta imprudente no es imputable objetivamente si el resultado de esta conducta no es el resultado que la norma infringida busca proteger. (Villavicencio, 2010).

Por ejemplo, si una persona fallece por infarto al tener noticias de que un familiar suyo ha sido atropellado, en éste caso el ámbito de protección de la norma vedaría tal posibilidad, porque la norma del Código de circulación concretamente infringida por el conductor imprudente está para proteger la vida de las personas que en un momento determinado participan o están en inmediata relación con el tráfico automovilístico pasajeros, peatones, no para proteger la vida de sus allegados o parientes que a lo mejor se encuentran lejos del lugar del accidente. (Fontan, 1998).

- El principio de confianza

Este criterio funciona en el ámbito de la responsabilidad un acto imprudente para delimitar el alcance y los límites del deber de cuidado en relación a la actuación de terceras personas, fundamentándose en que la acción imprudente no puede imputarse a una persona cuando esta imprudencia ha sido determinada por el actuar imprudente de un tercero, negándose la imputación objetiva del resultado si el resultado se ha producido por causas ajenas a la conducta imprudente del autor; por ejemplo, quien circula por una carretera, cuidará que su vehículo tenga luces atrás; confía que todos lo harán, sin embargo, impacta contra un vehículo sin luces reglamentarias o estacionado sin señales de peligro, causando la muerte de sus ocupantes. (Villavicencio 2010).

- Imputación a la víctima

Según Cancio (1999) considera a este criterio, al igual que el principio de confianza niega la imputación de la conducta si es que la víctima con su comportamiento, contribuye de manera decisiva a la realización del riesgo no permitido, y este no se realiza en el resultado, sino que el riesgo que se realiza en el resultado, es el de la víctima (Villavicencio, 2010).

Así lo ha considerado también la jurisprudencia al sostener:

El accidente de tránsito en el cual se produjo la muerte del agraviado tuvo como factor preponderantes el estado etílico en que este se encontraba, unido al hecho de que manejaba su bicicleta en sentido contrario al del tránsito y sin que en modo alguno este probado que el procesado hubiera actuado imprudentemente, pues por lo contrario, está demostrado que conducía de acuerdo a las reglas de tránsito (Corte suprema, exp.1789/96. Perú).

Así también se ha establecido que:

Si el procesado conducía su vehículo a una velocidad prudencial y sin infracción las reglas de tránsito vehicular, no cabe imputarle una falta de deber de cuidado, más aun si el accidente que motivó la muerte del agraviado ocurrió cuanto este ingresó de modo imprudente a la calzada por un lugar no autorizado, luego de saltar una baranda metálica que divide el corredor vial y sin tomar las medidas de

precaución y seguridad tendentes a salvaguardar su integridad física (Corte Suprema, exp.2151/96. Perú.).

- Confluencia de riesgos

Este criterio se aplica solo en los supuestos donde en el resultado típico concurren otros riesgos al que desencadenó el resultado, o que comparten el desencadenamiento compartido de los mismos, debiendo determinarse la existencia de un riesgo relevante atribuible a título de imprudencia al autor como otros riesgos también atribuibles a la víctima o a terceros (conurrencia de culpas), pudiendo hablarse en estos casos de autoría accesoria de autor y víctima. (Villavicencio, 2010).

Para Villavicencio (2010), en el caso de una proporcional confluencia de riesgos, se debe afirmar una disminución del injusto en el lado del autor, es decir, como el resultado se produjo “a medias” entre el autor y la víctima, entonces debe reducirse la responsabilidad penal del agente.

Se debe tener en cuenta que el accidente de tránsito se produjo no solamente por la falta de cuidado que prestó el procesado mientras conducía su vehículo, sino que en el mismo concurrió la irresponsabilidad de la agraviada al intentar cruzar con su menor hija en sus brazos por una zona inadecuada. Factor determinante para que se produzca el accidente de tránsito fue la acción imprudente de la agraviada al ingresar a la calzada sin adoptar las medidas de seguridad, mientras que el factor contributivo fue la velocidad inadecuada con la que el procesado conducía su vehículo; en consecuencia, se afirma la imputación objetiva ya que el procesado con su acción imprudente, que es faltar a las reglas de tránsito, incremento el riesgo normal, por lo que este incremento equivale a su creación (Corte Superior, exp.6534/97. Perú.).

2.2.1.10.9.2.2.2. Determinación de la antijuricidad

También Bacigalupo (1999), señala que este juicio es el siguiente paso después de comprobada la tipicidad con el juicio de tipicidad, y consiste en indagar si concurre alguna norma permisiva, alguno causa de justificación, es decir, la

comprobación de sus elementos objetivos y además, la comprobación del conocimiento de los elementos objetivos de la causa de justificación.

Es así que, la teoría revisada, establece que para determinar la antijuricidad, se parte de un juicio positivo y uno negativo, entre ellos se siguieren:

2.2.1.10.9.2.2.2.1. Determinación de la lesividad (antijuricidad material)

Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que, si bien es cierto, la contradicción del comportamiento del agente con la norma preceptiva, y cumpliendo la norma penal prohibitiva, presupone la antijuricidad formal, sin embargo, es necesario establecerse la antijuricidad material, por lo que, este ha determinado:

La Corte Suprema nos dice que el principio de lesividad en virtud del cual, en la comisión de un delito tiene que determinarse, según corresponda la naturaleza del mismo, al sujeto pasivo que haya sufrido la lesión o puesta en peligro del bien jurídico tutelado por la norma penal, de allí que el sujeto pasivo siempre es un elemento integrante del tipo penal en su aspecto objetivo; por lo tanto al no encontrarse identificado trae como consecuencia la atipicidad parcial o relativa; en consecuencia para la configuración del tipo penal de hurto agravado es imprescindible individualizar al sujeto pasivo, titular del bien o bienes muebles afectados, de lo contrario resulta procedente, la absolución en cuanto a este extremo se refiere. (Corte Suprema, exp.15/22 – 2003).

Desde una perspectiva constitucional, el establecimiento de una conducta como antijurídica, es decir, aquella cuya comisión pueda dar lugar a una privación o restricción de la libertad personal, sólo será constitucionalmente válida si tiene como propósito la protección de bienes jurídicos constitucionalmente relevantes principio de lesividad. Como resulta evidente, sólo la defensa de un valor o un interés constitucionalmente relevante podría justificar la restricción en el ejercicio de un derecho fundamental. (Tribunal Constitucional, exp.0019-2005-PI/TC).

Entre las causas de exclusión de la antijuricidad son:

2.2.1.10.9.2.2.2.2. La legítima defensa

Es un caso especial de estado de necesidad, que tiene se justificación en la protección del bien del agredido respecto del interés por la protección del bien del agresor, fundamentándose en la injusticia de la agresión, lesionado por aquel o por un tercero que lo defiende. (Zaffaroni, 2002).

Sus presupuestos son: a) la agresión ilegítima un ataque actual o inminente de una persona a la persona o derechos ajenos; b) la actualidad de la agresión. La agresión es actual mientras se está desarrollando; c) la inminencia de la agresión, es decir, la decisión irrevocable del agresor de dar comienzo a la agresión, es equivalente a la actualidad; d) la racionalidad del medio empleado el medio defensivo, que no es el instrumento empleado, sino la conducta defensiva usada, es racionalmente necesaria para impedir o repelar la agresión; e) la falta de provocación suficiente, la exigencia de que el que se defiende haya obrado conociendo las circunstancias de la agresión ilegítima de la que era objeto y con intención de defenderse, pudiendo estar ausente este requisito en los casos de: i) provocación desde el punto de vista objetivo, provoca la agresión incitando maliciosamente al tercero a agredirlo para así cobijarse en la justificación, y ii) desde el punto de vista subjetivo: pretexto de legítima defensa, es el que voluntariamente se coloca en situación de agredido, ej. el ladrón o el amante de la adúltera, que sorprendidos son agredidos. (Zaffaroni, 2002).

2.2.1.10.9.2.2.2.3. Estado de necesidad

Es la causa de justificación que consiste en la preponderancia del bien jurídicamente más valioso que, en el caso, representa el mal menor, determinando la exclusión de la antijuricidad por la necesidad de la lesión, unida a la menor significación del bien sacrificado respecto del salvado, dada la colisión de bienes jurídicos protegidos. (Zaffaroni, 2002).

Sus presupuestos son: a) el mal daño causado a un interés individual o social protegido jurídicamente; b) mal de naturaleza penal, debe tener naturaleza penal, puesto que de otra forma no tendría relevancia al objeto de estudio; c) el mal evitado el bien salvado debe ser de mayor jerarquía que el sacrificado; d) mal mayor no interesa el origen del mal mayor que se intenta evitar, puede haberse

causado por una persona o provenir de un hecho animal o natural; e) la inminencia, el mal es inminente si está por suceder prontamente, esto no sólo exige que el peligro de que se realice el mal sea efectivos, sino, también, que se presente como de realización inmediata; f) extrañeza, el autor es extraño al mal mayor, si éste no es atribuible a su intención. (Zaffaroni, 2002)

2.2.1.10.9.2.2.2.4. Ejercicio legítimo de un deber, cargo o autoridad

Implica el ejercicio del propio poder de decisión o ejecución correspondiente a un cargo público, debiendo ser: a) legítimo; b) dado por una autoridad designada legalmente, y; b) actuando dentro de la esfera de sus atribuciones; e) sin excesos. (Zaffaroni, 2002).

El cumplimiento de un deber no requiere en el sujeto activo autoridad o cargo alguno, como caso de cumplimiento de un deber jurídico, se señala, entre otros, la obligación impuesta al testigo de decir la verdad de lo que supiere, aunque sus dichos lesionen el honor ajeno; la obligación de denunciar ciertas enfermedades impuesta por las leyes sanitarias a los que ejercen el arte de curar, aunque se revele un secreto profesional. (Zaffaroni, 2002).

2.2.1.10.9.2.2.2.5. Ejercicio legítimo de un derecho

Esta causa de justificación supone que quien cumple la ley puede imponer a otro su derecho o exigirle su deber, cosa que no ocurrirá siempre en el ejercicio de un derecho, pues el límite de los derechos propios está fijado por los derechos de los demás. (Zaffaroni, 2002).

Sin embargo, esta causa tiene excesos no permitidos, ellos son: a) cuando se lesiona un derecho de otro como consecuencia de actos que van más allá de lo autorizado o de lo que la necesidad del ejercicio requiere, de acuerdo con las circunstancias del caso; b) cuando se ejercita con un fin distinto del que el propio orden jurídico le fija, o en relación con las normas de cultura o convivencia social; c) cuando se lo ejerce usando medios y siguiendo una vía distinta de la que la ley autoriza, ejemplo: el ejercido por mano propia o las vías de hecho. (Zaffaroni, 2002).

2.2.1.10.9.2.2.2.6. La obediencia debida

Consiste en el cumplimiento de una orden dada de acuerdo a derecho dentro de una relación de servicio, significando ello que no habrá defensa legítima contra el cumplimiento de una orden que no es antijurídica. (Zaffaroni, 2002).

Una parte de la teoría sostiene que a una orden dada dentro del marco de la competencia del superior jerárquico debe reconocerse una presunción de juricidad, y, otro sector estima que una orden es adecuada a derecho inclusive cuando las condiciones jurídicas de su juricidad no están dadas, pero el superior jerárquico las ha tenido erróneamente por existentes previa comprobación de acuerdo al deber. (Zaffaroni, 2002).

El Código Penal establece de manera negativa las causales que niegan la antijuricidad, dichas causales están previstas en su art. 20, que establece: Está exento de responsabilidad penal:

- El que obra en defensa de bienes jurídicos propios o de terceros, siempre que concurren las circunstancias siguientes: a) Agresión ilegítima; b) Necesidad racional del medio empleado para impedirla o repelerla. Se excluye para la valoración de este requisito el criterio de proporcionalidad de medios, considerándose en su lugar, entre otras circunstancias, la intensidad y peligrosidad de la agresión, la forma de proceder del agresor y los medios de que se disponga para la defensa; c) Falta de provocación suficiente de quien hace la defensa.
- El que, ante un peligro actual e insuperable de otro modo, que amenace la vida, la integridad corporal, la libertad u otro bien jurídico, realiza un hecho destinado a conjurar dicho peligro de sí o de otro, siempre que concurren los siguientes requisitos: a) Cuando de la apreciación de los bienes jurídicos en conflicto afectados y de la intensidad del peligro que amenaza, el bien protegido resulta predominante sobre el interés dañado; y b) Cuando se emplee un medio adecuado para vencer el peligro.
- El que obra por disposición de la ley, en cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho, oficio o cargo.

- El que obra por orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.
- El que actúa con el consentimiento válido del titular de un bien jurídico de libre disposición;
- El personal de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, que en el cumplimiento de su deber y en uso de sus armas en forma reglamentaria, cause lesiones o muerte, asimismo, establece en su art. 21 la responsabilidad restringida sosteniendo: En los casos del artículo 20, cuando no concurra alguno de los requisitos necesarios para hacer desaparecer totalmente la responsabilidad, el Juez podrá disminuir prudencialmente la pena hasta límites inferiores al mínimo legal.

2.2.1.10.9.2.2.3. Determinación de la culpabilidad.

Por ello Zaffaroni (2002), considera que es el juicio que permite vincular en forma personalizada el injusto a su autor, pudiendo establecerse esta vinculación a decir de Plascencia (2004), en la comprobación de los siguientes elementos: a) la comprobación de la imputabilidad; b) la comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad, error de tipo; c) el miedo insuperable; d) la imposibilidad de poder actuar de otra manera, exigibilidad.

La culpa es concebida como el reproche personal de la conducta antijurídica cuando podía haberse abstenido de realizarla, siendo que, la posibilidad concreta de obrar de otro modo constituye el fundamento de la culpabilidad. (Córdoba, 1997).

Según la teoría revisada, se sugiere que la culpabilidad debe determinarse con:

2.2.1.10.9.2.2.3.1. La comprobación de la imputabilidad

La determinación de la imputabilidad se realiza con un juicio de imputabilidad, un la cual es necesario evaluar si concurren: a) facultad de apreciar el carácter delictuoso de su acto, siendo relativo a la inteligencian del elemento intelectual; b) facultad de determinarse según esta apreciación del elemento volitivo, es decir que el autor tuvo por lo menos control de su comportamiento, (Peña, 1983).

2.2.1.10.9.2.2.3.2. La comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad

Este presupuesto supone, que será culpable quien ha tenido la capacidad para poder conocer la magnitud antijurídica de su acto, teniendo que, este conocimiento se presupone para las personas con coeficiente normal, dentro de esta categoría puede negarse en virtud del “error”, como hecho excluyente del dolo dado que eliminan su comprensión de la criminalidad del acto, estructurando una situación de justificación o de inculpabilidad. (Zaffaroni, 2002).

Pueden distinguirse el error de tipo al momento de cometer el hecho su autor desconocía algún detalle o circunstancia del tipo objetivo y error de prohibición, el autor de un hecho objetivamente antijurídico erróneamente cree que está permitido, sabe lo que hace pero no sabe que está prohibido, siendo que el error de tipo el autor no sabe lo que hace, ejemplo: embarazada toma un medicamento sin saber que es abortivo, en cambio, en el error de prohibición el agente sabe lo que hace pero no sabe que está prohibido, extranjera toma una pastilla para abortar porque cree que al igual que en su país el aborto está permitido, siendo que el primero elimina la tipicidad, y el segundo, elimina la culpabilidad si es invencible y la atenúa si es vencible. (Zaffaroni, 2002).

2.2.1.10.9.2.2.3.3. La comprobación de la ausencia de miedo insuperable

La justificación de esta causa de inculpabilidad se trata también en la no exigibilidad, por la existencia de un terror que prive de lucidez o fuerza de voluntad al sujeto, basta con el temor, que, para ser relevante ha de ser insuperable, es decir, el que no hubiera podido resistir el hombre medio, el común de los hombres, ahora bien, ese hombre medio debe ser situado en la posición del autor, con sus conocimientos y facultades. (Plascencia, 2004).

Así, se tendrán en cuenta la edad, la fuerza, la cultura, etc., del sujeto en concreto, pero no sus características patológicas, p., ej., neurosis, que dan lugar a un miedo patológico que el hombre normal superar. (Plascencia, 2004).

2.2.1.10.9.2.2.3.4. La comprobación de la no exigibilidad de otra conducta.

La no exigibilidad no significa ausencia de una prohibición; al contrario, la cuestión de la inexigibilidad sólo se plantea en el ámbito de la culpabilidad y después, por tanto, de que se haya comprobado la antijuridicidad del hecho. (Plascencia, 2004).

El fundamento de esta causa de inculpabilidad es precisamente la falta de normalidad y de libertad en el comportamiento del sujeto activo, teniendo en cuenta la situación de hecho, no podía serle exigido. (Plascencia, 2004).

Para determinar la exigibilidad, es indispensable que se examinen las circunstancias concretas en las cuales estuvo inmerso el sujeto para ver si realmente pudo evitar el hecho injusto y adecuar su conducta al ordenamiento jurídico; siendo así que, puede negarse esta calidad cuando: a) Estado de necesidad cuando el bien sacrificado es de igual valor al salvado; b) la coacción; c) La obediencia jerárquica; d) Evitamiento de un mal grave propio o ajeno. (Peña, 1983).

2.2.1.10.9.2.2.4. Determinación de la pena

Según Silva (2007), la teoría de la determinación de la pena tiene autonomía sobre la teoría de la pena y la teoría del delito, ello por la necesidad de elaborar una categoría que este más allá de la culpabilidad, por los distintos factores relevantes para la individualización de la pena comportamientos posteriores al hecho, nivel de sensibilidad a la pena, transcurso del tiempo que carezcan de un soporte categorial en la teoría del delito y las múltiples circunstancias del hecho concreto a las que se asigna relevancia cuantificadora y que no tienen una referencia categorial clara.

La determinación de la pena se trata de un procedimiento técnico y valorativo de individualización de sanciones penales que tiene por función, identificar y decidir la calidad e intensidad de las consecuencias jurídicas que corresponden aplicar al autor o partícipe de un delito. (Corte Suprema, Acuerdo Plenario número 1-2008/CJ-116).

La individualización de la pena es algo más que la mera cuantificación, siendo que es la actividad que nos indica en que cantidad privación de bienes jurídicos o

la proporción de esta privación que implica la pena al preso, asimismo, cuál es el tratamiento resocializador al que debe sometérselo, así conceptuada la individualización de la coerción penal. (Zaffaroni, 2002).

La determinación de la pena tiene dos etapas, la primera es la determinación de la pena abstracta y la segunda la determinación de la pena concreta. (Corte Suprema, del Perú, A.V. 19 – 2001).

En la primera etapa, se deben definir los límites de la pena o penas aplicables, se trata de la identificación de la pena básica, en cuya virtud corresponde establecer un espacio punitivo que tiene un mínimo o límite inicial y un máximo o límite final. En aquellos delitos donde sólo se ha considerado en la pena conminada uno de tales límites, se debe de integrar el límite faltante en base a los que corresponden genéricamente para cada pena y que aparecen regulados en la Parte General del Código Penal, al configurarse el catálogo o precisarse las características específicas de cada pena. (Corte Suprema del Perú, A.V. 19 – 2001).

La Pena básica es la específica como consecuencia de la comisión del delito, cada delito tipificado en la Parte Especial del Código Penal o en Leyes especiales o accesorias a él tiene señalada, por regla general, una o más penas a partir de extremos de duración o realización mínimas o máximas. En consecuencia, la realización culpable y comprobada judicialmente de un delito, conlleva la determinación de la pena entre ambos límites punitivos. (Corte Suprema del Perú, A.V. 19 – 2001).

En esta etapa se debe identificar la pena concreta dentro del espacio y límite prefijado por la pena básica en la etapa precedente, se realiza en función a la presencia de circunstancias legalmente relevantes y que están presentes en el caso. (Corte Suprema del Perú, A.V. 19 – 2001).

Las circunstancias modificativas de responsabilidad son ciertos hechos o circunstancias que concurriendo en el sujeto, lo colocan en un estado peculiar y

propio, produciendo que el efecto de la pena sea distinto (mayor o menor) que el que se desprende y nace de considerarlo en sí mismo o en relación a su materia, son por tanto, personales y subjetivas y afectan al sujeto pasivo, no del delito, pudiendo agravar o atenuar la pena. (Corte Suprema del Perú, A.V. 19 – 2001).

Las circunstancias son factores o indicadores de carácter objetivo o subjetivo que ayudan a la medición de la intensidad de un delito, cuya esencia permanece intacta, es decir, posibilitan apreciar la mayor o menor desvaloración de la conducta ilícita antijuridicidad del hecho o el mayor o menor grado de reproche que cabe formular al autor de dicha conducta, culpabilidad del agente, permitiendo de este modo ponderar el alcance cualitativo y cuantitativo de la pena que debe imponerse a su autor o partícipe. (Corte Suprema del Perú, A.V. 19 – 2001).

2.2.1.10.9.2.2.4.1. La naturaleza de la acción

La Corte Suprema, haciendo referencia a Peña (1983), señala que esta circunstancia, puede atenuar o agravar la pena, permite dimensionar la magnitud del injusto realizado. Para ello se debe apreciar la potencialidad lesiva de la acción, es decir, será del caso apreciar varios aspectos como son el tipo de delito cometido o el modus operandi empleado por el agente, esto es, la forma cómo se ha manifestado el hecho, además, se tomará en cuenta el efecto psicosocial que aquél produce. (Corte Suprema del Perú. A.V. 19 – 2001).

2.2.1.10.9.2.2.4.2. Los medios empleados

La realización del delito se puede ver favorecida con el empleo de medios idóneos, la naturaleza y efectividad dañosa de su uso pueden comprometer en mayor o menor medida la seguridad de la víctima o provocar graves estragos. De allí que Villavicencio (2010), estime que esta circunstancia se refiere igualmente a la magnitud del injusto; sin embargo, para otros autores, que como Peña (2002), señalan que ella posibilitaba reconocer la peligrosidad del agente. (Corte Suprema del Perú., A.V. 19 – 2001).

2.2.1.10.9.2.2.4.3. La importancia de los deberes infringidos

Es una circunstancia relacionada con la magnitud del injusto, pero que toma en cuenta también la condición personal y social del agente, resultando coherente que la realización del delito con infracción de deberes especiales propicie un efecto agravante, en la medida que el desvalor del injusto es mayor, pues trasciende a la mera afectación o puesta en peligro del bien jurídico, esto es, el agente compromete, también, obligaciones especiales de orden funcional, profesional o familiar que tiene que observar. (Corte Suprema del Perú., A.V. 19 – 2001).

2.2.1.10.9.2.2.4.4. La extensión de daño o peligro causado

Esta circunstancia indica la cuantía del injusto en su proyección material sobre el bien jurídico tutelado. García (2012), precisa que tal circunstancia toma como criterio de medición el resultado delictivo. (Corte Suprema del Perú, A.V. 19 – 2001).

2.2.1.10.9.2.2.4.5. Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión

Se refieren a condiciones tempo–espaciales que reflejan, principalmente, una dimensión mayor en el injusto, ya que el agente suele aprovecharlas para facilitar la ejecución del delito. (Corte Suprema del Perú, A.V. 19 – 2001).

Asimismo, por su vinculación con la personalidad del autor, este criterio busca medir la capacidad para delinquir del agente, deducida de factores que hayan actuado de manera de no quitarle al sujeto su capacidad para dominarse a sí mismo y superar el ambiente, según ello no se pretende averiguar si el agente podría o no cometer en el futuro ulteriores delitos, sino que debe analizarse el grado de maldad que el agente demostró en la perpetración del delito que trata de castigarse, siendo estos criterios los móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; la edad, educación, costumbres, situación económica y medio social; la conducta anterior y posterior al hecho; la reparación espontánea que hubiera hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y, los demás antecedentes, condiciones personales y circunstancias que conduzcan al conocimiento de la personalidad del infractor. (Corte Suprema del Perú, A.V. 19 – 2001).

2.2.1.10.9.2.2.4.6. Los móviles y fines

Según este criterio, la motivación y los fines que determinan, inducen o guían la acción delictiva del agente, influyen, de modo determinante, en la mayor o menor intensidad de su culpabilidad, esto es, tales circunstancias coadyuvan a medir el grado de reproche que cabe formular al autor del delito, su naturaleza subjetiva es preminente y se expresa en lo fútil, altruista o egoísta del móvil o finalidad, así citando a Corso (1959), establece: Para la aplicación de las penas lo que debe evaluarse es el motivo psicológico en cuanto se relaciona con los fines sociales, y es tanto más ilícito en cuanto más se opone a los sentimientos básicos de la piedad, de la solidaridad, de la cultura, en suma., (Corte Suprema del Perú, A.V. 19 – 2001).

2.2.1.10.9.2.2.4.7. La unidad o pluralidad de agentes

La pluralidad de agentes indica un mayor grado de peligrosidad y de inseguridad para la víctima. La concurrencia de agentes expresa necesariamente un acuerdo de voluntades que se integran para lo ilícito, siendo que, al respecto advierte García (2012), que lo importante para la oportunidad de esta agravante es que no se le haya considerado ya en la formulación del tipo penal. (Corte Suprema del Perú, A.V. 19 – 2001).

2.2.1.10.9.2.2.4.8. La edad, educación, costumbres, situación económica y medio social

Se trata de circunstancias vinculadas a la capacidad penal del agente y a su mayor o menor posibilidad para internalizar el mandato normativo, así como para motivarse en él y en sus exigencias sociales, operando sobre el grado de culpabilidad del agente. (Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

2.2.1.10.9.2.2.4.9. La reparación espontánea que hubiera hecho del daño

Esta circunstancia toma en cuenta la conducta posterior al delito que exteriorizó el agente, consistente en que el delincuente repare en lo posible el daño ocasionado por su accionar ilícito, revela una actitud positiva que debe valorarse favorablemente con un efecto atenuante. García (2012), señala que con la reparación del daño, el autor adelanta una parte de los aspectos que le

correspondería cumplir con la pena, afectando así la cuantificación de la pena concreta, también, Peña (1983), señala: que la reparación debe ser espontánea, es decir, voluntaria y, naturalmente, antes de la respectiva sentencia. Se entiende que la reparación debe partir del autor, y no de terceros. (Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

2.2.1.10.9.2.2.4.10. La confesión sincera antes de haber sido descubierto

Esta circunstancia valora un acto de arrepentimiento posterior al delito, que expresa la voluntad del agente de hacerse responsable por el ilícito cometido y de asumir plenamente las consecuencias jurídicas que de ello derivan, lo que resulta en favor del agente, pues, con ella, se rechaza la frecuente conducta posterior al hecho punible y que se suele orientar hacia el aseguramiento y la impunidad del infractor; sin embargo, como señala Peña (1983), hay diferencia notable en el delincuente que huye después de consumado el delito, del que se presenta voluntariamente a las autoridades para confesar. Este último muestra arrepentimiento, o por lo menos, asume su responsabilidad, lógicamente la atenuante es procedente; de suerte que no puede favorecerse al delincuente que huye, y regresa después acompañado de su abogado. (Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

Esto se diferencia de lo contenido en el artículo 136° del Código de Procedimientos Penales, confesión sincera, puesto que equivale esta sólo equivale a una auto denuncia, teniendo menor eficacia procesal y probatoria. (Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

2.2.1.10.9.2.2.4.11. Los demás antecedentes, condiciones personales y circunstancias que conduzcan al conocimiento de la personalidad del infractor

El art. 46° considera una opción innominada y abierta para interpretar y apreciar otras circunstancias, distintas de las expresamente identificadas por cada inciso precedente de dicho artículo, sin embargo, para evitar contradecir el principio de legalidad y riesgos de arbitrariedad, la circunstancia que invoca debe ser equivalente con las reguladas legalmente. (Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

El art. I del Código Penal; Legalidad de la pena, el que prescribe: Nadie será sancionado por un acto no previsto como delito o falta por la ley vigente al momento de su comisión, ni sometido a pena o medida de seguridad que no se encuentren establecidas en ella.

El art. IV del Código Penal; Principio de lesividad, el que prescribe: La pena, necesariamente, precisa de la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por la ley.

Así, el art. V del Código Penal; Garantía jurisdiccional que establece: Sólo el Juez competente puede imponer penas o medidas de seguridad; y no puede hacerlo sino en la forma establecida en la ley.

Así también, lo dispuesto por el art. VII del Código Penal; Responsabilidad penal, que establece: La pena requiere de la responsabilidad penal del autor. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva; y,

El art. VIII del Código penal; Principio de proporcionalidad que establece: La pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho. Esta norma no rige en caso de reincidencia ni de habitualidad del agente al delito. La medida de seguridad sólo puede ser ordenada por intereses públicos predominantes.

El art. 45 del Código Penal, establece: El Juez, al momento de fundamentar y determinar la pena, deberá tener en cuenta: 1. Las carencias sociales que hubiere sufrido el agente; 2. Su cultura y sus costumbres; y 3. Los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen.

Finalmente, el art. 46 del acotado que establece: Para determinar la pena dentro de los límites fijados por la ley, el Juez atenderá la responsabilidad y gravedad del hecho punible cometido, en cuanto no sean específicamente constitutivas del hecho punible o modificatorias de la responsabilidad, considerando especialmente: 1. La naturaleza de la acción; 2. Los medios empleados; 3. La importancia de los deberes infringidos; 4. La extensión del daño o peligro causados; 5. Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; 6. Los móviles y fines; 7. La unidad o pluralidad de los agentes; 8. La edad, educación, situación económica y medio social; 9. La reparación espontánea que hubiere hecho del daño; 10. La confesión sincera antes de haber sido descubierto; 11. Las

condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; 12. La habitualidad del agente al delito; 13. La reincidencia.

También se considera el art. 136 del Código de Procedimientos Penales, que establece: La confesión sincera debidamente comprobada puede ser considerada para rebajar la pena del confeso a límites inferiores al mínimo legal.

2.2.1.10.9.2.2.5. Determinación de la reparación civil

La reparación civil se determina en atención al principio del daño causado (Corte Suprema, 7/2004/Lima Norte, y Exp. 3755–99/Lima), de lo que dice García (2012), señala que la reparación civil debe ceñirse al daño, con independencia del agente o sujeto activo del mismo.

García (2012), define el daño definido como la lesión a un interés patrimonial o extra patrimonial que recaea sobre determinados bienes, derechos o expectativas de la víctima, no limitándose al menoscabo de carácter patrimonial, sino que incluye aquellas afectaciones que tienen una naturaleza no patrimonial, así como los efectos que produzca el delito en la víctima, entendido desde un concepto diferente del daño personal de naturaleza civil, sino a los efectos de los problemas de integración que causa el delito. La teoría revisada, sugiere que los criterios que debe tener una adecuada determinación de la reparación civil, debe tener:

2.2.1.10.9.2.2.5.1. La proporcionalidad de la afectación al bien vulnerado

La Corte Suprema ha afirmado que la reparación civil derivada del delito debe guardar proporción con los bienes jurídicos que se afectan, por lo que su monto, debe guardar relación con el bien jurídico abstractamente considerado, en una primera valoración, y en una segunda, con la afectación concreta sobre dicho bien jurídico. (Corte Suprema, R.N. 948-2005 Junín).

2.2.1.10.9.2.2.5.2. La proporcionalidad con el daño causado

La determinación del monto de la reparación civil debe corresponderse al daño producido, así, si el delito ha significado la pérdida de un bien, entonces la reparación civil deberá apuntar a la restitución del bien y, de no ser esto posible, al pago de su valor.(Corte Suprema, Exp. 2008-1252-15-1601-JR-PE-1).

En el caso de otro tipo de daños de carácter patrimonial, daño emergente o lucro cesante o no patrimonial, daño moral o daño a la persona, la reparación civil se traducirá en una indemnización que se corresponda con la entidad de los daños y perjuicios provocados. (Corte Suprema, R.N. 948-2005 Junín).

2.2.1.10.9.2.2.5.3. Proporcionalidad con la situación económica del sentenciado

El Juez, al fijar la indemnización por daños podrá considerar la situación patrimonial del deudor, atenuándola si fuera equitativo, siempre que el daño no sea imputable a título de dolo, pues se trata, sin lugar a dudas, por un lado, de una desviación del principio de la reparación plena pues la entidad pecuniaria del daño sufrido por la víctima, puede ceder ante la incapacidad patrimonial del deudor para afrontar ese valor, por otro lado, implica, igualmente, un apartamiento del principio de que la responsabilidad civil por los daños causados no varía con arreglo a la culpabilidad del autor. (Nuñez, 1981).

Para la cuantificación de la reparación civil se tendrá en cuenta la gravedad del daño ocasionado así como las posibilidades económicas del demandado. (Corte Superior, exp. 2008-1252 - La Libertad).

En esa misma línea, la Corte Suprema ha establecido que: En cuanto al monto de la reparación civil, la misma se encuentra prudencialmente graduada, tomando en cuenta además las posibilidades económicas de la procesada, quien es ama de casa. (Corte Suprema, R. N. N° 007 – 2004 – Cono Norte).

Así como que: Al momento de fijarse la reparación civil se debe valorar la escasa educación del acto, el medio social en que se desenvuelve, los reducidos ingresos económicos que percibe. (Corte Suprema, R. N. n° 2126 – 2002 – Ucayali).

2.2.1.10.9.2.2.5.4. Proporcionalidad con las actitudes del autor y de la víctima realizadas en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible

En los casos dolosos, hay una ventaja del sujeto activo sobre el sujeto pasivo, quien en forma premeditada sorprende a su víctima, de modo que la participación de éste último, es a merced del primero. En cambio, en el caso de los delitos culposos, es probable la participación de la víctima en los hechos típicos, es el caso de un accidente de tránsito por ejemplo, donde la víctima sin tomar las precauciones contribuye a la realización del hecho punible. Estas cuestiones son motivo de evaluación a efectos de fijar la pena y hasta la misma reparación civil. (Corte Suprema, Casación 583-93-Piura).

La jurisprudencia ha establecido que: habiéndose establecido en este caso que si bien el principal responsable es el chofer del remolque de propiedad del demandado, también ha contribuido al accidente el chofer del ómnibus del demandante, por lo que el artículo mil novecientos sesenta y nueve del Código Sustantivo, no debió aplicarse en forma excluyente, sino en concordancia con el artículo mil novecientos setenta y tres del mismo Código, lo que determina que la indemnización debe reducirse en forma prudencial. (Corte Suprema, Casación 583-93-Piura).

2.2.1.10.9.2.2.6. Aplicación del principio de motivación

El Tribunal Constitucional ha establecido que uno de los contenidos del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de proceso (Tribunal Constitucional, exp.8125/2005/PHC/TC).

En el ordenamiento peruano el artículo 139 inc. 5 de la Constitución señala que son principios y derechos de la función jurisdiccional, la motivación de las resoluciones judiciales en todas las instancias con mención expresa de la ley y los fundamentos de hecho en que se sustentan. (Tribunal Constitucional, exp.8125/2005/PHC/TC).

2.2.1.10.9.3. De la parte resolutive de la sentencia de primera instancia

Esta parte contiene el pronunciamiento sobre el objeto del proceso y sobre todos los puntos que hayan sido objeto de la acusación y de la defensa (principio de exhaustividad de la sentencia), así como de los incidentes que quedaron pendientes en el curso del juicio oral. La parte del fallo debe ser congruente con la parte considerativa bajo sanción de nulidad. (San Martín, 2006).

2.2.1.10.9.3.1. Aplicación del principio de correlación

2.2.1.10.9.3.1.1. Resuelve sobre la calificación jurídica propuesta en la acusación

Por el principio de correlación, el Juzgador está obligado a resolver sobre la calificación jurídica acusada, ello a efectos de garantizar también el principio acusatorio al respetar las competencias del Ministerio Público, y el derecho de defensa del procesado, no pudiendo en su decisión decidir sobre otro delito diferente al acusado, salvo que previamente se haya garantizado el derecho de defensa del procesado, bajo sanción de nulidad de la sentencia. (San Martín, 2006).

Para Cubas (2003), señala que lo importante, cuando la sentencia es condenatoria, es que debe guardar correlación con la acusación formulada, conforme indica Vélez (2003), pues ambos actos procesales deben referirse al mismo hecho objeto materia o materia de la relación jurídica procesal. Agrega, esta vinculación, es el efecto más importante de la vigencia del principio acusatorio.

2.2.1.10.9.3.1.2. Resuelve en correlación con la parte considerativa

La segunda de las dimensiones del principio de correlación especifica no solo que el Juzgador resuelva sobre la acusación y los hechos propuestos por el fiscal, sino que, la correlación de la decisión debe serlo también con la parte considerativa, a efectos de garantizar la correlación interna de la decisión. (San Martín, 2006).

2.2.1.10.9.3.1.3. Resuelve sobre la pretensión punitiva

La pretensión punitiva constituye otro elemento vinculante para al Juzgador, no pudiendo resolver aplicando una pena por encima de la pedida por el Ministerio

Público, por ser el titular de la acción penal, en virtud del principio acusatorio, sin embargo, el Juzgador su puede fijar una pena por debajo de la pedida por el Ministerio Público, y solo puede excederse de lo pedido, cuando la petición punitiva es manifiestamente irrisoria habiéndose aplicado una determinación por debajo del mínimo legal. (San Martin, 2006).

2.2.1.10.9.3.1.4. Resolución sobre la pretensión civil

Si bien la pretensión civil no se encuentra avalada por el principio de correlación, ni por el principio acusatorio, dado que la acción civil es una acción acumulada a la acción penal, dada su naturaleza individual, la resolución sobre este punto presupone el respeto del principio de congruencia civil, no pudiendo excederse del monto pedido por el fiscal o el actor civil, ultra petita, pudiendo resolver sobre un monto menor al fijado. (Núñez, 1981).

2.2.1.10.9.3.2. Descripción de la decisión

2.2.1.10.9.3.2.1. Legalidad de la pena

Este aspecto implica que la decisión adoptada, tanto la pena, o alternativas a estas, así como las reglas de conducta y demás consecuencias jurídicas deben estar tipificadas en la ley, no pudiendo presentarse la pena de una forma diferente a la legal. (San Martin, 2006).

En el art. V del Código Penal establece que: El Juez competente puede imponer penas o medidas de seguridad; y no puede hacerlo sino en la forma establecida en la ley.

2.2.1.10.9.3.2.2. Individualización de la decisión

Este aspecto implica que el Juzgador ha de presentar las consecuencias de manera individualizada a su autor, tanto la pena principal, las consecuencias accesorias, así como la reparación civil, indicando quien es el obligado a cumplirla, y en caso de múltiples procesados, individualizar su cumplimiento y su monto. (Montero, 2001).

2.2.1.10.9.3.2.3. Exhaustividad de la decisión

Para San Martín (2006), señala que este criterio implica que la pena debe estar perfectamente delimitada, debe indicarse la fecha en que debe iniciarse y el día de su vencimiento, así como su modalidad, si es del caso, si se trata de la imposición de una pena privativa de libertad, indicarse el monto de la reparación civil, la persona que debe percibirla y los obligados a satisfacerla.

2.2.1.10.9.3.2.4. Claridad de la decisión

Significa que la decisión debe ser entendible, a efectos de que pueda ser ejecutada en sus propios términos, ya su ejecución debe ser en sus propios términos. (Montero, 2001).

La formalidad de la sentencia como resolución judicial, se encuentra fijadas en el artículo 122 del Código Procesal Civil, el que prescribe:

Contenido y suscripción de las resoluciones.- Las resoluciones contienen:

1. La indicación del lugar y fecha en que se expiden;
2. El número de orden que les corresponde dentro del expediente o del cuaderno en que se expiden;
3. La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado;
4. La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena,
5. La suscripción del Juez y del Auxiliar jurisdiccional respectivo. La sentencia exigirá en su redacción la separación de sus partes expositiva, considerativa y resolutive. (Cajas, 2011).

Asimismo, de manera específica, el art. 285 del Código de Procedimientos Penales establece:

La sentencia condenatoria deberá contener la designación precisa del delincuente, la exposición del hecho delictuoso, la apreciación de las declaraciones de los testigos o de las otras pruebas en que se funda la culpabilidad, las circunstancias del delito, y la pena principal que debe sufrir el reo, la fecha en que ésta comienza a contarse, el día de su vencimiento, el lugar donde debe cumplirse y las penas

accesorias, o la medida de seguridad que sea del caso dictar en sustitución de la pena; el monto de la reparación civil, la persona que debe percibirla y los obligados a satisfacerla, citando los artículos del Código Penal que hayan sido aplicados. (Gómez, 2010).

El artículo 394 del Nuevo Código Procesal Penal del 2004 establece de manera más certera los requisitos de la sentencia:

La mención del Juzgado Penal,

1. El lugar y fecha en la que se ha dictado, el nombre de los jueces y las partes, y los datos personales del acusado;
2. La enunciación de los hechos y circunstancias objeto de la acusación, las pretensiones penales y civiles introducidas en el juicio, y la pretensión de la defensa del acusado;
3. La motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas, y la valoración de la prueba que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique;
4. Los fundamentos de derecho, con precisión de las razones legales, jurisprudenciales o doctrinales que sirvan para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo;
5. La parte resolutive, con mención expresa y clara de la condena o absolución de cada uno de los acusados por cada uno de los delitos que la acusación les haya atribuido. Contendrá además, cuando corresponda el pronunciamiento relativo a las costas y lo que proceda acerca del destino de las piezas de convicción, instrumentos o efectos del delito;
6. La firma del Juez o Jueces, (Gómez, 2010).

Así también, el artículo 399 establece:

1. La sentencia condenatoria fijará, con precisión, las penas o medidas de seguridad que correspondan y, en su caso, la alternativa a la pena privativa de libertad y las obligaciones que deberá cumplir el condenado. Si se impone pena privativa de libertad efectiva, para los efectos del cómputo se descontará, de ser el caso, el tiempo de detención, de prisión preventiva y de detención

domiciliaria que hubiera cumplido, así como de la privación de libertad sufrida en el extranjero como consecuencia del procedimiento de extradición instaurado para someterlo a proceso en el país.

2. En las penas o medidas de seguridad se fijará provisionalmente la fecha en que la condena finaliza, descontando los períodos de detención o prisión preventiva cumplidos por el condenado. Se fijará, asimismo, el plazo dentro del cual se deberá pagar la multa.
3. En tanto haya sido materia de debate, se unificarán las condenas o penas cuando corresponda. En caso contrario se revocará el beneficio penitenciario concedido al condenado en ejecución de sentencia anterior, supuesto en el que debe cumplir las penas sucesivamente.
4. La sentencia condenatoria decidirá también sobre la reparación civil, ordenando -cuando corresponda- la restitución del bien o su valor y el monto de la indemnización que corresponda, las consecuencias accesorias del delito, las costas y sobre la entrega de los objetos secuestrados a quien tenga mejor derecho para poseerlos.
5. Leído el fallo condenatorio, si el acusado está en libertad, el Juez podrá disponer la prisión preventiva cuando bases para estimar razonablemente que no se someterá a la ejecución una vez firme la sentencia.

2.2.1.11. Elementos de la sentencia de segunda instancia

2.2.1.11.1. De la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia

2.2.1.11.1.1. Encabezamiento

Para Talavera (2011), expresa que esta parte, al igual que en la sentencia de primera instancia, dado que presupone la parte introductoria de la resolución, se sugiere que debe constar:

- a) Lugar y fecha del fallo;
- b) el número de orden de la resolución;
- c) Indicación del delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado, vale decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc.;

- d) la mención del órgano jurisdiccional que expide la sentencia;
- e) el nombre del magistrado ponente o Director de Debates y de los demás jueces.

2.2.1.11.1.2. Objeto de la apelación

Son los presupuestos sobre los cuales el Juzgador resolverá, importa los extremos impugnatorios, el fundamento de la apelación, la pretensión impugnatoria y los agravios. (Vescovi, 1988).

2.2.1.11.1.3. Extremos impugnatorios

El extremo impugnatorio es una de las aristas de la sentencia de primera instancia que son objeto de impugnación. (Vescovi, 1988).

2.2.1.11.1.4. Fundamentos de la apelación

Son las razones de hecho y de derecho que tiene en consideración el impugnante que sustentan el cuestionamiento de los extremos impugnatorios. (Vescovi, 1988).

2.2.1.11.1.5. Pretensión impugnatoria

La pretensión impugnatoria es el pedido de las consecuencias jurídicas que se buscan alcanzar con la apelación, en materia penal, esta puede ser la absolución, la condena, una condena mínima, un monto mayor de la reparación civil, etc. (Vescovi, 1988).

Desde un punto de vista subjetivo el derecho de impugnación se concreta en el poder que la ley atribuye a un sujeto para pedir un nuevo examen de la causa y el pronunciamiento de una nueva decisión respecto a las peticiones planteadas en la instancia

2.2.1.11.1.6. Agravios

Son la manifestación concreta de los motivos de inconformidad, es decir que son los razonamientos que relacionados con los hechos debatidos demuestran una violación legal al procedimiento o bien una inexacta interpretación de la ley o de los propios hechos materia de la Litis. (Vescovi, 1988).

2.2.1.11.1.7. Absolución de la apelación

La Absolución de la apelación es una manifestación del principio de contradicción, que si bien es cierto, el recurso de apelación es una relación entre el órgano jurisdiccional que expidió la sentencia agraviosa, y el apelante, sin embargo, dado que la decisión de segunda instancia afecta los derechos de otras partes del proceso, mediante el principio de contradicción se faculta a las partes el emitir una opinión respecto de la pretensión impugnatoria del apelante. (Vescovi, 1988).

2.2.1.11.1.8. Problemas jurídicos

Es la delimitación de las cuestiones a tratar en la parte considerativa y en la decisión de la sentencia de segunda instancia, las que resultan de la pretensión impugnatoria, los fundamentos de la apelación respecto de los extremos planteados, y la sentencia de primera instancia, puesto que no todas los fundamentos ni pretensiones de la apelación son atendibles, solo las que resultan relevantes. (Vescovi, 1988).

Los problemas jurídicos delimitan los puntos de la sentencia de primera instancia que serán objeto de evaluación, tanto fáctica como jurídica. (Vescovi, 1988).

2.2.1.11.2. De la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia

2.2.1.11.2.1. Valoración probatoria

Se evalúa la valoración probatoria conforme a los mismos criterios de la valoración probatoria de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

2.2.1.11.2.2. Fundamentos jurídicos

Se evalúa el juicio jurídico conforme a los mismos criterios del juicio jurídico de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

2.2.1.11.2.3. Aplicación del principio de motivación

Respecto de esta parte, se aplica la motivación de la decisión conforme a los mismos criterios de motivación de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

2.2.1.11.3. De la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia

La Sala Penal de Apelaciones, mediante Resolución N° Doce de fecha tres de Julio de 2013, declaró **FUNDADA EN PARTE** la Apelación formulada por los sentenciados **B, C, D, E, F y G**, contra la sentencia de fecha catorce de septiembre del dos mil doce; por tanto, **REVOCARÓN** la misma en lo referente a la determinación de la pena y reparación civil, y **REFORMÁNDOLA** quedó de la siguiente manera: **CONDENAR** a **B**, como autor del delito de DAÑOS, imponiéndole UN AÑO de pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución, con periodo de prueba de un año; a **C**, como autor de los delitos de DAÑOS y HURTO AGRAVADO, imponiéndole CUATRO años de pena privativa de la libertad, cuya ejecución se suspende y con periodo de prueba de dos años; **D**, como autor del delito de Daños, imponiéndole OCHO meses de pena privativa de la libertad con ejecución suspendida y periodo de prueba de un año; **E**, como autor del delito de Daños, imponiéndole OCHO meses de pena privativa de la libertad con ejecución suspendida y periodo de prueba de un año; **F**, como autor del delito de Daños, imponiéndole OCHO meses de pena privativa de la libertad con ejecución suspendida y periodo de prueba de un año; y **G** como autor de los delitos de Daños y Hurto Agravado, imponiéndole CUATRO AÑOS de pena privativa de la libertad cuya ejecución se suspende y con periodo de prueba de dos años; debiendo cumplir las reglas de conducta siguientes: **a)** Prohibición de ausentarse del lugar donde residen, es decir, de Levanto, y en caso de ausencia o cambio domiciliario deberán tener la autorización o conocimiento del Juez competente, respectivamente; **b)** Comparecer personal y obligatoriamente las fechas treinta de cada mes para informar y dar cuenta de sus actividades, debiendo firmar el cuaderno o libro de control, para lo cual quedan autorizados para desplazarse desde el lugar donde residen; **c)** Reparar los daños ocasionados en el plazo de seis meses de iniciada la ejecución de sentencia; **d)** Respetar el patrimonio ajeno y no incurrir en nuevo delito doloso; asimismo, los condenados **B y C**, deberán pagar en forma solidaria la suma de doscientos nuevos soles (S/. 200.00), por concepto de daño moral a favor del agraviado; los

sentenciados “C”, “ D”, “E”, “F” y “G” pagarán solidariamente a favor del agraviado la suma de dos mil nuevos soles (S/. 2,000.00), por concepto de daño emergente; los sentenciados C y G pagarán en forma solidaria a favor del agraviado la suma de cuatro mil nuevos soles (S/. 4,000.00), por concepto de daño emergente.

2.2.1.11.3.1. Decisión sobre la apelación

La Sala Penal de Apelaciones y liquidadora de Chachapoyas mediante Resolución N° Doce de fecha tres de Julio de 2013, declaró **FUNDADA EN PARTE** la Apelación formulada por los sentenciados “B”, “C”, “D”, “E”, “F” y “G”, contra la sentencia de fecha catorce de septiembre del dos mil doce; por tanto, **REVOCARÓN** la misma en lo referente a la determinación de la pena y reparación civil, y **REFORMÁNDOLA.**

2.2.1.11.3.1.1. Resolución sobre el objeto de la apelación

Significa que el Juzgador de segunda instancia al momento de decidir, Éste debe tener en cuenta que la decisión debe guardar correlación con los fundamentos esgrimidos en la apelación, los extremos impugnados y la pretensión, precisando que lo hace respecto a la pretensión específica e integral de la apelación, lo que la doctrina denomina “principio de correlación externa de la decisión de segunda instancia”. Citando a (Vescovi, 1988).

2.2.1.11.3.1.2. Prohibición de la reforma peyorativa

La non reformatio in peius es un principio de la impugnación penal y una garantía procesal que limita la capacidad decisoria del juez superior, prohibiendo agravar la situación del procesado que ha apelado la sentencia o parte de ella como apelante único. La excepción a la aplicación de dicho principio se halla en las decisiones cuando son varios los impugnantes, en este supuesto es posible aplicar una reforma en peor del impugnante; en su defecto, puede confirmar la sentencia de primera instancia, pero no fallar en peor del impugnante. Citando a (Vescovi, 1988).

2.2.1.11.3.1.3. Resolución correlativa con la parte considerativa

Implica que esta resolución manifiesta el principio de correlación interna de la sentencia de segunda instancia, por lo tanto ésta decisión indefectiblemente debe guardar correlación con la parte considerativa. (Vescovi, 1988).

Siguiendo a DE LA OLIVA podemos decir que la congruencia se manifiesta como un requisito interno de la sentencia fundamentado en los principios rectores del proceso civil, que impone al juzgador la obligación de dictar la sentencia en el marco de lo solicitado por las partes

2.2.1.11.3.1.4. Resolución sobre los problemas jurídicos

Es una manifestación del principio de instancia de la apelación, es decir que, cuando el expediente es elevado a la segunda instancia, este no puede hacer una evaluación de toda la sentencia de primera instancia, sino, solamente por los problemas jurídicos surgidos del objeto de la impugnación, limitando su pronunciamiento sobre estos problemas jurídicos, sin embargo, el Juzgador puede advertir errores de forma causantes de nulidad, y declarar la nulidad del fallo de primera instancia. (Vescovi, 1988).

2.2.1.11.3.2. Descripción de la decisión

El contenido de la sentencia se hace con los mismos criterios que la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

La sentencia de segunda instancia se fundamenta en el Artículo 425 del Nuevo Código Procesal Penal, que expresa:

Sentencia de Segunda Instancia.-

1. Rige para la deliberación y expedición de la sentencia de segunda instancia lo dispuesto, en lo pertinente, en el artículo 393. El plazo para dictar sentencia no podrá exceder de diez días. Para la absolución del grado se requiere mayoría de votos.
2. La Sala Penal Superior sólo valorará independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación, y las pruebas periciales, documental, pre constituido y anticipada. La Sala Penal Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la

prueba personal que fue objeto de inmediación por el Juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia.

3. La sentencia de segunda instancia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 409, puede: a) Declarar la nulidad, en todo o en parte, de la sentencia apelada y disponer se remitan los autos al Juez que corresponda para la subsanación a que hubiere lugar; b) Dentro de los límites del recurso, confirmar o revocar la sentencia apelada. Si la sentencia de primera instancia es absolutoria puede dictar sentencia condenatoria imponiendo las sanciones y reparación civil a que hubiere lugar o referir la absolución a una causa diversa a la enunciada por el Juez. Si la sentencia de primera instancia es condenatoria puede dictar sentencia absolutoria o dar al hecho, en caso haya sido propuesto por la acusación fiscal y el recurso correspondiente, una denominación jurídica distinta o más grave de la señalada por el Juez de Primera Instancia. También puede modificar la sanción impuesta, así como imponer, modificar o excluir penas accesorias, conjuntas o medidas de seguridad.

4. La sentencia de segunda instancia se pronunciará siempre en audiencia pública. Para estos efectos se notificará a las partes la fecha de la audiencia. El acto se llevará a cabo con las partes que asistan. No será posible aplazarla bajo ninguna circunstancia.

5. Contra la sentencia de segunda instancia sólo procede el pedido de aclaración o corrección y recurso de casación, siempre que se cumplan los requisitos establecidos para su admisión.

6. Leída y notificada la sentencia de segunda instancia, luego de vencerse el plazo para intentar recurrirla, el expediente será remitido al Juez que corresponde ejecutarla conforme a lo dispuesto en este Código. (Gómez, 2010).

2.2.1.12. Impugnación de resoluciones

2.2.1.12.1. Conceptos

Desde una perspectiva amplia, afirma Ortells, (1991), el medio de impugnación se define como el instrumento legal puesto a disposición de las partes y destinado a atacar una resolución judicial, para provocar una reforma o su anulación o

declaración de nulidad. (Pág. 411).

Tres son sus elementos característicos a decir de Leone, (1963): **a)** es un remedio jurídico, entendido como un derecho atribuido a las partes; **b)** tiene como finalidad remover una desventaja proveniente de una decisión judicial, no se dirige contra los actos del juez sin carácter decisorio o contra actos procesales de las partes; **c)** a través de una decisión, su característica esencial es la tendencia a remover la decisión impugnada por medio de una nueva decisión, lo que implica reconocer que el presupuesto de la impugnación es la desventaja proveniente de una resolución judicial, la cual pretende removerse mediante la sustitución de la resolución impugnada por otra nueva resolución. (Pág. 4, 5).

Asimismo, para San Martín, (82003), refiere que los medios impugnatorios tienen una finalidad compatible con el interés público puesto al servicio de las partes, que consiste en facilitar de alguna medida el contralor de las resoluciones jurisdiccionales para conseguir una mejor realización de la justicia. Es de entender, por consiguiente, que el fundamento de la impugnación no es otra que la falibilidad humana.

Según Rosas (2005), define en sentido estricto la impugnación como un derecho que la ley concede a los sujetos procesales, tanto activos como pasivos, y excepcionalmente a los terceros legitimados, con el fin de obtener la revocación, sustitución, modificación o anulación de una resolución que la considera errónea o viciada, y que les perjudica. El medio a través del cual se ejercita este derecho es el recurso.

Por ello Guillén (2001), indica que los medios impugnatorios son interpuestos para que el superior jerárquico efectúe un nuevo estudio de las resoluciones y arribe a una solución justa, adecuada e imparcial. Son medios que facultan a la parte agraviada a solicitar que su caso sea revisado por un superior.

Finalmente Beling (1943), señala que la Ley permite, en muchos casos aunque no en todos la impugnan, desarrollando ciertos tipos de actos procesales, que puedan denominarse, en defecto de una expresión legal, remedios, y que están encaminados

a provocar de nuevo el examen de los asuntos resueltos.

2.2.1.12.2. Fundamentos normativos del derecho a impugnar

Para Salas (2007), comenta que los recursos impugnatorios tienen su sustento en:

- a) El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de Nueva York, reconocido por nuestro ordenamiento jurídico, el cual precisa en su Art. 14.5 que: Toda persona declarada culpable de un delito, tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se haya impuesto sean sometidos a un Tribunal Superior, conforme a lo prescrito por ley.
- b) La Convención Americana sobre Derechos Humanos de San José de Costa Rica, que precisa en su art. 8.2.h como Garantía Judicial: el Derecho de recurrir al fallo ante Juez o Tribunal Superior.
- c) La Constitución Política del Perú de 1993, en cuyo art. 139 inc.6 establece que: son principios y Derechos de la función jurisdiccional: La pluralidad de instancia.
- d) La Ley Orgánica del Poder Judicial, que en su art. 11 precisa que: Las resoluciones judiciales son susceptibles de revisión, con arreglo a ley, en una instancia superior. La interposición de un medio de Impugnación constituye un acto voluntario del justiciable. Lo resuelto en segunda instancia constituye cosa juzgada. Su impugnación sólo procede en los casos previstos en la ley.

2.2.1.12.3. Finalidad de los medios impugnatorios

Por ello Neyra (2008) manifiesta que:

1. La primera finalidad consiste en impedir que la resolución impugnada adquiera la calidad de Cosa Juzgada y de esta manera, imposibilitar el cumplimiento del fallo, porque la falta de interposición de algún recurso que la ley faculta para mostrar nuestra disconformidad con la resolución emitida, importa la conformidad con la mencionada resolución y le otorga la calidad de Cosa Juzgada, por ello, al recurrir un fallo adverso, impedimos la inmutabilidad de dicha resolución,
2. La segunda finalidad consiste, en la búsqueda de modificar la resolución que nos cause agravio, que se materializa en la posibilidad de reforma o anulación de la resolución del Juez A Quo, por medio de un nuevo examen sobre lo ya resuelto, en efecto, lo que se busca con la interposición del recurso es que el Juez A Quem,

modifique la resolución del Juez A Quo, esta modificación puede consistir, de acuerdo a la configuración particular de cada recurso, en una revocación que implica la sustitución del fallo revocado por otro o en una anulación, que implica dejar sin efecto algunas actuaciones del proceso. Pero esta segunda finalidad, no es ilimitada, porque la búsqueda de modificación del fallo que perjudica a algún sujeto procesal, está modulado en el sentido que el examen del Juez Ad Quem (Juez Superior Revisor) solo debe referirse a las peticiones señaladas por el recurrente. Es decir, el Tribunal Superior no puede extralimitarse, más allá, de lo solicitado por el recurrente, por ejemplo, si solo se cuestiona el monto de la reparación civil, el Juez A Quem, no puede pronunciarse – salvo que beneficie al imputado- acerca de otro punto no contenido en la impugnación. Dentro de esta última consecuencia, es importante señalar el objetivo, contenido y vigencia del Principio de la Prohibición de la Reformatio In Peius o Reforma en Peor, para entender el verdadero alcance de éste.

2.2.1.12.4. Los recursos impugnatorios en el proceso penal peruano

La clasificación más conocida divide a los recursos en ordinarios y extraordinarios. Los primeros se dan con cierto carácter de normalidad dentro del proceso, proceden libremente, sin exigencias adicionales. Ej.: El recurso de apelación. Los extraordinarios son excepcionales, limitados, solo proceden contra determinadas resoluciones y por motivos tasados en la ley. Por ejemplo, el recurso de Casación. (Pág. 515).

2.2.1.12.4.1. Los medios impugnatorios según el Código de Procedimientos Penales.

2.2.1.12.4.1.1. El recurso de apelación

Para Villavicencio (2010), la apelación es consecuencia del principio de la doble instancia, que las resoluciones de los jueces inferiores puedan ser examinadas de nuevo a pedido de las partes por los tribunales superiores. El recurso de apelación es el medio que permite a los litigantes llevar ante el tribunal de segundo grado una resolución estimada injusta, para que la modifique o revoque, según sea el caso. Constituye un derecho, cuya renuncia está permitida por las leyes de fondo

(código civil artículos 872 y 1881, inciso 3°), lo cual puede hacerse antes del fallo, por convenio entre las partes, o después de aquél, dejando transcurrir el término para la interposición del recurso o desistiendo del que se hubiere interpuesto. El principio, admitido en nuestro Derecho, del doble grado de jurisdicción, consiste en lo siguiente: todo juicio, salvo en los casos expresamente exceptuados por la ley, debe de poder pasar sucesivamente por el conocimiento pleno de dos tribunales, y ese doble grado, en la intención del legislador, representa una garantía de los ciudadanos en tres aspectos:

- a. En cuanto que un juicio reiterado hace, ya por sí, posible la corrección de los errores:
- b. En cuanto a que los dos juicios se confían a jueces distintos, y
- c. En cuanto que el segundo juez aparece con más autoridad que el primero (el pretor, respecto del conciliador; el Tribunal, respecto del pretor; el Tribunal de Apelación respecto del Tribunal de Primera Instancia).

Para Villavicencio (2010), en virtud de la apelación, la causa fallada por el juez inferior es traída al juez superior. Este tiene el mismo conocimiento pleno del negocio que el primer juez; esto es, examina la causa bajo todos los aspectos que pudieran ser objeto de examen por parte del primero. El conocimiento del segundo juez tiene por objeto, aparente e inmediatamente, la sentencia de primer grado, que deberá ser declarada justa o injusta en hecho y en derecho; pero en realidad tiene por objeto la relación decidida, sobre la cual el segundo juez ha de resolver ex novo, basándose en el material reunido ahora y antes.

Adaptando a las instituciones modernas una terminología tradicional, la apelación tiene dos efectos:

- Efecto suspensivo, con lo cual indicase hoy que, normalmente, falta la ejecutoriedad a la sentencia de primera instancia durante el término concedido para apelar y el juicio de apelación; y
- Efecto devolutivo, con lo cual se indica el paso de la causa fallada por el juez inferior al pleno conocimiento del juez superior.

El procedimiento de apelación puede considerarse como la prosecución del procedimiento de primera instancia reanudado en el estado en que se encontraba antes de cerrar la discusión.

2.2.1.12.4.1.2. El recurso de nulidad

Para Villavicencio (2010), el recurso de nulidad es un recurso extraordinario que contempla el Código Procesal Penal y que se interpone por la parte agraviada por una sentencia definitiva dictada en procedimiento ordinario, simplificado o de acción penal privada, ante el tribunal que la dictó, con el objeto de que el superior jerárquico que sea competente, en conformidad a la ley, invalide el juicio oral y la sentencia, o solamente esta última, cuando en cualquier etapa del procedimiento o en el pronunciamiento de la sentencia se hubieren infringido sustancialmente derechos o garantías aseguradas por la Constitución o por los tratados internacionales ratificados por el Perú, o bien, se incurra en motivos absolutos de nulidad, o cuando en el pronunciamiento de la sentencia se hubiere hecho una errónea aplicación del Derecho que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

2.2.1.12.4.2. Los medios impugnatorios según el Nuevo Código Procesal Penal

2.2.1.12.4.2.1. El recurso de reposición

Para San Martín (2006), indica que el recurso de reposición está previsto tanto en la tramitación judicial como contra una resolución administrativa. En ambos casos se presenta ante la misma autoridad que dictó el acto si se trata de un proceso judicial o ante el órgano administrativo que dictó el acto administrativo en cuyo caso rige la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones públicas y del procedimiento administrativo común.

Según San Martín (2006), sostiene que el recurso de reposición sólo se puede interponer ante las diligencias de ordenación y decretos no definitivos y se presentarán ante el secretario judicial que dictó la resolución recurrida, excepto en los casos en que la ley prevea recurso directo de revisión, art. 186 Ley 36/2011, Ley Reguladora de la Jurisdicción Social.

Por ello el derecho procesal este recurso ordinario y horizontal puede interponerse en cualquier instancia, incluso contra recursos extraordinarios. Es decir, se podría revocar una providencia simple de la Corte. (San Martín, 2006)

Finalmente San Martín (2006), refiere que procede únicamente interponerla de forma escrita y dentro de un mes si la notificación es expresa y de tres meses si es presunta. Debe ser fundada. Así, este tipo de recursos se erigen como el medio de impugnación que la ley establece en favor de una parte agraviada por un auto o decreto y, excepcionalmente, por una sentencia interlocutoria, a objeto de que el mismo tribunal que ha dictado esta resolución proceda a dejarla sin efecto o modificarla. Es el recurso que, por excelencia, se interpone en contra de aquellas resoluciones con este carácter.

2.2.1.12.4.2.2. El recurso de apelación

El recurso de apelación es un medio de impugnación a través del cual se busca que un tribunal superior enmiende conforme a Derecho la resolución del inferior. (San Martín, 2006)

Por tanto San Martín (2006), señala que dentro del orden jurisdiccional existen diferentes instancias ordenadas de forma jerárquica. Esto significa que la decisión de un órgano jurisdiccional puede ser revisada por uno superior. Cuando un juez o tribunal emite una resolución judicial, es posible que alguna de las partes implicadas no esté de acuerdo con la decisión. En este caso, habitualmente, la parte puede hacer uso de la *apelación*, a través de la cual se recurre a un órgano jurisdiccional superior para que revise el auto judicial o la sentencia y, si estima que tiene defectos, la corrija en consecuencia.

Finalmente San Martín (2006), indica que el equivalente en el orden administrativo suele denominarse recurso de alzada, que es la forma en que se solicita al funcionario superior que revise la decisión de un subordinado y que se contrapone al recurso de reposición o reconsideración, que se dirige al mismo funcionario que dictó la resolución. Cuando una sentencia jurisdiccional no

admite ningún recurso, o ha terminado el plazo para presentarlos, se denomina sentencia firme.

2.2.1.12.4.2.3. El recurso de casación

Es un recurso extraordinario mediante el cual la parte perjudicada en su derecho persigue la anulación de una sentencia o fallo dictado por un tribunal del orden judicial o de otra instancia judicial prevista por la ley, por ante la Suprema Corte de Justicia, en sus funciones constitucionales de Corte de Casación, a los fines de determinar, sin tocar el fondo del litigio, si la ley fue bien o mal aplicada. Una vez pronunciada esa anulación, la Suprema Corte de Justicia, único tribunal con competencia para conocer de la casación, envía el asunto por ante otro tribunal de la misma categoría o jerarquía de aquel de donde procede la sentencia anulada, para que conozca y falle de nuevo el asunto, salvo excepciones previstas en leyes especiales. (San Martín, 2006)

También San Martín (2006), indica que este evento procesal es designado con el nombre de Casación con envío. Si la segunda sentencia es casada por igual motivo que la primera, el segundo tribunal al cual se reenvíe el asunto debe conformarse estrictamente con la decisión de la Suprema Corte de Justicia en el punto de derecho juzgado por esta. En los casos en que la sentencia contra la cual se interpuso recurso de apelación no era susceptible de ese recurso, o que la sentencia sea pronunciada por contradicción de fallos, o en cualquier otro caso en que la Suprema al conocer la casación no deja nada por juzgar, no habrá lugar a que el caso sea enviado por ante otro tribunal para su conocimiento, lo que se conoce bajo la denominación procesal de Casación por vía de supresión y sin envío.

Finalmente siguiendo el orden de ideas San Martín (2006), indica que por tanto que el Recurso de Casación también se define como un medio de impugnación por el cual, por motivos de derecho específicamente previstos por la ley, una parte postula la revisión de los errores jurídicos atribuidos a la sentencia de mérito que le perjudica, reclamando la correcta aplicación de la ley sustantiva, o la anulación de la sentencia, y una nueva decisión, con o sin reenvío a nuevo juicio. La

casación no constituye un tercer grado de jurisdicción. En el conocimiento de este recurso la Suprema en funciones de Corte de Casación solamente se limita a decidir exclusivamente si la ley ha sido bien o mal aplicada en las sentencias dictadas en última o única instancia acogiendo o rechazando el recurso sin tocar o conocer el fondo del litigio.

2.2.1.12.4.2.4. El recurso de queja

Para San Martín (2006), señala que se trata de un recurso ordinario, devolutivo y que en el ámbito civil se concibe siempre en función de otro recurso, es decir, estamos ante un recurso instrumental que persigue la admisión o preparación de otro recurso diferente.

Podemos encontrarnos en nuestro Derecho dos tipos de recursos de queja:

- a) Contra la inadmisión del recurso de apelación, que se plantea siempre ante la Audiencia Provincial.
- b) Contra la inadmisión del recurso de casación, que se plantea ante la sala 1ª del TC o la sala de lo Civil o Penal dependiendo de los casos.

La queja contra la inadmisión del recurso de apelación necesita siempre de un recurso de reposición previo.

Por último, el recurso de queja se interpone siempre directamente ante el tribunal ad quem que es también el encargado de resolver este recurso.

2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas, específicas relacionadas con las sentencias en estudio

2.2.2.1. El delito

2.2.2.1.1.1. Conceptos

Para Muñoz (2002), indica que: “El delito es toda conducta que el legislador sanciona con una pena. (...). La verdad es que las concepciones filosóficas morales o sociológicas del delito ayudan poco en esta materia al jurista. Esto es una consecuencia del principio *nullum crimen sine lege* que rige en nuestro derecho penal positivo y que impide considerar como delito toda conducta que no caiga dentro de las mallas de la Ley”. (p. 63).

Por ello Ossorio (2003), señala que se entiende por delito a la acción típicamente antijurídica, culpable y adecuada a una figura legal conforme a las condiciones objetivas de esta, por lo cual sus elementos sustantivos son: la acción, la antijuricidad, la culpabilidad y la adecuación a una figura.

2.2.2.1.1. Clases de delitos

Según Nuñez (1999) lo clasifica de la siguiente manera:

- Por las formas de la culpabilidad

a) **Doloso:** El autor ha querido la realización del hecho típico. Hay coincidencia entre lo que el autor hizo y lo que deseaba.

b) **Culposos o imprudentes:** El autor no ha querido la realización del hecho típico. El resultado no es producto de su voluntad, sino del incumplimiento del deber de cuidado.

- Por la forma de la acción:

a) **Por comisión:** surgen de la acción del autor. Cuando la norma prohíbe realizar una determinada conducta y el actor la realiza.

b) **Por omisión:** son abstenciones, se fundamentan en normas que ordenan hacer algo. El delito se considera realizado en el momento en que debió realizarse la acción omitida. Son de dos clases:

- **Por omisión propia:** están establecidos en el CP. Los puede realizar cualquier persona, basta con omitir la conducta a la que la norma obliga.

- **Por omisión impropia:** no están establecidos en el CP. Es posible mediante una omisión, consumir un delito de comisión (delitos de comisión por omisión), como consecuencia el autor será reprimido por la realización del tipo legal basado en la prohibición de realizar una acción positiva. No cualquiera puede cometer un delito de omisión impropia, es necesario que quien se abstiene tenga el deber de evitar el resultado. Por ejemplo: La madre que no alimenta al bebé, y en consecuencia muere. Es un delito de comisión por

omisión.

2.2.2.1.2 Componentes de la Teoría del delito

A. Teoría de la Tipicidad

Para Caro (2007), manifiesta que, solo existe tipicidad, cuando el hecho se ajusta al tipo, es decir, cuando corresponde las características objetivas y subjetivas del modelo legal formulado por el legislador, por lo tanto, la tipicidad no está limitada solamente a la descripción del hecho objetivo – manifestación de la voluntad y resultado perceptible del mundo exterior -, sino que también contiene la declaración de la voluntad del autor como proceso psicológico necesario para la constitución del tipo de delito, esto es, la parte subjetiva, que corresponde a los procesos psíquicos y constitutivos del delito dolo, culpa, elementos subjetivos del injusto o del tipo

B. Teoría de la Antijuricidad

La cuestión de la conciencia de la antijuricidad despliega una función más importante que en los delitos dolosos en las infracciones imprudentes. La antijuricidad, consistente en la ausencia de causas de justificación, por ende, no será antijurídica el homicidio culposo cuando exista una causa de justificación que constituye el aspecto negativo de la antijuridicidad. (Bacigalupo, 2004)

C. Teoría de la Culpabilidad

Para que un hecho constituya un delito no basta que el autor haya realizado una acción típica y antijurídica, sino que es indispensable que el acto haya sido ejecutado culpablemente. Es decir, sin culpabilidad no hay delito. La culpabilidad es el aporte más relevante del derecho penal moderno, pues destaca el perfil humano y moral sobre el cual se asienta la concepción del delito (Peña, 2002).

2.2.2.1.3 Consecuencias jurídicas del delito

A. La teoría del delito

Para Muñoz & García, 2004, La teoría del delito estudia las características comunes del delito, así pues, el derecho penal material, se constituye en una teoría que permite establecer cuándo un determinado comportamiento es delito, y, habilita el ejercicio de la represión estatal. La teoría del delito puede inclusive catalogarse como un sistema categorial clasificatorio y secuencial, en el que, peldaño a peldaño, se va elaborando a partir del concepto básico de la acción, los diferentes elementos esenciales comunes a todas las formas de aparición del delito.

B. Teoría de la reparación civil

Para Villavicencio (2010) la reparación civil no es una institución completamente civil, ni una consecuencia accesoria de la imposición de una sanción penal, sino que es un concepto autónomo que se fundamenta en el campo del castigo y en la prevención, sirviendo para cumplir con uno de los fines del derecho penal, en el ámbito de la prevención como sanción económica, y la restauración de la paz jurídica reparando el daño, eliminando en cierto grado la perturbación social originada por el delito.

2.2.2.2. Identificación del delito sancionado en las sentencias en estudio.

De acuerdo al contenido de la denuncia, la acusación y las sentencias en estudio el delito investigado y sancionado fue de Hurto agravado y daño agravado en el expediente N° 0639-2010-98-0101-JR-PE-01, del distrito Judicial de Amazonas, Lima. 2019.

2.2.2.2.1 Ubicación del delito en el Código Penal

“Artículo 186.- Hurto agravado El agente será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años si el hurto es cometido: 1. En casa habitada. 2. Durante la noche. 3. Mediante destreza, escalamiento, destrucción o rotura de obstáculos 6. Mediante el concurso de dos o más personas.

Artículo 205.- Daño simple

El que daña, destruye o inutiliza un bien, mueble o inmueble, total o parcialmente ajeno, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años y con treinta a sesenta días-multa.

Artículo 206.- Formas agravadas

La pena para el delito previsto en el artículo 205° será privativa de libertad no menor de uno ni mayor de seis años cuando:

1. Es ejecutado en bienes de valor científico, artístico, histórico o cultural, siempre que por el lugar en que se encuentren estén librados a la confianza pública o destinada al servicio, a la utilidad o a la reverencia de un número indeterminado de personas.

2. Recae sobre medios o vías de comunicación, diques o canales o instalaciones destinadas al servicio público.

3. La acción es ejecutada empleando violencia o amenaza contra las personas.

4. Causa destrucción de plantaciones o muerte de animales.

5. Es efectuado en bienes cuya entrega haya sido ordenada judicialmente

2.2.2.2.1.1 El delito de hurto agravado y daño agravado

2.2.2.2.1.2.1.- Doctrina y Jurisprudencia:

- Doctrina:

A.- Hurto:

Hecho delictivo contra el patrimonio consistente en tomar cosas ajenas, sin la voluntad del dueño y con ánimo de lucro. A diferencia del robo, en la realización de este hecho punible no se utiliza violencia ni intimidación en las personas ni fuerza en las cosas.

El hurto respecto al robo tiene elementos comunes y elementos diferenciales. Los elementos comunes de una y otra figura son las siguientes:

- ⤴ Apoderamiento ilegítimo;
- ⤴ Objeto mueble;
- ⤴ Objeto total o parcialmente ajeno;
- ⤴ Desplazamiento del objeto en el espacio;
- ⤴ Propósito de lucro o enriquecimiento.

Hasta aquí el hurto y el robo son iguales. La diferencia radica en que el hurto está totalmente excluido del empleo de la fuerza o de la violencia, mientras en el robo

estos elementos forman parte integrante de la figura.

El apoderamiento ilegítimo consiste en tomar la cosa sin derecho y sin autorización de la persona que la posee. El bien jurídico protegido no es, como pretenden algunos tratadistas, la propiedad sino la posesión. Este apoderamiento se hace a través de una acción física o material, predominantemente con las manos. El sujeto activo toma la cosa, la aprehende y la retiene.

El Objeto del delito ha de ser necesariamente un bien mueble. Para el Derecho Penal, la calificación de bien mueble, puede ser bien mueble, en la medida en que el delincuente la arranque de su lugar.

Debe concurrir el propósito de beneficiarse con la cosa. No ha de tratarse únicamente de un deseo de usarlo circunstancialmente, sino de una intención concreta y específica de hacerla propia y beneficiarse con ella por parte del agente de la infracción¹.

El medio para cometer el delito ha de ser la destreza, la astucia, la habilidad “o cualquier otro elemento semejante que excluya el uso de la fuerza en las cosas o la violencia Física o amenaza en las personas, según EZAINE CHÁVEZ.

b) Hurto agravado

Las agravante están referidas a la forma ventajosa con que procede el sujeto activo: En Casa aquella que está en evidente uso como hogar o habitada lugar de estada por usuales moradores aunque en la oportunidad del hurto, ellos se encuentren fuera Ejecutar el hurto aprovechando la circunstancia Durante la de la noche, entendida como lapso de tiempo en noche el cual falta sobre el horizonte la claridad de la luz solar

- ⚡ Mediante Destreza, Escalamiento, Destrucción O Rotura De Obstáculos.
Hurto Mediante Destreza, se configura la agravante cuando el agente ha realizado la sustracción del bien sin que la víctima lo haya advertido o enterado sino después de caer en la cuenta que le falta el bien, debido a que el agente actuó haciendo uso de una habilidad, maña, arte, pericia, agilidad o ingenio especial

1 CHIRINOS SOTO, Francisco. Código Penal Comentad-Concordado-Anotado sumillado -Jurisprudencia. Editorial Rodhas. Pag. 460-461

- ⤴ Hurto Mediante Escalamiento.- Cuando para sustraer y apoderarse ilícitamente del bien mueble total o parcialmente ajeno, actúe superando corporalmente los obstáculos dispuestos como defensas pre constituidas de cercamiento o protección del bien (cercos, muros, rejas, paredes, etc.) mediante el empleo de un esfuerzo considerable o de gran agilidad.
- ⤴ Hurto Destrucción o Rotura de Obstáculos.- Consiste en destruir o inutilizar las defensas inmediatas o mediatas preconstituidas de protección del bien mueble que pretende apoderarse. Se configura el agravante cuando el sujeto activo con la finalidad de apoderarse ilegítimamente del bien, intencionalmente ocasiona la fractura, ruptura, abertura, quiebra, destroz o desgarr de las defensas preconstituidas del bien.

Según Rojas Vargas, la figura agravada del hurto depende del tipo básico, en tanto requiere de sus componentes típicos (ajenidad del bien mueble, sustracción, apoderamiento, etc.), sin embargo, no existe total dependencia, al exceptuarse los hurtos agravados del referente pecuniario que otorga sentido jurídico al hurto básico, por mención expresa del artículo 444 del Código Pena².

Castro Trigos, por su parte, considera que “si bien es verdad que la figura de hurto agravado requiere de una necesaria remisión a los elementos del tipo básico previsto en el artículo 185, también es cierto que los supuestos agravados del artículo 186 poseen una cierta autonomía nacida del mayor reproche penal que el legislador ha querido asignar a los hurtos cometidos bajo circunstancias especiales, tales como casa habitada, durante la noche, con ocasión de incendio, inundación, naufragio, calamidad pública o desgracia particular del agraviado, mediante el concurso de dos o más personas, etc. En tal sentido, según nuestro modo de ver, debe primar la taxativa y expresa referencia que el legislador ha querido establecer para configurar las faltas contra el patrimonio únicamente en relación con los supuestos de los artículos 185°, 189°-A y 205°”.³

C.- Daños:

2 ROJAS VARGAS, Fidel. *Delitos contra el patrimonio*. Lima, Grijley, 2000, p. 138

3 CASTRO TRIGOSO, Hamilton. *Las faltas en el ordenamiento penal peruano*. Lima, Grijley, 2008, p. 68.

De las distintas definiciones formuladas por la doctrina penal, puede servir como punto de partida la ofrecida por el jurista Español Antonio Quintano Ripollés, que define al daño como “toda acción u omisión voluntaria que ocasiona la destrucción o menoscabo de cosas valiosas ajenas sin autorización de su dueño, o de las propias especialmente protegidas por el Derecho, siempre que no merecieren otra calificación jurídico-penal prevalente por lo específica”⁴.

En el delito de daños opera el menoscabo económico en el agraviado pero no se produce beneficio alguno en el sujeto activo, a quien inspira otras motivaciones, ajenas a todo propósito de lucro. Bien podría decirse que en la mayoría de casos funciona una tendencia patológica que busca y experimenta placer en la destrucción de objetos o bienes⁵.

D.- Daño Agravado:

Se entiende por daño agravado cuando la acción es ejecutada empleando violencia o amenaza contra las personas o cuando se causa destrucción de plantaciones o muerte de animales.

Según el Doctor Ramiro Salinas Sicchia, la agravante aparece cuando el daño en su modalidad de destrucción recae sobre plantaciones o se causa la muerte de animales, esta agravante se configura cuando la acción del sujeto activo, en cualquiera de sus tres modalidades comisivas, como son el daño, destrucción o inutilización del bien mueble o inmueble, produce un resultado colateral, vale decir ocasiona o causa, la destrucción de plantaciones o la muerte de animales⁶.

- Jurisprudencia:

Coexisten en la Jurisprudencia y en la doctrina nacional, posiciones discrepantes en torno a si resulta aplicable el requisito del valor del bien mueble objeto de hurto (equivalente a una remuneración mínima vital, según el artículo 444 del Código

4 QUINTANA RIPOLLÉS, Antonio. Tratado de derecho penal internacional e internacional penal-III. Pag. 500.

5 CHIRINOS SOTO, Francisco. Código Penal Comentado-Concordado-Anotado sumillado -Jurisprudencia. Editorial Rodhas. Pag.527

6 SALINAS SICCHIA, Ramiro, “Derecho Penal- Parte Especial”, Tercera Edición, Grijley, Lima-Perú

penal) para la configuración de las circunstancias agravantes contenidas en el artículo 186 del Código Penal y para evitar ello en el año 2011 se emitió el Acuerdo Plenario 4-2011/CJ-116, en la que dejó zanjado éste tema, después por lo demás ha existido un criterio uniforme en casos similares:

“El apoderamiento de los bienes muebles sin que medie violencia o amenaza contra la persona, configura el delito de hurto no el de robo. Si para perpetrar el evento Delictivo se ha causado la destrucción del techo de la vivienda, ello constituye hurto agravado. Los daños causados a la propiedad no constituyen un ilícito independiente al hurto agravado, sino consecuencia de éste último”. Ejecutoria Suprema de 5/3/09. R.N. N° 5348-08-Lima.

“El delito de daños se configura cuando el agente activo tiene la intención de dañar en forma total o parcial un bien, sea éste mueble o inmueble, incluyendo a los semovientes, operándose un menoscabo económico en el agraviado que no produce beneficio alguno al agente activo, es decir se aparta de cualquier propósito de lucro.

Casación N° 268-2013- Puno

2.2.2.2.1.3 Tipicidad

2.2.2.2.1.3.1 Elementos de la tipicidad objetiva

A. Bien jurídico protegido. Por la ubicación sistemática del tipo en el Código penal, el bien jurídico objeto de la tutela penal es el Patrimonio, como el conjunto de bienes y derechos que tiene toda persona.

B. Sujeto activo.- del delito de hurto, puede ser de acuerdo con la fórmula empleada por el legislador cualquier persona, a acepción del dueño del bien mueble objeto material del hurto. “El propietario de un bien mueble que lo sustrae de quien lo tenga legítimamente en su poder, con perjuicio de éste o de un tercero, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de cuatro años.”C.P. art. 191.

C. Sujeto pasivo.- del delito de hurto, es cualquier persona, sea ésta natural o jurídica, ya sea propietaria o poseedora de un bien mueble. Cuando el bien está en posesión de una persona diferente del dueño, sujeto pasivo de la acción será quien

ostente la posesión y sujeto pasivo del delito será siempre el propietario. Cuando la propiedad de un bien mueble la ostenta una pluralidad de copropietarios, todos tendrán la condición de sujetos pasivos del delito (Peña Cabrera, 2002).

D. Resultado típico (Sustracción del bien). Según Rojas Vargas, la figura agravada del hurto depende del tipo básico, en tanto requiere de sus componentes típicos (ajenidad del bien mueble, sustracción, apoderamiento, etc.), sin embargo, no existe total dependencia, al exceptuarse los hurtos agravados del referente pecuniario que otorga sentido jurídico al hurto básico, por mención expresa del artículo 444 del Código Penal. (Oré, s.f.p.2).

Acción típica (acción indeterminada) Luego de la comprobación del resultado típico (sustracción de bien mueble), debe comprobarse una la realización de una acción objetiva previa (ex ante), la cual debe estar investida del elemento subjetivo “culpa”, por lo que, la realización de la acción típica es abierta, ya que puede cometerse tanto por una acción, entendida como un despliegue de energía física, como por una omisión (Salinas, 2008)

E. El nexo de causalidad (ocasiona)

Respecto a ello, afirma Rodríguez (2009) entre la acción de negligencia y la muerte de la víctima, debe mediar una vinculación que posibilite la imputación objetiva del autor. Subsiste la relación cuando la muerte del sujeto pasivo deviene de la realización de una acción contraria al cuidado, pero que también, en virtud de un juicio causal hipotético se hubiera producido si el actor observara el cuidado debido.

F. Acción típica en el hurto - En el delito de hurto la acción típica está presidida por el verbo rector “apodera” constituyendo el núcleo de su base, determinando que para ser agente de este delito debe de “apoderarse ilegítimamente de un bien mueble, total o parcialmente ajeno, sustrayéndolo del lugar donde se encuentra, para obtener provecho”. Elementos de la acción: Apoderarse ilegítimamente, viene a ser el desplazamiento físico, sin tener derecho de una cosa mueble ajena sin la voluntad de su dueño o poseedor, separando el bien del ámbito del poder

patrimonial de su propietario o poseedor, y en una situación de disponibilidad lo incorpora a su patrimonio el agente, asumiendo una posición igual a la del propietario, en desmedro del poder de disposición real de propietario o poseedor. El apoderamiento, mediante sustracción, materialmente define el delito de hurto, asimismo también, constituye el elemento central de identificación para determinar la consumación y la tentativa en el delito de hurto (Salinas Siccha, 2010).

G. El nexo de causalidad. Este elemento parte de la conexión causal la línea que puede unir esos elementos materiales (Hurto agravado y acción dolosa), para poder establecer una conducta dolosa el agente puede hacer uso de una diversidad de medios para cumplir la acción, como el arrebató, pero debe ser sin uso de la fuerza en las cosas ni violencia sobre la persona.

a. Determinación del nexo causal. Un hecho delictuoso, en su plano material, se integra tanto con la conducta como por el resultado y el nexo de causalidad entre ambos. La conducta puede expresarse en forma de acción (actividad voluntaria o involuntaria) y de omisión, comprendiendo esta última la omisión simple y la comisión por omisión. La teoría generalmente aceptada, sobre el nexo de causalidad no es otra que la denominada de la *conditio sine qua non* de la equivalencia de las condiciones positivas o negativas concurrentes en la producción de un resultado y siendo las condiciones equivalentes, es decir, de igual valor dentro del proceso causal, cada una de ellas adquiere la categoría de causa, puesto que si se suprime mentalmente una condición, el resultado no se produce, por lo cual basta suponer hipotéticamente suprimida la actividad del sentenciado para comprobar la existencia del nexo de causalidad. (Andrés Béjar Méndez. 1o. de febrero de 1995.)

b. Imputación objetiva del resultado. Se denomina **imputación objetiva** a aquella que delimita la responsabilidad penal por un resultado cometido en el tipo objetivo.

La fórmula básica que utiliza la imputación objetiva es la siguiente:

"Un resultado es objetivamente imputable, cuando el autor ha creado un riesgo no permitido, el cual se realiza en el resultado típico en su configuración concreta y se

encuentra dentro del ámbito de protección de la norma".

H. La acción culposa objetiva. La acción típica es sólo aquella que se acomoda a la descripción objetiva, aunque saturada a veces de referencia a elementos normativos y subjetivos del injusto de una conducta que se reputa delictuosa, por violar, en la generalidad de los casos, un precepto, una norma, penalmente protegida.» Francisco Blanco:

Es la adecuación de la conducta al tipo penal. Se considera que la categoría de la culpa (solo en su carácter objetivo) pueden quedar muy bien representadas en un solo carácter continente, que lo conforman el conjunto de reglas o normas denominadas "deber objetivo de cuidado", esto es, tenemos la culpa cuando la conducta del agente afecta el deber objetivo de cuidado y como consecuencia directa deviene el resultado letal para el sujeto pasivo (Peña Cabrera, 2002).

2.2.2.2.1.3.2 Elementos de la tipicidad subjetiva

La tipicidad de la acción consiste en la infracción del deber objetivo de cuidado, determinante de la producción del resultado típico (previsibilidad general objetiva de la realización típica).

- La exigencia de previsión del peligro (la culpa inconsciente).

En la imputación objetiva imprudente se evalúa la existencia a una infracción de cuidado, empero, en la imputación subjetiva imprudente, se va a determinar si el peligro causado pudo ser conocido por el sujeto. (Villavicencio, 2010)

- La exigencia de la consideración del peligro (la culpa consiente).

Se presenta cuando el sujeto se representó o previó el proceso que afectó el bien jurídico, el mismo que exigía un cuidado determinado, es decir que tiene conciencia que el resultado típico puede sobrevenir de la creación del peligro, aun así, actúa infringiendo el deber objetivo de cuidado. (Gálvez y Rojas, 2011)

2.2.2.2.1.3.3 Grados de Comisión del Delito

2.2.2.2.1.3.3.1 El iter criminis

Según Salas (2007) expresa, el hecho punible tiene todo un proceso o desarrollo conocido como *iter criminis*

2.2.2.2.1.3.3.2. La tentativa

No es posible que en un hecho se den actos de participación (instigadores, cómplices), pues estos solo aparecen en hechos queridos y cuando menos medianamente preparados. En ese sentido, en el homicidio culposo no es posible lógicamente hablar de instigadores o cómplices; si, por el contrario, en dos o más personas que realizan una conducta culposa, es posible imputar a título de coautores directos del homicidio culposo (Salinas, 2008)

También, Fontan, (1998) refiere que, Viene a ser el comienzo de ejecución de un delito determinado, con dolo de consumación y medios idóneos, que no llega a consumarse por causas ajenas a la voluntad del autor: La acción de tentativa es típicamente antijurídica y culpable (p, 377).

2.2.2.2.1.4. La pena en el hurto agravado.

“Artículo 186.- Hurto agravado., El agente será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años si el hurto es cometido:

1. En casa habitada.
2. Durante la noche.
3. Mediante destreza, escalamiento, destrucción o rotura de obstáculos.
4. Con ocasión de incendio, inundación, naufragio, calamidad pública o desgracia particular del agraviado.
5. Sobre los bienes muebles que forman el equipaje de viajero.
6. Mediante el concurso de dos o más personas.

La pena será no menor de cuatro ni mayor de ocho años si el hurto es cometido:

1. Por un agente que actúa en calidad de integrante de una organización destinada a perpetrar estos delitos.
2. Sobre bienes de valor científico o que integren el patrimonio cultural de la Nación.
3. Mediante la utilización de sistemas de transferencia electrónica de fondos, de la telemática en general o la violación del empleo de claves secretas.
4. Colocando a la víctima o a su familia en grave situación económica.

5. Con empleo de materiales o artefactos explosivos para la destrucción o rotura de obstáculos.
6. Utilizando el espectro radioeléctrico para la transmisión de señales de telecomunicación ilegales.
7. Sobre bien que constituya único medio de subsistencia o herramienta de trabajo de la víctima.
8. Sobre vehículo automotor.
- "9. Sobre bienes que forman parte de la infraestructura o instalaciones de transporte de uso público, de sus equipos o elementos de seguridad, o de prestación de servicios públicos de saneamiento, electricidad, gas o telecomunicaciones." (*)

La pena será no menor de ocho ni mayor de quince años cuando el agente actúa en calidad de jefe, cabecilla o dirigente de una organización destinada a perpetrar estos delitos."

2.2.2.2.1.4. La pena en el daño agravado.

Según el código penal la pena es aplicada de acuerdo a los hechos punibles tipificados en el artículo 205 en su tipo base y 206 en su forma agravada.

Artículo 205.- Daño simple

El que daña, destruye o inutiliza un bien, mueble o inmueble, total o parcialmente ajeno, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años y con treinta a sesenta días-multa.

Artículo 206.- Formas agravadas

La pena para el delito previsto en el artículo 205° será privativa de libertad no menor de uno ni mayor de seis años cuando:

1. Es ejecutado en bienes de valor científico, artístico, histórico o cultural, siempre que por el lugar en que se encuentren estén librados a la confianza pública o destinada al servicio, a la utilidad o a la reverencia de un número indeterminado de personas.
2. Recae sobre medios o vías de comunicación, diques o canales o instalaciones destinadas al servicio público.

3. La acción es ejecutada empleando violencia o amenaza contra las personas.
4. Causa destrucción de plantaciones o muerte de animales.
5. Es efectuado en bienes cuya entrega haya sido ordenada judicialmente.

2.2.2.3. El delito de Hurto agravado y daño agravado en la sentencia en estudio

2.2.2.3.1. Breve descripción de los hechos

El señor Fiscal de la Segunda Fiscalía Penal Provincial de Chachapoyas, ha imputado a los acusados B, C, D, E, F y G los delitos de Hurto Agravado y Daño Agravado.

Para tal efecto ha expresado, que el señor A, ha heredado de su extinto hijo L, las mejoras que este introdujera en el predio denominado “Llaullatan”, en vista de ello, los acusados, en su condición de dirigentes y autoridades de la Comunidad Campesina de Levanto, y en compañía de otros comuneros, concurrieron al predio “Llaullatan” el 26 de noviembre, quienes premunidos de picos, lampas, machetes, fierros, palos y otros utensilios, procedieron a destruir los cercos perimétricos que limita el predio “Llaullatan” con los terrenos de la Comunidad Campesina de Levanto, retirando los alambres de púas, destruyendo la portada de ingreso e introducirse en el predio causando daños y destrucción de las pasturas y sembríos existentes, este accionar de los acusados se ha repetido el 30 de noviembre de 2009, luego, el 24 de enero del 2010 en horas de la noche después que por la mañana el comunero “R” conjuntamente con otros comuneros introdujeron al predio “Llaullatan” entre 10 a 15 cabezas de ganado que estropearon y destruyeron las pasturas existentes, pues los acusados nuevamente han destruido los cercos, cortando los alambres de púas, y sacando 46 postes de madera en los que estaba fijado el alambre que circulaba y que protegía al predio. También atribuye a los imputados que el pasado 22 de febrero del 2010 propiciaron el ingreso al referido predio, de un grupo de comuneros no identificados, destruyendo nuevamente el cerco perimétrico que había sido refaccionado por el agraviado, botando el cerco de pilancón, las pircas, sacando el alambre de púa, y apoderarse de el, y los postes de madera que sostenían el cerco, y en esta oportunidad aprovechando que los ocupantes del predio Llaullatan en ese momento el señor L e M, se habían retirado de la casa y aprovechando que no había nadie, los comuneros ingresaron y habrían sustraído de dicho ambiente bienes muebles múltiples..

Por su parte la defensa técnica niega los hechos y al absolver la acusación fiscal el abogado de estos imputados formula oposición a los medios de pruebas ofrecidas por el Ministerio Público y ofrece pruebas testimoniales y documentales.

2.2.2.3.2. La pena fijada en la sentencia en estudio

a) sentencia de primera instancia, con fecha catorce de septiembre del dos mil doce el Juzgado Penal Unipersonal dictó la resolución número DOS, sentencia se condenó a los acusados: B, C, D, E, F y G, al primero, como autor del delito de DAÑOS, imponiéndole DOS años de pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución, con periodo de prueba de un año; al segundo, como autor de los delitos de DAÑOS y HURTO AGRAVADO, imponiéndole SIETE años de pena privativa de la libertad efectiva, pendiente de cómputo; al tercero, como autor del delito de Daños, imponiéndole OCHO meses de pena privativa de la libertad con ejecución suspendida y periodo de prueba de un año; al cuarto, como autor del delito de Daños, imponiéndole OCHO meses de pena privativa de la libertad con ejecución suspendida y periodo de prueba de un año; al quinto, como autor del delito de Daños, imponiéndole OCHO meses de pena privativa de la libertad con ejecución suspendida y periodo de prueba de un año; y al sexto como autor de los delitos de Daños y Hurto Agravado, imponiéndole CUATRO AÑOS Y OCHO MESES de pena privativa de la libertad efectiva; las reglas de conducta impuestas son: a) Prohibición de ausentarse del lugar donde residen, es decir, de Levanto, y en caso de ausencia o cambio domiciliario deberán tener autorización judicial o conocimiento del Juez competente; b) Comparecer personal y obligatoriamente las fechas treinta de cada mes para informar y dar cuenta de sus actividades, debiendo firmar el cuaderno o libro de control, para lo cual quedan autorizados para desplazarse desde el lugar donde residen; y c) Reparar los daños ocasionados en el plazo de seis meses de iniciada la ejecución de la pena privativa de la libertad suspendida condicionalmente.

Así mismo se aabsuelve a los acusados G, C, D, E, F y B de las imputaciones efectuadas por la fiscalía por el delito de daño agravado y hurto agravado y que habrían ocurrido el pasado 26-11-2009, 30-11-2009, 24-01-2010, 22- 02-2010 y el pasado 21-04-2010

b) sentencia de segunda instancia, mediante Resolución N° Doce de fecha tres de Julio de 2013, declaró FUNDADA EN PARTE la Apelación formulada por los sentenciados, B, C, D, E, F y G, contra la sentencia de fecha catorce de septiembre del dos mil doce; por tanto, Revocaron la misma en lo referente a la determinación de la pena y reparación civil, y REFORMÁNDOLA quedó de la siguiente manera: CONDENAR a B, como autor del delito de DAÑOS, imponiéndole UN AÑO de pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución, con periodo de prueba de un año; a F, como autor de los delitos de DAÑOS y HURTO AGRAVADO, imponiéndole CUATRO años de pena privativa de la libertad, cuya ejecución se suspende y con periodo de prueba de dos años; D, como autor del delito de Daños, imponiéndole OCHO meses de pena privativa de la libertad con ejecución suspendida y periodo de prueba de un año; E, como autor del delito de Daños, imponiéndole OCHO meses de pena privativa de la libertad con ejecución suspendida y periodo de prueba de un año; F, como autor del delito de Daños, imponiéndole OCHO meses de pena privativa de la libertad con ejecución suspendida y periodo de prueba de un año; y G como autor de los delitos de Daños y Hurto Agravado, imponiéndole cuatro años de pena privativa de la libertad cuya ejecución se suspende y con periodo de prueba de dos años; debiendo cumplir las reglas de conducta siguientes: a) Prohibición de ausentarse del lugar donde residen, es decir, de Levanto, y en caso de ausencia o cambio domiciliario deberán tener la autorización o conocimiento del Juez competente, respectivamente; b) Comparecer personal y obligatoriamente las fechas treinta de cada mes para informar y dar cuenta de sus actividades, debiendo firmar el cuaderno o libro de control, para lo cual quedan autorizados para desplazarse desde el lugar donde residen; c) Reparar los daños ocasionados en el plazo de seis meses de iniciada la ejecución de sentencia; d) Respetar el patrimonio ajeno y no incurrir en nuevo delito doloso.

2.2.2.3.3. La reparación civil fijada en la sentencia en estudio

Sentencia de primera instancia; los condenados B y C, deberán pagar en forma solidaria la suma de doscientos nuevos soles (S/. 200.00), por concepto de daño moral a favor del agraviado; asimismo, los sentenciados C, D, E, F y G pagarán solidariamente a favor del agraviado la suma de dos mil doscientos nuevos soles (S/.

2,200.00), por concepto de daño emergente; los sentenciados C y G pagarán en forma solidaria a favor del agraviado la suma de quince mil nuevos soles (S/. 15,000.00), por concepto de daño emergente.

En la sentencia de segunda instancia se reformuló , los condenados B y C, deberán pagar en forma solidaria la suma de doscientos nuevos soles (S/. 200.00), por concepto de daño moral a favor del agraviado; los sentenciados C, D, E, F y G pagarán solidariamente a favor del agraviado la suma de dos mil nuevos soles (S/. 2,000.00), por concepto de daño emergente; los sentenciados C y G pagarán en forma solidaria a favor del agraviado la suma de cuatro mil nuevos soles (S/. 4,000.00), por concepto de daño emergente.

2.3. MARCO CONCEPTUAL

Análisis.- Descomposición de elementos que conforman la totalidad de datos, para clasificar y reclasificar el material recogido desde diferentes puntos de vista hasta optar por el más preciso y representativo. (Valeriano, 1999)

Calidad.- En la presente investigación, calidad se debe entender como el cumplimiento de los requisitos exigibles en la elaboración de la sentencia, para el óptimo desempeño de la función jurisdiccional. (Curcio, 2002).

Corte Superior de Justicia.- Es aquel órgano que ejerce las funciones de un tribunal de última instancia. (Lex Jurídica, 2012)

Distrito Judicial.- Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción. (Cabanellas, 2000)

Sana crítica.- (Derecho Procesal). Denominación dada a la libertad de criterio con que cuenta la autoridad jurisdiccional para resolver la litis y valorar las pruebas con criterio de conciencia, con cargo a fundamentar las decisiones tomadas (Poder Judicial, 2013).

Dimensión(es).- Aspectos discernibles de una variable, a fin de indicar su propiedad de ser parte de una totalidad mayor y que generalmente se enumera en la definición de la variable. (Robles, Robles, Sánchez & Flores, 2012).

Expediente.- Es la carpeta material en la que se recopilan todas las actuaciones judiciales y recaudos que se establecen en un proceso judicial de un caso concreto. (Lex Jurídica, 2012)

Juzgado Penal.- Es aquel órgano investido de poder jurisdiccional con competencia establecida para resolver casos penales. (Lex Jurídica, 2012)

Indicador.- Se denomina indicador a la definición que se hace en términos de

variables empíricas de las variables teóricas contenidas en una hipótesis. (Valeriano, 1999)

Matriz de consistencia.- Denominación estadística para los títulos de una fila o renglón horizontal de un cuadro estadístico, frase que se coloca a la izquierda de un renglón. (Curcio, 2002).

Máximas.- Principio más o menos riguroso, norma experimental o regla recomendada entre quienes profesan una ciencia o practican una facultad. Sentencia, apotegma, pensamiento, observación, o doctrina para dirigir las acciones o juzgar de los hechos. (Ossorio, 2003)

Medios probatorios.- Son las actuaciones que, dentro de un proceso judicial, cualquiera que sea su índole, se encaminan a confirmar la verdad o a demostrar la falsedad de los hechos aducidos en el juicio. (Lex Jurídica, 2012)

Operacionalizar.- Condición de poner a prueba una hipótesis, la cual exige que esté formulada con claridad, de tal forma que a partir de ella se puede efectuar la deducción, estableciendo claramente la relación de las variables. (Valeriano, 1999)

Parámetro(s).- Dato o factor que se toma como necesario para analizar o valorar una situación. (Real Academia Española, 2001)

Primera instancia.- Es la primera jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial. (Lex Jurídica, 2012)

Sala Penal.- Es aquel órgano que ejerce las funciones de juzgamiento de los procesos ordinarios y de apelación en los procesos sumarios. (Lex Jurídica, 2012)

Sentencia de calidad de rango muy alta. Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a aproximarse al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango alta. Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante su aproximación, al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango mediana. Calificación asignada a la sentencia analizada con propiedades intermedias, cuyo valor se ubica entre un mínimo y un máximo pre establecido para una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango baja. Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango muy baja. Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014)

Segunda instancia.- Es la segunda jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial. (Lex Jurídica, 2012)

Variable.- Aspecto o dimensión de un fenómeno que tiene como característica la capacidad de asumir distintos valores. (Robles, Robles, Sánchez & Flores, 2012)

Instrucción penal. Constituye la primera fase del procedimiento criminal y tiene por objeto recoger el material para determinar, por lo menos aproximadamente, si el hecho delictivo se ha cometido y quien sea su autor y cual su culpabilidad (Cabanellas, 1998).

Justiciable. Es el ciudadano en cuanto está sometido a los órganos judiciales y, al mismo tiempo, puede recurrir a ellos en defensa de sus derechos (Poder Judicial, 2013).

Objeto de la apelación. Son los presupuestos sobre los que el juzgador va a resolver, importa los extremos impugnatorios, el fundamento de la apelación, la pretensión impugnatoria y los agravios (Vescovi, 1988).

Fundamentos de la apelación. Son las razones de hecho y de derecho que tiene en consideración el impugnante que sustentan su cuestionamiento de los extremos impugnatorios.

Agravios. Son la manifestación concreta de los motivos de inconformidad, es decir que son los razonamientos que relacionados con los hechos debatidos demuestran una violación legal al procedimiento o bien una inexacta interpretación de la ley o de los propios hechos materia de la litis (Vescovi, 1988).

Tercero civilmente responsable.

Dícese de quien, en termino generales, ejerce responsabilidad civil emergente de un delito, y cuya solución corresponde al imputado. Pero por una serie de situaciones especiales, otras personas a quienes la ley considera, terceros civilmente responsables, salen respondiendo en forma solidaria con el agente, como es el caso de los padres respecto de sus hijos menores de edad, para los efectos de pago, de la reparación civil. (Flores, 2002, p. 180)

La pena.

Sanción impuesta realizándose proceso penal al culpable de una infracción o delito. (Chanamé, 2011)

Atestado Policial.

Documento oficial de carácter administrativo por el que se da cuenta del resultado de las investigaciones realizadas en torno a un hecho o delito denunciado. (Chanamé, 2011)

2.4. HIPÓTESIS

2.4.1. Concepto:

Son las guías para una investigación o estudio. Las hipótesis indican lo que tratamos de probar y se definen como explicaciones tentativas del fenómeno investigado; deben ser formuladas a manera de proposiciones. De hecho, son respuestas provisionales a las preguntas de investigación. Cabe señalar que en nuestra vida cotidiana constantemente elaboramos hipótesis acerca de muchas cosas y luego indagamos su veracidad obtenida. (Hernández, 2012)

2.4.2. Tipos de Hipótesis:

Dentro de estas hipótesis existen distintas clases:

1) Descriptivas del valor: en estas se toman las variables de un determinado contexto en donde podrán ser observadas. Indican la presencia de algún fenómeno o acontecimiento.

2) Correlacionales: estas suponen que si alguna de las variables sufre alguna modificación, esto afectará a otras variables correspondientes. En estas hipótesis no importa el orden de las variables ya que no se establece una relación causa-efecto, por lo tanto, no se identifican variables dependientes e independientes.

3) De diferencias entre grupos: estas hipótesis buscan determinar las supuestas diferencias entre grupos. No necesariamente deben establecer por qué se dan dichas diferencias.

4) Que establecen relaciones de causalidad: estas hipótesis afirman que existen relaciones entre las variables y además, explican cómo son estas relaciones. Sumado a esto, establecen entre las variables relaciones de causa y efecto.

Hipótesis nulas: estas hipótesis son sobre relaciones que se establecen entre distintas variables en las que se refuta o niega aquello que es afirmado por las hipótesis de investigación.

Hipótesis alternativas: estas hipótesis contienen conjeturas o suposiciones de explicaciones diferentes a las que fueron planteadas por las hipótesis nulas y las de

investigación. Se recurre a esta cuando la de investigación ha sido rechazada y la nula no es aceptada. (Enciclopedia de Clasificaciones (2017)).

2.4.3. La hipótesis en el caso en estudio.

El estudio no muestra hipótesis; porque comprende el estudio de una sola variable (calidad de las sentencias). El nivel del estudio es exploratorio descriptivo y en lo que respecta al objeto (sentencias) existen pocos estudios. El estudio se orienta por los objetivos.

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y nivel de investigación.

3.1.1. Tipo de investigación: Cuantitativo - Cualitativo (Mixto)

Cuantitativa, porque la investigación se inició con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupó de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que guío la investigación fue elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Batista, 2010). Esta característica se verificó en varios momentos: en el enunciado del problema de investigación; porque desde la formulación del proyecto no ha sufrido modificaciones. Asimismo, el estudio de las sentencias se centra en su contenido y la determinación del rango de calidad se realizó en función de referentes de calidad, extraídos de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia, los cuales conforman la revisión de la literatura.

Cualitativa, porque la inmersión en el contexto del estudio implicó adentrarse y compenetrarse con la situación de investigación. Las actividades de la selección de la muestra, la recolección y el análisis son fases que se realizaron prácticamente en forma simultánea. Se fundamentó en una perspectiva interpretativa centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Batista, 2010). Esta característica se materializó en diversas etapas: desde el instante en que se aplicó el muestreo por conveniencia para elegir el expediente judicial; basado en criterios específicos; asimismo, en los actos del análisis del contenido de las sentencias y traslación de datos al instrumento; porque, fueron acciones simultáneas; basada en la interpretación de lo que se fue captando activamente.

3.1.2. Nivel de investigación: Exploratorio – Descriptivo

Exploratorio: porque la formulación del objetivo, evidencia el propósito de examinar una variable poco estudiada; además, hasta el reporte de investigación, no se hallaron estudios similares; menos, con una propuesta metodológica similar. Se orientó a familiarizarse con la variable, teniendo como base la revisión de la literatura que

contribuyó a resolver el problema de investigación, Hernández, Fernández & Batista (2010).

Descriptivo: porque el procedimiento de recolección de datos, permitió recoger información de manera independiente y conjunta, orientado a identificar las propiedades o características de la variable, Hernández, Fernández & Batista (2010). Fue, un examen intenso del fenómeno, bajo la permanente luz de la revisión de la literatura, dirigida a identificar, si la variable en estudio evidencia, un conjunto de características para definir su perfil (Mejía 2004).

3.2. Diseño de investigación: No Experimental, Transversal, Retrospectivo

No experimental: porque no hay manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno fue estudiado conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador, Hernández, Fernández & Batista, (2010)|.

Retrospectivo: porque la planificación y recolección de datos se realizó de registros, de documentos sentencias donde no hubo participación del investigador, Hernández, Fernández & Batista (2010)|. En el texto de los documentos se evidencia el fenómeno perteneciente a una realidad pasada.

Transversal o transeccional: porque los datos se extrajeron de un fenómeno, que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo, Supo (2012); Hernández, Fernández & Batista (2010). Este fenómeno, quedó plasmado en registros o documentos, que viene a ser las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolectaron por etapas, siempre fue de un mismo texto.

3.3. Objeto de estudio y variable en estudio

Objeto de estudio: estará conformado por las sentencias de primera y segunda instancia, sobre Hurto agravado y Daño agravado existente en el Expediente N°, 0639-2010-98-0101-JR-PE-01, del distrito Judicial de Amazonas.- Lima 2019.

Variable: la variable en estudio es, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre hurto agravado y daño agravado. La operacionalización de la variable se evidencia como Anexo 1.

Fuente de recolección de datos. Fue el expediente judicial Expediente N°, 0639-2010-98-0101-JR-PE-01, del distrito Judicial de Amazonas, seleccionado utilizando el muestreo no probabilístico por conveniencia, por cuestiones de accesibilidad. (Casal y Mateu, 2003).

3.4. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos. Se ejecutó por etapas o fases, conforme sostienen, Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean, y Reséndiz (2008). Estas etapas fueron:

3.5.1. La primera etapa: abierta y exploratoria. Actividad que ha consistido en el estudio gradual del caso materia de estudio, estuvo guiada por los objetivos de la investigación; estuvo basada en la revisión, comprensión y análisis. Se inició en esta fase la recolección de datos.

3.5.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos. Dentro de esta etapa se ha efectuado la revisión de la literatura, con la finalidad de seleccionar los textos y autores que se relacionen a nuestra investigación. Se analizó el contenido y los hallazgos fueron trasladados de forma idéntica, a excepción de la identidad de las partes comprendidas en el proceso judicial. Se optó por colocar sus iniciales.

3.5.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático. En esta etapa se realizó el análisis profundo de las sentencias, apelaciones, articulando los datos contenidos en ellas y contrastándolo con la literatura fin de determinar los resultados de acuerdo a lo establecido en la norma, doctrina y la jurisprudencia.

Valderrama (2013), presenta los parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura que se constituyen en indicadores de la variable. Los procedimientos de recolección,

organización, calificación de los datos y determinación de la variable, se muestran en el Anexo 2.

3.6. Plan de análisis. Se aplica la sentencia a determinación.

Conformado por las sentencias de primera y segunda instancia, del expediente Nro. 0639-2010-98-0101-JR-PE-01, del distrito Judicial de Amazonas, en primera y segunda instancia.

3.7.- Matriz de consistencia

El aseguramiento de la confirmabilidad y credibilidad es minimizar las tendencias en sus fuentes empíricas-(Hernández Sampiere & Collado Pilar Baptista, 2010) las cuales el objeto fueron las sentencias de primera y segunda instancia. Evidenciado en el Anexo 1.

3.8. Consideraciones éticas

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad, Universidad de Celaya (2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad. (Abad y Morales, 2005). La Declaración de compromiso ético, se evidencia en el Anexo 3.

3.9. Rigor científico. Para asegurar la confirmabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica, Hernández, Fernández & Batista, (2010), se ha insertado el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia, que se evidencia como Anexo 4.

Por último, la elaboración y validación del instrumento; la Operacionalización de la Variable (Anexo 1); Los Procedimientos para la Recolección, Organización y Calificación de los datos (Anexo 2); el Contenido de la Declaración de Compromiso Ético (Anexo 3); el Diseño de los cuadros para presentar los resultados, y el procedimiento aplicado para la determinación de las sub dimensiones, las

dimensiones y la variable en estudio, fueron elaborados por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas (Docente en Investigación – ULADECH Católica – Sede central: Chimbote - Perú).

Título: Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre delito contra el patrimonio-hurto agravado y daño agravado, en el expediente N° 0639-2010-98-0101-JR-PE-01, del distrito Judicial de Amazonas.

	PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN
GENERAL	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre delito contra el patrimonio- hurto agravado y daño Agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 0639-2010-98-0101-JR-PE-01, del distrito Judicial de Amazonas	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre sobre delito contra el patrimonio-receptación, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°0639-2010-98-0101-JR-PE-01, del distrito Judicial de Amazonas.
E S P E C I F I C O S	Sub problemas de investigación /problemas específicos	Objetivos específicos
	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de

los hechos, y el derecho?	los hechos, y el derecho.
¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.
<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>
¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y las posturas de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, y el derecho.
¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

IV. RESULTADOS

4.1. Resultados

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre Hurto agravado y daño agravado; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente Penal N° 0639-2010-98-0101-JR-PE-01, del distrito Judicial de Amazonas - Lima. 2019

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Introducción	<p>EXPEDIENTE : N° 0639-2010-98-0101-JR-PE-01 MATERIA : Penal ESPECIALISTA : L. A. M. LI. DEMANDADO : D-, E. y otros DEMANDANTE : A RESOLUCIÓN NRO. 02 Chachapoyas, catorce de setiembre del año dos mil doce.- VISTOS: El proceso penal, seguido por A en contra de Z y otros, por el delito de Hurto agravado y daño agravado.</p> <p>1. “G”, identificado con DNI 33419766, nació el uno de Octubre del año mil novecientos sesenta y uno en el Distrito de Levanto, sexo masculino; nombre de sus padres Nemesio y H. M; domiciliado en el distrito de sus padres, de estado civil casado, de ocupación agricultor.</p> <p>2. “C”, identificado con DNI N 33419773, nació el uno de marzo del año mil</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes, en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Sí cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá. Sí cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Sí cumple</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el</i></p>				X					8	

	<p>novecientos sesenta y cuatro en el Distrito de Levanto, sexo masculino; nombre de sus padres Abraham y María domiciliado en el Distrito de Levanto de estado civil casado, de ocupación agricultor.</p> <p>3. “D”, Identificado con DNI N 33419766, nació el veintinueve de Junio del año mil novecientos setenta y uno en el Distrito de Mariscal Castilla, Provincia Chachapoyas, sexo masculino, nombre de sus padres Francisco y Flor de María, domiciliado en el Distrito de levanto, de estado civil casado, de ocupación agricultor.</p> <p>4. Noé Torrejón Torre, identificado con DNI N 42683367, nació el once de Mayo del año mil novecientos ochenta y cuatro en el distrito de Levanto, sexo masculino, nombre de sus padres Marino y Dulmira, domiciliado en el Distrito de Levanto, de estado civil casado, de ocupación agricultor.</p> <p>5. “F”, identificado con DNI N 33419806, nació el treinta y uno de agosto de mil novecientos sesenta en el Distrito de Levanto, sexo masculino, nombre de sus padres Pedro y Erlinda, domiciliado en el Distrito de Levanto, de estado civil casado, de ocupación agricultor.</p>	<p><i>contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros.</i></p> <p>No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Sí cumple</i></p>											
<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>6. “B”, identificado con DNI N 42989778, nació el dieciséis de Junio del año mil novecientos ochenta en el distrito de Levanto, sexo masculino; nombre de sus padres Edilberto y Ayda, domiciliado en el distrito de Levanto, de estado civil casado, de ocupación chofer.</p> <p>El señor Fiscal de la segunda Fiscalía Penal Provincial de Chachapoyas, ha imputado a los acusados el delito de Hurto Agravado y Daño Agravado. Para tal efecto ha expresado que el señor “A” ha heredado de su extinto hijo L, las mejores que este introdujera en el predio denominado Llaullatan, en vista de ello, los acusados, en su condición de dirigentes y autoridades de la comunidades Campesina de Levanto y en compañía de otros comuneros desplegaron las siguientes acciones</p>	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Sí cumple</i></p>				<p style="text-align: center;">X</p>							

Cuadro diseñado por el Abog. José Valladares Ruiz – Docente Universitario – ULADECH Católica

Fuente: Sentencia de Primera instancia en el expediente N° 0639-2010-98-0101-JR-PE-01, del distrito Judicial de Amazonas - Lima. 2017

Nota: La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó tomando en cuenta el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA: El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: alta**. Se derivó de la calidad de la: **introducción**, y la **postura de las partes**, que fueron de rango: alta y alta, respectivamente. En, la **introducción**, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de los acusados y la claridad. Asimismo, en la **postura de las partes** también, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; la claridad; la calificación jurídica del fiscal; la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil.

Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre Hurto agravado y daño agravado; con énfasis en la calidad de la motivación del derecho, de la pena y la reparación civil, en el expediente expediente Penal N° 0639-2010-98-0101-JR-PE-01, del distrito Judicial de Amazonas, Lima 2019

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1- 8]	[9- 16]	[17- 24]	[25- 32]	[33- 40]
Motivación de los hechos	<p>FUNDAMENTOS DE HECHO: Fundamento fácticamente su pretensión en los siguientes hechos: El 26 de noviembre del 2009, concurrieron al predio Llaullatan, concurrieron al predio llaullatan” cuya posesión los ejercía A, quienes premunidos con picos, lampas, machetes fierros, palos y otros utensilios, procedieron a destruir los cercos perimétricos que limita al predio llaullatan” con los terrenos de la comunidad campesina de Levanto, retirando los alambres de púas, destruyendo la portada de ingreso e introducirse en el predio causando daños y destrucción de las pasturas y sembríos existentes.</p> <p>Este accionar de los acusados se ha repetido el 30 de noviembre del 2009. Luego, el 24 de enero del 2010 en horas de la noche después que por la mañana el comunero H1. conjuntamente con otros comuneros se introdujeron al predio “llaullatan” entre 10 a 15 cabezas de ganado que estropearon y destruyeron las pasturas existentes, pues los acusados nuevamente han destruido los cercos, cortando los alambres de púas, y sacando 46 postes de madera en los que estaban fijados el alambre que circulaba y protegía al predio.</p> <p>También atribuye a los imputados que el pasado 22 de febrero del 2010, propiciaron el ingreso al referido predio, un grupo de comuneros, destruyendo el cerco perimétrico que había sido refaccionado por el agraviado, botando el cerco de</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i>No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i>Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los</i></p>				X				32		

	<p>pilancón, las pircas, sacando el alambre de púa, y apoderarse de él, y los postes de madera que sostenían el cerco, y en esta oportunidad aprovechando que los ocupantes del predio “Llaullatan” en ese momento el señor “L” e “M”. , se habían retirado de la casa de muesa que el agraviado había construido en Llaullatan” y aprovechando que o había nadie, los comuneros ingresaron y habían sustraído de dicho ambiente tres comodoy nuevos con sus colchones, tres frazadas gruesas, 3 colchas, 5 rollos de alambres de púas, un hacha, dos picos, dos lampas, entre otros.</p> <p>También atribuye a los acusados que el pasado 21 de abril del 2010, a las 11:30 horas de la noche se dirigieron al predio de posesión del agraviado, con un aproximado de 50 comuneros entre hombres y mujeres de la comunidad campesina de levanto, premunidos de palos, machetes, hachas y otros utensilios, procediendo a destruir la portada de madera, el cerco perimétrico de alambres de púa y postes de madera, pilancones y cerco de piedras en un aproximado de 105 metros lineales por la parte que colinda con la parcela de la comunidad. En la misma fecha han destruido y llevado plantaciones de maíz, arvejas, habas, zapallo, en una extensión de un ¼ de hectárea, destruyendo en su totalidad la casa de muesa con techo de calamina que había sido edificada en dicho predio como vivienda de campo; luego sustrajeron planchas de calamina nuevas que estaban en el interior, así como 480 pies de madera habilitada que estaba destinada para edificar otro ambiente contiguo a la casa de muecas.</p>	<p><i>posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p> <p>Si cumple</p>										
<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>A que dado probado la participación en calidad de autor del acusado B y C en los hechos acaecidos el pasado 30 de noviembre del año 2009.</p> <p>74. A que dado probado la participación en calidad de autores de los acusados G, C, D, E y F en los hechos acaecidos y que han sido materia de imputación, el pasado 22 de febrero del año 2010 en el que han destruido el cerco y otra serie de bienes existentes en la casa que estuvo ubicada en el interior del predio llaullatan.</p> <p>75. A que dado probado la participación en calidad de autores de los acusados G, C en la noche del 21 de abril del año 2010, en el que han destruido una casa de campo y han hurtado los maderos y calaminas y en otros bienes que existía en l interior de dicha casa, que estuvo ubicada en el interior del predio llaullatan.</p> <p>76. No se ha probado la participación de los acusados G, C, E, F y B en los sucesos que han sido materia de imputación y que habrían ocurrido el pasado 26 de</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. <i>(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).</i> No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. <i>(Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones</i></p>				<p style="text-align: center;">X</p>						

	<p>noviembre del 2009.</p> <p>En visa de ello, los acusados deberán ser absueltos por concurrir a su favor el indubio pro reo, ya que el material probatorio que ha sido debatido en juicio, no ha generado certeza de la actuación delictiva, sino que han generado duda de que hayan incurrido en el delito.</p> <p>FUNDAMENTOS DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Sobre la autoría del caso de los acusados. La defensa de los acusados ha sostenido que demostrara que los 6 acusados no han intervenido en los sucesos que indica la fiscalía y que los 6 están imputados por un supuesto dominio de hecho. Además no se da el caso de los artículos 185 y 186 del código penal, y tratándose del delito de hurto no existe prueba de la propiedad y preexistencia de los bienes; que durante el tiempo que sucedieron los hechos no hubo posesión del agraviado y si no hubo posesión no hubo daño al predio.</p>	<p><i>normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										
<p>Motivación de la pena</p>	<p>2. Al respecto cabe precisar, que si bien es verdad que la fiscalía pretendió vincular a los acusados bajo la teoría del dominio del hecho, significando que con ello que los acusados por el dominio de la organización les alcanza responsabilidad, empero, las imputaciones realizadas contra los acusados han sido precisas y no ha sido necesaria realizar un análisis de mayor intensidad para descifrar la autoría, máxime si se analizó sobre la base de la autoría directa.</p> <p>3. También quedo claro que el agraviado ha ejercido la posesión del predio llauallan y al poseerlo concurre en posesiones legales como el que os bienes que existen ahí también los posee y si los posee concurre en la presunción de propiedad sobre ellos.</p> <p>4. El material probatorio ofertado por los acusados, en el caso de los que son posibles de condena, no ha conseguido probar su teoría, por ello se arriba a responsabilidad, y si bien han refutado la oralización de los documentos que realizo la fiscalía, ello no hace perder fuerza al material probatorio o información brindada en juicio y que ha sido analizada para concluir por la responsabilidad.</p> <p>También expresó que no se da el caso de los tipos penales invocados por la fiscalía; y tratándose del delito de hurto, no existe la prueba de la propiedad y la preexistencia de los bienes, y que cuando ocurrieron los hechos no hubo posesión del agraviado, y si no hubo posesión no hubo daño en el predio. Una vez que se instruyó a los acusados de sus derechos en juicio, y preguntándose sobre su autoría y responsabilidad sobre la reparación civil se declararon inocentes</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (<i>Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia</i>) . (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa</i>). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (<i>Con razones, normativas,</i></p>				<p>X</p>						

	<p>Para determinar la pena por el delito de Hurto se debe considerar de por medio las circunstancias que considera el artículo 45 y 46 del código penal. Las circunstancias del artículo 45 son las carencias sociales que hubiere sufrido el agente; su cultura y sus costumbres. Al respecto el acusado no ha cometido el delito de Hurto llevado por carencias sociales sino en función de los intereses de su comunidad, y el hecho que pertenezca a una comunidad campesina, en nada influye respecto de su comportamiento que debe primar con respeto a lo ajeno. Respecto de las circunstancias del artículo 46 del código penal, se debe tener en cuenta que para para Hurto han destruido la casa y han sustraído los bienes que se pueden utilizar y que estaban en el interior, el propósito ha sido la perturbación del agraviado, además debe precisarse que el acusado es primario, por lo que asistimos a uno de los delitos que causan zozobra en la población debido que en cualquier momento un grupo de personas ingresa a un predio y no contento con el destruir se apropia de los bienes que queda por la que la pena conminada en el código penal para esta clase de delitos que es entre tres y seis años, es concordante que la pena concreta lo sea en cuatro años de pena privativa de libertad.</p> <p>SOBRE LA REPARACIÓN CIVIL. Determinada la existencia del predio y su correlato punitivo debe precisarse que la reparación civil se determina conjuntamente con la pen, en aplicación de lo previsto en el artículo 92 del código</p>	<p><i>jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado).</i> No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>											
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Motivación de la reparación civil	<p>penal en el entendido de que la extensión de la reparación civil en el caso de autos importa la indemnización de daños y perjuicios en concordancia con el artículo 93.2 del código penal, para lo cual se deberá recurrir a las reglas del código civil.</p> <p>Los acusados B y C han quemado las plantaciones de pasto en el predio Ilaullatan el pasado 30 de noviembre del año 2009. Respecto del daño emergente no se tiene noticia, porque los peritos no han valorizado dicho extremo, o no han brindado información sobre tal detalle. Sin embargo, es factible que el daño moral debe ser resarcido en un monto de 200 nuevos soles, en vista de la afectación emocional que causa a las personas el detrimento de sus bienes, más aun si el agraviado es una persona de tercera edad.</p> <p>Los acusados C, D, E, F y G han causado daños en el predio Ilaullatan destruyendo cercos y los bienes que estaban al interior de la casa de muesa; el daño emergente ha sido considerado por los peritos en la suma de dos mil doscientos nuevos soles. Si ese es el valor de la destrucción y en función de dicho daño, previsto en el artículo 1985, los causantes están en la obligación de indemnizar por dicho monto solidariamente.</p> <p>Los acusados C y G han destruido la casa y hurtado los restos de la casa consistente en maderos y calaminas y de los bienes que han estado dentro; el daño emergente ha sido considerando por los peritos en la suma de quince mil nuevos soles. Si ese es el valor de la destrucción y en función a dicho daño previsto en el artículo 1985, pues los causantes están en la obligación de indemnizar por dicho monto solidariamente</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).</i> No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>				X						
--	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. José Valladares Ruiz – Docente universitario – ULADECH Católica.

Fuente: Sentencia de Primera instancia en el expediente N°0639-2010-98-0101-JR-PE-01, del distrito Judicial de Amazonas - Lima. 2019

Nota 2: La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA: El cuadro 2, revela que la calidad de la **parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango alta**. Se derivó de la calidad de la **motivación de los hechos**; la **motivación del derecho**; la **motivación de la pena**; y la **motivación de la reparación civil**, que fueron de rango: alta, alta, alta, y alta, respectivamente. En, la **motivación de los hechos**, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, evidencia claridad. En, **la motivación del derecho**, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; evidencia claridad. En, **la motivación de la pena**, se encontró 4 de los 5 parámetros previstos: evidencia claridad. Finalmente en, la **motivación de la reparación civil**, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad.

	<p>114. los acusados C, D, E, F y G , quedan obligados al pago de reparación civil por daño moral al agraviado A, por concepto de daño emergente en la suma de dos mil doscientos nuevos soles, solidariamente.</p>	<p><i>tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
<p>Descripción de la decisión</p>	<p>115. los acusados C y G quedan obligados al pago de reparación civil por daño moral al agraviado A por la destrucción de la casa y Hurto agravado de los restos de la casa por concepto de daño emergente en la suma de quince mil nuevos soles, solidariamente. Si ese es el valor de la destrucción y en función de dicho daño previsto en el artículo 1985, pues los causantes están en la obligación de indemnizar por dicho monto, solidariamente.</p> <p>116. las reglas de conducta que deberán cumplir los acusados condenados a pena privativa de libertad con el carácter de suspendida B, D, E, F son las siguientes:</p> <p>a) prohibición de ausentarse del lugar donde residen, es decir, de Levanto, en caso de que pretendan ausentarse deberán solicitar autorización; y en caso de cambiar de domicilio, deberán de dar cuenta al juez;</p> <p>b). comparecer personal y obligatoriamente las fechas treinta de cada mes (en caso que sea día inhábil queda obligado a presentarse el primer día hábil siguiente) para informar y dar cuenta de sus actividades, debiendo de firmar el cuadro o libro de control, para lo cual quedan autorizados a desplazarse desde el lugar donde residen.</p> <p>c). reparar los daños ocasionados en el plazo de seis meses de iniciada la ejecución de la pena privativa de la libertad suspendida condicionalmente</p> <p>117. absolver a los acusados G, C, D, E, F y B de las imputaciones efectuadas por la fiscalía por el delito de daño agravado y Hurto agravado y que habrían ocurrido el pasado 26-11-2009.</p> <p>118. absolver a los acusados G, D, E, F de las imputaciones efectuadas por la fiscalía por el delito de daño agravado y que habrían ocurrido el pasado 30- 11-2009.</p> <p>119. Absolver a los acusados G, C, D, E, F, y B de las imputaciones efectuadas por la fiscalía por el delito de daño agravado y que habría ocurrido el pasado 24-01-2010.</p> <p>120. Absolver al acusado B de las imputaciones efectuadas por la fiscalía por el delito de daño agravado y que habrían ocurrido el pasado 22-02-2010.</p> <p>121. Absolver a los acusados D, E, F, B de las imputaciones efectuadas por la fiscalía por el</p>	<p><i>tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p> <p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>				<p>X</p>						

<p>delito de daño agravado y hurto agravado y que habrían ocurrido el 21-04-2010.</p> <p>122. consentida o ejecutoriada que sea la presente, remítase los boletines de condena a donde corresponda.</p> <p>123. los condenados quedan a cargo del pago de costas procesales, si los hubiera.</p> <p>124. los condenados C y G deberán cumplir con las reglas de conducta a que hace referencia el ítem 106 de esta sentencia, es decir están obligados a no ausentarse de la localidad en que residen, es decir no ausentarse de la localidad de levanto y deberán presentarse al local del segundo juzgado penal unipersonal de Chachapoyas todos los días miércoles de cada semana, empezando por el próximo miércoles 19 de setiembre del año 2012 en horario de despacho judicial y suscribir el libro de registros de firma, para lo cual se autoriza su apertura al especialista judicial del juzgado. El incumplimiento de esta obligación, previo requerimiento, dará lugar a la ejecución provisional de la sentencia.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por el Abog. Jorge valladares Ruiz– Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: Sentencia de Primera instancia en el expediente N°0639-2010-98-0101-JR-PE-01, del distrito Judicial de Amazonas - Lima. 2019

Nota: La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA: El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango alta**. Se derivó de, la **aplicación del principio de correlación**, y la **descripción de la decisión**, que fueron de rango: alta y alta, respectivamente. En, la **aplicación del principio de correlación**, se encontró 4 de los 5 parámetros previstos: evidencia claridad. Por su parte, en **la descripción de la decisión**, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, sobre hurto agravado y daño agravado; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N 0639-2010-98-0101-JR-PE-01, del distrito Judicial de Amazonas, Lima-2019

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
<p>Introducción</p> <p>Sentencia de vista.- Proceso No. : Penal N° 0639-2010-98-0101-JR-PE-01 Demandante : E.C.C Demandado : E.Z.A., A.V.T., y otros Materia : penal Procede : Segundo Juzgado penal unipersonal de Chachapoyas. Juez Sup. Ponente: ESPINO MENDEZ</p> <p>RESOLUCIÓN N° 12</p> <p>Chachapoyas, 03 de Julio del 2015</p> <p>VISTOS.- El proceso que antecede en grado de apelación de sentencia y llevado a cabo la vista de la causa con el informe oral del señor abogado Mori Tuesta.</p> <p>I.- RESOLUCION MATERIA DE APELACIÓN.- Es materia de apelación la sentencia de fecha 14 de setiembre del año 2012, que obra a fojas 158, que falla declarando FUNDADA en parte; reformulando la pena y la reparación civil, a los procesados por el delito de hurto agravado y daño agravado</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado</i></p>				X					8		

	<p>ocurridos en el predio de Llaullatan, propiedad de la comunidad campesina de Levanto</p> <p>II.- PRETENSION IMPUGNATORIA.- los imputados mediante escrito de fecha 20 de setiembre del 2012, interpone recurso de apelación contra la sentencia, precisando su pretensión impugnatoria la absolución en los extremos de la pena y reparación civil de todos los procesados, con los fundamentos que esgrime en su recurso.</p>	<p><i>el momento de sentencia. No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Postura de las partes</p>	<p>Expresan los apelantes que se sienten agraviados con la sentencia emitida en su contra, porque se ha condenado a personas inocentes por hechos atípicos y con la vulneración al debido proceso.</p> <p>Que, la sentencia no se ha pronunciado sobre aspectos sustanciales de los alegatos de clausura de la defensa, como ejemplo que tres de los cinco sucesos materia de Juicio Oral se vienen ventilando en un proceso civil, existiendo duplicidad en el juzgamiento; de la misma manera no se ha pronunciado sobre la validez de la inspección Técnico Fiscal –ITF del veintisiete de enero del dos mil diez, así como del once de marzo del dos mil diez por no haber sido notificados los acusados; el Acta de Constatación del veintisiete de mayo del dos mil diez, se ha practicado sin intervención del Ministerio Público del agraviado y de los imputados; que las tomas fotográficas de los folios señalados son montajes, no han sido tomadas con control fiscal ni judicial.</p> <p>No ha resuelto sobre cuestionamiento a la idoneidad de los peritos valorativos, sobre la idoneidad de los testigos de cargo, existe incongruencia en la sentencia, pues de haber concurso ideal de delitos se condena solo por hurto agravado, por los sucesos del veintiuno de abril del dos mil diez, sin embargo se ordena el pago de quince mil nuevos soles en base a una pericia de daños (supuesta destrucción de casa rústica), pues, por lógica consecuencia de la reparación civil tiene relación directa con el delito cometido, si es Hurto Agravado solo se decretara pago indemnizatorio por lo supuestamente sustraído.</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado, buscar la del fiscal y de la parte civil, en los casos que correspondiera). No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>				<p style="text-align: center;">X</p>						

Cuadro diseñado por el Abog. Jorge Valladares Ruiz – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: Sentencia de Segunda instancia en el expediente 0639-2010-98-0101-JR-PE-01, del distrito Judicial de Amazonas -, Lima. 2019

Nota: La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 4, revela que **la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango alta.** Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: alta y alta, respectivamente. En, la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el asunto, la individualización del acusado; la claridad; el encabezamiento. Asimismo., en la postura de las partes, se encontraron los 4 de los 5 parámetros previstos: el objeto de la impugnación, la claridad y la formulación de las pretensiones del impugnante.

Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, sobre hurto agravado y daño agravado; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N°0639-2010-98-0101-JR-PE-01, del distrito Judicial de Amazonas - Lima. 2019

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			2	4	6	8	10	[1- 8]	[9- 16]	[17- 24]	[25- 32]	[33- 40]		
III.- FUNDAMENTOS DEL COLEGIADO.- PRIMERO.- Revisados los autos, la demanda interpuesta por E.C.C, sobre hurto agravado y daño agravado, dirigida en contra E.Z.A., AVT., y otros, demandando pena privativa de libertad y una reparación civil por los hechos ilícitos realizados en forma sistemática e su propiedad que consiste en mejoras y sembró de plantaciones en el predio Llaullatan , propiedad de		1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos</i>												

<p style="text-align: center;">Motivación de los hechos</p>	<p>la comunidad campesina de Levanto que se encuentra bajo la posesión de la demandante.</p> <p>Fundamentos facticos de la demanda son:</p> <p>1.- a la muerte de su hijo L la demandante se declara como heredero universal de sus bienes y mejoras introducidas al predio Llaullatan, propiedad de la comunidad campesina de Levanto, pretende una reparación civil por el hurto y los daños ocasionados por los imputados que consiste en la destrucción de una choza rustica y destrucción de cercos y plantaciones.</p> <p>SEGUNDO.- Para resolver la Litis, el colegiado ya viene aplicando la comision de los delitos de HURTO AGRAVADO Y DAÑOS MATERIALES AGRAVADOS, previstos en los artículos 185° y 186°, incisos 2,3 y 6 y 205° y 206°, inciso 4 del código Penal, conforme a los cuales: Por tal motivo resulta pertinente efectuar una interpretación del artículo 912 del Código Civil, otorgándole un contenido que permita establecer, de una manera clara y uniforme la conceptualización de la figura jurídica posesión que priorice la efectividad del derecho a la tutela jurisdiccional. Entendiéndose, dentro de una concepción general y básica, que cuando dicho artículo en análisis hace alusión a la carencia de título o al fenecimiento del mismo, no se está refiriendo al documento que haga alusión exclusiva al título de propiedad, sino a cualquier acto jurídico o circunstancia que hayan expuesto, tanto la parte demandante, como la demandada, en el contenido de sus fundamentos facticos tanto de la pretensión, como de la contradicción, y que le autorice a ejercer el pleno disfrute del derecho a la posesión, hechos o actos cuya probanza pueden realizarla, a través de cualquiera de los medios probatorios que nuestro ordenamiento procesal admite, entendiéndose que el derecho en disputa no será la propiedad sino el derecho a poseer”.</p> <p>TERCERO.- La demandante acredita su posesión con el acta de protocolización de sucesión intestada, mas testimoniales, pericias, actas, videos, y mas; por el cual se declara poseedor Legítimo de las mejoras introducidas al predio Llaullatan ubicado en el distrito de Levanto, provincia de Chachapoyas, con una extensión superficial de 4 has; inscrita en la Partida número 02014256, tomo 42, folio 11, ficha número 20810, del registro de Propiedad Inmueble de Chachapoyas; entonces el predio “LLAULLETAN” forma parte del territorio comunal.</p>	<p><i>relevantes que sustentan la pretensión(es).</i>Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i>No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p> <p>Si cumple</p>										
		<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. <i>(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad <i>(positiva y negativa) (Con razones</i></p>										

<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>Que, los imputados B, C, D, E, F, y G, en su condición de dirigentes de la comunidad Campesina de Levanto, el día veintiséis de noviembre del dos mil nueve (26/11/2009), en compañía de varios comuneros, concurrieron al lugar donde está ubicado el predio, LLaulletan” cuya posesión y mejoras le pertenece al agraviado A, premunidos de instrumentos contundentes y cortantes, luego procedieron a destruir parte de los cercos perimétricos, que limita con el resto de los terrenos de la Comunidad, retirando los alambres, destruyendo la portada de ingreso, para luego introducirse en el predio y proceder a causar daños y destrucción de los pastos y los sembríos existentes; acción que lo repitieron en la misma modalidad el treinta de noviembre del dos mil nueve (30/11/2009)</p> <p>23.3.- También se ha establecido que el veinticuatro de enero del dos mil diez 24/01/2010, en horas de la noche, el comunero CULQUI CHAVEZ y otros comuneros introdujeron al predio LLAULLETAN”, entre diez o quince cabezas de ganado vacuno, estropeando y consumiendo los pastos existentes, han destruido los cercos, cortando los alambres de púas, sacaron cuarenta seis postes en los que estaba fijado el alambre que circulaba y protegía el predio. así mismo el veintidós de febrero del dos mil diez (22/02/2010), los mismos imputados y un grupo de comuneros ingresaron al mismo predio LLAULLETAN, destruyendo nuevamente los cercos perimétricos que había sido refaccionado por el agraviado, botaron un pilancon, una pirca, sacaron los alambres con púas, y se apoderaron del mismo; aprovechando que los sobrinos del agraviado de la casa de muecas que hay en el predio, y procedieron a la sustracción y apoderamiento de tres camas comodoy con sus colchones, tres frazadas gruesas, tres colchas, cinco rollos de alambre de púas, un hacha, dos picos, dos lampas, cucharas, una azuela, un serrucho en arco, dos lámparas tubulares, tres linternas, una radio mediana marca SONY, una barretilla, tres lampas, dos martillos, un alicate, dos kilos de clavos de cuatro pulgadas, una billetera conteniendo ochenta nuevos soles, un par de zapatos de jebe dos puñales marca Gavilán, y tramontina, dos juegos de llaves con sus respectivos llaveros, utensilios de cocina, una olla de bronce numero cincuenta, una sartén, una olla de barro, ocho platos de plástico, cuatro platos de loza, ocho cucharas grandes, cinco cucharas chicas, tres cuchillos, medio saco de arroz, medio bolsa de azúcar, una garrafa de aceite friol, dos arrobas de carne seca, tres gallinas ponederas, cinco pollos de granja, un cerdo, un poncho de lana de oveja, una alforja grande, dos buzos nuevos, dos casacas una de cuero otra de tela, cuatro pares de medias nuevas, una cocina industrial de dos hornillas de kerosene , una parrilla de cuatro hornillas y medicamentos</p>	<p><i>normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con Lconocimiento de la antijuric iYTBdad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i></p> <p>No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo).</i>Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p> <p>Si cumple</p>				X						
		<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 <i>(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)</i> y 46 del Código Penal <i>(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación,</i></p>				X						

Motivación de la pena	<p>para ganado vacuno.</p> <p>De acuerdo a los actuados en el juicio Oral, si hay elementos de prueba suficientes que acrediten la existencia de los delitos que han sido materia de imputación, así como la responsabilidad de los acusados; lo cual permite afirmar que ha sido refutado o negado el principio universal de la presunción de inocencia, que los asistía a los procesados. Siendo así hay sustento suficiente para ratificar una decisión de condena contra los procesados, cuya sentencia condenatoria ha sido objeto de impugnación vía Apelación y que es materia de nuestro pronunciamiento</p> <p>Sin embargo, la aplicación de la consecuencia jurídico penal y la consecuencia accesoria, debe estar en relación directa a los indicadores que establecen los Art. 45 y 46 del Código penal, en concordancia con los Arts. I, IV, V, VIII, IX del título preliminar del mismo corpus normativo, en tanto que la reparación civil debe tener concordancia con los daños y perjuicios causados, así como con la capacidad económica de los sentenciados. Los procesados B, C, D, E, F Y G son personas humildes, carenciadas, campesinos o de extracción campesina, comuneros, de escasos recursos económicos, escaso nivel social, así como de bajo nivel cultural; por lo que la determinación de la pena debe respetar los principios de razonabilidad y proporcionalidad, consiguientemente en ese extremo de la sentencia impugnada es perteneciente REVOCARLA Y MODIFICARLA, para que este mas acorde con el valor supremo de justicia.</p>	<p>situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa)</i>. Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido)</i>. Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado)</i>. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										
------------------------------	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p style="text-align: center;">Motivación de la reparación civil</p>		<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas)</i>. No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención)</i>. Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>				X						
---	--	---	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por el Abog Jorge Valladares Ruiz– Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: Sentencia de Segunda instancia en el expediente N°0639-2010-98-0101-JR-PE-01, del distrito Judicial de Amazonas - Lima. 2019

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; del derecho; de la pena; y de la reparación civil, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA: El cuadro 5, revela que **la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia es alta.** Se derivó de la calidad de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: alta, alta, alta y alta; respectivamente. En, la **motivación de los hechos**, se encontró 4 de los 5 parámetros previstos: evidencia claridad. En, la **motivación del derecho**, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad (objetiva y subjetiva); la claridad; En, la **motivación de la pena**; se encontró 4 de los 5 parámetros previstos: evidencia claridad; Finalmente; En, la **motivación de la reparación civil**, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; evidencia la claridad.

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, sobre hurto agravado y daño agravado; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión; en el expediente N°0639-2010-98-0101-JR-PE-01, del distrito Judicial de Amazonas - Lima. 2019.

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Aplicación del Principio de Correlación	<p>IV.- PARTE RESOLUTIVA.-</p> <p>1.- DECLÁRESE FUNDADA EN PARTE la Apelación formulada por los sentenciados B, C, D, E, F y G, contra la sentencia de fecha catorce de setiembre del dos mil doce, por la cual condeno al primero, como, autor del delito de DAÑOS, imponiéndoles DOS años de pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución, con periodo de prueba de un año; al segundo, como autor de los delitos de DAÑOS Y HURTO AGRAVADO, imponiéndole SIETE años de pena privativa de libertad efectiva, pendiente de computo; al tercero como autor del delito de Daños, imponiéndole OCHO meses de pena privativa de libertad con ejecución suspendida y periodo de prueba de un año; al cuarto, como autor del delito de daños imponiéndole OCHO meses de pena privativa de libertad con ejecución suspendida y periodo de prueba de un año; al quinto, como autor de Daños imponiéndole OCHO meses de pena privativa de libertad con ejecución suspendida y periodo de prueba de un año; al sexto como autor del delito de Daños y Hurto Agravado imponiéndole CUATRO AÑOS Y OCHO MESES de pena privativa de libertad efectiva, pendiente de computo; las reglas de conducta impuestas son: a).- prohibición de ausentarse del lugar del lugar donde residen, es decir, de Levanto, y en caso de ausencia o cambio de domicilio deberán tener autorización o conocimiento del Juez competente; b).- comparecer personal y obligatoriamente las fechas treinta de cada mes para informar y dar cuenta sus actividades, debiendo firmar el cuaderno o libro de control, para lo cual quedan autorizados para desplazarse desde el lugar donde residen; c).- reparar los daños causados en el plazo de seis meses de iniciada la ejecución de la pena</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (<i>no se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia (Es decir, toda y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y</p>				X				8		

	<p>privativa de libertad suspendida condicionalmente; además que los condenados B y C, deberán pagar en forma solidaria la suma de doscientos nuevos soles (s/ 200.00) por concepto de daño moral a favor del agraviado; asimismo, los sentenciados C, D, E, F y G pagaran solidariamente a favor del agraviado la suma de dos mil doscientos soles (2200.00), por concepto de daño emergente los sentenciados C, y G pagaran en forma solidaria a favor del agraviado la suma de quince mil nuevos soles (15000.00), por concepto de daño emergente; por tanto, REVÓQUESE la misma a lo referente a la determinación de la pena y reparación civil, y REFORMÁNDOLA queda de la siguiente manera: CONDENAR a B, como autor del delito de daños, imponiéndole un año de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución, con un periodo de prueba de un año; a C, como autor del delito de daños y hurto agravado, imponiéndole cuatro años de pena privativa de la libertad, cuya ejecución se suspende y con periodo de prueba de dos años; D, como autor del delito de daños, imponiéndole OCHO meses de pena privativa de libertad con ejecución suspendida y periodo de prueba de un año; E, como autor del delito de daños, imponiéndole OCHO meses de pena privativa de libertad con ejecución suspendida y periodo de prueba de un año; F , como autor del delito de daños, imponiéndole OCHO meses de pena privativa de libertad con ejecución suspendida y periodo de prueba de un año; y G , como autor del delito de daños y hurto Agravado, imponiéndole CUATRO años de pena privativa de libertad cuya ejecución se suspende por un periodo de prueba de dos años; debiendo cumplir las reglas de conducta siguientes: a).- prohibición de ausentarse del lugar del lugar donde residen, es decir, de Levanto, y en caso de ausencia o cambio de domicilio deberán tener autorización o conocimiento del Juez competente respectivamente; b).- comparecer personal y obligatoriamente las fechas treinta de cada mes para informar y dar cuenta sus actividades, debiendo firmar el cuaderno o libro de control, para lo cual quedan autorizados para desplazarse desde el lugar donde residen; c).- reparar los daños ocasionados en el plazo de seis meses de iniciada la ejecución de la pena; d).- Respetar el patrimonio ajeno y no incurrir en delito doloso, asimismo, los condenados B y C, deberán de pagar solidariamente la suma de doscientos nuevos soles (200.00), por concepto de daño moral a favor del agraviado; los sentenciados C, D, E, F y G pagaran solidariamente a favor del agraviado; la suma de dos mil nuevos soles (S/2,000.00), por concepto de daño emergente; los sentenciados A, y G pagaran en forma solidaria a favor del agraviado la suma de cuatro mil nuevos soles (S/4,000,00), por concepto de daño emergente.</p> <p>2.- Que, consentida o ejecutoriada que sea la presente; CÚRSESE los partes pertinentes para su inscripción en la institución pública correspondiente.</p>	<p>considerativa respectivamente. <i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>											
<p style="text-align: center;">Descripción de la decisión</p>		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>			X								

Cuadro diseñado por el Abog. Jorge Valladares Ruiz – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: Sentencia de Segunda instancia en el expediente N° 0639-2010-98-0101-JR-PE-01, del distrito Judicial de Amazonas -, Lima. 2019.

Nota. El cumplimiento de los parámetros de “la aplicación del principio de correlación”, y “la descripción de la decisión”, se identificaron en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 6 revela **que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango alta.** Se derivó de la calidad de la: **aplicación del principio de correlación**, y la **descripción de la decisión**, que fueron de **rango alta y alta**, respectivamente. En, la **aplicación del principio de correlación**, se encontró 4 de los 5 parámetros previstos: evidencia claridad. Por su parte en la **descripción de la decisión**, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad de los sentenciados; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de las identidades de los agraviados, y la claridad.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia, sobre hurto agravado y daño agravado; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N°0639-2010-98-0101-JR-PE-01, del distrito Judicial de Amazonas - Lima. 2019.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]			
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción				X		8	[9 - 10]	Muy alta	X					
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta						
									[5 - 6]	Mediana						
						X			[3 - 4]	Baja						
									[1 - 2]	Muy baja						
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	32	[33- 40]						Muy alta
							X			[25 - 32]						Alta
		Motivación del derecho				X		[17 - 24]		Mediana						
		Motivación de la pena				X		[9 - 16]		Baja						
		Motivación de la reparación				X										

		civil							[1 - 8]	Muy baja							
	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	8	[9 - 10]	Muy alta							
						X			[7 - 8]	Alta							
		Descripción de la decisión				X			[5 - 6]	Mediana							
									[3 - 4]	Baja							
										[1 - 2]	Muy baja						

Cuadro diseñado por el Abog Jorge Valladares Ruiz– Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: Sentencia de Segunda instancia en el expediente N 0639-2010-98-0101-JR-PE-01, del distrito Judicial de Amazonas - Lima. 2019

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El Cuadro 7 revela, que la **calidad de la sentencia de primera instancia** sobre Hurto agravado y daño agravado; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N°0639-2010-98-0101-JR-PE-01, del distrito Judicial de Amazonas 2010, Lima. 2019. Fue de rango **alta**. Se derivó de la calidad de la **parte expositiva, considerativa y resolutiva** que fueron de rango: alta, alta y alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: introducción, y la postura de las partes, fueron: alta y alta; asimismo de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: alta, alta, alta y alta; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: alta y alta, respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre hurto agravado y daño agravado; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N°0639-2010-98-0101-JR-PE-01, del distrito Judicial de Amazonas - Lima. 2019

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]		
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción				X		8	[9 - 10]	Muy alta	48				
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	32	[33- 40]	Muy alta					
						X			[25 - 32]	Alta					
		Motivación del derecho				X			[17 - 24]	Mediana					
		Motivación de la pena				X			[9 - 16]	Baja					
		Motivación de la reparación civil				X			[1 - 8]	Muy baja					

	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de correlación				X	8	[9 - 10]	Muy alta					
								[7 - 8]	Alta					
	Descripción de la decisión				X	[5 - 6]		Mediana						
						[3 - 4]		Baja						
						[1 - 2]		Muy baja						

Cuadro diseñado por el Abog Valladares Ruiz – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: Sentencia de Segunda instancia en el expediente N 0639-2010-98-0101-JR-PE-01, del distrito Judicial de Amazonas - Lima. 2019

Nota: La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 8, revela que la calidad de la **sentencia de segunda instancia** sobre hurto agravado y daño agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N°0639-2010-98-0101-JR-PE-01, del distrito Judicial de Amazonas 2010, Lima. 2019. Fue de rango **alta**. Se derivó, de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron de rango: alta, alta y alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, fueron: alta y alta; asimismo, de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: alta, alta, alta y alta; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: alta y alta, respectivamente.

4.2. Análisis de los resultados

Conforme a los resultados se determinó que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre homicidio culposo del expediente N° N°, 0639-2010-98-0101-JR-PE-01, del distrito Judicial de Amazonas, fueron de rango alta y alta, esto es de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, planteados en el presente estudio, respectivamente (Cuadros 7 y 8).

En relación a la sentencia de primera instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de primera instancia, este fue el segundo Juzgado Penal unipersonal de Chachapoyas, cuya calidad fue de rango **alta**, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 7)

Se determinó que la calidad de las partes expositiva, considerativa, y resolutive fueron, de rango; alta, alta, y alta, respectivamente (Cuadro 1, 2 y 3).

1. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango alta.

Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango alta y alta, respectivamente (Cuadro 1).

En, la **introducción**, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de los acusados y la claridad.

En la **postura de las partes** también, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; la claridad; la calificación jurídica del fiscal; la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil.

Se infiere que se cumplieron esencialmente con las partes de toda resolución, a efectos de asegurar un proceso regular, que es similar a lo que establece Roxin (2000) señalando que la parte introductoria de la sentencia que contiene los datos básicos formales de ubicación del expediente y la resolución, así como del procesado, en la cual se detalla: a) Lugar y fecha del fallo; b) el número de orden de la resolución; c) Indicación del delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado, vale decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y

sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc.; d) la mención del órgano jurisdiccional que expide la sentencia; e) el nombre del magistrado ponente o Director de Debates y de los demás jueces.

Se asemeja a lo que dice Chaname (2009), expone que la sentencia debe tener requisitos esenciales tales como la enunciación de los hechos y circunstancias objeto de la acusación las pretensiones introducidas en el juicio y la pretensión de la defensa del acusado; la motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que la sustenta, con indicación de razonamiento que la justifique.

2. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango alta. Se derivó de la calidad de la **motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil**, que fueron de rango alta, alta, alta y alta respectivamente (Cuadro 2).

En, la **motivación de los hechos**, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, evidencia claridad. En, la **motivación del derecho**, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; evidencia claridad.

En, la **motivación de la pena**, se encontró 4 de los 5 parámetros previstos: evidencia claridad. Finalmente en, la **motivación de la reparación civil**, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad.

Pasando al análisis de los hallazgos en la **parte considerativa** se puede decir que en la motivación de los hechos, En la motivación del derecho, la motivación de la pena, la motivación de la reparación civil, no se encontraron todos los parámetros.

Falcón (1990), nos dice que la sana crítica es el resumen final de los sistemas de apreciación probatoria prueba arbitraria, prueba libre, prueba trazada, prueba lógica, prueba ilógica.

3. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango alta y alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango alta, respectivamente (Cuadro 3).

En, la **aplicación del principio de correlación**, se encontró 4 de los 5 parámetros previstos: evidencia claridad.

Por su parte, en **la descripción de la decisión**, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

Para San Martín (2006), en el principio de correlación el juzgador está obligado de resolver sobre la calificación jurídica acusada ello a efectos de garantizar los respetos del ministerio Público y el derecho de defensa del procesado no pudiendo en la decisión decidir sobre otro delito diferente del acusado salvo que previamente se halla garantizado los derechos de defensa del procesado bajo sanción de nulidad de sentencia.

En relación a la sentencia de segunda instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de segunda instancia, este fue la Sala Penal de Apelaciones y Liquidadora de Chachapoyas, cuya calidad fue de rango alta, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 8).

Se determinó que la calidad de sus partes expositiva, considerativa y resolutive fueron de rango muy alta, alta y alta, respectivamente (Cuadro 4, 5 y 6).

4. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango alta.

Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango alta y alta, respectivamente (Cuadro 4).

En la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el asunto, la individualización del acusado; la claridad; el encabezamiento.

En la postura de las partes, se encontraron los 4 de los 5 parámetros previstos: el objeto de la impugnación, la claridad y la formulación de las pretensiones del impugnante.

En relación a los resultados obtenidos puede afirmarse lo mencionado por San Martín; (2006), que la sentencia debe contener los datos básicos fórmulas de ubicación de expediente y la resolución así como la del procesado en la cual se detalla a lugar y fecha del fallo el número de orden del delito del agraviado así como las generales de ley de acusado vale decir sus nombre y apellidos completos apodo sobre nombre y datos personales así como estado civil profesión etc.

5. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango

alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil, que fueron de rango: alta, alta, alta y alta, respectivamente (Cuadro 5).

En la motivación de los hechos, se encontró 4 de los 5 parámetros previstos: evidencia claridad.

En la motivación del derecho, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad (objetiva y subjetiva); la claridad.

En, la motivación de la pena; se encontró 4 de los 5 parámetros previstos: evidencia claridad.

En la motivación de la reparación civil, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; evidencia la claridad.

Mazariegos (2008), nos dice que el contenido de las resoluciones definitivas debe cumplirse con las reglas de la lógica de la motivación de la sentencia la misma debe ser congruente para evitar resolver arbitrariamente lo que da lugar a las impugnaciones lo que da lugar al recurso de apelación especial.

6. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango alta

Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango alta y alta, respectivamente (Cuadro 6).

En, la aplicación del principio de correlación, se encontró 4 de los 5 parámetros previstos: evidencia claridad.

Por su parte en la descripción de la decisión, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad de los sentenciados; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de las identidades de los agraviados, y la claridad.

San Martín (2006), expone que en virtud al principio de correlación el juez está obligado a resolver sobre la calificación jurídica acusada en este caso tendrá que entenderse a las pretensiones planteadas a los recursos de apelación respecto a la descripción de la decisión.

Por su parte, Montero (2001), este aspecto implica que el juzgador a de presentar las consecuencias de manera individualizada a su autor tanto la pena principal las consecuencias accesorias así como la reparación civil.

V. CONCLUSIONES

Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre Hurto agravado y Daño Agravado, en el expediente N°, 0639-2010-98-0101-JR-PE-01, del distrito Judicial de Amazonas, fueron de rango alta y alta, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

En relación a la calidad de la sentencia de primera instancia. Se concluyó que, fue de rango alta; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango alto, alto y alto, respectivamente. (Ver cuadro 7 comprende los resultados de los cuadros 1, 2 y 3). Fue emitida por el Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Chachapoyas, el pronunciamiento fue condenar al acusado G., como autor del Delito contra el patrimonio, en la modalidad de Hurto agravado y Daño agravado; a B. como autor del delito de daños, a una pena privativa de la Libertad de dos años suspendida condicionalmente; a C., por el delito de hurto agravado y daño agravado a una pena privativa de la Libertad efectiva de siete años; D., por el delito de daños a una pena privativa de libertad de ocho meses suspendida; E, por el delito de daños a ocho meses de pena privativa de la Libertad suspendida condicionalmente; a F., por el delito de daños a ocho meses de pena privativa de la libertad suspendida; en agravio de A., también se ordenó pago de una reparación civil por daño Moral; los condenados B. y C. quedan obligados al pago de doscientos nuevos soles; C., D., E., F., y G., quedan obligados a pagar por daño emergente la cantidad de dos mil doscientos nuevos soles; a los acusados C. y G., quedan obligados al pago de reparación civil por daño moral por la destrucción de la casa y hurto agravado por concepto de daño emergente en la suma de quince mil nuevos soles a favor del agraviado, con la prohibición de ausentarse del lugar donde residen, comparecer obligatoriamente en forma mensual al juzgado y reparar los daños ocasionados en un plazo de seis meses; lo cual fue impugnado en todos sus extremos, pasando el proceso al órgano jurisdiccional de segunda instancia, que fue la Sala Penal de apelaciones y liquidadora de Amazonas, donde se resolvió modificar

en parte la sentencia condenatoria y la reparación civil (Expediente N°, 0639-2010-98-0101-JR-PE-01, del distrito Judicial de Amazonas.

1. La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango alta (Cuadro 1).

En, la **introducción**, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de los acusados y la claridad.

En la **postura de las partes**, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; la claridad; la calificación jurídica del fiscal; la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. La parte expositiva presentó 8 parámetros de calidad.

2. La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil, fue de alta (Cuadro 2).

En **la motivación de los hechos**, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, evidencia claridad.

En **la motivación del derecho**, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; evidencia claridad.

En **la motivación de la pena**, se encontró 4 de los 5 parámetros previstos: evidencia claridad.

En la **motivación de la reparación civil**, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad. La parte considerativa presentó: 32 parámetros de calidad.

3. La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio

de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango alta (Cuadro 3).

En, la **aplicación del principio de correlación**, se encontró 4 de los 5 parámetros previstos: evidencia claridad.

Por su parte, en la **descripción de la decisión**, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad. la parte resolutive presentó: 8 parámetros de calidad.

En relación a la calidad de la sentencia de segunda instancia. Se concluyó que, fue de rango alta; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango alta, alta y alta, respectivamente. (Ver cuadro 8) comprende los resultados de los cuadros 4, 5 y 6. Fue emitida por la Sala Penal de apelaciones y liquidadora de Chachapoyas, mediante Resolución N° Doce de fecha tres de Julio de 2013, declaró **FUNDADA EN PARTE** la Apelación formulada por los sentenciados **B., C., D., E., F., y G.**, contra la sentencia de fecha catorce de septiembre del dos mil doce; por tanto, **REVOCARÓN** la misma en lo referente a la determinación de la pena y reparación civil, y **REFORMÁNDOLA** quedó de la siguiente manera: **CONDENAR** a S. V. H., como autor del delito de DAÑOS, imponiéndole UN AÑO de pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución, con periodo de prueba de un año; a A. V. T., como autor de los delitos de DAÑOS y HURTO AGRAVADO, imponiéndole CUATRO años de pena privativa de la libertad, cuya ejecución se suspende y con periodo de prueba de dos años; L. T. G., como autor del delito de Daños, imponiéndole OCHO meses de pena privativa de la libertad con ejecución suspendida y periodo de prueba de un año; N. T. T., como autor del delito de Daños, imponiéndole OCHO meses de pena privativa de la libertad con ejecución suspendida y periodo de prueba de un año; A. V. CH., como autor del delito de Daños, imponiéndole OCHO meses de pena privativa de la libertad con ejecución suspendida y periodo de prueba de un año; y E. Z. A. como autor de los delitos de Daños y Hurto Agravado, imponiéndole CUATRO AÑOS de pena privativa de la libertad cuya ejecución se suspende y con periodo de prueba

de dos años; debiendo cumplir las reglas de conducta siguientes: **a)** Prohibición de ausentarse del lugar donde residen, es decir, de Levanto, y en caso de ausencia o cambio domiciliario deberán tener la autorización o conocimiento del Juez competente, respectivamente; **b)** Comparecer personal y obligatoriamente las fechas treinta de cada mes para informar y dar cuenta de sus actividades, debiendo firmar el cuaderno o libro de control, para lo cual quedan autorizados para desplazarse desde el lugar donde residen; **c)** Reparar los daños ocasionados en el plazo de seis meses de iniciada la ejecución de sentencia; **d)** Respetar el patrimonio ajeno y no incurrir en nuevo delito doloso; asimismo, los condenados **B. y C.**, deberán pagar en forma solidaria la suma de doscientos nuevos soles (S/. 200.00), por concepto de daño moral a favor del agraviado; los sentenciados **C., D., E., F. y G.** pagarán solidariamente a favor del agraviado la suma de dos mil nuevos soles (S/. 2,000.00), por concepto de daño emergente; los sentenciados **C. y G.** pagarán en forma solidaria a favor del agraviado la suma de cuatro mil nuevos soles (S/. 4,000.00), por concepto de daño emergente; lo cual el abogado de la defensa presentó recurso de Casación, lo interpone por existir inobservancia de las Garantías Constitucionales y errónea interpretación de la Ley Penal pasando el proceso al órgano jurisdiccional de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, donde se resolvió modificar en parte la sentencia condenatoria y la reparación civil (Expediente N°, 0639-2010-98-0101-JR-PE-01, del distrito Judicial de Amazonas..

Sentencia casatoria:

Por Resolución de fecha 14 de Marzo de 2014, los Magistrados de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República declararon INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica de los sentenciados; CONDENARON a los recurrentes al pago de las Costas por la tramitación del recurso, que serán exigidas por el Juez de la Investigación Preparatoria.

Se declara Inadmisibile el Recurso de Casación por no cumplir con lo establecido en el artículo 427, literal b apartado dos, es decir, que, en ninguno de los supuestos el delito más grave a que se refiere la acusación escrita del Fiscal tiene señalado en la

Ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de Libertad mayor a seis años, por consiguiente, al no cumplir con uno de los presupuesto formales, entonces la sentencia impugnada no es susceptible de recurso de casación y tan poco pasan a apreciar los demás presupuestos de admisibilidad.

Etapa de Ejecución

Una vez devuelto los autos de la Corte Suprema de Justicia de la Republica, la Sala Penal de Apelaciones de Chachapoyas, expide la resolución N° dieciocho con fecha 22 de Julio del 2014, mediante el cual ordena que se cumpla con lo ejecutoriado, y que se remita los autos al Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Chachapoyas, para que proceda conforme a sus atribuciones.

Una vez devuelto los autos por la Sala Penal de Apelaciones de Chachapoyas, el Prime Juzgado de Investigación Preparatoria de Chachapoyas, emite la resolución N° diecinueve de fecha treinta de Julio de 2014, en la cual ya en ejecución de sentencia; se dispone requerir a los condenados para que cumplan con las reglas de conducta y con el pago de la reparación civil, conforme a lo ordenado en la sentencia

4. La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango alta (Cuadro 4). En, la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el asunto, la individualización del acusado; la claridad; el encabezamiento. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron los 4 de los 5 parámetros previstos: el objeto de la impugnación, la claridad y la formulación de las pretensiones del impugnante.la parte expositiva presentó: 8 parámetros de calidad.

5. La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil fue de rango alta (Cuadro 5).

En la **motivación de los hechos**, se encontró 4 de los 5 parámetros previstos: evidencia claridad.

En la **motivación del derecho**, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad (objetiva y subjetiva); la claridad.

En la **motivación de la pena**; se encontró 4 de los 5 parámetros previstos: evidencia claridad.

En, la **motivación de la reparación civil**, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; evidencia la claridad, la parte considerativa presentó: 32 parámetros de calidad.

6. La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango alta (Cuadro 6).

En la aplicación del principio de correlación, se encontró 4 de los 5 parámetros previstos: evidencia claridad.

En la descripción de la decisión, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad de los sentenciados; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de las identidades de los agraviados, y la claridad. .la parte resolutive presentó: 4 parámetros de calidad.

La sentencia de primera instancia en su parte expositiva, considerativa y resolutive fue de rango alta, donde se aprecia que el juez consideró la mayoría de los parámetros para resolver la sentencia.

La sentencia en segunda instancia, en su parte expositiva, considerativa y resolutive fue de rango alta, donde se aprecia que el juez no consideró varios de los parámetros para resolver la sentencia.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad, S. y Morales, J. (2005). *El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar*. En: Gaceta Jurídica. LA CONSTITUCIÓN COMENTADA. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. (pp.81-116). T-I. (1ra. Ed.). Lima.
- Accatino, D. (2003) *La Fundamentación de las sentencias: ¿un rasgo distintivo de la judicatura moderna?* [En línea]. En, *Revista de Derecho Valdivia*. Vol. 15 N° 2. Recuperado de: http://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S071809502003000200001&script=sci_arttext. Consultado el 18 de noviembre de 2015.
- Aguiló, J. (2011) *Los deberes internos a la práctica de la jurisdicción: Aplicación del derecho, independencia e imparcialidad*. En, *Revista de la Academia de la Magistratura. Justicia & Democracia*. N° 10/2011. Lima, Perú: Fondo Editorial AMAG.
- Asencio, J. (2008) *Derecho Procesal Penal* (4ta. Ed.). Valencia, España: Tirant Lo Blanch.
- Asencio, J. (2014) *La Imputación como Garantía*, España
- Bacigalupo, E. (1999) *Derecho Penal: Parte General*. (2da. Edición). Madrid: Hamurabi.
- Bacigalupo, E. (2004). *Manual de Derecho Penal. Parte General*. Bogotá, Colombia: Themis.
- Bramont L. (1995) *Código Penal Anotado*, Lima Perú : Jurista Editores
- BENTHAM, Jeremy, *A Teatrise on Judicial Evidence*, trad. al inglés por M. Dumont, London, Law Journal, 1825, p. 8.

- Bramont, L. & Garcia C. (2008) *Manual de Derecho Penal Parte Especial, (4a Ed.)*. San Marcos, EIRL, Editor.
- Bustamante, R. (2001) *El derecho a probar como elemento de un proceso justo*. Lima: ARA Editores.
- BINDER, Alberto M. [Introducción](#) al [Derecho Procesal](#) Penal, [Edición](#) 2009, [España](#).
- BURGOS MARINÑOS, Víctor en "Principios Rectores del Nuevo Código Procesal Peruano", Palestra Editores, Junio 2005.
- Cobo del Rosal, M. (1999) *Derecho penal. Parte general*. (5ta. Edición). Valencia: Tirant lo Blanch.
- Colomer, I. (2003) *La motivación de las sentencias: sus exigencias constitucionales y legales*. Valencia: Tirant to Blanch.
- Córdoba , J. (1997) *Culpabilidad y Pena*. Barcelona: Bosch.
- CASTRO TRIGOSO, Hamilton. *Las faltas en el ordenamiento penal peruano*. Lima, Grijley, 2008, p. 68.
- CHIRINOS SOTO, Francisco. *Código Penal Comentad-Concordado-Anotado sumillado - Jurisprudencia*. Editorial Rodhas. Pag.527
- Couture, E. (1958) *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. (3ra. ed.). Buenos Aires: Depalma.
- Cabanellas, G. (2000) *Diccionario Omeba T*. III Edición. Barcelona: Nava.
- Cajas, W. (2011) *CÓDIGO CIVIL: Código Procesal Civil, y otras disposiciones legales*. (17ava Edición). Lima: Editorial RODHAS.
- Cafferata, J. (1998) *La Prueba en el Proceso Penal* (3ra Edición). Buenos Aires: Depalma.
- Caro, J. (2007) *Diccionario de Jurisprudencia Penal*. Perú: Editorial GRIJLEY.

- Casal, J. y Mateu, E. (2003) En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. *Tipos de Muestreo*. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en: <http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf>. Consultado el día 19 de noviembre de 2015.
- Cizur M. (2008). *Administración de justicia; la dotación de medios materiales a los tribunales y juzgados*
- Cubas, V. (2003) *El Proceso Penal. Teoría y Práctica*. Lima: Perú: Palestra Editores.
- Cubas, V. (2006) *El proceso penal: Teoría y Jurisprudencia Constitucional (6ta Ed.)*. Lima, Perú: Palestra.
- Cubas, C. (2011) *Etapas procesales en el Nuevo Código de Procesal Penal*. Perú. Editorial Palestra
- DUCE, Jaime Mauricio, "Diez años de reforma procesal penal en Chile: Apuntes sobre su desarrollo, logros y desafíos", 2009.
- De Santo, V. (1992) *La Prueba Judicial, Teoría y Práctica*. Madrid: VARSI.
- Echandia, D (2002) *Teoría General de la Prueba Judicial*. (Vol. I). Buenos Aires: Víctor P. de Zavalía.
- Echandia .D (2002) *Teoría general de la Prueba Judicial*, Colombia.
- Fairen, L. (1992) *Teoría General del Proceso*. México: Universidad Nacional Autónoma de México.
- Falcón, E. (1990) *Tratado de la prueba*. (Tom. II). Madrid: ASTREA.

Ferrajoli, L. (1997) *Derecho y razón. Teoría del Garantismo Penal* (2da Edición). Camerino: Trotta. Italia.

Félix T. (2011) *Derecho Penal Delitos de Homicidio, Aspectos Penales y de Política Criminal*. Lima Perú: grijley

Fix , H. (1991) *Derecho Procesal*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas.

Fontan, C. (1998) *Derecho Penal: Introducción y Parte General*. Buenos Aires: Abeledo Perrot.

Frisancho, M. (2010) *Manual para la Aplicación del Nuevo Código Procesal Penal. Teoría-Práctica - Jurisprudencia*. (1ra ed.). (2do. Tiraje). Lima: RODHAS

Gálvez, T. & Rojas, R. (2011). *Derecho Penal, Parte especial. Tomo 1*. Lima, Perú: Jurista Editores.

Gimeno, V. (2009) *Casos Prácticos de Derecho 'Procesal Penal*. Madrid: Editorial Colpez.

Gómez, A. (2002) Los problemas actuales en Ciencias Jurídicas. Valencia: Facultad de Derecho de la Universidad de Valencia, Facultad de Derecho de la Universidad de la Habana. Recuperado de <http://www.eumed.net/libros-gratis/2011b/945/EL%20EJERCICIO%20DEL%20IUS%20PUNIENDI%20DEL%20ESTADO.htm>. Consultado el 19 de noviembre de 2015

Gonzales, J. (2006). La fundamentación de las sentencias y la sana crítica. *Rev. chil. Derecho* [online]. 2006, vol.33, n.1, pp. 93-107. ISSN 0718-3437. Visto en http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_pdf&pid=S0718-34372006000100006&lng=es&nrm=iso&tlng=es. Consultado el 19 de noviembre de 2015. |

Gómez, G. (2010) *Código Penal – Código Procesal Penal y normas afines*. (17ª. Ed.) Lima: RODHAS.

González, A. (2006) *El Principio de Correlación entre Acusación y Sentencia, Departamento de Derecho Internacional y procesal: Laguna, Santa Cruz de Tenerife, España.*

García Ramírez, Sergio, Derecho procesal penal, México, Porrúa, 1974, pp. 287-288.

Guillen, H. (2001) *Derecho procesal penal*. Madrid, España: Mundo Hispano.

JURISTA EDITORES, Código Penal, Nuevo Código Procesal Penal, 2010.

José Antonio Neyra Flores, Manual del Nuevo Proceso Penal & de Litigación Oral, IDEMSA, Perú, Pág. 300

LEON VELASCO, Segismundo [Israel](#), Magistrado del Tercer Juzgado Penal Unipersonal de la Corte Superior de Justicia de Lima, "Las etapas en el proceso penal en el Nuevo Código Procesal Peruano".

Ingunza. I. (2002) *Derecho Penal: Parte General*. (3ra Edición). Italia: Lamia.

Lenise, M., Quelopana, A., Compean, L. & Reséndiz, E. (2008) El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. *Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9*. (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud.

Laso, J. (2009) *Lógica y Sana Crítica*. Recopilado de: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=177014521007>. Consultado el 12 de noviembre de 2015.

Linares San Róman (2001) *Enfoque Epistemológico de la Teoría Estándar de la Argumentación Jurídica*. Visto en: <http://www.justiciayderecho.org/revista2/articulos/ENFOQUE%20EPISTEMOLOGICO%20Juan%20Linares.pdf>. Consultado el 09 de noviembre de 2015.

MANUAL DE JUZGAMIENTO, PRUEBA Y LITIGACIÓN ORAL EN EL NUEVO MODELO

PROCESAL PENAL, Normas para la Implementación. Academia de la Magistratura, Lima –
Perú Pág. 21.

Mejía J. (2004) *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo.* Visto en:
http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf . (28.11.15). México.

Mixán, F. (2006) *Teoría de la investigación y de la prueba.* Trujillo, Perú: Ediciones BLG.

NEYRA FLORES, José Antonio, Las Etapas del Proceso Penal en el NCPP.

MAITA DORREGARAY, Sara del Pilar en "Apuntes sobre la Etapa Intermedia en el nuevo código Procesal"

MINISTERIO PÚBLICO, "Navegando el Nuevo Código Procesal Peruano", 2009

Monroy, J. (1996) *Introducción al Proceso Civil.* (Tom I). Colombia: Temis.

Montero, J. (2001) *Derecho Jurisdiccional* (10ma Edición). Valencia: Tirant to Blanch.

Muñoz, F. (2003) *Introducción al Derecho Penal.* (2da Edición). Buenos Aires: Julio Cesar Faira.

Muñoz, D. (2014). Constructos propuestos por la asesora del trabajo de investigación en el IV Taller de Investigación-Grupo-B-Sede-Central Chimbote – ULADECH Católica.

Neyra, J. (2008) *Manual del Derecho Procesal Penal.* Lima, Perú: Grijley.

Noguera, I. (2011) *Técnicas del Interrogatorio en el Código Procesal Penal,* Perú.

- Núñez, C. (1981) *La Acción Civil en el Proceso Penal*. (2da. Ed.). Córdoba, España.
- Núñez, .C. (1999). *Manual de Derecho Penal – Parte General*. (4ta. Edic.).Córdoba: Córdoba
- Olivera , G. (2001) *La Prueba Judicial, Teoría y Práctica*. Perú. Editorial Grijley
- Omeba (2000) (Tomo III). Barcelona: Nava.
- RE GUARDIA, Arsenio, "[Estructura](#) del Proceso Penal Común en el Nuevo Código Procesal Penal, 20011
- Osorio, M (2003) *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Guatemala: Edición Electrónica. DATASCAN.
- Pairazamán .H (2011) *Inclusión social en la administración de justicia*. Lunes 21 de noviembre de 2011Recuperado de: <http://www.diariodechimbote.com/portada/opinion/54721-la-inclusion-social-en-la-administración-de-justicia>
- Parra, J.(2006) *Manual de Derecho Probatorio*, Decima quinta Edición, Librería Ediciones del Profesional LTDA. Colombia.
- Pásara, L. (2003) *Cómo sentencian los jueces del D. F. en materia penal*. México: Centro de Investigaciones, Docencia y Economía. Recuperado de: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=1951>. Consultado el 18 de noviembre de 2015.
- Plascencia, R. (2004) *Teoría del Delito*. México: Universidad Nacional Autónoma de México.
- Peña, R. (1983) *Tratado de Derecho Penal: Parte General (Vol. I) (3ra Edición)*. Lima: GRIJLEY.

Peña, R. (2002) *Derecho Penal Parte Especial*. Lima: Legales.

Peña, P. (2011). *Tratado de Derecho Penal. Estudio Pragmático de la Parte General (3a Ed.)*. Lima, Perú: Griley

Polaino , M. (2004) *Derecho Penal: Modernas Bases Dogmáticas*. Lima: GRIJLEY.

Redondo, C. (s.f). *Sobre la Justificación de la Sentencia Judicial*. Recuperado de:
http://www.fcje.org.es/wp-content/uploads/file/jornada21/1_REDONDO.pdf . Consultado el 02 de noviembre de 2015

Roco, J. (2001) *La Sentencia en el Proceso Civil*. Barcelona: Navas

Rodríguez, N. (1997) *La Conformidad en la Ley Procesal*, España.

Rosas, J. (2005) *Manual de derecho procesal penal*. Lima, Perú: Grijley EIRL.

Roxin, C. (2015) *La teoría del Delito en la Discusión Actual*.

SAN MARTÍN CASTRO, César Eugenio; *Derecho Procesal Penal*; Editorial Grijley - Segunda Edición – 2003; página 991

SAN MARTÍN CASTRO, César Eugenio. *Derecho Procesal Penal*. Editorial Grijley - Segunda Edición – 2003; página 991 a 992

SALINAS SICCHIA, Ramiro, “*Derecho Penal- Parte Especial*”, Tercera Edición, Grijley, Lima-Perú

QUINTANA RIPOLLÉS, Antonio. *Tratado de derecho penal internacional e internacional penal-III*. Pag. 500.

ROJAS VARGAS, Fidel. *Delitos contra el patrimonio*. Lima, Grijley, 2000, p. 138

- Salas, C. (2011) *El Proceso Penal Común*. Lima, Perú: Gaceta Jurídica.
- Salinas, R. (2008). *Derecho Penal Parte Especial (3era Ed.)*. Lima, Perú: Editorial Justicia.
- San Martín, C. (2006) *Derecho Procesal Penal*. (3ra Edición). Lima: GRILEY.
- Sánchez, P. (2004) *Manual de Derecho Procesal Penal*. Lima: IDEMSA.
- Segura, H. (2007) *El control judicial de la motivación de la sentencia penal* (Tesis de Título Profesional). Universidad de San Carlos de Guatemala. Guatemala. Visto en http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04_7126.pdf. Consultado el 22 de noviembre de 2015.
- Sánchez Velarde, "Navegando el Nuevo Código Procesal Penal", 2009
- Supo, J. (2012) *Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación*. Perú. Visto en <http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-de-investigacion/>. Consultado el 17 de noviembre de 2015.
- TALAVERA ELGUERA, Pablo. *El Nuevo Código Procesal Penal*. Editorial Grijley – 2004, p. 92
- Talavera, P. (2009) *La Prueba En el Nuevo Proceso Penal: Manual del Derecho Probatorio y de la valorización de las pruebas en el Proceso Penal Común*. Lima: Academia de la Magistratura.
- Talavera, P. (2011) *La Sentencia Penal en el Nuevo Código Procesal Penal: Su Estructura y Motivación*. Lima: Cooperación Alemana al Desarrollo
- Valderrama, S. (2013) *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica*. (1ra Ed.). Lima: Editorial San Marcos.

Vásquez, J. (2000) *Derecho Procesal Penal*. (Tomo I.). Buenos Aires: Robinzal Culzoni.

Villavicencio. T. (2006).*Derecho Penal Parte General*. Lima Peru: Grijley Villa

Stein J. (1998). *Derecho Penal Parte General*.Perú: Editorial San Marcos

Villavicencio, F. (2010) *Derecho Penal: Parte General*. (4ta. Ed.). Lima: Grijley. Perú.

Recuperado de: http://www.itaiusesto.com/revista/5_0506%20-%20Garcia%20Cavero.pdf. Consultado el 28 de noviembre de 2015.

Zaffaroni, R. (2002) *Derecho Penal: Parte General*. Buenos Aires: Depalma.

A
N
N
E
X
O
S

ANEXO 1

EVIDENCIA EMPÍRICA

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

JUZGADO : Segundo Juzgado penal Unipersonal de Chachapoyas
JUEZ : J. Ch.
ESPECIALISTA : A. S.
EXP. N. : 639-2010-98-0101-JR-PE-01
ACUSADOS : G y otros
AGRAVIADO : A
DELITO : Hurto Agravado y Daño Agravado

RESOLUCIÓN N° DOS

Chachapoyas, catorce de septiembre del año dos mil doce.

ANTECEDENTES

Datos personales de los acusados.

1. “G”, identificado con DNI 33419766, nació el uno de Octubre del año mil novecientos sesenta y uno en el Distrito de Levanto, sexo masculino; nombre de sus padres Nemesio e Hilda Mercedes; domiciliado en el distrito de sus padres, de estado civil casado, de ocupación agricultor.
2. “C”, identificado con DNI N 33419773, nació el uno de marzo del año mil novecientos sesenta y cuatro en el Distrito de Levanto, sexo masculino; nombre de sus padres Abraham y María domiciliado en el Distrito de Levanto de estado civil casado, de ocupación agricultor.
3. “D”, Identificado con DNI N 33419766, nació el veintinueve de Junio del año mil novecientos setenta y uno en el Distrito de Mariscal Castilla, Provincia Chachapoyas, sexo masculino, nombre de sus padres Francisco y Flor de María, domiciliado en el Distrito de levanto, de estado civil casado, de ocupación agricultor.
4. Noé Torrejón Torre, identificado con DNI N 42683367, nació el once de Mayo del año mil novecientos ochenta y cuatro en el distrito de Levanto, sexo masculino,

nombre de sus padres Marino y Dulmira, domiciliado en el Distrito de Levanto, de estado civil casado, de ocupación agricultor.

5. “**F**”, identificado con DNI N 33419806, nació el treinta y uno de agosto de mil novecientos sesenta en el Distrito de Levanto, sexo masculino, nombre de sus padres Pedro y Erlinda, domiciliado en el Distrito de Levanto, de estado civil casado, de ocupación agricultor.

6. “**B**”, identificado con DNI N 42989778, nació el dieciséis de Junio del año mil novecientos ochenta en el distrito de Levanto, sexo masculino; nombre de sus padres Edilberto y Ayda, domiciliado en el distrito de Levanto, de estado civil casado, de ocupación chofer.

7. El señor Fiscal de la segunda Fiscalía Penal Provincial de Chachapoyas, ha imputado a los acusados el delito de Hurto Agravado y Daño Agravado.

8. Para tal efecto ha expresado que el señor “**A**” ha heredado de su extinto hijo **A.C.I.**, las mejores que este introdujera en el predio denominado Llaullatan, en vista de ello, los acusados, en su condición de dirigentes y autoridades de la comunidades Campesina de Levanto y en compañía de otros comuneros desplegaron las siguientes acciones.

8.1 El 26 de noviembre del 2009, concurrieron al predio Llaullatan, concurrieron al predio llauullatan” cuya posesión los ejercía **A**, quienes premunidos con picos, lampas, machetes fierros, palos y otros utensilios, procedieron a destruir los cercos perimétricos que limita al predio llauullatan” con los terrenos de la comunidad campesina de Levanto, retirando los alambres de púas, destruyendo la portada de ingreso e introducirse en el predio causando daños y destrucción de las pasturas y sembríos existentes.

8.2 Este accionar de los acusados se ha repetido el 30 de noviembre del 2009.

8.3. Luego, el 24 de enero del 2010 en horas de la noche después que por la mañana el comunero **H1.** conjuntamente con otros comuneros se introdujeron al predio “llauullatan” entre 10 a 15 cabezas de ganado que estropearon y destruyeron las pasturas existentes, pues los acusados nuevamente han destruido los cercos, cortando los alambres de púas, y sacando 46 postes de madera en los que estaban fijados el alambre que circulaba y protegía al predio.

8.4. También atribuye a los imputados que el pasado 22 de febrero del 2010, propiciaron el ingreso al referido predio, un grupo de comuneros, destruyendo el cerco perimétrico que había sido refaccionado por el agraviado, botando el cerco de pilancón, las pircas, sacando el alambre de púa, y apoderarse de él, y los postes de madera que sostenían el cerco, y en esta oportunidad aprovechando que los ocupantes del predio “Llaullatan” en ese momento el

señor “L” e “M”. , se habían retirado de la casa de muesca que el agraviado había construido en Llaullatan” y aprovechando que o había nadie, los comuneros ingresaron y habían sustraído de dicho ambiente tres comodoy nuevos con sus colchones, tres frazadas gruesas, 3 colchas, 5 rollos de alambres de púas, un hacha, dos picos, dos lampas, cucharas, una suela, un serrucho de arco, 2 lámparas tubulares, 3 linternas, una radio mediana marca Sony, una berretilla, 3 lampas, 2 martillos, un alicate, dos kilos de clavo de púas, 2 kilos de clavo de cuatro pulgadas, 2 kilos de clavo de cinco pulgadas, ropa de vestir varias, 8 unidades de sogá, una billetera conteniendo 80 soles, un par de zapatos de jebe, 2 puñales marca gavilán y tramontina, dos juegos de llaves con sus respectivos llaveros, utensilios de cocina, una olla de bronce número 50, una sartén, una olla de barro, ocho platos de plástico, 4 platos de loza, ocho cucharas grandes, 5 cucharas chicas, tres cuchillos, medio saco de arroz, media bolsa de azúcar, una garrafa de aceite marca friol, dos arrobas de carne seca, tres gallinas ponedoras, cinco pollos de granja, un cerdo, un poncho de lana de oveja, una alforja grande, dos buzos nuevos, dos casacas una de cuero y otra de jeans, cuatro pares de medias nuevas, una cocina industrial de dos hornillas de kerosene, una parrilla de cuatro hornillas, medicamentos de ganado vacuno.

8.5. también atribuye a los acusados que el pasado 21 de abril del 2010, a las 11:30 horas de la noche se dirigieron al predio de posesión del agraviado, con un aproximado de 50 comuneros entre hombres y mujeres de la comunidad campesina de levanto, premunidos de palos, machetes, hachas y otros utensilios, procediendo a destruir la portada de madera, el cerco perimétrico de alambres de púa y postes de madera, pilancones y cerco de piedras en un aproximado de 105 metros lineales por la parte que colinda con la parcela de la comunidad. En la misma fecha han destruido y llevado plantaciones de maíz, arvejas, habas, zapallo, en una extensión de un $\frac{1}{4}$ de hectárea, destruyendo en su totalidad la casa de muesca con techo de calamina que había sido edificada en dicho predio como vivienda de campo; luego sustrajeron planchas de calamina nuevas que estaban en el interior, así como 480 pies de madera habilitada que estaba destinada para edificar otro ambiente contiguo a la casa de muescas.

9. La fiscalía indica que la conducta asumida por los acusados se encuentra tipificada como delito contra el patrimonio en su figura de Hurto Agravado, previsto y sancionado por el Art. 185 del código penal con sus agravantes contenidos en los incisos 2 (durante la noche) 3 (mediante destreza, escalamiento, destrucción o rotura de obstáculos) y 6 (mediante el concurso de dos o más personas) del Art. 186 del mismo texto punitivo, y de igual modo la conducta desplegada por los acusados constituye delito de daño previsto en el artículo 205 del código penal concordado con

el inciso 4 (destrucción de plantaciones) del Art. 206 del mismo texto punitivo, en su modalidad agravada.

Alegato del Actor Civil

10. el abogado del actor civil manifestó que los acusados en forma sistemática han producido daños, así como sustraído bienes de la propiedad del agraviado y los actos lo han ejecutado de forma dolosa, abusando del cargo y utilizando a los comuneros para despojarlo del bien y restituir el predio “llaullatan” a la posesión o dominio de la comunidad, y lo han hecho utilizando una vía que no está permitida: el acto ilícito; por ello tal como los hechos los resalta el ministerio público los produce y las pruebas los ratifica por el principio de la comunidad de pruebas, por tanto, la defensa solicita el pago de la reparación civil ascendente a 10 mil nuevos soles que deberá pagar cada uno de los acusados sumando un total de 60 mil nuevos soles.

Alegato del abogado de la defensa de los Acusados

11. El abogado de la defensa de los acusados manifestó que demostrara que los seis acusados no han intervenido en los sucesos que indica la fiscalía y ellos están siendo imputados por un supuesto dominio del hecho, el Ministerio Público trata de colocar una tesis política ya que por e solo hecho de ser dirigentes automáticamente cualquier acto lícito o ilícito que realicen sus miembros o subalternos tendrán responsabilidad, y eso es descabellado, ya que la corte suprema rectificó el fallo condenatorio contra el ex presidente Fujimori que toma como emblema la fiscalía para el presente caso.

12. También expresó que no se da el caso de los tipos penales invocados por la fiscalía; y tratándose del delito de hurto, no existe la prueba de la propiedad y la preexistencia de los bienes, y que cuando ocurrieron los hechos no hubo posesión del agraviado, y si no hubo posesión no hubo daño en el predio.

Pregunta a los acusados

13. Una vez que se instruyó a los acusados de sus derechos en juicio, y preguntándose sobre su autoría y responsabilidad sobre la reparación civil se declararon inocentes.

CONSIDERANDO

Sobre los delitos materia de Juzgamiento

14. Es materia de juzgamiento del delito de hurto previsto en el artículo 185 del código penal, a saber:

Artículo 185.- “El que para obtener provecho se apodera ilegítimamente de un bien mueble, total o parcialmente ajeno, sustrayéndolo del lugar donde se

encuentra, será reprimido con la pena privativa de la libertad no menor de uno ni mayor de tres años.”

El hecho se agrava, es decir, la pena cobra mayor intensidad en caso de presentarse los supuestos típicos contenido en el artículo ciento ochenta y seis del Código Penal, y en el caso de autos los supuestos jurídicos que agravan la pena lo es cuando el hurto se comete en horas de a noche, mediante destrucción, y mediante el concurso de dos o más personas.

Artículo 186.-Hurto Agravado

El agente será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de tres ni mayor de seis años si el hurto es cometido:

2.- Durante la noche

3.- Mediante...destrucción o rotura de obstáculos.

6.-Mediante el concurso de dos o más personas.

15.- También es materia de juzgamiento el delito de daño previsto en el artículo doscientos cinco del código penal que prescribe:

Artículo 205.- El que daña, destruye o inutiliza un bien, mueble o inmueble, total o parcialmente ajeno, será reprimido con pena privativa de la libertad no mayor de dos años y con treinta a sesenta días multa.

El hecho se agrava, es decir la pena cobra mayor intensidad en caso de presentarse los supuestos típicos contenidos en el artículo 206 del código penal, y en el caso de autos, el supuesto jurídico propuesto por la fiscalía y que le agrava la pena lo es cuando los daños también comprende la destrucción de plantaciones:

Artículo 206.- La pena para el delito previsto en el artículo 205 será privativa de libertad no menor de uno ni mayor de 6 años cuando:

4. Cuando causa destrucción de plantaciones o muerte e animales.

Sobre la presunción de Inocencia

9. De otra parte, el titular de la acción penal, y en este caso específico, el ministerio público que solicita la aplicación de la ley penal con las consecuencias jurídicas que ella impone, o debe olvidar y menos la judicatura puede dejar de observar, que los acusados, acuden a juicio premunidos de una presunción a su favor: *toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad*, ello a tenor de lo previsto por el literal E “del inciso 24 del artículo 2 de la constitución política del Perú y recogido por la ley en el inciso 1 del artículo II del título preliminar del Código procesal penal; presunción que importa un límite a la potestad punitiva del Estado y que a su vez se rige como garantía de un ciudadano

sometido a proceso penal. De manera que el titular de la acción penal y con los medios probatorios que la ley procesal ha puesto a su alcance y sujetos al contradictorio, debe destruir tal presunción y demostrar que el imputado está dentro de los supuestos contenidos de la ley penal y por lo tanto, es merecedor de una pena.

10.- Además sobre el derecho a la presunción de inocencia, el tribunal constitucional ha expresado en el fundamento “36 de la sentencia emitida en el expediente N °00728-2008-HC, Caso Llamuja Hilares:

*El texto constitucional establece expresamente en su artículo 2°, inciso 24, literal e, que “toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad”. Este dispositivo constitucional supone, **en primer lugar**, que por el derecho a la presunción o estado de inocencia toda persona es considerada inocente antes y durante el procesos penal; es precisamente mediante la sentencia firme que se determinara si mantiene ese estado de inocencia o si por el contrario se le declara culpable; mientras ellos no ocurra es inocente; y , **en Segundo lugar**, que el juez ordinario para dicar esa sentencia condenatoria debe alcanzar la certeza y culpabilidad del acusado, y esa certeza debe ser el resultado de la valoración de los medios de prueba practicados en el proceso penal.*

Sobre el Indubio pro reo

11. Siguiendo al tribunal constitucional en el desarrollo del principio de Indubio Proreo, advertimos lo expresado en la sentencia ya anotada y recaída en el número expediente N °00728-2008-HC, Caso Llamuja Hilares, y en caso específico en el fundamento “37” el tribunal ha precisado:

*---Cabe anotar que tanto la presunción de inocencia como el indubio pro reo inciden sobre la valoración probatoria del juez ordinario. **En el primer caso**, que es algo objetivo, supone que a falta de pruebas aquella no ha quedado desvirtuada manteniéndose incólume, y **en el segundo caso**, que es algo subjetivo, supone que ha habido prueba, pero esta no ha sido suficientemente para despejar la duda (la suficiencia no se refiere a la cantidad de pruebas inculcrinatorias, sino a la entidad y cualidad que deban reunir estas). La sentencia en ambos casos, será absolutoria, bien por falta de pruebas (presunción de inocencia), bien por la insuficiencia de las mismas – desde el punto de vista subjetivo del Juez – genera duda de la culpabilidad del acusado (indubio pro reo, lo que da lugar a las llamas sentencias absolutorias de primer y segundo grado respectivamente*

Análisis del caso

Situación jurídica del agraviado

16. a la muerte de **Z**, el ahora agraviado “**A**” ha sido declarado heredero Universal luego del trámite realizado en la notaria Arellano Pérez de la ciudad de Chachapoyas, cuyos actuados han sido oralizados en Juicio

17.- el hecho de que el agraviado sea el heredero de su hijo “**Z**”, importo la transmisión del patrimonio que ha tenido el causante al primero de los nombrados, ya que el artículo 660 del código civil así lo prescribe, pero en el entendido que al ahora agraviado asumió el patrimonio de su hijo pero sin que transmita la titularidad del predio “Llaullatan” ya que este predio concierne a la propiedad de la comunidad campesina de levanto, sin perjuicio que las mejoras introducidas en ella, se correspondan con el agraviado.

18. ahora bien las mejoras introducidas en el predio Llaullatan”, como es la existencia de una casa, el cerco de pilancones, el alambrado de púa colocado sobre la portería de madera, así como los sembríos que allí se realizaron, se desprende de la información brindada Juicio por los testigos “**A**”, “**H**”, “**I**”, “**J**”, **K**, información que no ha sido desacreditada en el contra examen por lo que merecen atención.

19. estas mejoras existentes en el predio se configuran como mejoras útiles, catalogadas como tales por el segundo párrafo del artículo 916 del código civil, ya que las mejoras antes mencionadas aumentan el valor del bien y la renta de este, porque el valor económico que pueda tener un predio se verá incrementado y facilitado en su tráfico comercial en tanto este debidamente delimitado, así como, en tanto este cultivado o exista un espacio donde pernoctar o vivir como lo sería una casa, a distinción de un predio sin aquellos elementos.

20. de manera que sobre la base de lo expuesto se colige que el agraviado es titular de las mejoras que han existido y existen en el predio Llaullatan, pero en el extremo de las mejoras útiles.

21. las mejoras introducidas al predio “Llaullatan” por parte del agraviado, denotan que la posesión del predio referido a lo ejercido y lo ejerce el antes indicado, ya que para tal efecto incluso, a convenido con “**L**” e “**M**”, para que sean quienes estén al cuidado del inmueble, tal como lo sostuvieron cuando fueron examinados en juicio, así mismo, la comunidad campesina de Levanto, ha realizado asamblea el 13 de abril del año 2009 para tratar de la reversión del predio Llaullatan” al seno de la indicada comunidad para lo cual estaba en la posibilidad de reconocer las mejoras allí existentes, además en otra asamblea del 5 de junio del año 2009 llevada a cabo por la comunidad de levanto, se trató el tema de la reversión de predio Llaullatan, y en asamblea del 9 de noviembre del 2009, el acuerdo fue revertir al seno de la comunidad el predio ya indicado. En cumplimiento de dicho acuerdo el hoy acusado “**G**” le remitió una carta notarial de fecha 18-11-09 al ahora agraviado dándole un plazo de tres días para que desocupe y entregue el predio a la comunidad, con el apercibimiento de iniciar las acciones civiles. De lo actuado se colige que si el

agraviado “A” no hubiera ejercido la posesión del predio, no tenía razón de ser que se realicen asambleas para tratar la reversión, y menos le hubieran cursado carta notarial para que desocupen, todo lo cual implica el reconocimiento implícito de la posesión del predio Llaullatan por la propia comunidad.

22. si el agraviado es el poseedor del predio “Llaullatan” que importa la posesión (sin calificar si es buena o mala fe por que ello no es materia de debate) de un bien inmueble, concurre la presunción de que los bienes muebles que se hallen en él también los posee, a tenor de lo prescrito por el segundo párrafo del artículo 913 del código civil, si el agraviado es poseedor de los bienes muebles que se encuentren dentro del bien inmueble, concurre otra presunción iuris tantum (que admite prueba en contrario) a su favor, la presunción de que el poseedor es reputado propietario, también en atención a lo previsto por el artículo 912 del código civil.

23. en aplicación de las presunciones indicadas, se advierte que la casa de muesca que existía en el interior del predio Llaullatan así como los bienes que existían en el interior de la citada casa, y las mejoras introducidas en ella (en tanto constituyan bienes muebles), se correspondían con la propiedad del agraviado, mas aun si la casa, ha constituido la masa hereditaria que lo ha dejado el causante “Z” para su heredero “A”.

24. Entonces, ha quedado determinado que tanto los bienes muebles existentes en el predio “Llaullatan” y mejoras introducidas en el citado inmueble, eran y son propiedad del agraviado.

Análisis respecto de cada una de las imputaciones contra los acusados

En lo relacionado a los hechos ocurridos el 26 de noviembre del 2009.

25. se imputa a los acusados que el pasado 26 de noviembre del año 2009 , ellos y en compañía de otros comuneros concurrieron al lugar donde estaba ubicado el predio “Llaullatan”y destruyeron parte de los cercos perimétricos que limita con los terrenos de la comunidad, retirando los alambres, destruyendo la portada de ingreso, para luego introducirse en el predio y destruyendo las pasturas y sembríos existentes.

26. Al respecto se debe indicar que la imputación contra los acusados es muy precisa, ya que se le responsabiliza de haber sido ellos quienes han acudido e ingresado al predio “Llaullatan” y haber ocasionado daños, sin que para ello se hubieran valido de terceras personas.

27. Como la imputación es precisa es, es pertinente determinar si de la información brindada por los testigos y la que se desprenda de los documentos organizados en juicio, aparece que en la fecha indicada los acusados desligaron tales actos que configuren la conducta típica.

28. En juicio han sido examinados y contra examinados los testigos. El predio que conducía el agraviado estaba circulado con alambres de púas en su extensión de 120 metros aprox. Ya que así lo precisó el peón que realizó tal trabajo “I” y “J”, refirió que en dicho predio y por el mes de noviembre del año 2009 se sembraron plantas, flores, frutos con semilla con frejol y, habas, tal es así que muchas veces iban al predio lo cultivaban y luego que se marchaban desaparecían las plantaciones así con el pilancon y el alambrado; además, el testigo refirió que han refaccionado los cercos entre 6 y 7 veces.

29. En cambio, los hechos relacionados con la destrucción de los cercos se advierte que ha sucedido el pasado 26 de noviembre del año 2009 y por la noche, ya que así lo expresó el testigo agraviado “A”, “X”, “I”.

30. De manera que está probado la existencia de cercos de alambres de púa en el predio de Llaullatan, así como está probado el daño producido a estos bienes, pero de la información de los testigos no se puede colegir que los acusados sean los autores de la destrucción de los bienes, porque los testigos que han declarado en juicio no han informado sobre ello. Tan es así que “X”, dice que el agraviado ha sido el perturbado por el acusado “G” y “C”, quienes han botado los cercos, “W” ha declarado de manera general que los hoy acusados son los autores de los hechos e imagina que han sido entre 20 a 40 acusados, y los testigos “A” y “H”, si conocen de estos hechos es porque les han narrado lo sucedido.

31. Si la imputación es precisa en contra de los acusados de lo declarado en juicio no se puede colegir que los acusados sean los autores de la incursión y destrucción de los cercos y sembríos ocurrido en el predio Llaullatan en la fecha anotada.

32. Si viene cierto que la comunidad campesina de Levanto a llevado a cabo asambleas en los años 2009 – una en abril, otra en junio y otra en noviembre, para tratar el tema de la reversión, así como le cursaron una carta notarial al ahora agraviado para que desocupe y haga entrega del predio Llaullatan así como también, la fiscalía de la prevención del delito les exhortó a los acusados “G” y “C”, que se abstengan de las vías de hecho, todo ello antes de los presuntos actos delictivos que se juzgan, también es cierto que no se tiene otros indicios de los que se pueda dar mayor fuerza a los antes indicados y que nos conduzcan a la autoría de los acusados.

33. De una parte se tiene los indicios citados y de otra parte se tiene la destrucción de cercos y plantaciones, pero en vista de ello el juzgador tiene duda si es que los acusados son los autores de los hechos.

34. Esta duda favorece a los reos, vale decir a los acusados por tanto la absolución respecto de esos hechos es la consecuencia de una débil actuación probatoria que no ha dado certeza al juzgador respecto de la responsabilidad de los acusados.

35. Cabe añadir que la testigo “V”, cuñada del acusado “G”, ha dicho que este, el pasado 26 de noviembre del año dos mil nueve estaba en su casa. Empero esta información no influye en la conclusión antes arribada. Igual sucede con la testigo “U”, conyugue del acusado “C”, quien expreso que en la indicada fecha a estado en cas.

En relación a los hechos ocurridos el 30 de noviembre del año 2009

36. El señor fiscal a expresado que el 30 de noviembre del año 2009, los acusados han repetido el accionar que han desplegado el 26 de noviembre del año 2009, esto es, si los acusados han repetido su actuar de la última fecha citada, esto implica que los acusados nuevamente concurrieron al predio “llaullatan” y destruyeron los cercos perimétricos que limita con el predio de la comunidad campesina de levanto, retirando los alambres de púas, destruyendo la porrada de ingreso e introducirse en el predio causando daños y destrucción de las plantares y sembríos existentes.

37. Sobre este extremo también debe precisarse que con el análisis de la prueba realizada líneas atrás se ha establecido que el predio llaullatan estaba cercado, en el que abrían plantaciones, y según refiere el testigo agraviado el 30 de noviembre del año 2009 un grupo de personas destruyeron el cerco completamente desapareciendo hasta los árboles que servían como de poste, tan es así que avisado de los trabajos que realizaban en el predio que conducía se percató de la presencia de personas a un numero de 43 reconociendo entre ellos a su sobrino “T,””X” a su vez dijo que para esa fecha entraron a trabajar e hicieron faena un grupo de personas, y lo hicieron como quien desaparece el cerco para que quede una sola llanura. El testigo “S” dijo que en noviembre hubo faena en los terrenos comunales de Llaullatan y al medio día ingresaron al predio “L” en el que hicieron limpia de pastos e hicieron roso, destruyéndose solamente el pasto de igual modo este testigo también dio cuenta de la destrucción de cercos pero no sabe quién o retiro. E manera que sobre los hechos ocurridos el pasado 30 de noviembre del año 2009 existen dos testigos que han visto los hechos , de una parte el propio agraviado y de otra parte el testigo “S” empero, de lo declarado por este último solamente se tiene noticia de la destrucción de pasto pero sabe que lo es en media hectárea.

38. Entonces, es un hecho que el pasado 30 de noviembre del año 2009, al medio día, un grupo numeroso de personas ingresaron al predio que conducía el agraviado, al que incluso ingreso el testigo “S” cuyo incursión ha dado lugar a la destrucción de pastos; ingreso que ha dado lugar a la destrucción de cercos y pilangones que servía de límite con la comunidad, ya que al testigo “S” le consta que ah existido pero no puede dar noticia de quien lo ha retirado o destruido, empero, el propio agraviado “A” ha dado noticia sobre ello. Respecto de la autoría de la destrucción de pasturas el testigo “S” ha indicado que en el momento de ingreso y destrucción de las pasturas en el predio del agraviado, no ha estado presente el acusado “G” , pero si ha estado

presente el gobernador que en aquel entonces era “B”, el juez de paz, el fiscal de la comunidad que en ese entonces era “C” y el alcalde, no ha dado noticia si los demás acusados han estado en ese momento

40. Esto implica que la conducta desplegada por el acusado “B” y “C” quienes con otras personas han destruido, mediante quema (rozo), el pasto que existía en el predio que conduce el agraviado, así como la destrucción de cercos constituye el delito de daño previsto en el artículo 205 del código penal y que en el primer caso de la quema de pastos esta agravado por el artículo 206 numeral 4 del código penal debido a la destrucción de plantaciones, estas últimas deben entenderse a aquellas que tienen valor económico o comercial ya sea de propiedad privada o estatal. 2.

41. Respecto de los daños sufridos por el agraviado se advierte que asciende a las suma de mil trescientos cincuenta nuevos soles, en virtud de lo expresado por el perito “I”, habida cuenta que se ha constituido al lugar de los hechos el 15 de enero del 2010 para verificar e los daños, cuya nota es posterior a los hechos acaecidos el 30 de noviembre del año 2009.

42. “V”, cuñada del acusado “G” ha expresado que este, el 30 de noviembre del año 2009 ha estado en casa declaración que no influye en la declaración ya anotada.

En relación a los hechos ocurridos el 24 de enero del año 2010.

43. La fiscalía atribuyo a los acusados que el 24 de enero del año 2010 en horas de la noche, después que por la mañana el comunero “R” conjuntamente con los comuneros introdujeron a los predios llaullatan en tre diez y quince cabezas de ganado que estropearon y consumieron las pasturas existentes, han destruido los cercos, cortando los alambres de púas y sacando 46 postes de madera en los que estaba fijado el alambre que circulaba y que protegía al predio.

44 En este caso la imputación también es precisa contra los acusados ya que los atribuye directamente la autoría de los hechos.

45 Analizando el material probatorio existente en autos se tiene que el testigo “A” indico que después de reparar el cerco con postes y alambrado, que lo concluyo el pasado 24 de enero del año 2010, y luego de haber arreglado el pilancon (se supone que el cerco que sirve de colindancia con el terreno que conduce la comunidad campesina de levanto) es que por la noche lo destruyeron, para lo cual los autores de los hechos sacaron los postes picaron los alambres y al enterarse de ellos se fueron con destino al predio y tomo fotos, dándose el caso que con fecha 26 de enero del 2010 se fue a la fiscalía y constataron los hoyos y retazos de alambre; a su turno, el testigo “I” ha dicho que un día encontraron cantidad de ganados de la comunidad y dos comuneros que no se dejaron ver la cara por lo que se taparon y se corrieron, estos ganados fueron de la comunidad porque les preguntó a los antes mencionados y les contestaron: de nosotros es; la testigo H, he mencionado que en el año dos mil

diez refaccionaron el predio llaullatan, y fue a poner velas y a ver como esta en huerto y vieron ganado pero no era ganado de su padre y era ganado de la comunidad que lo habían ingresado, y las personas que cuidaban el ganado dijeron que eran cuidadores de la comunidad, y la persona que los ha ordenado es el presidente de la comunidad, **G** y el fiscal **F**, y uno de los peones se llamaba pablo.

46. sobre la base de la imputación brindada por los testigos referidos se advierte que no han indicado que el ingreso del ganado vacuno fuera el 24 de enero del año 2010 sino que en función de lo declarado por los antes indicados y al coincidir en el ingreso de reses al predio llaullatan se puede colegir que se trata de un mismo día, pero que no necesariamente se a 24 de enero del 2010 por lo que ninguno de los testigos ha referido fecha.

- -2 *Derecho penal parte especial Alonso Raul Peña Cabrera Freire. Tomo II. Tercera rey imoresion. Editorial IDEMSA. Abril 2011. Pagina 501.*

47. Suponiendo que ese día que entraron las reses al predio llaullatan sea 24 de enero del 2010, el sr. Fiscal ha indicado como consecuencia el deterioro y consumo de las pasturas existentes, así como han destruido los cercos, cortando los alambres de púas, y sacando 46 postes de madera en los que estaba fijado el alambre que circulaba y protegía al predio.

48. Si es un hecho probado la enteada de las reses al predio llaullatan, la experiencia indica que el ganado continuamente consumía pasto y cuando se realiza el pastero sin el cuidado es probable que el pasto se destruya por las pisadas de las reses en lugares con pasto fresco, sin embargo ello debe ser materia de prueba para conseguir la certeza y no la probabilidad.

49. De manera que el único certero que tenemos es el ingreso de reses al predio de llaullatan y que consumieron pasto; pero lo que no se tiene información es si en aquella fecha se ha producido la destrucción de los cercos, el corte de los alambres de púas, la extracción de 46 postes de madera en los que estaba fijado el alambre que circulaba y protegía al predio, porque los testigos de manera general refieren que os postes han sido destruidos en varias ocasiones y que luego fueron refaccionados pero no se sabe en que fecha o cuando se ha refaccionado para que de esa manera se pueda tener datos precisos a la fecha de destrucción y si esto se corresponden con los hechos descritos por la fiscalía, además no se tiene información precisa en juicio que la prueba da lugar a concluir que los acusados fueron los actores directos de los hechos, máxime si ello es medula de la imputación.

50. Los indicios relacionados a que la junta directiva era interesada en que los predios se reviertan a vida cuenta de asambleas realizadas con tal fin, maxime si también notificaron al agraviado para que lo desocupe, mas lo expresado por los cuidadores de las reses que han indicado que ingresaron al predio llaullatan por lo que los mando el presidente de la comunidad, "**G**" y el fiscal "**C**" mas ello causa duda y no convicción de que los antes indicados y los demás coacusados estén relacionados o no con estos acontecimientos y esta duda favorece al reo dando lugar a la absolución de la imputación.

En relación a los hechos ocurridos el 22 de febrero del 2010

51. La fiscalía también atribuyo a los imputados que el pasado 22 de febrero del 2010, propiciaron el ingreso al referido predio, de un grupo de comuneros no identificados, destruyendo nuevamente el cerco perimétrico que había sido refaccionado por el agraviado, botando el cerco de pilancon, las pircas, sacando el alambre de púas, y apoderarse de él y los postes de madera que sostenía el cerco y en esta oportunidad aprovechando que los ocupantes del predio llaullatan en ese momento el señor “L” y “M”, se habían retirado de la casa de muesca que el agraviado había construido en llaullatan y aprovechando que no había nadie, los comuneros ingresaron y habían sustraído de dicho ambiente tres comodoy nuevos con sus colchones, tres frazadas gruesas, tres colchas, cinco rollos de alambres de púa, un hacha, dos picos, dos lampas, cucharas, una suela, un serrucho en arco, dos lámparas tubulares, tres linternas, una radio mediana marca Sony, una barretilla, tres lampas, dos martillos, un alicate, dos kilos de clavos de púas, dos kilos de clavos de cuatro pulgadas, dos kilos de clavo de cinco pulgadas, ropa de vestir varias, ocho unidades de sogas, una billetera conteniendo ochenta nuevos soles, un par de zapatos de jebe, dos puñales de marca gavilán y tramontina, dos juegos de llaves con sus respectivos llaveros, utensilios de cocina, una olla de bronce numero cincuenta, una sartén, una olla de barro, ocho platos de plástico, cuatro platos de loza, ocho cucharas grandes, cinco cucharas chicas, tres cuchillos, medio saco de arroz, media bolsa de azúcar, una ráfaga de aceite marca friol, dos arrobas de carne seca, tres gallinas ponederas, cinco pollos de granja, un cerdo, un poncho de lana de oveja, un alforja grande, dos buzos nuevos, dos casacas una de cuero otro de jean, cuatro pares de medias nuevas, una cocina industrial de dos hornillas a kerosene, una parrilla de cuatro hornillas, medicamento de ganado vacuno.

52. Sobre la base de la declaración de los testigos se advierte que en el predio de llaullatan existía una casa de muesca con techo y calamina la cual ha estado al cuidado “M” y “L”, refirió que escucho ruidos por lo que opto a ver que sucedía en el predio llaullatan. Y se do con la sorpresa que un grupo de personas estaban arrojando las cosas y menciono que serie de bienes lo han hecho (una desgracia), los alimentos lo han hecho como mazamorra, y ellos ha observado a escondidas detrás de un cerco; la testigo refirió que el destino de otro bienes lo harían llevado a levanto, y todo ello a ocurrido entre las 11 de la mañana y 12 del mediodía hasta las 3 de la tarde, también ha indicado que los cercos lo cortaban por pedacitos refiriéndose al alambre y a los postes que lo sostenían. La testigo en mención también ha enrostrado a todos los acusados presentes en la sesión, a excepto “B” por qué en dicha sesión del 23 de agosto del 2012, sesión que fue examinada la testigo, el antes indicado no habría concurrido, que ellos eran los que han estado presentes y los que ejecutaron los hechos que la fiscalía les imputa.

53. En conclusión la única testigo de los hechos es la persona de “M” y los testigos “L”, “A” “H” y otros, también detallan sobre este acontecimiento, no lo hacen por lo que les consta sino que brindar información solo por referencia.

54. Teniendo en cuenta lo antes indicado, la versión sostenida por la única testigo merece ser tenida en cuenta porque en primer lugar, la actuación previa previa a su examen ha sido materia de control de legalidad, esto es, se ha cumplido formalmente

con informarle de cómo debe actuar en juicio (que está obligada a declarar con la verdad) así como tomarle la promesa de que debe de contestar con la verdad; en segundo lugar su declaración ha sido sometida a control de la contraparte con el contra examen, empero, el contra examen no ha desacreditado ni ha desacreditado testimonio, que pueda dar lugar a la sospecha que la testigo está faltando a la verdad; más cuando su versión resulta verosímil, viable o creíble.

55. sobre la base de lo antes expresado el juez considera que lo declarado por la testigo “M”, es en realidad como se han desarrollado los hechos, pero con algunas reservas. Si bien es verdad se toman como ciertas la versión que un grupo de personas ingresaron al predio Llaullatan y procedieron a cortar el alambre de púas y los postes que sostenían el alambrado que servía como cerco, así como también este grupo de personas realizaron daños en los bienes que se encontraban en el interior de la casa de muesca, más si la testigo a relatado como es que se destruyeron los bienes, lo que no ha quedado claro, mas causa duda, es el hecho que la testigo refirió que los bienes que no fueron destruidos en el predio Llaullatan, han sido llevados por los acusados a otro lugar. Sobre este último extremo la testigo a referido que los otros bienes lo habían llevado en carro, denotando con ello, que los bienes existentes en el predio lo habrían llevado los acusados, y otras personas que incursionaron, con destino al distrito de levanto. Respecto de ello debo indicar que en primer lugar, no se puede colegir que bienes se llevaron consigo los acusados, y en segundo lugar, de la declaración de la testigo “M”, tampoco se conoce con certeza si los acusados y las demás personas llegaron al predio Llaullatan en vehículos y si se retiraron utilizando ese mismo medio de transporte, ya que sobre ello la testigo no ha dado mayor información, y e todo caso, la testigo supone que así habría sucedido, por lo que respecto de la sustracción de bienes, no es posible determinar que haya ocurrido, habida cuenta de la suficiente información brindada por la única testigo de los hechos.

56. Determinada la existencia de daños causada por los acusados y por otras personas, los peritos “2” y “3”, han elaborado un informe el pasado 12 de marzo del año 2010. Los peritos examinados han expresado que han verificado los daños en los alumbrados y en la posteria así como en otros bienes, valorizando con costos devaluados en dos mil doscientos nuevos soles, porque los bienes estaban destruidos, como ollas, peroles. Si se tiene que los acusados han causado daños en pasado 22 de febrero del 2010, tanto en los enseres que existía en la casa de muesca del predio Llaullatan, así como en el cerco de alambres y posteria del indicado predio, pues el examen de los peritos ya indicados, quienes dan cuenta del valor ya destruido, guarda relación con los hechos del pasado 22, ya que la valorizaron la destrucción. Ahora bien la preexistencia de los bienes sobre la que recayó la conducta se acredita con las boletas de venta que ha sido oralizadas en juicio y si bien es cierto fueron refutadas por la defensa de los acusados, por formalismos en su data, sin embargo, los bienes han estado en el predio Llaullatan que conducía el agraviado, por ello es que también concurre a su favor la presunción de la propiedad.

57. De otra parte los peritos también han expresado que el valor e los bienes sustraídos del predio Llaullatan suman cuatro mil cuatrocientos nuevos soles, sin embargo no es de análisis habida cuenta que líneas atrás se ha precisado que los acusados no se les puede imitar el hurto por falta de pruebas.

58. Estando a lo antes escrito, si bien esta ocasión no hubo quema de plantaciones que diera lugar a lo previsto por el inciso cuatro del artículo 206 del código penal, pues los acusados han incurrido en el delito de daños en su figura básica prevista en el artículo 205 del código penal, que ha sido propuesto por la fiscalía como el tipo a partir del cual se analiza las conductas de los acusados.

59. Si viene a ser verdad que el testigo de descargo “Q”, expreso que el pasado 22 de febrero del año 2010 en el día estuvo en una chacra conjuntamente con el acusado “G”, el testigo “P”, padre del acusado “C”, ha declarado en juicio que el 22 de febrero del año 2010 estuvo con su hijo en su chacra ubicado en puma desde las siete de la mañana hasta las cinco de la tarde, y no quiere que le pase algo malo a su hijo, pues esta información sostenida por los testigos no es fiable, habida cuenta que prestado su declaración sin el juramento e contestar con la verdad a las preguntas que se le haga e juicio, por la familiaridad que tienen los acusados, es obvio que traten de exculparlos.

En relación a los hechos ocurridos el 21 de Abril del 2010

60. La fiscalía también atribuyó a los acusados que el pasado 21 de abril del 2010 a las veintidós y treinta horas de la noche se dirigieron con destino al predio de posesión del agraviado, con un aproximado de 50 comuneros entre hombres y mujeres de la comunidad campesina de levanto, premonidos de palos, machetes, hachas y otros utensilios, procediendo a destruyendo una portada de madera, el cerco perimétrico de alambres de púa y postes de madera, Pilancones y cercos de piedras en un aproximado de ciento cinco metros bien por la parte que colinda con la parcela de la comunidad. En la misma fecha han destruido y se han llevado plantaciones de maíz, arvejas, habas, zapallo, en una extensión de un cuarto de hectárea, destruyendo en su totalidad la casa de muesa con techo de calamina que había sido edificada en dicho predio como vivienda de campo; luego sustrajeron planchas de calaminas nuevas que estaban en el interior, así como 480 pies de madera habilitada que estaba destinada para edificar otro ambiente contiguo a la casa de muesa.

61. Respecto a esta imputación, el testigo “K” dio cuenta que el 21 de abril del año 2010 hubo una convocatoria para que concurran al predio llauillatan, y entre los que se fueron son las personas de “G” y “C” pero desconoce la finalidad, y se fueron algo de la media noche en dos camiones; a su turno el testigo “O” refirió que el presidente de la comunidad que es “G” hizo el llamado a los comuneros y les condujo a llauillatan. En tanto los testigos “X” y “L”, quienes tenían a su cargo la custodia del predio llauillatan y estaban en la casa de muesa existente en el interior del predio, han indicado y han precisado que por la noche escucharon el ruido de carros que llevaban a la carreta, en vista de ello apagaron la vela, y luego se apersonaron dos personas al lugar y escucharon una voz que llama, para lo cual esos momentos los ocupantes de la casa de muesa salieron con dirección a una chacra adyacente, y estas personas que bajaron al constatar la existencia de ocupantes en la casa de muecas, expresaron “Edgar no hay nadie” y enseguida descendió la gente, en tanto los testigos continuaban escondidos. Estas personas destruyeron la casa, se llevaron las calaminas, sacaron los alambres y las calaminas y se llevaron los bienes

que existía en el interior, y según “X”, en el predio habían somieres, víveres, y los que incursionaron han permanecido hasta las 3 de la mañana, y al decir de la testigo “M” , las personas que incursionaron, lo han dejado como si no hubiera existido nada.

62. De otra parte el testigo **K**, ha expresado que el día siguiente en que convocaron para que vayan al predio Llaullatan, al retornar de su trabajo al medio día, vio que estaban regalando calaminas, entre ellas, vio a **Z**, a quien lo obsequiaron entre 4 a 6 unidades, al ver esto el testigo **K**, mando a su abuelita, a quien le regalaran 2 dos calaminas, las que fueron colocadas en el tendal, pero que en el mes de agosto desaparecieron del lugar, precisando que las personas que regalaron las calaminas fue **G** y Asunción. Y el testigo también refirió también que la calamina y la madera que sacaron de llaullatan, lo almacenaron en el depósito donde ponen cualquier cosa de la comunidad que es como una cochera y que pertenece a la comunidad. Por su parte la testigo **O**, dijo que al día siguiente de la convocatoria vio que **G**, vio que estaba regalando calaminas y justamente lo regalo a la señora **Z** y frente a lo cual lo mando a la abuelita de su compañero **N**, y los regalos lo hacía **G** y cuando descargaban escuchaba que era madera y calamina.

63. de la información vertida en juicio se advierte entonces que fue la persona de **G** quien realizaba la convocatoria para ir la noche del 21 de abril del 2010 con destino al predio Llaullatan. A dicho predio se fue el antes indicado, aso como el acusado **C**, para lo cual han utilizado vehículos. El uso de los vehículos guarda concordancia con lo relatado por los testigos **Ñ**, y **L**, ya que estos dijeron que esa noche habían escuchado el ruido de vehículos.

64. una vez que los acusados estuvieron situados en el predio Llaullatan dos personas se constituyeron a la casa de muestas y al verificar que no hay alguien, uno de ellos expreso **G** no hay nadie, ante esta alerta, un grupo de personas se constituyeron al lugar y destruyeron a la casa de muestas con techo de calamina que existía en el interior del predio llaullatan. Ahora bien, de la información antes indicada, también se llega a la convicción que los asistentes a ese hecho delictuoso no solamente lo destruyeron sino también desaparecieron la casa de muestas, sino que las maderos y las calaminas lo llevaron consigo, y fueron depositadas en un almacén tipo garaje. Para luego de ello decir, al día siguiente de los hechos **G** procedía regalar las calaminas.

65. Se ha llega a la convicción que el acusado “**G**” ha incurrido en los hechos descritos habida cuenta que era presidente de la comunidad que estaba interesada en la reversión del predio llaullatan, para lo cual acordaron la reversión y le cursaron carta al poseer para que lo desocupe, desocupación que no había ocurrido; pero estos indicios aislados solamente puede darnos noticia del interés que tiene el propietario del bien para poseer el terreno, pero no para determinar que los acusados sean los

autores de perturbar la posesión del agraviado y de pretender lograr el desalojo por las vías hechas. Sin embargo, en este caso concreto, tenemos otros indicios a saber, el acusado “G” era quien llamaba a los comuneros para que vayan al predio Llaullatan a horas de la noche, además, fue visto cuando se dirigía con destino a tal predio en compañía con su coacusado “C”, además de este indicio, se tiene otro: una de las personas que concurrió al predio dijo : “G” no hay nadie, y después de haber ocurrido la destrucción y sustracción de bienes “G” fue visto regalando calaminas. Todos estos datos nos dan a saber “G” fue la persona que convocó a los comuneros para que se dirijan al predio Llaullatan, para luego ser visto que se dirige con dicho destino, y ya estando en el lugar, una persona de la voz y dice “Edgar” no hay nadie en la casa de muestas, pues aquel Edgar no puede ser otra persona que “G” a quien le daban la voz de alerta porque justamente era el presidente de la comunidad, que encabezaba tal acto. También queda claro que el acusado “C”, integrante de la junta directiva, está interesado en que el predio Llaullatan revierta a la comunidad ante la omisión de entregar por parte del agraviado al que participó la noche del 21 de abril del 2010 en esos luctuosos sucesos habida cuenta que a sido visto que se dirige con dirección a tal lugar. De otra parte en el acta de inspección realizada bajo las reglas bajo el nuevo código procesal penal, la fiscalía ha verificado la inexistencia de la casa de muesa.

66. Ahora bien, la fiscalía postula que esa noche no solamente se ha destruido la casa y se han llevado consigo los maderos y la calamina con el que estaba construida la casa de muesa, que había al interior del predio Llaullatan, sino que también se llevaron los enseres de la casa. Esta sustracción de los bienes no pueden dejar ser cierto porque si en esa casa de muesa antes que la destruyan pernoctaban los testigos “L” y “M”, así como “Ñ” la regla de la experiencia indica que se tiene que tener víveres para subsistir, máxime si el centro urbano del distrito donde se pueden proveer de víveres, está alejado, lo cual indica también que no solamente han tenido víveres, sino también los utensilios para preparar sus alimentos, camas, vestimenta, que permitan habitar.

67. De manera que la destrucción de la casa del predio Llaullatan ha sido valorizado por los peritos “2” y “3” y de otros bienes que existían, quienes al momento de ser examinados han referido que confeccionaron su dictamen el pasado ocho de mayo del 2010, y han valorizado los daños en quince mil nuevos soles.

68. En vista de lo antes indicado, también que da precisar que la participación de los otros acusados, a saber: “F”, “D”, “E” y “B”, no ha sido probado, en contra de ellos solamente existen indicios por el hecho de ser pobladores de levanto estén interesados en el predio Llaullatan revierta a la comunidad y que por tener tal interés o se puede colegir de manera contundente que hayan participado los hechos ya descritos, más nos lleva a la duda y como bien sabemos, la duda favorece al reo, y en este caso favorece a los procesados .

69. Ahora bien, los acusados “G” y “C”, conjuntamente con otras personas, son autores directos de la destrucción de la casa de muecas y calamina que existía en el interior del predio Ilaullatan, así como de los bienes que existía en el interior dándose el caso que una vez destruida la casa tanto, los restos de este bien que eran los maderos y la calamina fueron sustraídos y fueron llevados a un almacén de la comunidad para que posteriormente ser regalados a algunos pobladores.

70. Como se advertirá la conducta desplegada por los acusados “G” y “C”, constituye el delito de daño en su tipo base previsto en el artículo 205 del código penal, tipo penal que ha sido propuesto por la fiscalía a partir del cual se analiza la conducta desplegada por los autores, precisando que en este caso no se presenta la figura agravada, de la quema de a destrucción de plantaciones, que también han sido invocados. Adicionalmente a ello, la conducta desplegada por los autores constituye el delito de Hurto Agravado previsto en el artículo 185 en concordancia con el artículo 186 del código penal, inciso 2, 3 y 6 por los hechos ocurrieron durante la noche, con la destrucción de obstáculos y con el concurso de dos o más personas.

71. Siendo así, la conducta desplegada por los acusados es una sola, cuyo resultado ha sido el daño y hurto, por lo que estamos ante el concurso ideal de delitos, debiendo sancionarse con la pena del delito más grave, esto es, con la pena que considera el delito de hurto, ya que la pena conminada es mayor que la de daños, todo ello en atención en lo previsto al artículo 48 dl código penal.

72. En atención a la fecha que e materia de análisis, se tiene que el testigo “Y”, hermano del acusado “B”, ha expresado que la noche del 21 de abril del 2010, ha estado en la casa del acusado “G”, a partir de las siete de la noche hasta la media noche, la testigo “V”, cuñada del acusado “G”, ha expresado que el 21 de abril del año 2010 ha estado en la casa de G, y cuando permanecía allí se quedaba hasta las 10 u 11 de la noche. A su turno la testigo U manifiesta que el acusado C es su conyugue y que este ha permanecido en horas de la noche en su casa y ha expresado también que no desea que no le pase nada a su conyugue. Estos testigos como son familiares de los acusados han prestado declaración sin el juramento o la promesa de contestar con la verdad a las preguntas que le hagan en juicio, de manera que su testimonio no puede tener fuerza probatoria que se exige; la experiencia indica que como familiares de los acusados, sus declaraciones son sesgadas, más aun cuando de por medio existen imputaciones, y es obvio que pretenden exculparlos.

Conclusiones respecto a las imputaciones

73. A que dado probado la participación en calidad de autor del acusado B y C en los hechos acaecidos el pasado 30 de noviembre del año 2009.

74. A que dado probado la participación en calidad de autores de los acusados **G, C, D, E y F** en los hechos acaecidos y que han sido materia de imputación, el pasado 22 de febrero del año 2010 en el que han destruido el cerco y otra serie de bienes existentes en la casa que estuvo ubicada en el interior del predio Ilaullatan.

75. A que dado probado la participación en calidad de autores de los acusados **G, C** en la noche del 21 de abril del año 2010, en el que han destruido una casa de campo y han hurtado los maderos y calaminas y en otros bienes que existía en el interior de dicha casa, que estuvo ubicada en el interior del predio Ilaullatan.

76. No se ha probado la participación de los acusados **G, C, E, F y B** en los sucesos que han sido materia de imputación y que habrían ocurrido el pasado 26 de noviembre del 2009.

En vista de ello, los acusados deberán ser absueltos por concurrir a su favor el indubio pro reo, ya que el material probatorio que ha sido debatido en juicio, no ha generado certeza de la actuación delictiva, sino que han generado duda de que hayan incurrido en el delito.

77. No se ha probado la participación de los acusados **G, D, E, F**, en los sucesos que han sido materia de imputación y que habrían ocurrido el pasado 30 de noviembre del 2009. En vista de ello, los acusados deberán ser absueltos, concurrir a su favor el indubio pro reo, ya que el material probatorio que ha sido debatido en juicio, no ha generado certeza de la actuación delictiva, sino que han generado duda de que hayan ocurrido en delito.

78. No se ha probado la participación de los acusados **G, C, D, E, F y B**, en los sucesos que han sido materia de imputación y que habrían ocurrido el pasado 24 de enero del 2010. En vista de ello, los acusados deberán ser absueltos por concurrir a su favor el indubio pro reo, ya que el material probatorio que ha sido debatido en juicio es débil, no ha generado certeza de la actuación delictiva, sino han generado duda de que hayan ocurrido en delito.

79. No se ha probado la participación del acusado **B** en los sucesos que han sido materia de imputación y que habrían ocurrido el pasado 22 de febrero del año 2010. En vista de ello, el acusado debería ser absuelto porque no existe material probatorio del cual se desprenda su participación.

80. No se ha probado la participación de los acusados **D, E, F y B** en los sucesos que han sido materia de imputación y que habrían ocurrido el pasado 21 de abril del año 2010. En vista de ello los acusados deberán ser absueltos porque la actuación probatoria que ha dado lugar a indicios no puede llevar a la certeza de que hayan tenido actuación delictiva, mas nos lleva a la duda, de que así haya ocurrido, y esta duda los favorece.

Sobre la autoría del caso de los acusados

81. La defensa de los acusados ha sostenido que demostrara que los 6 acusados no han intervenido en los sucesos que indica la fiscalía y que los 6 están imputados por un supuesto dominio de hecho. Además no se da el caso de los artículos 185 y 186 del código penal, y tratándose del delito de hurto no existe prueba de la propiedad y preexistencia de los bienes; que durante el tiempo que sucedieron los hechos no hubo posesión del agraviado y si no hubo posesión no hubo daño al predio.

82. Al respecto cabe precisar, que si bien es verdad que la fiscalía pretendió vincular a los acusados bajo la teoría del dominio del hecho, significando que con ello que los acusados por el dominio de la organización les alcanza responsabilidad, empero, las imputaciones realizadas contra los acusados han sido precisas y no ha sido necesaria realizar un análisis de mayor intensidad para descifrar la autoría, máxime si se analizó sobre la base de la autoría directa.

83. También quedó claro que el agraviado ha ejercido la posesión del predio Laullatan y al poseerlo concurre en posesiones legales como el que los bienes que existen ahí también los posee y si los posee concurre en la presunción de propiedad sobre ellos.

84. El material probatorio ofertado por los acusados, en el caso de los que son posibles de condena, no ha conseguido probar su teoría, por ello se arriba a la responsabilidad, y si bien han refutado la oralización de los documentos que realizó la fiscalía, ello no hace perder fuerza al material probatorio o información brindada en juicio y que ha sido analizada para concluir por la responsabilidad.

Determinación judicial de la pena

85. Sobre la base de lo analizado se tiene el siguiente resultado:

85.1 El acusado **B** es responsable de los delitos de daños ocurridos el 30 de noviembre del año 200.

85.2 El acusado **C** es responsable de los delitos de daños ocurridos el 30 de noviembre del año 2009; de los daños ocurridos el 22 de febrero del año 2010, y del hurto agravado el pasado ocurrido el pasado 21 de abril del año 2010.

85.3 El acusado **D** es responsable del delito de daños ocurrido el 22 de febrero del año 2010.

85.5 El acusado **F** es responsable del delito de daño ocurrido el 22 de febrero del año 2010.

85.6. El acusado **G** es responsable del delito de daño ocurrido el 22 de febrero del año 2010 y de hurto agravado ocurrido el pasado 21 de abril del año 2010.

Respecto del acusado “B”

86. Como el acusado es responsable el delito de daños previsto en el artículo 205 concordante con el artículo 206 inciso 4 del código penal debido a los daños causados a plantaciones, la pena conminada en el código penal es de uno a seis años.

87. Para determinar la pena se debe considerar de por medio las circunstancias que considere el artículo 45 y 46 del código penal. Las circunstancias del artículo 45 son las carencias sociales que hubiere sufrido el agente; su cultura y sus costumbres. Al respecto el acusado no ha cometido el delito llevado por las carencias sociales si no en función de los intereses de terceros, y el hecho de que pertenezca a una comunidad campesina, en nada influye respecto a su comportamiento que debe primar con respeto a lo ajeno. Respecto a las circunstancias del artículo 46 del código penal, se debe tener en cuenta que para destruir las plantaciones han utilizado fuego, sin embargo es e proveer que esa es justamente la forma generalizada que tiene los agricultores para deshacerse de plantaciones o de los restos de esta; los hechos han ocurrido de día sin que esté presente el agraviado, en pluralidad de gentes, el propósito ha sido la perturbación de la posesión del agraviado, además debe precisarse que el acusado cuando han ocurrido los hechos era autoridad política y lo menos que se espera de la autoridad política es que esté incurso en delitos, de ello se espera que sean los garantizadores de los derechos de las personas y no sus agresores.

88. estando a lo antes indicado no existen pues circunstancias que nos orienten a una pena gravosa, sino a una ubicada en el primer tercio, esto es, a una que sea proporcional al hecho, y considero que esta debe ser de dos años. Y como la pena privativa de libertad no supera a los 4 años, se suspende la ejecución de la pena, de conformidad con el artículo cincuenta y siete del código penal, si adicionalmente a ello, por la modalidad del hecho cometido, no es uno de intensidad grave ni que ponga en zozobra la seguridad ciudadana, además no tiene noticia del pasado penal, así como, no se tiene noticia de una personalidad del agente conflictiva, por lo que todo ello hace proveer que no cometerá nuevo delito, debiendo imponerse reglas de conducta que importen el control de su ubicación, el informe de sus actividades, el pago de la reparación civil, y el periodo de prueba, se concatene con la poca lesividad al bien jurídico tutelado, por ello es que debe el mínimo considerado en un año.

Respecto del acusado “C”

89. el acusado C es responsable de los delitos de daños ocurridos el 30 de noviembre del año 2009; de los daños ocurrido el 22 de febrero del año 2010, y el Hurto Agravado ocurrido el pasado 21 de abril del año 2010.

90. como el acusado es responsable de dos conductas que se reportan en fechas diferentes y que es el delito de daños, pues asistimos a la figura del delito continuado en virtud de lo previsto por el artículo 49 del código penal y la respuesta es por el delito más grave, siendo esto así el delito de mayor gravedad la constituye la destrucción de plantaciones. De manera que sobre ello versara el análisis sin perjuicio del al otra conducta desplegada por el agente.

91. para determinar la pena se debe considerar de por medio la circunstancias que considera el artículo 45 y 46 del código penal. Las circunstancias del artículo 45 son las carencias sociales que hubiere sufrido el agente, su cultura y sus costumbres. Al respecto el acusado no ha cometido el delito llevado por carencias sociales sino en función de los intereses de terceros y el hecho de que pertenezca a una comunidad campesina, en nada influye respecto de su comportamiento que debe primar con respeto a lo ajeno. Respecto de las circunstancias del artículo 46 del código penal, se debe tener en cuenta que para destruir las plantaciones han utilizado fuego, sin embargo es de prever que esa es justamente la forma generalizada que tienen los agricultores para deshacerse de plantaciones o de los restos de esta, así como han destruido los cercos, bienes que habían en el interior de la casa del predio Llaullatan ocurrido el 22 de febrero del año 2010; los hechos han ocurrido de día sin que esté presente el agraviado, con pluralidad de agentes, el propósito ha sido la perturbación de la posesión del agraviado. Todo ello nos indica el mayor reproche penal debido al delito continuado, y considero que la pena debe ser de **tres años** de pena privativa de libertad.

92. para determinar la pena por el delito de hurto se debe considerar de por medio la circunstancia que considera el artículo 45 y 46 del código penal. Las circunstancias del artículo 45 son las carencias sociales que hubiere sufrido el agente; su cultura y sus costumbres. Al respecto el acusado no ha cometido el delito de hurto llevado por carencias sociales sino en función de los intereses de terceros, y el hecho de que pertenezca a una campesina, en nada influye respecto de su comportamiento que debe primar con mucho respeto a lo ajeno. Respecto de las circunstancias del artículo 46 del código penal, se debe tener en cuenta que para hurtar han destruido la casa y han sustraído los bienes; el propósito ha sido la perturbación del agraviado, además debe precisarse que el acusado es primario, por lo que asistimos a uno de los delitos que causan zozobra en la población debido a que en cualquier momento un grupo de personas ingresa a un predio y no contento con destruir se apropia de los bienes, por lo que la pena conminada en el código penal para esta clase de delitos que es de entre tres y seis años, es concordante que lo sea en **cuatro años**.

93. como nos encontramos también en concurso real de delitos, por un lado el acusado a cometido el delito de daños y el Hurto agravado, las penas concretas deberán sumarse de conformidad con el artículo 50 del código penal. Por tanto sumando la pena por el delito de daños que fue concreta en tres años, más la pena

concreta por el delito de hurto, la pena que se le impone al acusado “C” es de siete años de pena privativa de libertad efectiva.

Respecto del acusado “D”

82. El acusado D es responsable del delito de daños ocurrido el 22 de febrero del año 2010.

83. como el acusado es responsable del delito de daños previsto en el artículo doscientos cinco del código penal debido a los daños causados a los cercos y otros bienes la pena conminada en el código penal es con un máximo de dos años, en el entendido que la pena mínima es de días.

84 para determinar la pena se debe considerar de por medio las circunstancias que considera el artículo 45 y 46 del código penal. Las circunstancias del artículo 45 son las carencias sociales que hubiere sufrido el agente; su cultura y sus costumbres. Al respecto el acusado no ha cometido el delito llevado por carencias sociales sino en función de los intereses de terceros y el hecho de que pertenezca a una comunidad campesina, en nada influye respecto de su comportamiento que debe primar con respeto a los ajenos. Respecto de la circunstancias del artículo 46 del código penal, se debe tener en cuenta que para destruir los cercos y otros bienes han ingresado al predio; los hechos han ocurrido de día, sin que esté presente el agraviado, con pluralidad de agentes, el propósito ha sido la perturbación de la posesión del agraviado, además debe precisar que el acusado cuando ha ocurrido los hechos era comunero, y se debe tener en cuenta el grado de destrucción.

85. estando a lo antes indicado no existen pues circunstancias que nos orienten a una pena gravosa, sino a una ubicada en el primer tercio, esto es, a una que sea proporcional al hecho, y considero que esta debe ser de **ocho meses**. y como la pena privativa de libertad no supera a los cuatro años, se suspende la ejecución de la pena de conformidad con el artículo 57 del código penal, si adicionalmente a ello, por la modalidad del hecho cometido, no es uno de intensidad grave ni que ponga en zozobra la seguridad ciudadana, además no se tiene noticia de pasado penal, así como, no se tiene noticia de una personalidad del agente que revele su conflictividad, por lo que todo ello hace prever que no cometerá nuevo delito, debiendo imponerse reglas de conducta que importen el control de su ubicación, el informe de sus actividades, el pago de la reparación civil y el periodo de prueba se concatene con la poca lesividad al bien jurídico tutelado, por ello es que el periodo de prueba debe ser mínimo, de un año.

Respecto del acusado “E”

86. el acusado **E** es responsable del delito de daños ocurrido el 22 de febrero del año 2010.

87. como el acusado es responsable del delito de daños previsto en el artículo 205 del código penal debido a los daños causados a los cercos y otros bienes, la pena conminada en el código penal es con un máximo de dos años, en el entendido que la pena mínima es de dos días.

88. para determinar la pena se debe considerar de por medio las circunstancias que considera el artículo 45 y 46 del código penal. Las circunstancias del artículo 45 son las carencias sociales que hubiere sufrido el agente; su cultura y sus costumbres. Al respecto el acusado no ha cometido el delito llevado por carencias sociales sino en función de los intereses de terceros, y el hecho que pertenezca a una comunidad campesina, en nada influye respecto de su comportamiento que debe primar con respeto a lo ajeno. Respecto de las circunstancias del artículo 46 del código penal, se debe tener en cuenta que para destruir los cercos y otros bienes han ingresado al predio; los hechos han ocurrido de día, sin que el agraviado este presente, con pluralidad de agentes, e propósito ha sido la perturbación de la posesión del agraviado, además debe precisarse que el acusado cuando han ocurrido los hechos era comunero, y se debe tener en cuenta el grado de destrucción.

89. estando a lo antes indicado no existen pues circunstancias que nos orienten a una pena gravosa, sino a una ubicada en el primer tercio, esto es, a una que sea proporcional al hecho, y considero que esta debe ser de **ocho meses**. y como la pena privativa de libertad no supera a los cuatro años, se suspende la ejecución de la pena de conformidad con el artículo 57 del código penal, si adicionalmente a ello, por la modalidad del hecho cometido, no es uno de intensidad grave ni que ponga en zozobra la seguridad ciudadana, además no se tiene noticia de pasado penal, así como, no se tiene noticia de una personalidad del agente que revele su conflictividad, por lo que todo ello hace prever que no cometerá nuevo delito, debiendo imponerse reglas de conducta que importen el control de su ubicación, el informe de sus actividades, el pago de la reparación civil y el periodo de prueba se concatene con la poca lesividad al bien jurídico tutelado, por ello es que el periodo de prueba debe ser mínimo, de un año.

Respecto del acusado F

90. el acusado **F** es responsable del delito de daño ocurrido el 22 de febrero del año 2010.

91. como el acusado es responsable del delito de daños previsto en el artículo 205 del código penal debido a los daños causados a los cercos y otros bienes, la pena conminada en el código penal es con un máximo de dos años, en el entendido que la pena mínima es de dos días.

92. Para determinar la pena se debe considerar de por medio las circunstancias que considera el artículo 45 y 46 del código penal. Las circunstancias del artículo 45 son las carencias sociales que hubiere sufrido el agente; su cultura y sus costumbres. Al respecto el acusado no ha cometido el delito llevado por carencias sociales sino en función de los intereses de terceros, y el hecho que pertenezca a una comunidad campesina, en nada influye respecto de su comportamiento que bebe primar con respeto a lo ajeno. Respecto de las circunstancias del artículo 46 del código penal, se debe tener en cuenta que para destruir los cercos y otros bienes han ingresado al predio; los hechos han ocurrido de día, sin que el agraviado este presente, con pluralidad de agentes, el propósito ha sido la perturbación de la posesión del agraviado, además debe precisarse que el acusado cuando han ocurrido los hechos era comunero, y se debe tener en cuenta el grado de destrucción.

93. Estando a lo antes indicado no existen pues circunstancias que nos orienten a una pena gravosa, sino a una ubicada en el primer tercio, esto es, a una que sea proporcional al hecho, y considero que esta debe ser de **ocho meses**. y como la pena privativa de libertad no supera a los cuatro años, se suspende la ejecución de la pena de conformidad con el artículo 57 del código penal, si adicionalmente a ello, por la modalidad del hecho cometido, no es uno de intensidad grave ni que ponga en zozobra la seguridad ciudadana, además no se tiene noticia de pasado penal, así como, no se tiene noticia de una personalidad del agente que rebele su conflictividad, por lo que todo ello hace prever que no cometerá nuevo delito, debiendo imponerse reglas de conducta que importen el control de su ubicación, el informe de sus actividades, el pago de la reparación civil y el periodo de prueba se concatene con la poca lesividad al bien jurídico tutelado, por ello es que el periodo de prueba debe ser mínimo, de un año.

Respecto de “G”

94. el acusado **G** es responsable del delito de daño ocurrido el 22 de febrero del año 2010 y el Hurto agravado ocurrido el pasado 21 de abril del año 2010.

95. Como el acusado es responsable del delito de daños previsto en el artículo 205 del código penal debido a los daños causados a los cercos y otros bienes, la pena conminada en el código penal es con un máximo de dos años, en el entendido que la pena mínima es de dos días.

96. Para determinar la pena se debe considerar de por medio las circunstancias que considera el artículo 45 y 46 del código penal. Las circunstancias del artículo 45 son las carencias sociales que hubiere sufrido el agente; su cultura y sus costumbres. Al respecto el acusado no ha cometido el delito llevado por carencias sociales sino en función de los intereses de terceros, y el hecho que pertenezca a una comunidad

campesina, en nada influye respecto de su comportamiento que debe primar con respecto a lo ajeno. Respecto de las circunstancias del artículo 46 del código penal, se debe tener en cuenta que para destruir los cercos y otros bienes han ingresado al predio; los hechos han ocurrido de día, sin que el agraviado este presente, con pluralidad de agentes, el propósito ha sido la perturbación de la posesión del agraviado, además debe precisarse que el acusado cuando han ocurrido los hechos era comunero, y se debe tener en cuenta el grado de destrucción.

97. Estando a lo antes indicado no existen pues circunstancias que nos orienten a una pena gravosa, sino a una ubicada en el primer tercio, esto es, a una que sea proporcional al hecho, y considero que esta debe ser de **ocho meses**.

98 Para determinar la pena por el delito de Hurto se debe considerar de por medio las circunstancias que considera el artículo 45 y 46 del código penal. Las circunstancias del artículo 45 son las carencias sociales que hubiere sufrido el agente; su cultura y sus costumbres. Al respecto el acusado no ha cometido el delito de Hurto llevado por carencias sociales sino en función de los intereses de su comunidad, y el hecho que pertenezca a una comunidad campesina, en nada influye respecto de su comportamiento que debe primar con respecto a lo ajeno. Respecto de las circunstancias del artículo 46 del código penal, se debe tener en cuenta que para para Hurtar han destruido la casa y han sustraído los bienes que se pueden utilizar y que estaban en el interior, el propósito ha sido la perturbación del agraviado, además debe precisarse que el acusado es primario, por lo que asistimos a uno de los delitos que causan zozobra en la población debido que en cualquier momento un grupo de personas ingresa a un predio y no contento con el destruir se apropia de los bienes que queda por la que la pena conminada en el código penal para esta clase de delitos que es entre tres y seis años, es concordante que la pena concreta lo sea en **cuatro años** de pena privativa de libertad.

99. como nos encontramos también en concurso real de delitos, por un lado el acusado ha cometido el delito de daños y el delito de Hurto, las penas concretas deberán sumarse de conformidad con el artículo 50 del código penal. Por tanto sumando la pena por el delito de daños que fue concretada en **ocho meses**, más la pena concreta por el delito de Hurto, la pena que se impone al acusado “**F**” * (debe decir **G**) de **cuatro años y ocho meses** de pena privativa de libertad efectiva.

Sobre la reparación Civil

100. determinada la existencia del predio y su correlato punitivo debe precisarse que la reparación civil se determina conjuntamente con la pen, en aplicación de lo previsto en el artículo 92 del código penal en el entendido de que la extensión de la reparación civil en el caso de autos importa la indemnización de daños y perjuicios en concordancia con el artículo 93.2 del código penal, para lo cual se deberá recurrir a las reglas del código civil.

101. Los acusados **B y C** han quemado las plantaciones de pasto en el predio llaullatan el pasado 30 de noviembre del año 2009. Respecto del daño emergente no se tiene noticia, porque los peritos no han valorizado dicho extremo, o no han brindado información sobre tal detalle. Sin embargo, es factible que el daño moral debe ser resarcido en un monto de 200 nuevos soles, en vista de la afectación emocional que causa a las personas el detrimento de sus bienes, más aun si el agraviado es una persona de tercera edad.

102. Los acusados **C, D, E, F y G** han causado daños en el predio llaullatan destruyendo cercos y los bienes que estaban al interior de la casa de muesca; el daño emergente ha sido considerado por los peritos en la suma de dos mil doscientos nuevos soles. Si ese es el valor de la destrucción y en función de dicho daño, previsto en el artículo 1985, los causantes están en la obligación de indemnizar por dicho monto solidariamente.

103. Los acusados **C y G** han destruido la casa y hurtado los restos de la casa consistente en maderos y calaminas y de los bienes que han estado dentro; el daño emergente ha sido considerando por los peritos en la suma de quince mil nuevos soles. Si ese es el valor de la destrucción y en función a dicho daño previsto en el artículo 1985, pues los causantes están en la obligación de indemnizar por dicho monto solidariamente.

Sobre las costas

104. De acuerdo por lo prescrito por el inciso uno del artículo cuatrocientos noventa y siete del código procesal penal, toda decisión que ponga fin al proceso penal establecerá quien debe soportar el pago de las costas procesales. En tanto el inciso tres del citado artículo ha previsto que el pago de las costas están a cargo del vencido.

105. En efecto en el caso de autos asistimos a la conclusión del proceso mediante sentencia en el cual, los acusados condenados han sido vencidos, por lo que el pago de las costas procesales les corresponde a estos, habida de que no existe razón para eximirlos total o parcialmente.

Suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad efectiva

106. La pena privativa de libertad efectiva no podrá efectuarse ni tampoco podrá dictarse prisión preventiva, en vista de que no se puede estimar razonablemente que los condenados no se someterán a la ejecución de la sentencia firme (art. 309.5 del código procesal penal), ya que el peligro de elución de la acción de la justicia no se presenta en vista que los condenados a dicha pena efectiva **C y G** acudieron a las audiencias oportunamente (con algunas excepciones que no tuvieron mayor incidencia en el decurso del juicio), además de ello, tiene arraigo domiciliario y familiar, ya que son integrantes de la comunidad campesina de levanto y en función a

ello sabemos que los comuneros tienen mucho apego a la tierra, empero, aun así es de observar la regla prevista en el inciso 2 del artículo 402 del código procesal referido, cuando prescribe que si el condenado estuviere en libertad y se impone pena privativa de libertad de carácter efectivo, el juez penal según su naturaleza o gravedad y el peligro de fuga, podrá optar por su inmediata ejecución o imponer algunas de las restricciones previstas en el artículo doscientos ochenta y ocho del código procesal penal mientras que se resuelve el recurso, si lo hubiera, en el caso de autos la pena privativa de libertad que se hacen merecedores los acusados, no es de por sí gravosa en el quantum ya que existen otras de mayor intensidad, como podía ser la imposición de muchos años, y aun cuando no es posible hacer una prognosis del peligro de fuga es necesario prever tal situación, para lo cual se hace necesario dictar alguna restricción proporcional al fin propuesto, mientras se resuelva el recurso de apelación, si lo hubiera, como que los condenados están obligados a no ausentarse de la localidad en que residen, es decir de no ausentarse de la comunidad de Levanto, y deberán presentarse al local del segundo juzgado penal unipersonal de Chachapoyas todos los días miércoles de cada semana, empezando por el próximo miércoles 19 de setiembre del año 2012 en horario de despacho judicial y suscribir el libro de registro de firmas, para lo cual se autoriza su apertura al especialista judicial del Juzgado. El incumplimiento de esta obligación, previo requerimiento, dará lugar a la ejecución provisional de la sentencia.

Administrando justicia a nombre de a nación de conformidad por lo prescrito en el artículo ciento cuarenta y tres de la constitución política del Estado:

FALLO:

107. CONDENANDO al acusado **B**, como autor del delito de daños en agravio de **A** a una pena privativa de libertad de dos años suspendida condicionalmente, fiándose en el periodo de prueba en un año.

108. CONDENANDO el acusado **C** por el delito de daño y Hurto agravado a una pena privativa de libertad efectiva de **siete años**, la misma que estará pendiente de computarse.

109. CONDENANDO al acusado **D** por el delito de daños a una pena privativa de libertad de **ocho meses** suspendida condicionalmente y por un periodo de prueba de un año.

110. CONDENANDO al acusado **E** por el delito de daños de **ocho meses** de pena privativa de libertad suspendida condicionalmente, por el periodo de prueba de un año.

111. CONDENANDO al acusado **F** por el delito de daños a una pena privativa de libertad de **ocho meses**, suspendida condicionalmente, y fijando el periodo de prueba de un año.

112. CONDENANDO al acusado **G** por el delito de daño y Hurto agravado a una pena privativa de libertad efectiva, de **cuatro años y ocho meses** efectiva, cuyo cómputo se realizara en su momento.

113. La reparación civil será cancelada de la siguiente manera: los condenados **B y C** quedan obligados al pago de reparación civil por daño moral al agraviado **A** el monto de doscientos nuevos soles, de manera solidaria

114. los acusados **C, D, E, F y G**, quedan obligados al pago de reparación civil por daño moral al agraviado **A**, por concepto de daño emergente en la suma de dos mil doscientos nuevos soles, solidariamente.

115. los acusados **C y G** quedan obligados al pago de reparación civil por daño moral al agraviado **A** por la destrucción de la casa y Hurto agravado de los restos de la casa por concepto de daño emergente en la suma de quince mil nuevos soles, solidariamente. Si ese es el valor de la destrucción y en función de dicho daño previsto en el artículo 1985, pues los causantes están en la obligación de indemnizar por dicho monto, solidariamente.

116. las reglas de conducta que deberán cumplir los acusados condenados a pena privativa de libertad con el carácter de suspendida **B, D, E, F** son las siguientes:

a) prohibición de ausentarse del lugar donde residen, es decir, de Levanto, en caso de que pretendan ausentarse deberán solicitar autorización; y en caso de cambiar de domicilio, deberán de dar cuenta al juez;

b). comparecer personal y obligatoriamente las fechas treinta de cada mes (en caso que sea día inhábil queda obligado a presentarse el primer día hábil siguiente) para informar y dar cuenta de sus actividades, debiendo de firmar el cuadro o libro de control, para lo cual quedan autorizados a desplazarse desde el lugar donde residen.

c). reparar los daños ocasionados en el plazo de seis meses de iniciada la ejecución de la pena privativa de la libertad suspendida condicionalmente

117. absolver a los acusados **G, C, D, E, F y B** de las imputaciones efectuadas por la fiscalía por el delito de daño agravado y Hurto agravado y que habrían ocurrido el pasado 26-11-2009.

118. absolver a los acusados **G, D, E, F** de las imputaciones efectuadas por la fiscalía por el delito de daño agravado y que habrían ocurrido el pasado 30- 11-2009.

119. **Absolver** a los acusados **G, C, D, E, F, y B** de las imputaciones efectuadas por la fiscalía por el delito de daño agravado y que habría ocurrido el pasado 24-01-2010.

120. **Absolver** al acusado **B** de las imputaciones efectuadas por la fiscalía por el delito de daño agravado y que habrían ocurrido el pasado 22-02-2010.

121. **Absolver** a los acusados **D, E, F, B** de las imputaciones efectuadas por la fiscalía por el delito de daño agravado y hurto agravado y que habrían ocurrido el 21-04-2010.

122. consentida o ejecutoriada que sea la presente, remítase los boletines de condena a donde corresponda.

123. los condenados quedan a cargo del pago de costas procesales, si los hubiera.

124. los condenados C y G deberán cumplir con las reglas de conducta a que hace referencia el ítem 106 de esta sentencia, es decir están obligados a no ausentarse de la localidad en que residen, es decir no ausentarse de la localidad de levanto y deberán presentarse al local del segundo juzgado penal unipersonal de chachapoyas todos los días miércoles de cada semana, empezando por el próximo miércoles 19 de setiembre del año 2012 en horario de despacho judicial y suscribir el libro de registros de firma, para lo cual se autoriza su apertura al especialista judicial del juzgado. El incumplimiento de esta obligación, previo requerimiento, dará lugar ala ejecución provisional de la sentencia.

125. suscribe la presente resolución el especialista H. A. F. R por inasistencia justificada de la especialista A. S. S..

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AMAZONAS

SALA PENAL DE APELACIONES Y LIQUIDADORA DE CHACHAPOYAS

CASO : N° 0639-2010-98-0101-JR-PE-01
PROCESADOS : “B”, “C”, “D”, E y OTROS
DELITOS : DAÑOS MATERIALES Y HURTO AGRAVADO
AGRAVIADO : “A”

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

RESOLUCIÓN N°12:

Chachapoyas 03 de julio del 2015

DADO CUENTA VISTOS Y DEBATIENDO EN AUDIENCIA PUBLICA: El recurso de Apelación de sentencia fundamentado en fecha 20 de setiembre del año 2012, contra la sentencia expedida por el segundo juzgado penal unipersonal de la provincia de Chachapoyas en el caso N° 0639-2010-98-0101-JR-PE-01 seguido contra **B, C, D, E y otros por los delitos de Daños Materiales y Hurto Agravado en agravio de A**; realizado el debate en la audiencia correspondiente con el interrogatorio de los sentenciados apelantes los alegatos del señor abogado de los concurrentes y del representante del ministerio público, que ha quedado perennizado en la grabación de audio y en acta de resumen; actuando como director de debates y ponente el juez superior Dr. E.M., se procede a emitir la presente sentencia de segunda instancia:

I ASUNTO:

Resolver el recurso de apelación de sentencia interpuesto por el abogado defensor de los procesados **B, C, D, E, F, y G**, contra la resolución N°2 del 14 de setiembre del 2012, que contiene la sentencia por la cual se dictó condena contra los acusados **B, C, D, E, F, y G**, por los delitos de **DAÑOS DAÑOS Y HURTO AGRAVADO**, respectivamente; imponiéndoles pena privativa de libertad de **DOS AÑOS SIETE AÑOS EFECTIVA, OCHO MESES, OCHO MESES, CUATRO AÑOS Y OCHO MESES EFECTIVA** respectivamente; al pago solidario de 200 nuevos soles a cuenta de los sentenciados **B y C**, la suma de dos mil Doscientos NUEVOS SOLES a cuenta de los sentenciados **C, D, E, F y G**, pagados solidariamente, y la suma de quince mil nuevos soles que pagaran solidariamente los sentenciados **C y G**, por el indicador de daño emergente, componentes del concepto de reparación civil a favor del agraviado; en el extremo de la absolución la sentencia no fue infundada.

II ANTECEDENTES:

Contra los procesados recurrentes: **B, C, D, E, F, y G y otros**, se inició el proceso penal por los delitos de **USURPACIÓN AGRAVADA, DAÑOS AGRAVADOS, Y HURTO AGRAVADO en agravio de A**; por lo que al vencerse la etapa de investigación preparatoria, el representante del MINISTERIO PÚBLICO formuló **REQUERIMIENTO EXTRA DE SOBRESEIMIENTO Y ACUSACIÓN**, remitiendo los actuados al primer Juzgado de investigación preparatoria de la provincia de Chachapoyas.

Después de celebrada la audiencia de sobreseimiento de control y acusación con fecha de diez de abril del 2012, el primer juzgado de investigación preparatoria mencionado dictó la resolución número OCHO del dieciséis de ese mes y año declarando, entre otras cosas, **FUNDADO EL REQUERIMIENTO DE SOBRESEIMIENTO TOTAL**, contra varios imputados por el delito de **USURPACIÓN AGRAVADA Y HURTO AGRAVADO Y DAÑOS AGRAVADOS**, así como el delito de **ROBO AGRAVADO**, en agravio de **A**; **por lo tanto, ARCHÍVESE DEFINIDAMENTE**, el proceso en ese extremo. Asimismo, **dictó el auto de enjuiciamiento contra los acusados. B, C, D, E, F, y G, como**

presuntos autores de los delitos de HURTO AGRAVADO Y DAÑOS AGRAVADOS, delitos agravados previstos y sancionados por los artículos 185, 186 Y 205 Y 206, del Código Penal, y admitiendo los medios de prueba ofrecidos por las partes; remitiendo el caso al Juzgado Penal Unipersonal competente.

Recibido los actuados el segundo juzgado penal unipersonal de la provincia de Chachapoyas, emitió la resolución número UNO del 27 de junio del 2012, dictando el auto citación a juicio, ordenando entre otras cosas programar el inicio de la etapa del juicio oral, con audiencia respectiva, **el día TREINTA DE JULIO DEL 2012**, a las nueve horas de la mañana, firmar el cuaderno de debates; notificándose ; en la fecha señalada se dio inicio a la audiencia conforme al acta resumen de fojas setenta y ocho a ochentaseis y la grabación de audio, continuada en sucesiones sucesivas como se aprecia de las actas de resumen de fojas noventa y cuatro ah ciento tres, ciento once y ciento dieciséis ciento veintidós a ciento veintinueve, ciento treinta y siete y ciento cincuenta y de ciento cincuenta y cuatro a ciento cincuenta y ocho; luego con esa fecha catorce de setiembre del 2012 el juzgado penal unipersonal dicto la resolución numero **DOS**, contiene la sentencia condenatoria y absolutoria que obra de fojas ciento cincuenta y nueve a ciento ochenta y seis del cuaderno de debates la misma que fue leída en acto público de catorce de setiembre de aquel año como se aprecia del acta resumen de fojas ciento ochenta y siete a ciento ochenta y nueve.

En la mencionada sentencia se considera a los acusados **B, C, D, E, F, y G**, al primero como autor de **DAÑOS**, imponiéndole dos años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución, con periodo de prueba de un año **al segundo como autor de los delitos de DAÑOS Y HURTO AGRAVADO, imponiéndole SIETE** años de pena privativa de liberta defectiva, pendiente de computo; **al tercero como autor del delito de daños imponiéndole OCHO meses de pena privativa** de libertad con ejecución suspendida y período de prueba de un año; **y al sexto como autor de los delitos de DAÑO Y HURTO AGRAVADO, imponiéndole CUATRO AÑOS Y OCHO MESES de pena privativa de la liberta defectiva**, pendiente de computo, las reglas de conducta impuestas son: **a)** Prohibición de ausentarse del lugar donde residen, es decir, de levanto, y en caso de ausencia o cambio domiciliario deberán tener autorización judicial o conocimiento del juez

competente; **b)** Comparecer personal y obligatoriamente las fechas treinta de cada mes para informar y dar cuenta de sus actividades, debiendo firmar el cuaderno o libro de control, para lo cual quedan autorizados para desplazarse desde el lugar donde residen; **c)** Reparar los daños ocasionados en el plazo de seis meses de iniciada la ejecución de la pena privativa de la libertad suspendida condicionalmente.

Además los condenados **B y C**, deberán pagar en forma solidaria la suma de doscientos nuevos soles (s/. 200.00) por concepto de daño moral a favor del agraviado; asimismo, los sentenciados **B, C, D, E, F, y G** pagaran solidariamente a favor del agraviado la suma de dos mil doscientos nuevos soles (S/. 2,200.00), por concepto de daño emergente; los sentenciados **C y G** pagaran en forma solidaria a favor del agraviado la suma de quince mil nuevos soles (S/. 15,000.00) por concepto de daño emergente.

Contra el extremo condenatorio de la sentencia mencionada, los sentenciados interpusieron recurso de Apelación, que fue concedido mediante resolución número **TRES** de veinticinco de Setiembre del dos mil doce, ordenando ELEVAR los actuados a la Sala Penal de Apelaciones de Chachapoyas, notificándose; elevado el Cuaderno mediante el oficio de fojas doscientos treinta y uno, a partir de la resolución número CUATRO expedida por la especialista Judicial de Sala, se dio trámite en la Sala Superior, con la INHIBICIÓN del Juez Superior doctor A1, hasta el AVOCAMIENTO de los nuevos integrantes de la indicada Sala mediante resolución número ONCE Y **conforme a lo programado la audiencia de apelación de sentencia el dieciocho de junio pasado**, a partir de las quince horas con quince minutos de la tarde, conforme a la grabación en audio y el Acta resumen de fojas trescientos veintidos a trescientos veinticuatro, cuyas alegaciones se tomen en cuenta para la presente sentencia de segunda instancia.

III.- FUNDAMENTOS:

DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATIVA DE LOS APELANTES:

01.- Que, se declare **FUNDADA** la apelación interpuesta, se **REVOQUE**, la **sentencia apelada**, y reformándola se **ABSUELVA** a los imputados de la Acusación Fiscal:

AGRAVIOS Y ARGUMENTOS ALEGADOS POR LA PARTE IMPUGNANTE:

02.- Expresan los apelantes que se sienten agraviados con la sentencia emitida en su contra, porque se ha condenado a personas inocentes por hechos atípicos y con la vulneración al debido proceso.

03.- Que, la sentencia no se ha pronunciado sobre aspectos sustanciales de los alegatos de clausura de la defensa, como ejemplo que tres de los cinco sucesos materia de Juicio Oral se vienen ventilando en un proceso civil, existiendo duplicidad en el juzgamiento; de la misma manera no se ha pronunciado sobre la validez de la inspección Técnico Fiscal –ITF del veintisiete de enero del dos mil diez, así como del once de marzo del dos mil diez por no haber sido notificados los acusados; el Acta de Constatación del veintisiete de mayo del dos mil diez, se ha practicado sin intervención del Ministerio Público del agraviado y de los imputados; que las tomas fotográficas de los folios señalados son montajes, no han sido tomadas con control fiscal ni judicial.

04.- No ha resuelto sobre cuestionamiento a la idoneidad de los peritos valorativos, sobre la idoneidad de los testigos de cargo, existe incongruencia en la sentencia, pues de haber concurso ideal de delitos se condena solo por hurto agravado, por los sucesos del veintiuno de abril del dos mil diez, sin embargo se ordena el pago de quince mil nuevos soles en base a una pericia de daños (supuesta destrucción de casa rustica), pues, por lógica consecuencia de la reparación civil tiene relación directa con el delito cometido, si es Hurto Agravado solo se decretara pago indemnizatorio por lo supuestamente sustraído.

05.- Se les imputa a los sentenciados, en su condición de dirigentes de la comunidad Campesina de Levanto, de noviembre del dos mil nueve a abril del dos mil diez, que habrían realizado una serie de perturbaciones a la posesión, daño cercos, destruido

sembríos, hurtado bienes y enseres, propiedad del agraviado, en el predio “Llaulletan” de cuatro hectáreas del Distrito de Levanto.

06.- Para que exista el delito de **DAÑOS** conforme al artículo 205° del Código Penal, se tiene que destruir un bien mueble o inmueble totalmente ajeno y dentro de la tesis del Ministerio Público solo bastaría con la posesión, que no concuerda con la tipificación anotada; pero autos está determinado que la parcela “LLAULLETAN” de cuatro hectáreas, es propiedad COMUNAL y la Comunidad Campesina de LEVANTO tiene sus títulos registrados en COFOPRI RURAL, Ministerio de Agricultura y en los Registros Públicos de Chachapoyas, inclusive en un proceso judicial de deslinde con el Anexo de TAQUIA y otro, la mencionada comunidad resulto victoriosa; la comunidad campesina de levanto tiene una área de tres mil ochocientos ochenta y dos punto veintiséis hectáreas (3,882.26 Has.); la comunidad esta inscrita en la Partida número 02014256, tomo 42, folio 11, ficha número 20810, del registro de Propiedad Inmueble de Chachapoyas; entonces el predio “LLAULLETAN” forma parte del territorio comunal.

07.- El predio “LLAULLETAN” que forma parte del territorio comunal de LEVANTO, fue poseído por el comunero “L1” desde el año mil novecientos ochenta en adelante, pero cuando falleció el dieciséis de diciembre del dos mil ocho (06/12/2008) ninguna persona autorizada por la comunidad ha ejercido la tenencia de dicho predio; al tener conocimiento que el agraviado A reclamaba ser el único heredero del occiso en calidad de ascendente, se revisó los archivos de la comunidad y no se encontró registro alguno como comunero. Conforme al artículo 4° del Estatuto Especial de las Comunidades Campesinas aprobado por decreto Supremo 37-70-A, la Comunidad es la única propietaria de sus tierras y sus integrantes son usufructuarios de las mismas; por tanto, en terrenos comunales no hay herencia, por lo que no hay transmisión dominal o de posesión mortis causa.

08.- Conforme al Reglamento de la Ley 24656 de las Comunidades Campesinas, para ser comunero se requiere tener residencia estable en la Comunidad no menor de cinco años y ser trabajador agrícola, pero resulta que el agraviado radica habitualmente en la localidad de Chachapoyas y es cesante del Ministerio de Salud, por haber sido Técnico Sanitario, por lo que no tiene la condición de miembro de la

comunidad campesina de Levanto; el predio “LLAULLETAN” NO estuvo directamente explotado por **A**, ni por otras personas autorizadas por la comunidad por lo que conforme al Artículo 14° segundo párrafo, de la Ley de Comunidades Campesinas número 24506, es atribución de la Comunidad recuperar la posesión directa e inmediata, con mayor razón si se tuvo conocimiento que el ascendiente del fallecido pretendió enajenar el predio a terceros, sin autorización de la comunidad, significando que se persigue el lucro, desnaturalizando los objetivos de la Comunidad, que son trabajar y producir la tierra en forma personal y en beneficio de sus integrantes.

09.- Los miembros de la comunidad campesina invitaron al agraviado para llegar a un arreglo armonioso, pero no como comunero, para evitar un proceso civil de reivindicación, ofreciéndole diez mil nuevos soles por las mejoras, en los predios “LLAULLETAN” y “LLUPLLOC” de cuatro y dos hectáreas respectivamente,; como la persona no aceptó, los miembros de la comunidad en una Asamblea del nueve de noviembre del dos mil nueve optaron por la REVERSIÓN y la recuperación de la tenencia por vía judicial, siendo una decisión soberana de la mencionada comunidad, notificándose mediante Carta Notarial para que el agraviado desocupe el predio en el plazo de tres días, bajo apercibimiento de incoar a las acciones legales que corresponda, inclusive interpuso una demanda de Interdicto de retener, proceso civil número 2010-0117 y que versa sobre los mismos hechos, significando que el agraviado optó por la vía civil.

10.- En la Inspección Judicial **del dos de julio del dos mil diez**, se verificó que en esa fecha no existía posesión alguna, causa civil 2010-117; en la Inspección Técnico Policial del quince de enero del dos mil diez, la Fiscal doctora **A2** verificó el abandono del predio sub materia; seguidamente el apelante consigna el resumen de las versiones dadas por los testigos, incluido del agraviado; así como de los peritos.

11.- Que, presuntamente se han ocasionado daños en el predio “LLAULLETAN” el lunes treinta de noviembre del dos mil diez (30/11/2010) en el día, el lunes veintidós de febrero del dos mil diez en el día (22/02/2010) y el veintiuno de abril del dos mil diez (21/04/2010), hechos que también dieron lugar a la interposición de la demanda por interdicto de retener, por lo que hay dos procesos por los mismos hechos. Por

otro lado, no puede haber daños sin posesión previa, no existiendo prueba válida sobre este punto, no hubo destrucción de plantas de maíz, el perito “1” tampoco lo menciona; no se dan los elementos del artículo 206°, inciso 4, del Código Penal.

12.- Con relación al delito de Hurto Agravado, este se habría producido el veintiuno de abril dos mil diez (21/04/2010), a las once y treinta minutos de la noche, en el predio “LLAULLETAN”; en la valorización el perito 1 solo se refiere a los daños, no ha bienes supuestamente hurtados, pero se ha tomado como sustento las pericias de 2 y 3, pese a que en Juicio Oral mencionaron que no pueden especificar el monto de lo sustraído, no recuerdan, que la relación de bienes y sus precios le fueron proporcionados por el agraviado, no han visto la carpeta fiscal ni los comprobantes de pago, descalificando la validez de la pericia, valorativa no puede haber Hurto.

13.- Respecto de la propiedad y preexistencia, las boletas no consignan el nombre completo del agraviado, no se sabe el destino de los bienes, no concuerdan con la supuesta sustracción del 21/04/2010; el juez reconoce que no hay prueba plena sobre la propiedad y preexistencia de todos los bienes supuestamente sustraídos, pero hace una curiosa interpretación de los artículos 912° y 913° del Código Civil, de que si el agraviado estaba en posesión del predio, se presume la propiedad de todos los bienes que se encontraban en el mismo, y que por reglas de la experiencia si viven personas tiene que tener víveres para subsistir, utensilios para preparar alimentos, camas, vestimenta que permitan habitar, lo cual es totalmente subjetivo. La acusación es por el delito previsto en el Artículo 186°, incisos 2, 3 y 6 del Código Penal, es decir bajo las modalidades de durante la noche, mediante destreza o mediante el concurso de dos o más personas. Por lo que tampoco existe Hurto Agravado.

**DE LAS VERSIONES DE LOS SENTENCIADOS AL SER INTERROGADOS,
LOS ALEGATOS EN LA AUDIENCIA DE APELACIÓN DE APELACIÓN
DE SENTENCIA Y POSTURA DE LOS SUJETOS DE LA RELACIÓN
PROCESAL ASISTENTES:**

**DE LAS VERSIONES DE LOS SENTENCIADOS AL SER
INTERROGADOS:**

14.- En el desarrollo de la Audiencia Pública, conforme al Acta resumen y la grabación de audio, los sentenciados apelantes: **B, C, D, E, F, y G**, en forma uniforme negaron los cargos que se les imputa la Fiscalía en su requerimiento de Acusación, rechazaron que hayan destruido bienes del agraviado y que este haya tenido en el predio “LLAULLETAN” de la comunidad campesina de Levanto; negando que el agraviado **A** haya tenido la condición de comunero y por ende la posesión directa sobre el predio mencionado y menos la propiedad por herencia porque ese terreno es dominio de la comunidad campesina; que el comunero empadronado fue **A. C. I.** Desde el año mil ochocientos ochenta en adelante pero cuando falleció el dieciséis de diciembre del dos mil ocho (16/12/2008) ninguna persona autorizada por la comunidad ha ejercido tenencia de dicho predio. De la misma manera niegan que hayan sustraído y apoderado de bienes muebles, propiedad del agraviado, con la finalidad de obtener provecho económico ilícito.

DEL ABOGADO DE LOS APELANTES:

15.- En, el desarrollo de la Audiencia, conforme consta en la grabación de audio y en el Acta respectiva, en el paso respectivo se le concedió la palabra al señor abogado de los apelantes y este alegó y pidió, en resumen, lo siguiente:

15.1.- Que, la sentencia no se ha pronunciado sobre aspectos sustanciales sobre los alegatos de clausura de la defensa técnica de los procesados, tres de los cinco sucesos materia proceso penal, se están ventilando en un proceso civil, existiendo duplicidad en el juzgamiento; tampoco se ha pronunciado sobre las inspecciones Técnico Fiscales, donde no han participado los sujetos de la relación procesal, violando-se el debido proceso.

15.2.- No se ha resuelto sobre el cuestionamiento a los Peritos Valorativos respecto la idoneidad de los testigos, existe incongruencia en la sentencia por que no hay relación lógica entre los delitos que se atribuye y el monto de la reparación civil fijada.

En lo demás concuerda con los argumentos que contiene su recurso de Apelación de fojas ciento noventa y tres a doscientos quince del cuaderno de debates.

15.3.- Concluyo reiterando, conforme a su escrito de Apelación, de que se declare fundado su Recurso impugnatorio formulado, se REVOQUE la elevada en grado y reformándola se ABSUELVA a sus patrocinados de la Acusación Fiscal.

DE LA REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO:

16.- A su turno la representante del Ministerio Público alego y solicito lo siguiente:

16.1.- Que el Ministerio Público ha logrado acreditar su teoría del caso, en cuanto a las pericias, preexistencia de los bienes y enseres; se ha configurado y probado los delitos por los cuales se ha sentenciado a los imputados.

16.2.- Concluyó pidiendo que la Sala Penal de Apelaciones CONFIRME la apelada, por estar debidamente sustentada.

EVALUACIÓN DE LA SENTENCIA IMPUGNADA:

ILÍCITOS PENALES MATERIA DE JUZGAMIENTO Y SENTENCIA:

17.1.- Se imputa a los sentenciados la comisión de los delitos de **HURTO AGRAVADO Y DAÑOS MATERIALES AGRAVADOS**, previstos en los artículos 185° y 186°, incisos 2,3 y 6 y 205° y 206°, inciso 4 del código Penal, conforme a los cuales:

17.1.- HURTO AGRAVADO:

Artículo 185° del Código Penal **El que, para obtener provecho se apodera ilícitamente de un bien mueble, total o parcialmente ajeno, sustrayéndolo del lugar donde se encuentra, será reprimido con pena privativa de la libertad no mayor de uno ni mayor de tres años”.**

Artículo 186° Código Penal **“El agente será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de tres años ni mayor de seis años si el hurto es cometido:**

...

2. “DURANTE LA NOCHE”.

3.” Mediante destreza, escalamiento, destrucción o rotura de obstáculos”.

...

6. “Mediante el concurso de dos o mas personas”.

Este artículo únicamente determina las circunstancias agravantes del tipo básico que contiene el artículo 185° y la consecuencia jurídica penal o pena conminada se incrementa de tres hasta seis años de pena privativa de la libertad.

Entonces el comportamiento desplegado por los agentes debió adecuarse a los supuestos típicos precisados.

17.2.- daños materiales agravados:

Artículo 205° del Código Penal “ **El que daña, destruye o inutiliza un bien, mueble o inmueble, total o parcialmente ajeno, será reprimido con pena privativa de la libertad no mayor de dos años y con treinta a sesenta días de multa**”.

Artículo 206° Código Penal “**La pena pena privativa para delito previsto em el articulo 205 será privativa de la libertad no menor de uno ni mayor de seis años cuando:**

4. “Causa destrucción de plantaciones o muerte de animales”.

En el artículo 206° del código Penal también se determina las circunstancias agravantes del delito de Daños Materiales previsto em el tipo básico del Artículo 205° del Código Penal, incrementando la consecuencia jurídico penal o pena conminada.

Consiguientemente, el comportamiento de los sujetos imputados también debió adecuarse a los supuestos típicos mencionados, para que se configure el delito de daños materiales graves y se aplique la consecuencia jurídica como justo reproche.

18.- Por otro lado, cuando se trata de delitos contra el Patrimonio deberá acreditarse la PREEXISTENCIA y la VALORACIÓN, conforme a lo previsto por el artículo 201° del Código Procesal Penal del 2004, así “**1. En los delitos contra el patrimonio deberá acreditarse la preexistencia de la cosa materia de delito, con cualquier medio de prueba idóneo. 2. La valoración de las cosas o bienes o la determinación del importe del perjuicio o daños sufridos, cuando corresponda,**

se hará pericialmente, salvo que no resulte necesario hacerlo por existir otro medio de prueba idóneo o sea posible una estimación judicial de su simplicidad o evidencia” (Todo lo resaltado y en cursiva es nuestro). La disposición normativa es de carácter imperativo y tanto deberá cumplirse, en el caso que no ocupa es ineludible por tratarse de delitos contra el patrimonio.

VALORACIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS ACTUADOS EN LA ETAPA DE JUZGAMIENTO DEL PROCESO:

Nos enmarcamos dentro de lo regulado por el Artículo 425° del Código Procesal penal del dos mil cuatro, conforme al cual **“La Sala Penal Superior solo valorara independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación y la prueba pericial, documental, preconstituida y anticipada”** (lo resaltado y en cursiva es nuestro). En la Audiencia de Apelación de sentencia no se actuó medio de prueba alguno, por no haber sido ofrecidos, por lo que se evaluara la prueba pericial actuada durante el juicio oral.

19.- Las hipótesis de imputación esgrimidas por el representante de Ministerio Público en su requerimiento de acusación Escrita de fojas quince y siguientes, contra los procesados **B, C, D, E, F, y G** se basan en su condición de dirigentes de la comunidad Campesina de Levanto, el día veintiséis de noviembre del dos mil nueve (26/12/2009), en compañía de varios comuneros concurren al lugar donde está ubicado el predio “LLAULLETAN”; cuya **posesión y mejora le pertenece al agraviado A, por haberlo heredado de su extinto hijo ACI**, premunidos de machetes, picos, lampas, fierros, palos y otros instrumentos, luego procedieron luego empezaron a destruir parte de cercos perímetro que limita con los terrenos de la comunidad, retirando lo alambres, destruyendo la portada de ingreso para introducirse en el predio y proceder a causar daños y destrucción de los pastos y sembríos existentes; acción que lo repitieron en la misma modalidad el treinta de noviembre del dos mil nueve (30/11/2009).

20.- También se les atribuye que el veinticuatro de enero del dos mil diez (24/01/2010), en horas de la noche, el comunero H1 y otros comuneros introdujeron al predio “LLAULLETAN”, entre diez a quince cabezas de ganado vacuno,

estropeando y consumiendo los pastos existentes, han destruido los cercos, cortado los alambres de púas, sacaron cuarenta y seis postes en los que estaba fijada el alambre que circulaba y protegida el predio. Asimismo el veintidós de febrero del dos mil diez (21/02/2010) los mismos imputados y un grupo de comuneros ingresaron al mismo predio “LLAULLETAN”, destruyendo nuevamente el cerco perímetro que había sido refaccionado por el agraviado botaron un pilacon, una pirca, sacaron los alambres de púas y se apoderaron del mismo; aprovechando que los sobrinos del agravio habían salido de la casa de muescas que hay en el predio y procedieron a la sustracción y apoderamiento de tres camas comodoy con sus colchones, tres frazadas gruesas, tres colchas, cinco rolos de alambre de púas un hacha, dos tipos, dos lampas, una barretilla, tres lampas, cucharas, una azuela, un serrucho, una barretilla, un alicate dos kilos de clavos de zapato de jebe, dos puñales marca gavilán y tramontana, dos juegos de llaves y respectivos llaveros , utensilio de cocina, una olla de bronce numero cincuenta, una sartén, una olla de barro, ocho platos de plástico, cuatro platos de loza, ocho cucharas grandes, cinco cucharas chicas, tres cuchillos, medio saco de arroz, media bolsa de azúcar, una garfa de aceite FRIOL, dos arrobas de carne seca, tres gallinas ponedoras, cinco polos de granja, un cerdo, un poncho de lana de oveja, una alforja grande, dos buzos nuevos, dos casacas, una de cuero y otra de tela, cuatro pares de medias nuevas, una cocina industrial de dos orillas a querosene, una parrilla de cuatro hornillas y medicamentos para ganado vacuno.

21.- También se le atribuye a los procesados **B, C, D, E, F, y G** que el día veintiuno de abril del dos mil diez (21/04/2010) a eso de las veintitrés horas con treinta minutos de la noche, se dirigieron con un grupo de cincuenta comuneros de la Comunidad campesina de Levanto, armados con palos machetes, hachas y otros elementos, hacia el predio “LLAULLETAN” , cuya posesión ostenta el agraviado procediendo a la destrucción de la portada de madera, cerco perímetro de alambres de púas y postes de madera, Pilacones y cercos de piedras en un aproximado de centro cinco metros lineales, también destruyeron y se llevaron plantaciones de maíz, arvejas, habas, zapallo en un cuatro de hectáreas, destruyendo en su totalidad la casa de muescas con techo de calamina edificada en un predio como vivienda de campo,

también se han destruido diez planchas de calima nuevas y cuatrocientos ochenta pie de madera habilitada destinada para edificar otro ambiente.

22. En la sesión de la audiencia celebrada el veintitrés a agosto del 2012, **fueron examinados los peritos 1, 2 y 3.** El perito **1**, presentó el informe que corre de fojas ciento cinco y ciento seis, del expediente judicial, quien después de inspeccionar el predio “llaulletan”, concluye que los daños ocasionados por terceros en el predio ascienden a mil trescientos cincuenta nuevos soles (1350), así como de las tomas fotográficas de fojas setentaicuatro a ciento cuatro se aprecia evidencias de destrucción en el predio inspeccionado, que se corrobora con la inspección técnico Policial de fojas ciento treinta y tres a ciento treintaicinco con la presencia del representante del ministerio Publico **los peritos 2 y 3 que participaron en la inspección técnico Policial** evacuaron la pericia de parte de fijas ciento treinta y ciento treinta seis a ciento treinta y ocho **VALORIZANDO LOS BIENES SUSTRÁIDOS EN CUATRO MIL CUATROCIENTOS NUEVOS SOLES,** bienes sustraídos según versión escrita de agraviado. En las tomas fotográficas que corren de fojas ciento diez a ciento treinta y dos, se aprecian también evidencias de los daños ocasionados en los predios “LLAULLETAN” que fuera objeto de inspección, así como las fotografías de fojas trecientos treinta y dos a trecientos cincuenta del expediente judicial. Con los documentos a fojas ciento veintidós, ciento veintitrés , trecientos treinta y seis a trecientos treinta y ocho se acredita la preexistencia de los bienes sustraídos y apoderados. **LOS PERITOS 2 y 3,** también presentaron la pericia valorativa de fojas trecientos cuarenta y dos a trecientos cuarenta y tres estimando a dieciséis mil setecientos treinta nuevos soles (S/.16,730.00) el monto total de los bienes desaparecidos y los daños ocasionados en el predio “LLAULLETAN”,

23.-Ahora bien, valorizando todo lo actuado con el criterio de LIBRE APRECIACIÓN DE LA PRUEBA, el cual supone evaluación integral de los medios de la prueba ofrecidos, admitidos y actuados, con las características de necesidad, utilidad, idoneidad, pertinencia y conducencia, además de legitimidad; actuando con objetividad, razonabilidad e imparcialidad, así como aplicando las reglas de la lógica, en específico el razonamiento silogístico, con la premisa mayor y la conclusión; entre

otros términos con la motivación o justificación interna y externa. Después del análisis se establece lo sgte.:

23.1.- Las imputaciones contra **B, C, D, E, F, y G**, esgrimidas en el requerimiento de acusación escrita del representante del ministerio público y asumida por el juez penal unipersonal en su sentencia apelada, se sustenta en los elementos de convicción acopiados durante la etapa de investigación preparatoria luego en los medios de prueba admitidos en la etapa intermedia y actuados durante la etapa de juicio oral, como sucede con las pruebas periciales , con precisión de las actuaciones realizadas en la etapa de investigación preparatoria son únicamente elementos de convicción, que no tienen la categoría de medios de prueba, desde la perspectiva constitucional, pues lo que es objeto de prueba no puede ser medio de prueba; justamente lo que tenía que probarse con suficiencia en el proceso judicial eran las hipótesis de imputación realizadas por el representante del ministerio público en su disposición de formalización y continuación de investigación preparatoria y después reafirmadas e el requerimiento de acusación escrita, aquellas hipótesis tenían que ser confirmadas, refutadas, modificadas o confirmadas en parte y negada en otra, llegándose la convicción o certeza en el juzgador respecto de la existencia de delitos imputados y compatibilidad o responsabilidad de los acusados. Con la precisión de que una verdadera actividad probatoria siempre se realiza en la etapa de JUICIO ORAL, con las características de oralidad, publicidad, contradicción, concentración, continuación e inmediación, por ello es que hay que tener mayor cuidado en la admisión, actuación, y vaporación de la prueba porque las garantías del principio y derecho constitucional del DEBIDO PROCESO debe tenerse presente indubitadamente; debiendo recordar el principio, derecho y garantía constitucional de **la PRESUNCIÓN DE INOCENCIA** y en estas se presume y solo será negada con una eficiente e incuestionable actividad probatoria de cargo, dando paso a la CULPABILIDAD como categoría sistemática del delito en materia penal la responsabilidad es personal y esta no es comunicable , no admitiéndose la responsabilidad objetiva ni subjetiva, sino por el acto.

23.2.- Que, los imputados **B, C, D, E, F, y G**, en su condición de dirigentes de la comunidad Campesina de Levanto, el día veintiséis de noviembre del dos mil nueve

(26/11/2009), en compañía de varios comuneros, concurrieron al lugar donde está ubicado el predio, LLaulletan” **cuya posesión y mejoras le pertenece al agraviado A**, premunidos de instrumentos contundentes y cortantes, luego procedieron a destruir parte de los cercos perimétricos, que limita con el resto de los terrenos de la Comunidad, retirando los alambres, destruyendo la portada de ingreso, para luego introducirse en el predio y proceder a causar daños y destrucción de los pastos y los sembríos existentes; acción que lo repitieron en la misma modalidad el treinta de noviembre del dos mil nueve (**30/11/2009**)

23.3.- También se ha establecido que el veinticuatro de enero del dos mil diez (**24/01/2010**), en horas de la noche, el comunero H1 y otros comuneros introdujeron al predio LLAULLETAN”, entre diez o quince cabezas de ganado vacuno, estropeando y consumiendo los pastos existentes, han destruido los cercos, cortando los alambres de púas, sacaron cuarenta seis postes en los que estaba fijado el alambre que circulaba y protegía el predio. así mismo el veintidós de febrero del dos mil diez (**22/02/2010**), los mismos imputados y un grupo de comuneros ingresaron al mismo predio LLAULLETAN, destruyendo nuevamente los cercos perimétricos que había sido refaccionado por el agraviado, botaron un pilancon, una pirca, sacaron los alambres con púas, y se apoderaron del mismo; aprovechando que los sobrinos del agraviado de la casa de muescas que hay en el predio, y procedieron a la sustracción y apoderamiento de tres camas comodoy con sus colchones, tres frazadas gruesas, tres colchas, cinco rollos de alambre de púas, un hacha, dos picos, dos lampas, cucharas, una azuela, un serrucho en arco, dos lámparas tubulares, tres linternas, una radio mediana marca SONY, una barretilla, tres lampas, dos martillos, un alicate, dos kilos de clavos de cuatro pulgadas, una billetera conteniendo ochenta nuevos soles, un par de zapatos de jebe dos puñales marca Gavilán, y tramontina, dos juegos de llaves con sus respectivos llaveros, utensilios de cocina, una olla de bronce numero cincuenta, una sartén, una olla de barro, ocho platos de plástico, cuatro platos de loza, ocho cucharas grandes, cinco cucharas chicas, tres cuchillos, medio saco de arroz, medio bolsa de azúcar, una garrafa de aceite friol, dos arrobas de carne seca, tres gallinas ponederas, cinco pollos de granja, un cerdo, un poncho de lana de oveja, una alforja grande, dos buzos nuevos, dos casacas una de cuero otra de tela, cuatro

pares de medias nuevas, una cocina industrial de dos hornillas de kerosene , una parrilla de cuatro hornillas y medicamentos para ganado vacuno.

23.4.- También se ha establecido que los acusados **B, C, D, E, F y G** que el día **veintiuno** de abril del dos mil diez (21/04/2010) a eso de las veintitrés horas con treinta minutos de la noche, se dirigieron con un grupo de comuneros a la comunidad campesina de Levanto, armados con palos, machetes, hachas y otros elementos, hacia el predio LLAULLETAN, procediendo a la destrucción de la portada de madera, cerco perimétrico con alambres de púas y postes de madera, pilancones y cercos de piedra de un aproximado de ciento cinco metros lineales, también destruyeron y se llevaron plantaciones de maíz, arvejas, Abas zapallo en un cuarto de hectárea, destruyendo en su totalidad la casa de muecas con el techo de calamina edificada en el predio como vivienda de campo, también se ha sustraído diez planchas de calaminas nuevas, y cuatrocientos pies de madera habilitada y destinada para edificar otro ambiente

3.5.- Del mismo modo está probado que el predio LLAULLETAN, es dominio de la comunidad campesina de Levanto, y con forme al régimen comunal los terrenos solo pueden ser objetos de posesión y explotación en agricultura y Ganadería o actividades afines, pero ningún comunero en particular puede atribuirse derechos de propiedad; porque los terrenos de las comunidades campesinas son imprescriptibles e inalienables, salvo las mejoras necesarias o útiles que realizan los que ejercen posesión o tenencia, que podrían ser materia de reconocimiento y reembolso, según los estatutos de las comunidades campesinas; la posesión de los terrenos tampoco se adquiere por derecho hereditario , sino por acuerdo de asamblea de los comuneros, y la comunidad puede reivindicar sus tierras que estén en manos de terceros, siguiendo el procedimiento de reversión interno y luego la acción judicial respectiva, salvo que haya un acuerdo conciliatorio entre las partes concernidas; debiendo recordar que las comunidades campesinas, nativas y las rondas campesinas tienen facultades jurisdiccionales en el ámbito de la jurisdicción especial, conforme a lo regulado por el artículo 149 de la Norma fundamental **“Las autoridades de las comunidades campesinas y nativas con el apoyo de las rondas campesinas, pueden ejercer las funciones jurisdiccionales dentro de su ámbitos**

territorial de conformidad con el derecho consuetudinario, siempre que no violen los derechos fundamentales de las personas”, además con forme al Art. 89 de la misma constitución “las comunidades campesinas y nativas tienen existencia legal y son personas jurídicas. Son autónomas en su organización, en el trabajo comunal y en el uso y libre disposición de sus tierras, así como en lo económico y administrativo, dentro del marco que la ley establece. La propiedad de sus tierras es imprescriptible, salvo en caso de abandono, previsto en el Art. Anterior. El Estado respeta la identidad cultural de las comunidades Campesinas y Nativas” (lo resultado y en cursiva es nuestro)

23.6.- entonces, de acuerdo a los actuados en el juicio Oral, si hay elementos de prueba suficientes que acrediten la existencia de los delitos que han sido materia de imputación, así como la responsabilidad de los acusados; lo cual permite afirmar que ha sido refutado o negado el principio universal de la **presunción de inocencia**, que los asistía a los procesados. Siendo así hay sustento suficiente para ratificar una decisión de condena contra los procesados, cuya sentencia condenatoria ha sido objeto de impugnación vía Apelación y que es materia de nuestro pronunciamiento.

24.- Como nos dijera el maestro Florentino Mixan Mass, respecto a la convicción y certeza, la presunción de inocencia y la necesidad de la prueba, aquellos conceptos no son sinónimos del concepto verdad pero están íntimamente ligados al proceso de conocimiento. Por eso ocurre muchas veces, que no obstante reconocer que el conocimiento logrado es claro o tener el convencimiento o la fe de haber descubierto la verdad sobre un caso dado aún no se haya logrado esta, y se esté en error; o, por el contrario, estos estados subjetivos coinciden con la verdad alcanzada en un caso dado. El éxito del proceso cognoscitivo está en que esa coincidencia con la verdad ocurra en el caso concreto. Desde la perspectiva procesal penal conviene hacer énfasis que resulta contraria a la razón y a la justicia que se pidiera pena o se condenara o se impusiera una medida de seguridad, no obstante que, mediante de procedimiento regular, resulte debidamente esclarecido el error o a falsedad en la imputación que origino dicho procedimiento; en cambio, ese error o falsedad descubiertos sobre la imputación son suficientes para según el caso concreto poder sobreseer o absolver. Tanto en el procedimiento de trámite “ordinario” como en los

especiales abreviados los criterios los criterios rectores son los mismos: eficiencia, celeridad, eficiencia y honestidad para el necesario esclarecimiento del caso y la solución justa; por lo tanto en todos esos casos, la observancia del DEBIDO PROCESO es ineludible. Por otro lado, la presunción de inocencia es un presunción *iuris tantum* y con pretensión de validez universal, impone la necesidad de prueba suficiente de culpabilidad para condenar, exime al procesado de la carga de la prueba, sino que corre a cargo del titular de la acción penal, la necesidad, la ineludibilidad de la actividad probatoria es uno de los colorarios de la presunción de inocencia. Mantiene vigencia la afirmación que “ a nadie se le puede condenar sino está probada (demostrada) indubitable y jurisdiccionalmente la verdad de la imputación” **MIXAN MASS, Florentino: categorías y actitud probatoria** en el procedimiento penal, editorial BLG, TRUJILLO 1996, PAG39 y 40, 145 a 168)

25.- por otro lado, la prueba debe ser conceptuada integralmente, eso es, como actividad finalista, con resultado y consecuencias jurídicas, que le son inherentes. Por tanto, procesalmente, la prueba consiste en una actividad cognoscitiva metódica, selectiva, jurídicamente regulada, legítima y conducida por el funcionario con potestad para descubrir la verdad concreta sobre la imputación o, es su caso descubrir la falsedad o el error al respecto, que permita un ejercicio correcto y legítimo de la potestad jurisdiccional penal (ídem, pag. 303). La prueba es la mejor forma de demostrar la verdad y la relación que existe entre ambas es imprescindible pues en el ámbito procesal la verdad depende de la prueba. La verdadera actividad probatoria se pone de manifiesto en la fase del juicio Oral, en la que los argumentos de la imputación que significa la acusación del fiscal van a ser sometidos a la contra argumentación de la defensa, pero además, todos los elementos de prueba se van a actuar para la respectiva valoración por el órgano jurisdiccional. De su análisis y debate surgirán las consideraciones para fundamentar el sentido de la sentencia. En la valoración de la prueba, el criterio de conciencia exige todo un esfuerzo de razonamiento que debe hacer el Juez en cada caso concreto y en la que la prueba tiene un rol muy importante. De allí que se me afirme que la prueba de un hecho criminal se deriva de un conjunto de datos, cuya eficiencia depende de que todos se desarrollen a continuación los unos a los otros, equilibrándose recíprocamente y que la sentencia contendrá razones que sirvieron al tribunal para resolver las cuestiones

de hecho en sentido favorable o adverso al acusado. La certeza a que ha de llegar el juzgador sobre la prueba actuada va a determinar que la sentencia sea absolutoria o condenatoria. Sin embargo, es posible dicho convencimiento judicial no llegue a concretarse por la presencia de determinadas dudas en el juicio valorativo del Juez. En estos casos el órgano jurisdicción debe inclinarse a favor del procesado. La absolución del procesado se determinara en los siguientes casos, citando al profesor Español Miranda Estrampes: a) ausencia de prueba adecuada, es decir cuando las pruebas practicadas no presentan un carácter incriminatorio o inculpatario, de las que se puede deducir la culpabilidad del acusado o cuando siendo de cargo no se hayan practicado con todas las garantías constitucionales, b.) de insuficiencia de la prueba de cargo para formar la convicción de la culpabilidad del acusado. También se ha dicho que el indubio pro reo constituye un corolario del principio constitucional de inocencia (SANCHEZ VELARDE, Pablo: Manual de derecho procesal penal, editorial IDEMSA, lima 2004, pags. 637, 669, 717, 720 y 721)

26.- Consecuentemente, para la Sala Superior de Apelaciones si hay elementos de prueba suficientes que llevan a la convicción y certeza, como negación de toda duda razonable, de que los procesados **B, C, D, E, F y G** han desenvuelto un comportamiento típico, antijurídico y culpable, atentando contra el bien jurídico patrimonio del agraviado **A**, sustrayendo y apoderándose de algunos bienes y destruyendo otros en el predio LLALLETAN, sobre el cual estaba ejerciendo posesión; se ha probado indubitadamente la participación delictiva de los indicados procesados en los hechos materia de imputación y, por ende, su **presunción de inocencia** ha sido refutada o negada. Hay razón suficiente para ratificar la decisión de condena.

DE LA CONSECUENCIA JURÍDICA APLICADA Y LOS PRINCIPIOS DE RAZONABILIDAD Y PROPORCIONALIDAD:

27.- Sin embargo, la aplicación de la consecuencia jurídico penal y la consecuencia accesoria, debe estar en relación directa a los indicadores que establecen los Art. 45 y 46 del Código penal, en concordancia con los Arts. I, IV, V, VIII, IX del título preliminar del mismo corpus normativo, en tanto que la reparación civil debe tener concordancia con los daños y perjuicios causados, así como con la capacidad

económica de los sentenciados. Los procesados **B, C, D, E, F Y G son personas humildes, carenciadas**, campesinos o de extracción campesina, comuneros, de escasos recursos económicos, escaso nivel social, así como de bajo nivel cultural; por lo que la determinación de la pena debe respetar los principios de razonabilidad y proporcionalidad, consiguientemente en ese extremo de la sentencia impugnada es perteneciente **REVOCARLA Y MODIFICARLA**, para que este mas acorde con el valor supremo de justicia.

IV.- DECISIÓN:

Por la argumentación supra puntualizada, de conformidad con lo previsto por los Arts. 421 al 425 del código procesal penal del dos mil cuatro, rn concordancia con los artículos I,IV, V, VIII, IX del título preliminar, 11°, 12°, 23°, 28°, 45°, 46°, 57°, 58°, 185°, 186, incisos 2, 3 y 6, 205° y 206°, inciso 4 del código penal vigente, y en concordancia con los artículos 138°, 139° y 143° de la constitución política del Perú, **la sala Penal de Apelaciones y Liquidadora de Chachapoyas,**

RESUELVE:

1.- DECLÁRESE FUNDADA EN PARTE la Apelación formulada por los sentenciados **B, C, D, E, F y G, contra la sentencia de fecha catorce de setiembre del dos mil doce, por la cual condeno al primero, como, autor del delito de DAÑOS, imponiéndoles DOS años de pena privativa de la libertad suspendida** en su ejecución, con periodo de prueba de un año; al segundo, como autor de los delitos de **DAÑOS Y HURTO AGRAVADO, imponiéndole SIETE años de pena privativa de libertad efectiva, pendiente de computo; al tercero como autor del delito de Daños, imponiéndole OCHO meses de pena privativa de libertad con ejecución suspendida y periodo de prueba de un año; al cuarto, como autor del delito de daños imponiéndole OCHO meses de pena privativa de libertad con ejecución suspendida y periodo de prueba de un año; al quinto, como autor de Daños imponiéndole OCHO meses de pena privativa de libertad con ejecución suspendida y periodo de prueba de un año; al sexto como autor del delito de Daños y Hurto Agravado imponiéndole CUATRO AÑOS Y OCHO MESES de pena**

privativa de libertad efectiva, pendiente de computo; las reglas de conducta impuestas son: **a).**- prohibición de ausentarse del lugar del lugar donde residen, es decir, de Levanto, y en caso de ausencia o cambio de domicilio deberán tener autorización o conocimiento del Juez competente; **b).**- **comparecer personal y obligatoriamente** las fechas treinta de cada mes para informar y dar cuenta sus actividades, debiendo firmar el cuaderno o libro de control, para lo cual quedan autorizados para desplazarse desde el lugar donde residen; **c).**- **reparar** los daños causados en el plazo de seis meses de iniciada la ejecución de la pena privativa de libertad suspendida condicionalmente; además que los condenados **B y C**, deberán pagar en forma solidaria la suma de doscientos nuevos soles (s/ 200.00) por concepto de daño moral a favor del agraviado; asimismo, los sentenciados **C, D, E, F y G** pagaran solidariamente a favor del agraviado la suma de dos mil doscientos soles (2200.00), por concepto de daño emergente los sentenciados **C, y G** pagaran en forma solidaria a favor del agraviado la suma de quince mil nuevos soles (15000.00), por concepto de daño emergente; por tanto, **REVÓQUESE** la misma a lo referente a la determinación de la pena y reparación civil, y **REFORMÁNDOLA** queda de la siguiente manera: **CONDENAR a B, como autor del delito de daños, imponiéndole un año de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución, con un periodo de prueba de un año; a C, como autor del delito de daños y hurto agravado, imponiéndole cuatro años de pena privativa de la libertad, cuya ejecución se suspende y con periodo de prueba de dos años; D, como autor del delito de daños, imponiéndole OCHO meses de pena privativa de libertad con ejecución suspendida y periodo de prueba de un año; E, como autor del delito de daños, imponiéndole OCHO meses de pena privativa de libertad con ejecución suspendida y periodo de prueba de un año; F , como autor del delito de daños, imponiéndole OCHO meses de pena privativa de libertad con ejecución suspendida y periodo de prueba de un año; y G , como autor del delito de daños y hurto Agravado, imponiéndole CUATRO años de pena privativa de libertad cuya ejecución se suspende por un periodo de prueba de dos años; debiendo cumplir** las reglas de conducta siguientes: **a).**- prohibición de ausentarse del lugar del lugar donde residen, es decir, de **Levanto**, y en caso de ausencia o cambio de domicilio deberán tener autorización o conocimiento del Juez competente

respectivamente; **b).- comparecer personal y obligatoriamente** las fechas treinta de cada mes para informar y dar cuenta sus actividades, debiendo firmar el cuaderno o libro de control, para lo cual quedan autorizados para desplazarse desde el lugar donde residen; **c).- reparar** los daños ocasionados en el plazo de seis meses de iniciada la ejecución de la pena; **d).- Respetar el patrimonio ajeno y no incurrir en delito doloso**, asimismo, los condenados **B y C**, deberán de pagar solidariamente la suma de doscientos nuevos soles (200.00), por concepto de daño moral a favor del agraviado; los sentenciados **C, D, E, F y G pagaran** solidariamente a favor del agraviado; la suma de dos mil nuevos soles (S/2,000.00), por concepto de daño emergente; los sentenciados **A, y G pagaran** en forma solidaria a favor del agraviado la suma de cuatro mil nuevos soles (S/4,000,00), por concepto de daño emergente.

2.- Que, consentida o ejecutoriada que sea la presente; **CÚRSESE** los partes pertinentes para su inscripción en la institución pública correspondiente.

3.- **NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen para que proceda conforme a sus atribuciones.

S.S.

E. M.

C. B.

F. C.

ANEXO 2

CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE – 1ra. SENTENCIA

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E N	CALIDAD	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Qué plantea? Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. SI cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los</p>

T E N C I A	DE		<p><i>casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
		LA	<p>Motivación de los hechos</p> <p>PARTE</p>
	SENTENCIA		
	A		

			<p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo)</i>. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>
		<p>Motivación de la pena</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 <i>(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)</i> y 46 del Código Penal <i>(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia)</i>. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa)</i>. Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido)</i>. Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado)</i>. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que</i></p>

			<i>el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i>
		Motivación de la reparación civil	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). No cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). No cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. <i>Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
		Aplicación del Principio de correlación	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. <i>Si cumple</i></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). <i>No cumple</i></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. <i>Si cumple</i></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple</i></p>

		PARTE RESOLUTIVA	<p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. SI cumple</i></p>
		Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad de los sentenciados. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido a los sentenciados. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena <i>(principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera)</i> y la reparación civil. No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de las identidades de los agraviados. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>

T E N C I A	LA		<p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>
		SENTENCIA	<p>Motivación de los hechos</p> <p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
	PARTE CONSIDERATI VA	<p>Motivación del derecho</p> <p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. <i>(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) <i>(Con razones normativas,</i></p>	

			<p><i>jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas</i>). No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario). <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo)</i>. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.</p>
		<p>Motivación de la pena</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido)</i>. No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado)</i>. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas</i></p>

			<p>extranjerías, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. SI cumple</p>
		<p>Motivación de la reparación civil</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). SI cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. SI cumple</p>
	<p>PARTE RESOLUTIVA</p>	<p>Aplicación del Principio de correlación</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (Evidencia completitud). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). No cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del</p>

			<p><i>documento - sentencia).</i> s cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>
		<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad de los sentenciados. No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de los delitos atribuidos al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de las identidades de los agraviados. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>

ANEXO 3

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

(Impugnan la sentencia y solicitan absolución)

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

4.1. En relación a la sentencia de primera instancia:

- 4.1.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y la postura de las partes.
- 4.1.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- 4.1.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.

4.2. En relación a la sentencia de segunda instancia:

- 4.2.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y postura de las partes.
 - 4.2.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
 - 4.2.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.
5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
 6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales

se registran en la lista de cotejo.

7. De los niveles de calificación: se ha previstos 5 niveles de calidad, los cuales son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Se aplica para determinar la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.

8. Calificación:

8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ⤴ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ⤴ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ⤴ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ⤴ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ⤴ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ⤴ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión					X	10	[9 - 10]	Muy Alta
	Nombre de la sub dimensión		X					[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión			X				[5 - 6]	Mediana
	Nombre de la sub dimensión				X			[3 - 4]	Baja
	Nombre de la sub dimensión					X		[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ⤴ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ⤴ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.

- ⤴ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ⤴ El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ⤴ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ⤴ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ⤴ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- ⤴ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se*

determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.

⤴ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.

⤴ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

1) Entre la parte expositiva, considerativa y la resolutive; la parte considerativa es la más compleja en su elaboración,

2) En la parte considerativa, se realiza el análisis de las pretensiones planteadas en el proceso, se examina los hechos, las pruebas y la selección de las normas y principios aplicables al asunto,

3) Los fundamentos o razones que se vierten en la parte considerativa, es el producto del análisis, se trata de una actividad compleja, implica mayor esfuerzo mental, dominio de conocimientos, manejo de valores y principios, técnicas de redacción, etc.; que sirven de base para sustentar decisión que se expondrá en la parte resolutive, y

4) Por las condiciones anotadas, tiene un tratamiento diferenciado, en relación a la parte expositiva y resolutive.

5.2. Segunda etapa: Con respecto a la parte considerativa de la sentencia de primera instancia

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa

Dimensión	Calificación		Rangos de	Calificació
	De las sub dimensiones	De		

	Sub dimensiones	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	la dimensión	calificación de la dimensión	n de la calidad de la dimensión
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2 x 4=	2 x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión					X	40	[33 - 40]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[25 - 32]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[17 - 24]	Mediana
	Nombre de la sub dimensión					X		[9 - 16]	Baja
	Nombre de la sub dimensión					X		[1 - 8]	Muy baja

Ejemplo: 32, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 4 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- △ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- △ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- △ Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.
- △ El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.
- △ El número 8 indica, que en cada nivel de calidad hay 8 valores.
- △ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- △ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15, o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: con respecto a la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas:

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Cuadro 6

Calificación aplicable a la sentencia de primera y de segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia										
			Muy	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta						
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13- 24]	[25- 36]	[37- 48]	[49- 60]						

Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta						
		Postura de las partes							X	[7 - 8]	Alta					
										[5 - 6]	Mediana					
										[3 - 4]	Baja					
										[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	40	[33-40]	Muy alta						
							X		[25-32]	Alta						
		Motivación del derecho					X		[17-24]	Mediana						
		Motivación de la pena					X		[9-16]	Baja						
		Motivación de la reparación civil					X		[1-8]	Muy baja						
	Pa															

			1	2	3	4	5		[9 -10]	Mu y alta					
		Aplicación del principio de correlación					X	10	[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Media na					
		Descripción de la decisión					X		[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Mu y baja					

Ejemplo: 50, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que son de rango: alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ^ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ^ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
 - 1) Recoger los datos de los parámetros.
 - 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
 - 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
 - 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 40 y 10,

respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 60.

- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 12.
- 3) El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[49 - 60] = Los valores pueden ser 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 o 60 =
Muy alta

[37 - 48] = Los valores pueden ser 37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47 o 48 =
Alta

[25 - 36] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35 o 36 =
Mediana

[13 - 24] = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 o 24 =
Baja

[1 - 12] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 o 12 =
Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a las sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

ANEXO 4

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo a la presente: *Declaración de compromiso ético* el autor (autora) del presente trabajo de investigación titulado: calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, declaro conocer el contenido de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual.

La investigación que se presenta es de carácter individual, se deriva de la Línea de Investigación, titulada: “*Análisis de sentencias de procesos culminados en los distritos judiciales del Perú, en función de la mejora continua de la calidad de las decisiones judiciales*”; en consecuencia, cualquier aproximación con otros trabajos, serán necesariamente con aquellas que pertenecen a la misma línea de investigación, no obstante es inédito, veraz y personalizado, el estudio revela la perspectiva de su titular respecto del objeto de estudio que fueron las sentencias del expediente judicial N° 0639-2010-98-0101-JR-PE-01, del distrito Judicial de Chachapoyas Amazonas Lima. 2019, sobre Hurto agravado y daño agravado.

Asimismo, acceder al contenido del proceso judicial permitió conocer los hechos judicializados y la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, partes del proceso, testigos, peritos, etc., al respecto mi compromiso ético es: no difundir por ningún medio escrito y hablado, ni expresarme en términos agraviantes ni difamatorios; sino, netamente académicos.

Finalmente, el trabajo se elaboró bajo los principios de la buena fe, principio de veracidad, de reserva y respeto a la dignidad humana, lo que declaro y suscribo, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Lima, Mayo de 2019

JOSÉ LELIS DELGADO DÍAZ
DNI N° 43895485